



no 138

Executo

Hildegundis

Handwritten signature or name

MTE
151

N-42493

R-24047

MTC
151

INSTITUTO
DE
CONSIGLIERI
DE
MISERICORDIA



EXECUTORIAL
DE
DON MIGUEL
DE ARIZCUN,
Y
SUS HIJOS.



EXECUTORIAL



EXECUTORIAL

DE

DON MIGUEL

DE ARIZCUN

Y

SUS HIJOS.





✠

EXECUTORIAL DE HIDALGUÍA POR PATENTE.

*INSERTAS SENTENCIAS CONFORMES
de la Real Corte , y Supremo Consejo
de este Reyno.*

OBTENIDAS

POR EL CORONEL DON
MIGUEL CIPRIANO DE ARIZCUN,
Cavallero del Orden de San-Thiago,
avecindado en la Ciudad de Pam-
plona : En propio nombre , y
en el de sus hijos : En
juicio contradic-
torio.

CON EL SEÑOR FISCAL.



EN PAMPLONA : En la Oficina de D. Josef Miguel de
Ezquerro , Impresor de los Reales Tribunales de S. M.
y sus Reales Tablas.

EXECUTORIAL
DE HIDALGUA POR
PATENTE

INTERAS SINTENCIA CONFORMES
de la Real Audiencia y Consejo
de las Indias

VI
OBTENIDAS
POR EL CORONEL DON
MIGUEL CIPRIANO DE ARIZCUN
Cavallero del Orden de San-Thomas,
atendido en la Ciudad de Pam-
plona: En propio nombre, y
en el de sus hijos: En
juicio contradicto-
rio.

CON EL SEÑOR
FISCAL

EN PAMPLONA: En la Oficina de D. Josef Minud de
Lacort, Impresor de los Reales Tribunales de S. M.
y sus Reales Tablas



D O N

C A R L O S

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canárias, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar Oceano, Archi-Duque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiròl, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.

A Todos los que las presentes verán, é
oírán, hacemos saber: Que ante Nos,
y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de
este dicho nuestro Reyno de Navarra, en
primera instancia, y en segunda en grado
de suplicacion, en nuestro Consejo, Pley-
to se ha llevado, difinido, y acabado: en-

A tre

*Narrati-
va.*

(2)

tre partes , el Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun , Cavallero del Orden de San-Thiago , avecindado actualmente en esta nuestra Ciudad de Pamplona , en propio nombre , y en el de Padre , y legitimo Administrador de Don Juan Camilo : Doña Maria del Càrmen Rita : Doña Maria de las Angustias : Don Miguel Francisco Asis : y Don Juaquin Maria de Arizcun y Pineda , sus cinco Hijos , habidos de su Matrimonio con Doña Angela Clara de Pineda , Demandante , de la una parte ; y el nuestro Fiscal , defendiente , de la otra : Solicitando dicho Don Miguel Cipriano de Arizcun , por sí , y en representacion de sus Hijos , se libre á su favor Executorial por Patente , del que obtuvo Don Miguel su Abuelo , Dueño que fué de la Casa denominada Arozarena , erigida à Palacio de Cavo de Armeria , sita en el nuestro Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztán , en concurso de Don Norberto , Don Francisco , Don Juan menor , y Don Juan de Arizcun mayor , sus Hermanos , en juicio de propiedad , el año de mil seiscientos noventa y seis , para poder usar de los honores , esempciones , prerrogativas , y demás efectos concedidos por la Sentencia pronunciada en aquella Causa , y de las Divisas,

y

(3)

y Blasones que existen en los Escudos grabados en las fachadas de dicha Casa, Palacio de Arozarena, y en la de Arizcunena del propio Lugar de Elizondo, de que hace expresion en su Pedimento; el qual, los documentos producidos con él, lo actuado en siguiente, y lo que pide se comprehenda en el Executorial, de lo correspondiente á la anterior Causa, son del tenór siguiente.

SACRA MAGESTAD.

Josef de Isturiz, Procurador de Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco, y Miguel, y Roberto de Arizcun, todos cinco Hermanos, naturales de el Lugar de Elizondo en el Valle, y Universidad de Baztan, digo, que mis Partes tienen que litigar en vuestra Corte, sobre su Hidalguia, y Nobleza, contra el Fiscal, y Patrimonial de V. M. el dicho Valle, y Universidad de Baztan, y los Lugares de Elizondo, y Herrazu, comprehensos en dicho Valle; y contra los Dueños, y posehedores de las Casas de Arozarena, Beytorena, y Jaymerena de el dicho Lugar de Elizondo; y contra los Dueños, y posehedores de las Casas de Echinique, y Bericochea de el dicho Lugar de Errazu, de donde tienen

*Despa-
cho de em-
plaza-
miento.*

(4)

su origen , y dependiencia , para cuyo efecto , suplica á V. M. mande despachar Citacion en la forma ordinaria , y que el Alcalde de dicho Valle , y los Regidores de dichos Lugares , hagan juntar á sus Diputados , y vecinos en la forma que se acostumbra , para que se pueda hacer notoria la dicha Citacion , y pide justicia. *Josef de Isturiz.*

Auto.

EN Pamplona , en Corte , Jueves , à trece de Octubre de mil seiscientos y noventa y cinco , leída esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que el Señor Fiscal , y el Patrimonial de S. M. el Valle , y Universidad de Baztan , y los Lugares de Elizondo , y Errazu , comprehensos en él , y los Dueños de las Casas de Arozarena , Beytorena , y Jaymerena de el dicho Lugar de Elizondo , y los Dueños , y posehedores de las Casas de Echinique , y Bericochea de el dicho Lugar de Errazu , sean , y parezcan en la dicha Corte por si mismos , ò su Procurador , con poder bastante que para ello tenga , á tomar traslado de la dicha Peticion , y á responder à ella , y á la Demanda , ò Demandas , que el Suplicante contra ellos querrá presentar , y à estar sobre ello à justicia , que si parecieren seràn oídos , y su justicia se les guardará , donde no en su ausencia , y contumacia , se
pro-

(5)
procederá en la dicha Causa conforme à ella, para lo qual se citan , y llaman , y se les señalan los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte , donde se harán , y notificarán los Autos de este negocio : Y asibien está mandado , que el Alcalde de dicho Valle , y los Regidores de dichos Lugares , hagan juntar à sus Diputados, y vecinos en la forma acostumbrada , dentro de dos dias , para que se pueda hacer la Notificacion de este Auto, y lo mandò asentar , y despachar por Auto à mi , presentes los Señores Alcaldes *Colodro* , y *Bega*.
Juan Sanchez, Escrivano. Por traslado. *Juan Sanchez* , Escrivano.

EN el Lugar de Elizondo , y dentro la Casa Concegil del Valle , y Universidad de Baztan , à los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos y noventa y cinco , yo el Escrivano infrascripto , leí , intimè , y notifiqué la Provision de Citacion ordinaria de esta otra parte , librada por la Real Corte de este Reyno , de pedimento de Juan de Arizcun , y consortes , en sus personas à Miguel de Ormart y Echarrarena, Jurado; Pedro de Garbalda ; y Juan Angel de Garro , Diputados ; Agustin de Aldecoa; Martin de Goyeneche ; Pedro de Miguelena ; Juan Miguel de Bengochea ; Ge-
B roni-

Notificacion al Lugar de Elizondo.

(6)

ronimo de Elizaldea ; Pedro de Arguinarena ; Bartholomè de Echenique ; Pedro Basterorena ; Miguel de Hualde ; Juan de Plaza ; Fermin de Echeverria ; Juanes de Zaldarriaga ; Juan de Huaranes ; Juan de Dendarieta ; Miguel de Mallearena ; Francisco de Ansateguia ; Pedro de Pedronea ; Martin de Michelena ; Miguel de Mendinueta ; Miguel de Isastia ; Miguel de Berroarte ; Martin de Basterorena ; Simon de Mazondo ; Pedro de Hitecoren Echeverria ; Pedro de Olagaray ; Miguel de Juanicochena ; Josef de Arcecheberrarena ; Juan Bautista de Elizondo ; Martin de Iribarren ; Josef de Migueleña ; Miguel de Iturriaga ; Sebastian de Mendinueta ; Jacue de Agrerre-Aldea ; Bautista de Ormart ; Miguel de Labaqui ; Pedro de Semecorena ; Miguel de Beytorrena , y Josef de Datuebeerea ; todos Jurados , vecinos , y Concejo del dicho Lugar , segun dixeron de las tres partes de vecinos de él las dos , y mas , para que les conste de su tenór , y comprendidos por haberles dados á entender yo el dicho Escrivano en la Idioma Bascongado , digeron , que se daban por notificados , y esto respondieron , y firmaron los que sabian , y en fee de ello , y de que los conozco , firmé yo el Escrivano. *Miguel de Ormart. Agustin de Aldecoa y Datue. Martin de*

Go-

(7)

Goyeneche. Juan Miguel de Bengochea. Bartolomé de Echenique. Pedro de Miguelena. Geronimo de Elizalde. Simon de Mazondo. Juan Angel de Garro. Juan Bautista de Elizondo. Miguel de Beytorena. Josef de Uguina. Fermin de Echeverria. Ante mi. Juan de Echeberz, Escrivano.

EN el mismo Lugar, dia, mes, y año sobredichos, yo el Escrivano infrascripto, leí, intimé, y notifiqué la Provision de citacion de esta otra parte, en su persona á Miguel de Labaqui y Beytorena, vecino de este Lugar, y Dueño en él de la Casa llamada Beytorena, nombrada en el Pedimento de la Provision de citacion, para que le conste de su tenor, y comprendido dixo, que se dà por notificado, y esto respondió, y no firmò por no saber, y en fee de ello, y de que le conozco firmé yo el Escrivano. Notifiqué yo. *Juan de Echeberz, Escrivano.*

EN el Lugar de Errazu, á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos y noventa y cinco, yo el Escrivano infrascripto, leí, intimé, y notifiqué la Provision de citacion de esta otra parte, en sus personas á Pedro de Ormart y Arandepu, Jurado del dicho Lugar; Juan de Echinique y Aguerre; Martin de Echenique; Geronimo de Eche-

Otra en el mismo Lugar.

Otra en el Lugar de Errazu.

(8)

Echenique; Juan Gaston; Juan de Zubipunte; Juan de Lastiri; Martin de Echeverria; Juan de Elizaldeberri; Pedro de Inda; Juan Gaston; Juan de Landabere; Josef de Salaberria; Juan de Aldatocho; Miguel de Iportzarena; Juan de Alzusa; Juan de Salaberri; Juan de Echenosgerri; Juan de Errecalde; Juan de Zubiat; Martin de Istebeniarena; Juan de Oquinarena; Pedro de Larralde; y Pedro de Ballearena, Jurado, vecinos, y Concejo del dicho Lugar, para que les conste de su tenór, y comprendido digeron, que se dàn por notificados, y esto respondieron, y firmaron los que sabian, y en fee de ello, y de que los conozco, firmé yo el Escrivano. *Juan Gaston. Martin de Echenique. Juan de Landabere. Pedro de Ballearena. Juan de Salaberri.* Notifiqué yo. *Juan de Echeberz*, Escrivano.

*Otra en el
mismo
Lugar.*

EN el mismo Lugar, dia, mes, y año sobredichos, yo el Escrivano infrascripto, leí, intimé, y notifiqué la Provision de citacion antecedente, en su persona á Geronimo de Echinique, vecino del dicho Lugar, y Dueño en él de la Casa de Echiniquearena, para que le conste de su tenór, y comprendido dixo, que se dà por notificado, y esto respondió, y firmò, y en fee de ello, y de que le

(9)

le conozco , firmé yo el Escrivano. *Gerónimo de Echenique*. Notifiqué yo. *Juan de Echeberz* , Escrivano.

EN el Lugar de Errazu , á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos noventa y cinco , yo el Escrivano infrascripto , lei , intimé , y notifiqué la Provision de citacion de esta otra parte , en sus personas á *Maria de Beerecoche* , y á *Cathalina de Lastiri* , viudas , Dueñas de la Casa de *Berecochea* , sita en el dicho Lugar , y nombrada en la dicha Provision , para que las conste de su tenor , y comprendido digeron , que se dán por notificadas , y esto respondieron , y no firmaron por no saber , y en fee de ello , y de que las conozco firmé yo el Escrivano. Notifiqué yo. *Juan de Echeberz* , Escrivano.

Otra en el Lugar de Errazu.

EN el Lugar de Elizondo , á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos y noventa y cinco , yo el Escrivano infrascripto , lei , intimé , y notifiqué la Provision de citacion , que vá por principio de estos Autos , en su persona á *Sebastian de Jaymerena* , vecino del mismo Lugar , y Dueño en él de la Casa de *Jaymerena* , nombrada en dicha Provision , para que le conste de su tenor ,

Otra en el Lugar de Elizondo.

C

y

y comprendido dixo, que se dà por notificado, y esto respondiò, y no firmò por no saber, y en fee de ello, y de que le conozco firmè yo el Escrivano. Notifiqué yo. *Juan de Echeberz*, Escrivano.

Otra en la
Casa Con-
cegil del
Valle, y
Universi-
dad de
Baztan.

EN la Casa Concegil del Valle, y Universidad de Baztan, sita en el Lugar de Elizondo, à los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos. y noventa y cinco, yo el Escrivano infrascripto, leí, intimè, y notifiqué la Provision de citacion que vá por principio de estos Autos, en sus personas à Don Miguel de Bergara, Cavallero del Orden de San-Thiago; cuyo es el Palacio de Jarola, y Alcalde, y Capitan Aguerria Trienal de dicho Valle; Miguel de Ormart y Charrarena, Jurado de este Lugar de Elizondo; Pedro de Ormart y Unandegui, Jurado del Lugar de Errazu; Martin de Elizalde, Jurado de Arizcan; Simon de Huartena, Jurado de Eluetea; Fermin de Aldalor, Jurado de Garzain; Martin de Larralde, Jurado de Irurita; Estevan de Indartea, Jurado de Lecaroz; Martin de Juanchizo, Jurado de Aniz; Martin de Arreche, Jurado de Berroeta; Mateo de Goyeneche, Jurado de Almandoz; y Juan de Gamio, Jurado del Lugar de Ciga, estando juntos, y con-

(11)

congregados en Sala de su Ayuntamiento, (ausentes Martin de Goyeneche, Jurado de Azpilcueta; Martin Iturralde, Jurado de Arroyoz; y Pedro Barberena, Jurado de Oronoz), para que les conste de su tenor, como personas que representan à este Valle, y Universidad de Baztan, y comprendido digeron, que se daban por notificados, y esto respondieron, y firmó el dicho Alcalde, y en fee de ello, y que los conozco, firmé yo el Escrivano. *Miguel de Bergara. Notifiqué yo. Juan de Echeberz, Escrivano.*

Certifico yo el Escrivano infrascripto, que la causa de no haberse notificado la Provision de citacion, que va por principio de estos Autos, al Dueño de la Casa de Arzarena de este Lugar de Elizondo, ha sido por serlo Miguel de Arizcun parte, y pretendiente en esta causa, y para que asi conste di el presente en este dicho Lugar de Elizondo á los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco. *Juan de Echeberz, Escrivano.*

EN la Ciudad de Pamplona, á primero de Diciembre de mil seiscientos noventa y cinco, yo el Escrivano infrascripto, notifiqué, he hice notorio la cita-

Certificacion.

Notificacion al Sustituto Fiscal, y Patrimonial.

tacion ordinaria antecedente , en sus personas á Juan de Goñi , y Pedro Lacunza, Substituto Fiscal , y Patrimonial de los Tribunales Reales de este Reyno , para que les conste de su tenor , y comprendido su contenimiento digeron , que se dan por notificados : esto respondieron , y firmaron , y en fee de ello yo el Escrivano. *Juan de Goñi. Pedro de Lacunza. Ante mi. Juan Fermin de Huarte , Escrivano.*

*Executo-
rial de
Hidal-
guia.*

LAS Gentes , Oydores de los Comptos del Rey , y la Reyna , nuestros Señores , á quantos las presentes letras verán , è oirán , salud , facemos saber , que parecieron ante Nos , en juicio en la Camara de los dichos Comptos , por vía de adiamiento , otorgado por Juan Lopez de Atondo , Portero del Rey, he de la Reyna , nuestros dichos Señores, son ha saber Juan Miguel de Eraso , Notario seguidor , puesto en el dicho adiamiento por Inigo Sanz de Garpide , asibien Oydor de los dichos Comptos , he por Pedro Perez de Ardaiz , Notario, demandantes en el dicho adiamiento , contenidos de la una parte , he Arnalt de San Vicente, Notario, asibien seguidor, puesto en el dicho adiamiento por Miguel Diaz de Iturvide , Al-
cal-

calde de la Valle de Baztán, Martin Sanz, Señor del Palacio de Arizcun, he Juan Gote, Señor de la Casa llamada Arrechea de Elizondo, adidos, como Procuradores constituidos en Pleyto General, por todos los vecinos, è Moradores de la dicha tierra de Baztan, á proseguir el presente caso, é negocio, como parece por la dicha procuracion, la qual es inserida en esta presente Sentencia, como parece en adelante en el dicho adiamiento contenidos, defendientes de la otra parte, fecha fee por cada uno de ellos de su dicha seguiduria, buena, è suficiente, et por cada uno de aquellos fecha sus parencias por cada una de las dichas partidas, ante Nos en juicio en la dicha Camara, á causa del dicho adiamiento, sin mas proceder, ni enanzar, por la Reyna nuestra Señora, nos fue mandado de bogna, que remitiesemos, è imbiasedes aquel ante su Señoria, è los de su alto, è Noble Consejo por tal, que visto aquel en el dicho Consejo fuese enanzado el dicho Pleyto, è negocio, è nos queriendo ser obedientes á sus mandamientos, como es de razon, embiamos el dicho adiamiento en el estado en que se haya, ante su Alta, è Noble Señoria, he los de su alto, è Noble Consejo, asignando á cada uno de los dichos seguidores, è asibien á Martin Iniguez de Villaba, Pro-

D

cura-

curador Patrimonial, el qual por el derecho de la Señoria se haopuesto en el dicho Pleyto, he negocio, contra los dichos de la tierra de Baztan en la dicha procuracion, he adiamiento contenidos, que pareciesen ante la Reyna nuestra dicha Señora, é los de su muy Alto, è Noble Consejo, á proseguir, enanzar en el dicho Pleyto, è negocio en semble con los dichos Juan Miguel de Eraso, è Arnalt de San Vicente, seguidor, è sobredichos, è con quien pertenecia, é parecidos los dichos Procurador Patrimonial, è Juan Miguel de Eraso, como seguidor sobredicho por la dicha parte demandante, he bien asi el dicho Arnalt de San Vicente, como seguidor sobredicho por la parte defendiente ante la Señoria, he su Alto, è Noble Consejo, cada uno por sí, he por su partida, he tenidas algunas razones verbalmente ante la dicha Señoria, he su Noble Consejo, placiò al Rey, he á la Reyna, nuestros dichos Señores, que presente caso en negocio dependiente del dicho adiamiento, Conde Cabo, fuese remitido ante Nos à la Cambra de los dichos Comptos, como contiene mas extensivamente por la dicha Comision, è mandamiento dado por la dicha Señoria, el qual es continente la siguiente forma.

DON

DON Juan por la Gracia de Dios, Rey de Navarra, Infante de Aragón, he de Sicilia, Duque de Emox, de Gandia, de Nomblanc, de Peña Fiel, he Conde de Vigagorza, he Señor de la Ciudad de Balaguer, he Doña Blanca por la misma Gracia, Reyna, he heredera propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa del dicho Condado, he Señora de la dicha Ciudad de Balaguer: A nuestros amados, he fieles, las Gentes, Oydores de los Comptos nuestros, salud, como antes de aora de nuestra comision, é mandamiento, nuestros amados, é fieles, Oydor de nuestros Comptos, è Inigo de Gulpide, é Pedro de Ardaiz, hubiesen tomado á nuestra mano los Yermos, y Montes de la tierra de Baztan, por causa de la quinta, que nuestros Oficiales decian que pertenecia á Nos de los dichos Yermos, he Montes, è que por consiguiente los dichos Yermos, y Montes en propiedad, y posesion heran, y pertenecian à Nos, he á nuestro Patrimonio Real; sobre el qual tomamiento de los dichos Yermos, y Montes, el Alcalde, Jurados, é Universidad de la tierra de Baztan, hubiese demandado, he tomado adiamiento, teniendose por agraviados del tomamiento de los dichos Yermos, y Montes,

tes , á nuestra mano , he hubiesen puesto embargo , é mala voz en la propiedad de aquellos , é los dichos Inigo de Gurpide , é Pedro de Ardaiz : A los dichos Alcalde , Jurados , é Universidad de la dicha tierra de Baztan , hubiesen dado , ò fecho dar adiamientos , por ante Vos en dicha nuestra Cambra , por virtud de los dichos adiamientos , parecidos los dichos Alcalde , Jurados , é Universidad de la dicha tierra de Baztan , ó cada seguidor por ellos con los dichos Inigo , he pero ante Nos en la dicha Cambra nuestro amado , é fiel Procurador Patrimonial Martin de Villaba , se opuso en el dicho Peyto del dicho adiamiento , alegando de nuestro drecho , he de nuestro Patrimonio Real , en razon , he à causa de los dichos Yermos , he Montes , he de la quinta à Nos perteneciente en aquellos , he los dichos Alcalde , Jurados , é Universidad de la dicha tierra de Baztan , alegando los dichos Yermos , y Montes ser suyos en propiedad , y posesion , por tiempo prescripto , amenos , que Nos ayamos drecho alguno en aquellos por manera de quinta , ni otramente , é los dichos Inigo , é Pedro , he nuestro dicho Patrimonial , diciendo que si , he los dichos Yermos , é Montes , é la quinta de aquellos pertenecer á Nos , è á nuestro Patrimonio Real , como dicho es , conte-
ni-

nidas , á causa de esto doblar razones entre las dichas partes , por algunas causas que ha esto facer nos movieran hecho combocar , he rematar el dicho Pleyto de adiamiento , è cosas dependientes de aquel por ante Nos , è las Gentes del dicho nuestro Consejo , en juicio el dicho Procurador Patrimonial , demandando de la una parte, he de los dichos Alcalde, Jurados, è Universidad de la dicha tierra de Baztan , ò su seguidor por ellos , defendientes de la otra , he alegadas , he tenidas dobladas razones entre las dichas partidas , ante Nos, é los del dicho nuestro Consejo , à causa, he razon de los dichos Yermos , è Montes , è quinto á Nos pertenecientes en aquellos , como dicho es , por causa , he razon de otros arduos , he cosas mayores que los del dicho nuestro Consejo han , è buenamente vacar , no pueden en oir el dicho Pleyto , ni determinar aquel por esto Conde Cabo , habemos remitido , he por thenor de las presentes remitimos el dicho Pleyto , é negocio del dicho adiamiento, è cosas enanzadas , he dependientes de aquel , por ante Vos á la dicha Cambra en el punto , he estado , que el dicho Pleyto del dicho Proceso está aviendolo , he enanzado en aquel por enanzado , he por proceder enanzar en adelante , segun pertenecia en daños , fiando de vuestra lealtad

E

sa-

sabreza , è discrecion, he habemos cometido, he mandado , he por tenòr de las presentes , os cometemos , è mandamos firmemente , que luego vistas las presentes tomado , he recebido en Vos el Proceso del dicho adiamiento , he cosas dependientes de èl , è fechos clamar , he venir por ante Vos á los dichos Inigo , he Pere , é al dicho nuestro Procurador Patrimonial, è à su Procurador , ò sustituido por el de la una parte , he à los dichos Alcalde , Jurados , è Universidad de la dicha tierra de Baztàn , ó su seguidor por ellos , de la otra, è oidas las dichas partidas , en lo que decir , ò alegar quisieren en razon , he ha causas de las cosas sobredichas , he de otras dependientes de aquellas , he certificados, é informados del fecho de la verdad , tanto á causa del drecho de nuestro dicho Patrimonial , como del drecho de los dichos de la dicha tierra de Baztan , le Sentenciades , pronunciades , é declarades el drecho del dicho Pleyto , è negocio , segun , que de drecho , Fuero , é Justicia en buena razon vos parecerà ser facedero, é toda Sentencia , he Sentencias, pronunciacion , ò pronunciaciones , declaracion, ó declaraciones , que por Vos las dichas Gentes de Comptos , ò de Vos , los que Vos haga hicieredes al pronunciar de la dicha Sentencia , he declaracion , serán dadas,

das , pronunciadas , he declaradas , Nos
aquel las abemos por buenas , firmes , he
valederas , é las faremos poner à devida
execucion , asi como si por Nos , é las Gen-
tes del dicho nuestro Consejo , fueran da-
das , pronunciadas , he declaradas , embian-
do aquellas á confirmar , y sellar à la nues-
tra Chancilleria , para facer , é complacer
todas , he causas de las cosas sobre dichas,
he las dependientes , è hemergentes de
aquellas , os damos poder cumplido por
las presentes ; por las quales mandamos à
las dichas partes , he à todos nuestros oficiales
sus dichos naturales , que en facer , y se-
guir , cumplir las dichas cosas sobredichas
dependientes , he hemergentes de ellas,
os obedezcan , entiendan , fagan por Vos
vengan ante Vos , digan verdad á Vos,
den conforti , y favore ayuda , de manera,
que con plazer podades , lo quo por nos
Vos es cometido , é mandado sobre esto,
dada en Olite so nuestro Sello de la Chan-
cilleria , á primero dia del mes de Julio
del año del Nacimiento de nuestro Señor
Jesu-Christo de mil y quatrocientos y ocho,
data , *ut supra* , por el Rey , é por la Rey-
na en su Consejo à vuestra relacion , Se-
bastian de Arbeora , he recebido en Nos el
dicho Mandamiento , é Comision , por
virtud de aquel , fecho clamar , y veniran-
te Nos à la Cambra de los Comptos al di-
cho

cho Procurador Patrimonial , por causa de su dicha oposicion , è al dicho Juan Miguel de Heraso , como asiguador del dicho adiamiento para los dichos Inigo , Sanz de Gurpide , é Pedro Perez de Ardaiz , Demandantes , et bien asi al dicho Arnalt de San Vicente , como asiguador del dicho adiamiento de los dichos defendientes , ante los quales fimos publicar , é Vos la dicha Comision , é Mandamiento embiado á Nos por los dichos Señores Rey , é Reyna , è de que asi publicado , é leido el dicho Mandamiento , y Comision , por Nos fue mandado al dicho Arnalt de San Vicente , ficiese fee de la que dice procuracion , fecha por los dichos de la dicha tierra de Baztan , para proseguir el presente negocio , é el dicho Arnalt de San Vicente , luego en aquel instante presentò la dicha procuracion en juicio ante Nos , lo qual es continente la forma siguiente.

SEpan quantos esta presente Carta verán , é oirán , *quad anno Annativitate Domini* , mil quatrocientos y treinta y siete , veinte y nueve dias del mes de Septiembre , en presencia de los testigos de mi Notario de yuso escrito , el Alcalde , y Jurados , è la mayor parte de la Universidad de la tierra de Baztan , constituidos personalmente , cavo el puente de asco , do
es.

es usado , y acostumbrado de plegarse á Consejo , con la mayor forma , modo , è manera que pudieron , é debieron , constituyeron , crearon , fueron , y otorgaron sus verdaderos , ciertos , legitimos , è induvidadores , procuradores , actores , é factores de sus negocios , ninos , è mensageros , peñales , he generales, asi que la especialidad no derogue á la generalidad , ni la generalidad á la especialidad , he que no sea mejor la condicion del esrisptan , ni peor del subsiguiente , mas lo que por uno de ellos fuere comenzado por el otro , otros pueda ser proseguido , mediado , è fenido ; es ha saber à Miguel Perez de Iturvide , Alcalde de la dicha tierra ; he Juan Perez , Señor del Palacio de Zozaya ; Martin Perez , Señor de Jaureguizar ; he Pedro Perez , Señor del Palacio de Irurita ; Juan Miguel , Señor del Palacio de Aniz ; Pedro Miguel de Arreche , vecino de Berroeta ; Juanes Garcia de Ciga ; Pero Martinez de Oyazgoyen ; Juan Martinez Basto ; Juan Martinez de Arrechea , vecino de Elizondo ; è por el Juanes de Barreneche , vecino de Hordoqui , presentes vecinos , é moradores en la dicha tierra de Baztan , é á los honorables Mosen ; Guillen ; Arnalt de Santa Maria ; è Mosen Perez de Bergara , Cavalleros ; Martin Sanz , Señor del Pa-

lacio de Aizcum; Garcia Martinez, Señor del Palacio de Jarola; Martin Perez de Irigoyen; Garcia de Orunduz, Señor del Palacio de Echevelz; è Juan Miguel de Valde, Señor de la Casa de Iriarte de Apayta (ausentes), asibien vecinos, é moradores en la dicha tierra de Baztan, asi como si fuesen presentes, é á cada uno de ellos por si, ase presentar personalmente, ò por otro sustituido, ò sustituidos en vez en nombre de ellos por ante el Rey, y la Reyna, nuestros Señores, è la su Real Magestad, é su Noble, he alto Consejo, è ante los Señores Alcaldes de su Corte, é las Gentes de Comptos, é por ante qualquier Oficial, ò Oficiales, diputado, ó diputados por la Señoria Mayor de Navarra, è de proseguir, è demandar respuesta de la suplicacion por parte de ellos á la Reyna nuestra Señora, en Roncesvalles en el mes de Agosto postimeramente pasado, presentada en razon de ciertas provisiones, é mandamientos, por la Señoria hordenados, é mandados en razon de cierta execucion mandada hacer por Inigo de Gulpide, Oydor de los Comptos Reales, he Pere de Ardaiz, á la dicha Universidad, de quatro mil y cinquenta libras fuertes, por causa de quinta, diciendo ser oculta á la Señoria en ciento y veinte y siete años pasados, segun
con-

contiene mas largamente por las dichas procuraciones, he mandamos, he de nuevo, ò si menester fuere, he suplicar una, y muchas veces al dicha nuestra Señoria, he á su Noble Consejo de los remedios de Justicia, ò de piedat, he de proseguir hasta fin, he conclusion el adiamiento obtenido en razon de las dichas quatro mil y cinquenta libras en la Cambra de Comp-tos, ó ante la Real Magestad, è su Noble, é alto Consejo, oydo parte nuestra de loar, aprobar, è ratificar la mala voz, é contradicimiento, que el dicho Mosen Guillen, Arnalt de Santa Maria, Cavallero, con ciertos otros de los dichos Procuradores de la dicha Universidad, han hecho efecto, por si, è nombre de los dichos havitantes de la dicha tierra de Baztan en Pamplona á veinte y cinco dias de Septiembre, é postreramente pasado contra Juan Martinez de Ezquiroz, Recebidor de las Montañas, è contra el Pregonero por él fechos, è facederos, en razon de la quinta de los Montes de Baztan, é de poner mala voz en el dicho Pregon, é de suplicar contra el, é el dicho Recebidor, ò otro, ò otros Oficiales, ò sometidos por la dicha Señoria, diciendo en razon de la dicha quinta de los dichos Montes de Baztan, por el tiempo pasado, presente, é venedero, ò
por

por sus cosas emergentes, dentes, tocantes, é dependientes de aquella, ficieron pregon, tributo, y novacion, question, demanda, ò egecucion alguna contra la dicha Universidad de Baztan, generalmente, ò contra singular, ò singulares de aquella, especialmente de contradecir, poner mala voz, demanda, é toman adiamiento, ò adiamientos por ante las Gentes de Comptos, ó por ante la Real Magestad, ò su Alto, é Noble Consejo, oido parte nuestra, é de proseguir, mediar, é finir aquel, ò aquellos lit, ó lites contestar, livelo, ò livelos, ò á qualesquier peticiones, dar, è tender por palabra, é por escrito, é los hediçtos, é ofrecidos contra ellos recibir, è expeticiones, dilatorias, è perentorias, è qualesquiera otros ante el Pleyto, ò Pleytos, contestado, ò contestados, é empues proseguir, é de facer todas, é de cada unas cosas, que los dichos constituyentes facer podrian, si presentes personalmente en el Lugar fuesen, é que buenos Alcaldes procuradores, pueden, è deben, é de componer, he facer tratos con la Señoria, é con sus Oficiales, por redemir la vejacion, è daños que á la dicha Universidad podrian venir, dando, è otorgando à los dichos sus Procuradores, è á qualquiera de ellos por si, è por el todo en plenero, franco, è livero, poder especial,
man-

mandamiento , é general administracion, demanda , defender , responder , proponer , replicar , suplicar , ò duplicar lit , ó lites contestar, combenir, reconbenir, componer , comprometer el compromiso con pena, ò con jura firmar , é jurar en su ayajura de calunnia , de estimar malicia , ó de verdad, decir á qualquiera otra manera de jura , que convenga facer , segun la calidad del negocio , ò de los negocios , excepcion , ò excepciones , odiosas , criminales , ò de fallimientos , poner , é alegar , asi contra la parte principal , como contra los testigos carta munimente , testigos , y qualesquiera otros razones , á fundar su intencion , producir , é presentar , é aquel , ó aquellos sostener , è los testigos de la parte adversa , ò adversas , verlos á jurar , è decir contra ellos en dichos , é en personas , segun bien visto le serà , è la carta , ò cartas de la parte adversa , ò adversas , impugnar , y redurguir de falcedad , ò de nuledad de en qualquier manera , que facedero , ò por bien tuvieren, Sentencia , ó Sentencias , asi interlocutorias , como difinitivas , oir , è de aquella , ò aquellas , apelar , è demandar , alza , ò suplicar el apelacion , ò suplicaciones alza , ó alzas suplicacion , ò suplicaciones, seguir , è dàr , quien les siga fiador , ó fiadores de drecho de render , ò retener de

manifiesto, requerir, è demandar, ofrecer, è dár, è sustituir à otro, ò à otros Procurador, ò Procuradores en lugar de sí, que semblante poder haya, que los dichos sus Procuradores, ò qualquiere de ellos, é aquel, è qualesquier de ellos revocar, é sacar quando, é quantas vegadas á los dichos sus Procuradores, ò qualesquiere de ellos bien visto les será públicamente, callando ante de la lite contestada, ó despues generalmente en juicio, y fuera de juicio, todas, è cada otras cosas decir facer procurar, que buenos, leales, é suficientes Procuradores bastantes, esemblantes, constituidos, pueden è deben, é contenidos de facer, decir, è procurar, è podrian, è debian facer, decir, è procurar, è que ellos mismos junta, è divisamente, farian, devian, ò procurarian, ò debrian, ó podrian, ò serian tenidos, decir, facer, é procurar, si personalmente fuesen presentes en el Lugar en Casa, quales sean, é fueren, que de su natura requieran haber especial poder, é mandamiento, é queriendo rebelar à los ante dichos sus Procuradores, ò à qualquiere, ò qualesquiere de ellos, é al substituido, ò substituidos de ellos, é de qualquier, é qualquiere de ellos de toda carga de satisfacion, los ante dichos, sus ante constituyentes, cada uno de ellos por si, segun per-

pertenece prometieron á mi Notario de yuso escrito , estipulante , é la dicha estipulacion , obligacion , en mi solamente recibiente , en voz abastan , y en vez , y en nombre de todos aquellos , é aquellas á quien el dicho negocio toca , ò pertenece , ò puede tocar , ò pertenecer , que han labran agora , é todos tiempos jamás por buenos , establos , é valederos , todas , é cada unas cosas , que por los dichos sus Procuradores , è por qualquiere , é qualquiere de ellos , ò por el substituido , ò substituidos de ellos , ò por qualquiere , è qualquiere de ellos serán fechos , dichas procuradas , enanzadas , habidos , é cobrados , tratados , è compuestos , è contenidos en razon de las cosas sobredichas , è las dependientes , hemergentes de ellas , è de cada una de ella , è que pagaran toda costa que fuere juzgada , contra alguno de ellos , con todas sus clausulas , que claman , yudicium sisti , et yudicium solvi , obligando cada uno de ellos por si , segun pertenece , todas , è qualquiera sus bienes muebles , é heredades , avidos , é por haber , so ypoteca , é firma , obligacion , renunciando generalmente , y especialmente á todo su fuero : esto fue fecho año , mes , dia , y Lugar sobre dichos ; testigos son de lo que sobre dicho es , que clamados , é rogados , presentes fueron en el Lugar , é que por

tales testigos se otorgaron nombradamente el Revendo Padre en Dios Don Juan Fray de Echayde, Abad del Monasterio de San Salvador de Urdax, é Inigo de Echayde, Notario, vecino, é morador en el Lugar, y Villa de Mayer, é yo Martin Juanes de Asco, Notario Publico, é Jurado por Autoridad Real en todo el dicho Reyno de Navarra, que à las cosas sobre dichas, é cada una de ellas con los dichos testigos en semble, fui presente en el Lugar, he arrogaria, he requerieron, he mandamiento de los dichos constituyentes, he con otorgamiento de los dichos testigos, esta presente Carta, he Procuracion, en nota recebi, de la qual nota, por mi recibida, he registrada en esta forma publica, con mi propia mano escrivi con una Canceladura, que es en ella hallado, se lee constituyentes, he fue en ella este mi usado, he acostumbrado signo, en testimonio de Verdad, he leida, he vista la dicha procuracion, he aquella dada por buena, he suficiente, el dicho Juan Miguel de Heraso, tanto como seguidor del dicho adiamiento, he como Procurador sustituido para este Auto por el dicho Martin Iniguez de Villaba, Procurador Patrimonial sobre dicho, fecha de la dicha sustitucion recevida en nota por el Notario infrascripto, ante Nos en juicio

cio el dicho adiamiento en semble con su demanda , è declaracion del dicho adiamiento , los quales dichos adiamientos , è demanda , ó declaracion dependiente del dicho adiamiento , son segun se sigun á Vos muy honorables , è discretos Señores las Gentes , Oydores de los Comptos de los Señores Rey , y Reyna , yo el vuestro servidor Juan Lopez de Atondo, Portero de los Señores Rey , y Reyna, me encomiendo en la vuestra gracia , fago saver á las vuestras discreciones , que recevi mandamiento de los dichos Señores Rey , y Reyna , son continente la siguiente forma.

DON Juan por la Gracia de Dios, Rey de Navarra, Infante de Aragón, è de Sicilia, Duque de Nemox, de Gandia, de Momblanc, è de Peñafiel, Conde de Rigagorza, è Señor de la Ciudad de Balaguer : E Doña Blanca por la misma Gracia, Reyna de Navarra, heredera propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa del dicho Condado, è Señora de la Ciudad de Balaguer, á qualquiera Surgente de Armas, ó Portero de nuestro Reyno, que las presentes letras verán, è oirán, salud, facemos vos saver, que los de nuestra tierra de Baztan, han tenido los Montes,

H

Yer-

Yermos, llamados de Baztan, é han gozado de los Pazos, Yervas, é Montes, siendo en propiedad de Nos Reyna sobre dicha, sin parte, ni drecho, é de ellos, é asido llevado Pleyto ante las Gentes de nuestros Comptos por espacio de veinte años pasados, é finalmente sea fallado por predecesor llevado, ante ser de Nos la dicha propiedad, sin parte, ni derecho de los vecinos de la dicha tierra de Baztan, segun mejor, é mas largamente puede pertenecer por la provision, è declaracion, fecha por los dichos de nuestro Consejo, é maguer, por nuestros Recebidores, quinteras, è por Lures, Diputados, en vez, en nombre de nuestros antecesores, fueron requeridos los vecinos de nuestra tierra de Baztan, que tuviesen por via de les contentar, de pagar de la quinta de los puercos, è de los erbagos, de los años, que firan por escrito en algún rolde, no lo han querido hacer, ellos saben la causa, porque antes no queriendo obedecer á Nos, ni á nuestros Mandamientos, y han estado aliados, como reveldes, é disovedientes, con la posesion, y propiedad de ellos, usurpando nuestros drechos, por esto vos mandamos firmemente á cada uno de Vos, segun pertenece, y cada que requeridos seredes por nuestro amado fiel Consejero, è Oy-dor de nuestros Comptos Inigo de Gurpi-

pide, é Pedro Perez de Ardaiz, egecutedes, é contringuedes à los vecinos, he moradores de nuestra tierra de Baztan, de todo el tiempo que ellos han expleytado de pazto en las yerbas de los Montes llamados de Baztan, á causa de la quinta de los puercos, segun veredes por escrito, por menudo, por un Rolde signado de las manos de los dichos Inigos de Gulpide, é Pedro Perez de Ardaiz, è de las sumas, y cantias de dinero que en aquel se contiene, vendiendo, expleytando de los bienes de ellos, é de cada uno de ellos hasta el montamiento de lo que cada uno de ellos deba, ò deberàn, son, ó seràn tenidos, fincando sobre lamperanza, è no dandoles adiamiento alguno, sino á mostrar pago, ò pagas, en este caso los adiadados, teniendo la mano guarnecida de bienes muebles, desembargados, valientes, la summa de la dicha egecucion, é si alguno, ò algunos se tuvieren por agraviados al hacer de la dicha egecucion, vos demandaren adiamiento à los tales, adiado para tercero dia empues de la requisicion del dicho adimiento, por ante nuestros amados, é fieles, las Gentes, Oydores de nuestros Contos, los quales son Juezes Hordinarios, á causa de nuestros Patronatos, por Nos hordenados, à fin, que oydas à las partes en sus razones, pide verdad les sea fecho

cum-

cumplimiento de instancia dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, à veinte y dos del mes de Junio del año mill quatrocientos y treinta y siete, blanca por el Rey, è por la Reyna: Francisco de Betelu. Otro si, recibì un Rolde signado de las manos, de los dichos Inigo de Garpide, è Pedro Perez de Ardaiz, Notario, el qual, è continente la siguiente forma.

Sentencia.

Inigo de Garpide, Consejero, Oydor de los Comptos Reales, è Pero de Ardaiz, Notario, à Juan Lopez de Atondo, Portero de los Señores Rey, è Reyna, salud, de parte de la dicha Señoria mayor vos mandamos, è de las nuestras vos requerimos, y encargamos, que luego de fecho egecutede, é constringuedes à los vecinos, moradores, è avitantes en la tierra de Baztan, segun tenor, è forma de mandamiento de los dichos Señores Rey, è Reyna, que vos ha sido dado, é presentado por Nos, è por egecucion, é vendida de lures bienes nos presentes, ò entreguedes por las causas que en el dicho mandamiento hacen mencion, que los dichos de Baztan deben, é son tenidos pagar segun el tenor de aquel, comenzando Anativitate Domini mill quatrocientos y diez, hasta el año Anativitate Domini quatrocientos y treinta y siete, en que

es-

estamos , por cada un año ciento y cinquenta libras de dineros carlines , moneda fuerte , poco mas , ò menos , que hacen veinte y siete años , que monta quatro mil y cinquenta libras poco mas , ó menos , no dandoles adiamiento alguno , sino segun tenor del dicho mandamiento , è guarda bien , que falta , no agades en ninguna manera , fecho fue esto so nuestros signos manicales , en la Ciudad de Pamplona á veinte y cinco dias del mes de Julio , año Anativitate Domini mil quatrocientos y treinta y siete , Inigo Lopez de Ardaiz , por virtud de los quales mandamiento , é rolde , yo el dicho Portero , queriendo ser obediente á aquellos , como à mi conviene , é á mi oficio facer , pertenece fin personalmente en el dicho Lugar de Elizondo , è alli empare , por , è como bienes de los dichos vecinos , è havitantes de la dicha tierra de Baztan , duçientos Bueyes , domados de diversos colores , è pellejos , yo queriendo facer execucion , é vendida de los dichos Bueyes por entregar , è facer paga á los dichos Inigo de Gulpide , é Pero Perez de Ardaiz de las dichas quatro mill y cinquenta libras de la dicha moneda , poco mas , ó menos , que decian ser devidos por los dichos Baztanenses , é havitantes de Baztan por las Causas en el dicho nombramiento , é rol-

de expresadas , vinieronme Miguel Perez de Iturbide , Alcalde de la dicha tierra de Baztan , Martin Sanz , Señor del Palacio de Arizcun , é Juanot , Señor de la Casa de Arrechea de Elizondo , como Procuradores de los de la dicha tierra de Baztan , é en vez , é nombre de ellos , é cada uno de ellos , teniendose por agraviados , demandaronme adiamiento , diciendome , que ellos alegarian , é demostrarian faicon , ò faicones ; porque la dicha ampara , ni execucion alguna de los dichos Bueyes , ni de alguno de ellos facer no se podia , ni debia por la dicha causa , ni razon , è los dichos Inigo de Gurpide , é Pero de Ardaiz , diciendo , que se podia , è debia , è yo viendo el debat , é contienda , que hera entre las dichas partidas , no pudiendo usar mas claramente de mi oficio mager , me ayan demandado adiamiento , à alegar , è mostrar razon , ó razones , faycon , ò faicones , por no traspasar lo contenido en el dicho mandamiento , é adiado á las dichas partidas que sean por ante Vos dichos Señores en la dicha Cambra de Comptos , á voluntad de partes , es à saber , á los dichos Miguel Ximenez , Martin Sanz , é Juanot , Procuradores sobre dichos , ha alegar , è mostrar paga , ó pagas , ò razones consonantes á pagas , é à los dichos Inigo , è Pe-
re,

re , ha alegar , é mostrar del drecho de la dicha Señoria mayor , para el quince no dia del mes de Agosto primero viniente , è sobre esto hordenad , y mandad lo que vuestra Merced será , Dios vos comserbe su gracia , é ambas las dichas partidas , é cada una de ellas , pusieron por sus seguidores de este adiamiento , con si mesmas en semble la ausencia del uno , ò de los unos , no embargando à la presencia del otro , ni de los otros á Juan Miguel de Heraso , Arnalt de San Vicente , Pedro Diaz de Esparza , é á todos los otros Procuradores que usan ante Vos otros Señores ; este adiamiento fue dado , é otorgado por mi el dicho Portero , en el dicho Lugar de Elizondo , en ausencia de mi Sello so mi Signo manual , veinte y ocho de Julio año Anativitate Domine mill quatrocientos y treinta y siete : Juan de Atondo : é la dicha demanda , é declaracion del dicho adiamiento , es en la forma que se sigue.

POr ante Vos los onorables , é discretos Señores , las Gentes , Oydores de los Comptos Reales , Nos el Procurador Patrimonial del Rey , é la Reyna , nuestros Señores , è quiso , é puesto , è me opongo en el presente pleyto , é negocio , è Inigo de Gulpide , é Pere de Ardaiz,

daiz , Demandantes en el dicho adiamiento , donde la presente Demanda depende, contenidos cargo de Nos toca , è pertenece , ò tocar , è pertenecer puede , junta , ò divisamente , declarando lo contenido en el dicho adiamiento , é las causas de la dicha deuda , é Demanda , porque facemos aquella contra los dichos de Baztan , adidos , que de partes de yuso face mencion, no le teniendolos por parte , sino en tanto quanto por drecho , è justicia facer lo debemos á Vos los dichos Señores , será conocido , è declarado , proponemos en Demanda contra los dichos vecinos , é avitantes de la dicha tierra de Baztan , é contra los dichos Miguel Perez de Iturvide , Alcalde de la dicha tierra de Baztan , Martin Sanz , Señor del Palacio de Arizcun , è Juanot , Señor de la Casa de Arrechea de Elizondo , que dicen ser Procuradores de los de la dicha tierra de Baztan , é contra cada uno de ellos como les toca , è pertenece tocar , è pertenecer , puede junta , ó divisamente , universalmente , ò singularmente , é decimos , que los Señores Reyes de Navarra , de indita memoria , á quien Dios perdone succesivamente , cada uno en su tiempo , ò sus Oficiales , ò quinteros , ò Diputados de ellos , é de cada uno de ellos de largos tiempos fueron , é han sido en posesion de tomar , é recibir

vir la quinta de los puercos enagenados de
 estrangeros , que ponian à engordar en los
 pastos de los Montes , é Yermos , cla-
 mados de Baztan , é constrinir à facer por
 la dicha quinta quando mas , è quando me-
 nos , é tomaban tres sueldos mas por ca-
 da puerco estrangero algericado , como de
 Montes quinteros , é Drechos Reales per-
 tenecientes à la Señoria mayor , è á su
 Patrimonio Real , avido , y tenidos , y
 por tales hasta agora diez y seis años pue-
 de haver poco mas , ò menos , que por
 quanto , segun se decia , algunos ponian
 embargos , no debidos , è cometian cier-
 tos fruades , é engaños en razon de la di-
 cha quinta , è cosas tocantes à aquella , pri-
 vando , é expoliando á los dichos Reyes,
 y à los dichos sus Oficiales en quanto en
 ellos hera , é del Rey Don Carlos, de pro-
 clara memoria, nuestro Señor, à quien Dios
 perdone , por ciertas sus comisiones, im-
 quierio , é fico inquerir saver verdad por
 examen de testigos , é disposiciones , é
 por otros devidas provanzas, por los quales
 dichos , è deposiciones , y otras devidas
 probanzas , parece claramente , que el di-
 cho Señor Rey , é los dichos sus quiente-
 ros , é Oficiales , é Diputados , por él abran-
 sido , é seràn en posesion por largos tiem-
 pos de demandar , haver , é cobrar , tomar,
 é recevir cantidad de quinta de los puer-

cos algericados, estrangeros, que abra puesto á engordar en los dichos Montes, é Yermos, clamados de Baztan, por qualquiera persona, ò personas, que aquellos fuesen puestos, è sobre esto, sin ser fecha otra declaracion, el dicho Rey Don Carlos, finò sus dias, è despues aca por composiciones de muchos arduos negocios, è por negligencia de algunos Oficiales Reales, no han continuado en la dicha posesion de tomar, è recevir la dicha quinta, é drechos tocantes á aquella, segun, que los dichos Señores Reyes, sus Oficiales, é quinteros, solian facer cada unos en su vida, é tiempo, como dicho es, pervenido esto á la noticia del Rey, è de la Reyna nuestros dichos Señores, queriendo guardar, è observar sus drechos, è de su Patrimonio Real, como es de razon, haviendo maduro consello, è deliberacion, proveyeron, ordenaron, è mandaron, que su receptor de las Montañas, é otros qualesquier Oficiales, á quien pertenecia, ò pertenecer podria, fuesen, è sean restituidos, è tornados á la dicha posesion por la dicha Señoria en voz, en nombre de ella, é asi restituidos, é retornados, de fecho à la dicha posesion de demandar haver, é cobrar, é recivir la dicha quinta, é derechos de aquellas, de todos, ò qualquier puercos algericados donde

de quiera , que sean , é fuesen , é por
qualquiera persona , ò personas fuesen , ò
serian puestos à engordar en los dichos
Montes , é Yermos , clamados de Baztan,
como de Montes , quinteros á la Señoría
Mayor , é al su Patrimonial Real perte-
necientes , havidos , é tenidos por tales
en cierta forma. Otro si decimos , que
de estos diez y seis años postrimeramente
pasados , en aqui en los quales la dicha Se-
ñoría Mayor , é su dicho Patrimonio
Real , la ha sido pribada la dicha pose-
sion de tomar , é recibir la dicha quinta,
los dichos Yermos , y Montes , la mayor
partida de aquellos en cada un año , ò en
los mas de ellos comunmente han carga-
do pazos , en los quales los dichos de
Baztan concellarmente , universalmente,
ò singularmente , junta , ó divisamente,
en cada uno han traydo , è puesto tantos
puercos , algericados de estrangeros en los
dichos Montes , é Yermos , clamados de
Baztan , è pastos de aquellos , que la quin-
ta , è drechos de aquella Montaña en ca-
da un año en los dichos diez y seis años,
contando un año con otro , las dichas
ciento y cincuenta libras carlines , que
montan en universo , en los dichos diez
y seis años , dos mill y quatrocientas li-
bras de la dicha moneda , los quales de-
biendo los dichos de Baztan , adiados , pa-
gar

gar junta , ò divisamente en cada un año á la dicha Señoria mayor , ò á sus oficiales , è quinteros , ellos haciendo por el contrario , é usurpando , ocultando , tomando , è recibiendo , é aprovechandose imxusta , é no dividamente de los derechos de la dicha Señoria mayor , è quinta en estado , y asi de pagar en los dichos diez y seis años , por la qual causa, en virtud del dicho mandamiento de la dicha Señoria mayor , que he tenido en el dicho mandamiento , por entregar , ha facer pagar á la dicha Señoria mayor de la dicha suma de dos mil y quatrocientas libras maguer , mayor summa sea exprimida en el dicho adiamiento , Nos los dichos Inigo de Gulpide , è Pere de Ardaiz, como mostradores del dicho mandamiento, avimos hecho facer la egecucion contenida en el dicho adiamiento , por la forma contenida en aquel , è los dichos de Baztan en los sobredichos , que se dicen sus Procuradores , que estan puestos en el dicho adiamiento in vista , É yo debidamente , é los sobre dichos Yermos , y Montes , clamados ser quinteros à la Señoria mayor, é los vecinos , y avitantes de la dicha tierra de Baztan , é otros qualesquiera que habian puesto , é pondran puercos algericados ha engordar en los dichos Yermos, y Montes , haber usado , è acostumbrado
el

el pagar à la Señoria mayor la quinta, é de sus oficiales, ò diputados, é las cosas sobredichas ser asi, como dicho suso decimos, que los dichos vecinos avitantes de Baztán, aditados, en su tiempo, ó sus predecesores, mientras vivian en el suyo, asi bien otorgado, é manifestado, junta, ó distintamente, en presencia de buenas gentes, en manera, que á los dichos aditados puede, è debe perjudicar, é alesido, é es voz, é fama publica, è comun dicho de gentes en la dicha tierra de Baztán, è de sus Comarcas, porque Nos los dichos Demandantes, cada uno de Nos, como nos toca, é pertenece, rogamos, è de justicia requerimos, è demandamos, que consideradas las sobredichas cosas, è otras que à la vuestra determinacion dejamos, á cerca de los negocios, é de sus circunstancias, è emergencias, é anexas, debemos mandar facer la egecucion de los bienes contenidos en el dicho adiamiento, é por egecucion, é vendida de aquellos, mandamos entregar, é satisfacer de la dicha suma de dos mill è quatrocientas libras, dineros Carlines, no contratando el dicho adiamiento, declarando mesmamente, que los dichos Yermos, è Montes, clamados de Baztan, ser quinteros, è deber pagar quinta de tales, é qualquier puercos algericados, que seràn puestos en aquellos à los

L

tiem-

tiempos abenir , é proveyendo de todos los otros remedios que al caso , ò casos facer pertenece , è á Vos dichos Señores bien visto será esta Demanda , declaracion , facemos comprotestacion de mas decir , añadir , ni menguar , mudar , é corregir , é presentadas ante Nos las dilatorias en juicio , por Nos fue mandado al dicho Arnalt de San Vicente , que ha avido copia de la dicha Demanda , è declaracion , contestar el dicho pleyto , é negocio , segun pertenece para cierto dia , la qual contestacion en semble con los dichos escritos , por la dicha parte , demandandose por el dicho Arnalt de San Vicente , parte defendiente , en juicio presentadas , son continente la siguiente forma.

POr ante Vos los honorables Señores, Gentes , Oydores de los Comptos Reales sobre dichos , yo el vuestro servidor Arnalt de San Vicente , Procurador en la Cambra de Comptos , è seguidor en el dicho adiamiento por los dichos Miguel Perez de Iturvide , Alcalde de la dicha tierra de Baztan , y Martin Sanz , Señor del Palacio de Arizcun , é Juanot , Señor de la Casa llamada Arrechea de Elizondo , adidos por , é como Procuradores de todos los vecinos , é moradores en la dicha tierra de Baztan , de la qual dicha procuracion

cion ha fecho fee en vuestro juicio, é aquella dada por buena, è suficiente en el dicho adiamiento, contenidos por vuestra Magestad de mi dicha seguiduria, é enanzando, é por manera de dilatorias alegando contra el dicho adiamiento, é demanda dependiente de aquel, è la intencion de los dichos Inigo de Gurpide, el Procurador Patrimonial se opone, é Pere de Ardaiz, albersarios en la presente causa exgo, que los dichos adiadados no son tenidos, ni deben ser constrictos, ni compelidos á enanzar, ni mucho menos à responder á lo contenido en el dicho adiamiento, é demanda dependiente de aquel, ante deben ser lizenziados, è relajados de la instancia del presente juicio, por razon, que los dichos Demandantes no son partes suficientes, ni legitimas para hacer la demanda que hacen, ni en la forma, è manera que la facen, la qual presento manifestamente en quanto lo que se dice demanda dependiente del dicho adiamiento, es en si muy astuta, general, è confusa, è tal, que no merece haber respuesta alguna por las causas, é razones que se siguen en todo.

PRimeramente, que por razon que digo, que los dichos Demandantes, è alguno de ellos, son tenidos, é deben ante

*Dilato-
rias del
Valle.*

te todas cosas declarar en la dicha su demanda, en quales años huvieron pazto los Montes, é Yermos de Baztan, esto por tanto quanto es cierto, è notorio, que los dichos Montes no cargan, ni traen pazto continuadamente, cada un año, salvo á daño, y vez, é en los años, é tiempos que no cargan, ni traen pazto, no se podrían engordar, ni mantener puercos algunos, por la qual causa, é rason digo, que los dichos Demandantes ante todas cosas son tenidos, é deben declarar los dichos años, è tiempos, como dicho es en siguiente, digo, que son tenidos, è deben declarar quantos puercos algericados de exstrangeros, é por quantas vegadas habrian sido puestos en los dichos Montes, é de quien fueron aquellas, è por cuya licencia, è provision serian entrados, si por todos los de la dicha tierra de Baztan universalmente, ò por alguno, ò algunos singularmente por quanto es claro, y manifiesto, que en los Autos, que se hacen por algunos singulares á la universidad, no pueden, ni deben perjudicar, è como la dicha demanda se haga contra todos los de la dicha tierra de Baztan universalmente, digo por consiguiente, que los dichos demandantes son tenidos, é deben declarar las cosas sobredichas, y á cada una de ellas, è que en

es-

este medio yo no devo ser sostenido , ni compelido á responder à lo contenido en lo que se dice demanda por drecho , è buena razon , é no partiendome , de lo que dicho es , ù alegado , é por Causa , é razon , que en adelante aleguen , y diga eso esta mi prestacion , contesto por Vos dichos Señores , é no de mi voluntad , respondiendò à lo contenido en los dichos mandamientos , rolde , adiamiento , y demanda dependientes del dicho mandamiento : Digo , que los dichos Procurador Patrimonial Inigo de Gurpide , é Pere de Ardaiz , demandantes , ni alguno de ellos , no pueden , ni deven conseguir , haver , ni cobrar cosa alguna , de lo que requieren , è demandan , segun , y por la forma , y manera , que ellos piden , è demandan , ante con devida honor , é reverencia hablando digo , que á mi , è à los dichos de quien yo soy seguidor , é á sus constituyentes , è à cada uno de ellos segun les pertenece , generalmente , é particularmente , debedes dar por sueltos , è por quitos de todo lo contenido en los dichos mandamientos , rolde , adiamiento , é demanda por ellos presentados , è de cada uno de ellos , mandando relajar los bienes enagenados en el dicho adiamiento contenidos , franca , è quitamente , é poniendo á los dichos Demandantes per-

M

pe-

Respuesta de Demanda del Valle.

petuo silencio en todas las ocasiones , é
drechos que ellos demandan , en vez , en
nombre de la dicha Señoria mayor , è em
ultra , condenandoles en las mesiones por
razon que digo , que yo no se , ni cuido,
ni creo , que las cosas contenidas en los
dichos mandamientos , rolde , adiamien-
to , é demanda , dependientes del dicho
mandamiento , fuesen , ni si en asi por
aquellos , y este que se contiene , ni los
dichos de quien yo soy seguidor , ni sus
dichos constituyentes , ni alguno de ellos
universalmente , ni particularmente fue-
sen , ni sean tenidos , satisfacer , ni cum-
plir cosa alguna de lo contenido en los
dichos mandamientos , rolde , adiamiento,
ni demanda , ni alguno de ellos , ante
expresamente les niego , è no partiendo-
me de esta mi negativa , por cosa , ni ra-
zon que en adelante alegue , ni indiga,
è tomando incontrarios Articulos , é ale-
gando , è demostrando del drecho de la
mi partida , é por quanto los dichos rol-
des , comision , é mandamiento , que los
dichos Inigo de Gulpide , é Pere de Ar-
daiz , han mostrado , è dado son perju-
diciables á los dichos avitantes , è mo-
radores de la dicha tierra de Baztan,
é ablando con toda sumision , é de-
bida reverencia , è manada , é impre-
tada , contra la verdad , ò contra fuero,
dre-

drecho , ò razon , uso , estilo , observan-
 cia , è costumbre del Reyno de Navarra,
 digo , que como la dicha tierra de Baz-
 tan , é los avitantes , é moradores en ella
 antiguamente con otros en semble fueron
 conquistadores de las tierras , como algu-
 namente face mencion en los fueros , è los
 que poblaron la dicha tierra de Baztan,
 fueron Ydalgos Infanzones, Francos , Im-
 xenuos , è libres de toda servitud afoxa-
 dos al Fuero General de Navarra , é han
 todos un termino suyo propio , è Solarie-
 go , é no realengo , é los antepasados en
 su tiempo , è los presentes en el suyo , han
 edeficado , é fecho edificar , é facer en el
 dicho termino , y Iglesias , Palacios , Ca-
 sas , Bordas , Trullares , Molinos , Piezas
 Manzanales , Huertos , Vergeres , For-
 talizas de piedra , é fusta , è otros muchos,
 edificios , é han gozado , é aprovechado
 despues de la primera fundacion hasta de
 embrar , y plantar , ò derrozar donde
 quieren , è por bien tuvieren en el dicho
 termino , è tornar , recevir , estipular , è
 pleytar , gozar , è aprovechar los fructos,
 que Dios ha dado , è dá de presente , fran-
 ca , è quitamente , sin que sean tenidos
 á la Señoria , pecha , ni otra deuda algu-
 na , dando á Dios sus diezmas , è premi-
 cias , é con sus ganados , granado , è me-
 nudos , è con qualquiera ganados axenos,
 han

han usado , è acostumbrado en el dicho termino de Baztan , pacer las yervas , è de beber las aguas, cada , que hacerse pazto comer aquellos con sus puercos , criados en sus Casas, è con los puercos que huvieren, y compraren ante del pazto , ò durante el pazto , franca , y quitamente , sin pagar quinta alguna si alguno , ò algunos estrange-ros , ó vecinos de la tierra , ficieren entrar puercos , exstrangeros, ò egercitados al pazto de la dicha tierra de Baztan, siempre han usado , è acostumbrado à los tales preñar , carnerear , ó hechar , ó sacarlos fuera del dicho termino , è pazto, no consentirlos handar , ni pacer en aquellos , è en la dicha tierra , son singulares, que dentro del dicho termino de Baztan, han muchas , è dobladas bustalizas , oseoles de imbierno , ò de verano , de cubillar , è facer los bustos con sus usos, y libretades, es verdad que en algunas de las dichas bustalizas , el Rey , è la Reyna nuestra Señora , han cierta parte , ó cierta suerte, è mas handos Castillos dentro en las dichas tierras de Baztan , el uno llamado Mundurra , è el otro de Mayor hacierta , limitacion de tierra dentro , en el termino de Baztan , por su termino , è à la Señoria alli , Molino , è cierto , drecho , è son asolados , al fuero destinto , termino de Pamplona , è el dicho termino de Baztan,

tan , es aforrado con la tierra de Labort, con los Montes Reales llamados de Echar , de Helincate , con la tierra de Lerin , Duzama , Baldamuy , con los Montes Reales , llamados Guitarana , é Alduide , é con los terminos de Baygorri , é de Oses , é en Ultra , Universidad de la dicha tierra de Baztan , è los havitantes, é moradores en ella han usado , é acostumbrado , é son en uso , é tenencia en los Montes que son en su dicho termino, facer lleña , cortar arboles , é al definir cosas , é otros , edificios , ó para dar pazto á los puercos , ò de bender la fusta á los extrangeros , é torneros sin licencia, é sin embargo , con contraste , molestacion , inquietacion , y turbacion , ni demanda alguna de la Señoria mayor , ni de sus oficiales algunos , como dichos Hijosdalgo , è Infanzones , pueden facer en el Reyno de Navarra de Montes propios, tenidos , habidos , è poseidos de siempre aca por tales , é todas las cosas sobre dichas ser asi , segun que por mi de partes de suso han sido dichas , é alegadas , si por la dicha parte adversa me fueren negadas , me ofreciò probar , mostrar , ò certificar , segun al caso , ò casos facer perteneciente, no ofreciendome à su perstua probacion alguna , é á lo que contiene , è dice en la dicha comision , ò demanda , que los Re-

N

yes

yes de Navarra antepasados, han sido en posesion por largos tiempos, ò sus oficiales, ò quinteros, ò diputados, de tomar, é recibir la quinta de los puercos algericados, ò extrangeros, que fueron puestos á engordar en los paztos de los Montes, é Yermos llamados de Baztan, è de constrenir, è facer pagar la dicha quinta quando mas, ò quando menos, é trasiramente por cada puerco algericado tres sueldos Carlines, é que el Rey Don Carlos, de preclara memoria, hizo inquerin testigos examinados, é rexsaminados, negando expresamente todo lo perjudiciable à mi dicha partida, digo, que nunca en tiempo alguno Reyes algunos de Navarra antepasados, ni sus Oficiales, ni Diputados han sido, ni fueron en tal posesion, ni tomaron, ni recevieron tal quinta, ni se allò tal verdad, ni tales necesarios, nunca se dieron en pleyto alguno, que la Universidad de la dicha tierra de Baztan ubiese unos Oficiales, ni quinteros algunos ellos saviendo, ni consentiendo toda vez, si algun proceso de tales testigos examinados, è rexsaminados, requiero, que la dicha parte adversa haga fee de aquella contestacion, que cada, que parecieren en juicio, haviendo copia de aquellos en exstalbo, me finque de contradecir de impugnar de aquellos, segun pertenece, é decir, è alegar todo aque-

aquello , que de presente decir , é alegar
 partida , si bien visto me serà , è si algu-
 nos quinteros , Oficiales Reales , ò Di-
 putados han demandado , ò cobrado en los
 tiempos postrados de algunos vecinos , è
 avitantes de la dicha tierra de Baztan dre-
 cho alguno por Causa de la quinta por los
 puercos algericados , aquello avia sido por
 puercos algericados , traydos por algunos
 de Baztan , ó entrados en los Montes
 de Alduyde , ò Equiarana , ó en otros Mon-
 tes Reales , é no por los Montes del ter-
 mino de Baztan , è puesto caso ; pero no
 otorgado alguno , ò algunos de Baztan por
 importunidad , inquietacion , ò constrim-
 ta de quinteros , ò otros Oficiales huviesen
 forzado pagar quinta alguna por solo entrada
 de puercos algericados al termino de Baztan ,
 ò huviesen pagado quinta por imgnorancia , é
 no saber , ni entender el drecho de la dicha
 tierra , è sus Montes , ò huviese pagado
 quinta maliciosamente , ò subhornados por
 oficiales aquello , no perjudicaria al drecho
 de la Universidad , pues sin saviduria , ni
 consentimiento de ella no lo abrian fecho ,
 è no convencidos en juicio riguroso , ante
 por no pleytear lo podrian aver pagado , ò
 por inorancia , las quales dichas causa , ó
 incombenientes , comeetidos , ò fechos
 por los tal , ò tales Oficiales Reales , atri-
 butadores de la quinta , contra alguno , ò
 al-

algunos ignorantes , ò por malicia , digo , que aquel , segun drecho , è segun fuero de Navarra , è segun toda buena razon , á la dicha Universidad de la tierra de Baztan , no podia , ni puede nocer , ni perjudicar atendida la sobreantigua fundacion , é Idalgua de la dicha tierra de Baztan de los antecesores de los dichos de quien yo soy seguidor , fueron fundados , è fundadores , como Hijos dalgo , é Infanzones , francos , è libres , è livertados por su propio esfuerzo , como contiene , é parece algunamente por los dichos Fueros de Navarra , á los quales me refiero , subcesivamente , cada uno en su tiempo fueron , è son en su franca libertad , de gozar , é aprovechar de sus dichos terminos , Montes , paztos , yerbas , é aguas , á qualquiera otros usos , é provechos , que ellos fueron , é son bien vistos , que gozados , é aprovechar se pueden generalmente , ò particularmente , sin embargo , ni contrasto de la dicha Señoria mayor , ni de sus oficiales , ni quinteros , ni de otra persona alguna asta la presente perturbacion , é ablando con reberencia , imjusto , é no debido , é cometimiento , é egecucion , como dicho es de su suso , é mayormente atendido , que destos diez , veinte , treinta , quarenta , cinquenta , sesenta , cien años , é
mas

mas cumplidos , é por tanto tiempo , que memoria de hombres no es contrario , è cumpliria à debida , è cumplida prescripcion los antecesores de los dichos de quien yo soy seguidor , è de sus constituyentes subcesivamente en su tiempo , y la dicha mi partida , de presente an sido , é son en su dicha franca , é libera posesion de gozar , è aprovechar de los dichos terminos, Montes , é Yermos de la dicha tierra de Baztan , sin embargo , ni contrasto de persona alguna , como dicho es , mayormente atendido que la dicha demanda en si es muy oscura , é incierta en quanto no especifica , ni declara nombradamente quales , ni quantos son aquellos frigulares , que segun la parte adversa dice habrian puesto , ó fecho poner en los dichos Montes de Baztan puercos agericados , ò estrangeros , que quanto deviesen pagar , ni en quantos , ni quales tiempos , ni quales , è quantos eran , è son nombradamente , ni segun parece , las quales cosas todas , é cada una de ellas eran , é serian necesarias expecificar , è declarar , segun drecho , Fuero , é toda buena razon , si Sentencia clara sea de execucion en el presente negocio , è puesto mas , è no otorgado , anteexpresamente negado , que algunos singulares de la dicha tierra de Baztan por algunas veces , ò por algunos puer-

O

COS

cos huviesen pagado cosa alguna por causa de la que se dice quinta , lo que digo, que no digo, que por la tal paga fecha por algunos singulares , no se deve drecho alguno adquirido à la Señoria Mayor , quantos á los todos otros de la dicha Universidad de Baztan sobre dicha, por razon, que segun drecho , por el drecho adquirido en los singulares de la Universidad , no se adquiere drecho alguno en mi sobre la Universidad, ni tampoco por la paga , que se dice ser fecha por algunos singulares, que no fuesen entrando la mayor parte de la Universidad , que nunca por ninguna causa semblante de puercos agericados , pagaron , ni abran pagado cosa alguna por drecho de la que se dice quinta, por razon que fecho ageno no puede perjudicar , segun drecho al otro tercero , que en quanto algunamente el presente negocio la dicha parte adversa , querria traer en consecuencia del pleyto nombrado, é llenado por Miquelle de Luza , que fue como Tribu- tador de la quinta , é demandante , é los vecinos de Leyza , Areso , é en el qual por los del Consejo , é las Gentes de Comp- tos , fue pronunciado , é declarado entre otras cosas , que la propiedad de qualesquiera Montes , quinteros , Señor de la Se- ñoria , è porque consequente la propiedad de los Yermos , y Montes , llamados de
Baz-

Baztan son de la Señoria, digo, que aquella declaracion deve ser entendida de los Montes Reales; pero no del termino de Baztan, ni de los Montes, que en aquel son ante el dicho termino, y Montes de Baztan, son Solariegos, è los moradores, é avitantes de la dicha tierra de Baztan, son en posesion, é tenencia de la propiedad de aquellos, sin parte de la Señoria, salvo la suerte, ò parte, que á en ciertas bustalizas, è en sus Castillos, é en la Villa de Maya, como dicho es de suso, y à los Idalgos, é Infanzones en Navarra, no son pobladores en tierra Real-inga, ni en pechera, ni en tierra, que la propiedad sea del Rey, ni los Idalgos Infanzones de Baztan, que en las Guerras de Francia, é Navarra, é Castilla en las conquistas antiguas hicieron, é han fecho tan señalados Servicios á la Corona de Navarra, no consintieron ser poblados en tierra del Rey, pechera, ellos siendo partidores de la tierra, é facedores con el presente Rey sus Fueros, é abenencias, ni los presentes consienten, ni consintirian en la dicha declaracion, antes sabrian dejar la tierra, é hir á poblar à otra parte, è de los Reyes antepasados lo an mantenido en sus vecinos, usos, Fueros, libertades de èl, franquezas, é Idalguia, que el Rey, y la Reyna, nues-
tros

tros dichos Señores , que al presente Regnan , los an jurado en su Coronacion de asi los guardar , observar , é mantener , é fuerza , é firme esperanza que no les perjudicara , ni les haran nobacion , fuerza , ni violencia , antes de guardar an lur jurra , è contra aquella no les farán pecheros , ni los espujara de su dicha posesion , libertad , y franqueza , è la declaracion sobre dicha seria fecha , como Señor puede facer sobre sus libradores , pecheros de los dichos Lugares de Leyza , Areso , ò puede facer en otros semblantes Lugares Rea- lencos , è tal declaracion no puede ser entendida , ni por consecuencia puesta , declarada , ni interpretada en la en èl hecha de los Idalgos Imfanzones , tan señalados de nombrados como son , è an sido los de la dicha tierra de Baztan , é tienen , que la dicha comparacion no es igual , hante he regular , he anorma liecar los dichos Lugares de Leyza , è Areso , ante sus propios terminos limitados , y apartados , sin los Montes Reales , é son poblados , é situados en tierra Realenga , è pechera de la tierra , è terminos de Baztan , segun la limitacion sobre escrita , comprende , é son inclusos todos los Lugares , Casas , piezas , Montes , é heredades , vniversalmente , è en comun á toda , sin que haya terminos propios los Lugares , salvo sus Casas,

sas , piezas , bustalizas , heredades , dehesas , é vedados , paztos , bueyes , é ganados en cierto tiempo en la dicha declaracion huviese lugar , lo que no manda Dios comprenderia ser Realencos los Palacios Solares , y Casas , piezas , manzanales , Molinos , bustalizas , é heredades , é terminos de Baztan , porque son situados , comprensos , è inclusos en nombre de los Montes , è Yermos de Baztan , es , é furia la mayor en justicia , bulencia , quebranto , é fuerza , que jamàs en Navarra se ficiese á Idalgos , é Infanzones , lo qual el Rey , y la Reyna , nuestros dichos Señores , no consentian , ni debian consentir en alguna manera , mayormente atendido como compropriedad de los dichos Montes , y Yermos de Baztan en su nominacion , imperia , de que es escar los Montes Reales han otros nombres , como Encia , Handia , Olaiz , Alduide , Vidorsoa , è otros semblantes , como esto es claro , è manifesto , è puesto , pero no otorgado , que el termino de Baztan , è los Montes de aquel , fuesen quinteros , é algunos vecinos de la dicha tierra huviesen traydo puercos algericados , lo qual ha acontecido estos diez y seis años , ni mas de tiempo , porque los dichos Montes no han cargado en los años pasados para engordar los puercos

P

de

de la dicha tierra , el drecho de la quinta , debrian aquellos Baztaneses singulares , é no la Universidad de la tierra unos por otros , como la pecha tracada , que como antes devian singulares , como la imposicion , peages , egaynas , que deven , que venden , ò sacan del Reyno , é puesto , que deviesen algunos singulares el interes , ò daño la accion de la demanda , pertenecia á los Tributadores de la quinta , que han sido á diez y seis años , ò no à la Señoria , é si quinteros demandaren tal drecho le seria respondido , segun al caso , ò demanda pertenecian , si alguno oculta la imposicion , sacas , ò peaxes los Tributadores de aquellas las suelen , é deven demandar al vendedor , ò sacador de las aberiado , é no la Señoria , ni otros car con referencia hablando en este caso , é semblante , segun Fuero subdito al Señor , no deve responder mas , el Señor deve dar parte , porque el Señor puede decir al subdito , lo que le place por donde parece claramente , que la dicha execucion , fecha por virtud de los dichos mandamiento , é rolde , como contiene por el dicho adiamiento , no ser fecha devidamente ante con devida honor , y reverencia , hablando por contrario , como parece manifiestamente por las razones , é cosas , que por mi de parte de suso dichas , è alegadas , è
por

(59)

por alguna , ó algunas de ellas , las quales son constantes á pagas , ò demás de absolucion de aquellas , segun Fuero , drecho , é toda buena razon , é segun uso é costumbre , estilo , é probanza de la Corte Mayor , è Reyno de Navarra , è de la dicha Cambra de los dichos Comptos Reales , porque con toda umildad , é debida reverencia , fablando digo , que debe ser dicho , è fecho por Vos dichos Señores , debe ser mandado , juzgado , é por vuestra Sentencia difinitiva declarado , é pronunciado , segun , é por la forma , é manera que por mi de parte de suso asido dicho , é alegado , mayormente , que las cosas sobredichas , ó alguna , ò algunas de ellas ser asi , los dichos Demandantes junta , ó divisamente en el nombre que demanda son venidos de conocido , é de manifesto , è lo han dicho , é otorgado en presencia de buenas gentes en las cosas por mi de parte de suso dichas , é alegadas , por la dicha parte adversa me fueron negadas las estantes en drecho , en fuero , dejando á vuestra indicial determinacion las estantes en fecho me ofresco probar , mostrar , ò certificar , segun al caso , ó casos facer pertenece , no ofreciendome , ni sostreniendome á suplica , probacion alguna , é todo esto digo comprostestacion de mas decir , añadir , mejorar , mudar ,
é

*Conclu-
sion.*

*Replica-
to del Pa-
trimonial.*

è corregir hasta la fin del presente pleyto, é negocio, é por ante Vos dichos Señores, Gentes, Oydores de los Comptos Reales, Nos los dichos Procurador Patrimonial, ò proponiente en el presente Pleyto, é negocio, contra los de la dicha tierra de Baztan, adidos, é defendientes, é Inigo de Gurpipe, è Pere de Ardaiz, Demandantes en el dicho adiamiento, ò demanda contenido, è cada uno de Nos toca, è pertenece, è puede tocar, é pertenecer, replicando contra el escrito de respuesta, é contestacion en juicio contra Nos, é contra aquellos por quien Nos habemos causa presentado por el dicho Arnalt de San Vicente, seguidor puesto en el dicho adiamiento por los dichos Miguel Perez de Iturvide, Alcalde de la tierra de Baztan, è por otros de la dicha tierra de Baztan en el dicho adiamiento contenidos, replicando, afirmando las cosas contenidas en los dichos nuestros adiamiento, è declaracion, è demanda, decimos aquellos ser asi, como por aquellos parecen, è se contienen, è aquellos nos ofrecemos probar, mostrar, é certificar, segun al caso pertenece, no todos, é cada cosas, salvo aquella, ò aquellas que cumpliràn, à fundar nuestra intencion, è las cosas por la parte adversa en su dicho escrito de res-

respuesta , é contestacion dichas , é alegadas , negamos aquellas , porque decimos, que no contrastando razones algunas por la dicha parte adversa dichas , è alegadas , las quales no an lugar , ni se an de recevir , debe ser dicho , é fecho por los dichos Señores , pronunciando , é declarando segun lo contenido en los dichos adiamiento , demanda , è declaracion en la egecucion de los dichos bienes en el dicho adiamiento contenidos , é mas la parte adversa debe ser condenada en las mesiones , é à lo que la parte adversa dice por manera de dilatorias , diciendo que no somos partes suficientes , é diciendo que somos tenido , è declarados en la dicha demanda , en quales años huvieron pazto los dichos Montes , é Yermos de Baztan decimos , que salvante su reverencia de la dicha parte adversa alegante , que acaso declaramos por la dicha demanda en quanto decimos , que de estos diez y seis años postimeramente pasados , é nunca , en los quales la alta Señoria , ha sido privada de la dicha posesion en los dichos Yermos , è Montes , è la mayor partida de aquellos en cada un año , comunmente han cargado paztos , é por esto , no somos , ni somos mas tenido declarar cosa alguna , è somos parte competente para demandar lo contenido en la dicha demanda , è toman-

Q

do

do por confesado lo procesado por la parte adversa , en que dice , é alegue , que an todos un termino limitado , é afrontados , è bien asi las otras cosas en tanto quanto facen por Nos , è por la dicha Señoria , è contra la parte adversa decimos , que puesto , que los dichos de Baztan fuesen Solariegos , ni conquistadores , ni aforados al Fuero General , ni por facer edificios , Iglesias , Palacios , Molinos , ni otras cosas en la dicha tierra de Baztan , ni por haver gozado aquellos , sin pecha alguna , lo que decimos , que no decimos , que por esto , no se entiende , que los dichos Montes , é Yermos , no fuesen quinteros , mayormente porque decimos afirmando ser aquellos quinteros , è deven pagar quinta por los dichos puercos agericados , é haver pagado hasta aqui quinta á los quinteros de la Señoria , segun contiene por el dicho adiamiento , declaracion , demanda , è los dichos de Baztan asi son , han venidos de conocidos , é de manifesto , en presencia de buenas gentes con carta publica de Notario , é otramete , è á lo que la parte adversa , dice que alega , que los dichos de Baztan han usado , é acostumbrado hacer lleña , cortar Arboles , é edificar casas , è otros edificios , è vender fusta á los exstrangeros , sin embargo , ni contrasto de la dicha Señoria , ni de sus
Ofi-

Oficiales , negando , como pertenece decimos , que puesto , que asi huviesen usado de taxar Arboles , ni otras cosas por hacer sus edificios , é que por esto , no pueden ser estristada , ni esta razon , no nos contrasta car en muchas partes del Reyno en los Montes , é Yermos donde corren la junta las tierras del lugar , que son tenientes á los tales Montes , è Yermos, como son las dichas de Baztan , asibien usado , é acostumbrado de facer lleña , é fusta , è otras cosas para edificar sus casas, é provisiones de aquellas , como facen los dichos de Baztan , mas no vender à exstrangeros , è por esto no se escusen de pagar la dicha quinta , ni los dichos de Baztan pueden , ni deven ser escusados de pagar aquella mayormente , que de que decimos, que por quantos los dichos de Baztan por algun tiempo , vendieron en los dichos Montes algunos Robles à los forasteros, sin licencia de la Señoria , asi como á Bayoneses , è aciertos de laborte , è otros, que el Procurador Patrimonial de los Señores Rey , é de la Reyna , Pere de Villaba , que entonces hera los conuino , è citò á los dichos de Baztan á la vuestra Corte , é les hizo gran demanda , é fueron condenados en ciertas sumas de dinero por la dicha causa , è les fue inivido, é vedado , è defendido , so ciertas penas, que

que no vendiesen mas fusta , ò extran-
 geros , segun que todo esto , é otras co-
 sas mejor , é mas largamente pueden , ò
 deven parecer por el proceso del dicho
 Pleyto , que es , ò deve ser en la dicha
 vuestra Corte , è à lo que la parte adver-
 sa dice , alega , que los dichos de Baztan
 son Idalgos antiguos , è que han usado , è
 gozado , è aprovechado los dichos Montes,
 sin pagar quinta prescripcion de quarenta
 años , y mas , é que asi usado gozar , è
 aprovechar de los dichos terminos , Mon-
 te , è Yermos llamados de Baztan , fran-
 ca , é quietamente , sin embargo , ni con-
 trato alguno , negando , como pertenece,
 decimos tomando contrario Articulado , he
 interrumpiendo la dicha que dice prescrip-
 cion , que cada , que puercos algunos ex-
 trangeros traen he ponian algunos de Baz-
 tan , á otros puercos extrangeros , ò ageri-
 cados á aquellos todos los Quinteros de la
 Señoria , solian hacer pagar quinta , como
 en Yermos , è Montes Quintero , havi-
 dos , è tenido por tales , è empues , que
 los entraban singularmente , pagaban , è
 han pagado la dicha quinta á faz , vista de
 ellos dichos de Baztan , é asi deve ser im-
 putado á los dichos de Baztan , é si ellos
 no traian , ni ponian singularmente,
 é generalmente puercos algunos agerica-
 dos en los dichos Montes por ser

Hi-

Hidalgos, ni francos, no debian, ni pueden ser escusados, ò si huvieran traído Concejalmente, asibien los huvieran fecho pagar, car en qualesquiera Montes Quinteros, é qualquier Hidalgo Infanzon, ni franco, trugese á Montes Quinteros, todos pagan quinta, è por esto no pierde su Idalguia, ni franqueza, ni se escusan, ni pueden ser escusados de pagar la dicha quinta à la dicha Señoria, ni à los dichos sus Quinteros, mayormente, que decimos, que el dicho Señor Rey Don Carlos, de preclara memoria, que tanto para eso aya fizo, ciertos procesos en que estas, á causa de la quinta de los dichos Montes llamados de Baztan, con sabiduria, é consentimiento de los dichos de Baztan, ò otramete, segun puede parecer por aquellos, é em-pues su muerte vistas las dichas pesquisas por los dichos Señores Rey, é Reyna, è por su alto Noble Consejo, é por quanto parecia por aquellos, è por libres escripturas de la dicha Cambra de Comptos los dichos Montes llamados de Baztan, ser quinteros, è por aquellos deben pagar quinta de los puercos agericados, fue pronuncia-do, declarado, é mandado retornar, é restituir vuestros officios á la posesion en que la dicha vuestra Señoria solia, es á saber, de tomar, é recibir, é demandar la dicha quinta de los dichos Montes llamados de
Baz-

Baztan, de todos, é qualesquiera puercos agericados, è asibien de los de la dicha tierra en lures casos, ò comprados esta el mes de Abril, segun que todo esto, é otras cosas mejor, è mas plenamente pueden, ò deben parecer por la dicha procucion, è declaracion, è asi seria adquirido el drecho de la Señoria por los singulares que serian allados en los dichos Montes que huviesen traído puercos algericados á los dichos Montes, è semblamente fuera conocido si los de la dicha tierra generalmente, é Concejalmente huviesen traído, è puesto en los dichos Montes semblantes puercos como los dichos singulares, semblante, ellos fueron tenidos, è condenados á pagar la dicha quinta, car no pueden pretender los dichos de Baztan en los dichos Montes drecho alguno, mas generalmente, que singularmete en el presente negocio, è por esto no pueden, ni deben ser escusados de pagar la dicha quinta, mayormente que la Señoria ha, è posee dos Castillos, Molinos, é Bustalizas en la dicha tierra de Baztan, en los Montes, Yermos de Baztan, como los de la dicha tierra de Baztan posedisen, é han sus Casas, é heredades en la dicha tierra, é si servicio alguno abran fecho en las Guerras à la Señoria, abrián fecho su debido, è porque serian tenidos como buenos
sub-

subditos á sus Señores, son tenidos, é como en otras partes facen, é asi los Señores Rey, é Reyna han jurado de guardarles sus buenos usos, fueros, é libertades, por esto no se entiende, que los subditos deven perjudicar á su Señor en sus dichos, como en el presente negocio los dichos de Baztan, se esfuerzan, è han esforzado en quanto en ellos es à facer pedir la dicha quinta, no pudiendo, ni debiendo hacer mayormente, que los dichos de Baztan asibien han sus terminos limitados, como los dichos de Leyza, è Areso, é como otros Lugares, é tierras, que corre la quinta, è por esto no seria fecho perjuicio alguno en la dicha declaracion, si bien es entendido á los dichos de Baztan por donde parece claramente, é decimos, que debemos mandar facer la execucion de los bienes contenidos en el dicho adiamiento, no contrastando el dicho adiamiento, è mandamos entregar de las sumas en aquel contenidas, no contrastando el dicho Auto, è declaramos, que los dichos Yermos, y Montes son Quinteros, é deven pagar quinta, como dicho es, è si las cosa por Nos de parte de susodichas, é alegadas por la parte adversa, no fueren negadas las estantes en drecho, dexando à vuestra buena, y devida declaracion, é determinacion las estantes en fecho, nos ofrece-

cemos mostrar , probar , ò certificar , se-
 gun al caso pertenece ; pero no todas , è
 toda , é cada cosas , salvo aquella , ó aque-
 llas , que cumpliràn á fundar nuestra in-
 tencion ; porque decimos , segun drecho
 abemos , é decimos so protestacion de
 mas decir , é yo el dicho Arnalt de
 San Vicente , seguidor de los dichos Mi-
 guel Perez de Iturvide , Alcalde de la
 tierra de Baztan , é de los otros adia-
 dos en el dicho adiamiento contenidos , su-
 plicando contra el escrito de replicacion,
 en juicio , contra mi , é mi dicha parti-
 da , presentado Procurador Patrimonial,
 è Inigo de Gurpide , è Pero Perez de
 Ardaiz , Demandantes en el dicho adia-
 miento , é demanda contenidos , è negan-
 do todo lo perjudiciable á mi , è á mi di-
 cha partida en aquel contenidas , digo se-
 gun dicho , é de partes de suso en mi di-
 cho escrito de respuesta , é contestacion,
 toda vez recebiendo por confesado lo con-
 fesado por la dicha parte adversa , en quan-
 to hace por mi dicha partida tan solamen-
 te en otra manera alguna en quanto la di-
 cha parte adversa alguna , è dice que no
 es tenido declarar quando , ni en dicha par-
 te adversa , alega , é dice que no es tenido
 declarar quando , ni en quales años , ni tiem-
 pos los dichos Montes cargaron , è huvie-
 ron pazto , è que no obstante lo por mi
 ale-

alegado por manera de dilatorias, ellos no ser parte suficiente, es ser tenidos declarar en quales años los Montes de Baztan cargaron pazto, atendidas las causas, y razones, è mi dicho escrito de respuesta, è contestacion, en quanto á este pazto toca, y pertenece dichas, è alegadas; à las quales me refiero, è por ende suplica, que ante todas cosas sobre esto, os placea declarar por vuestra Sentencia interlocutoria, è en quanto la dicha parte adversa, alguna, è dice, que los dichos Montes, è Yermos de Baztan ser Quinteros, è dever pagar quinta por los agericados, è haver usado pagar, è digo, que esta su razon, no alugar, ni le deve ser recevida por razon, que digo, que aquella, es en si general, è confiesa, è no declara, que ni quales pagaron la que dice quinta, ò si seria pagada generalmente, ni en quantos, ni en quales tiempos, ni quantos serian, è son nombradamente, ni segun pertenece, las quales cosas todas, è cada una de ellas heran, è serian necesarias de expecificar, è declarar, segun drecho, fuero, è toda buena razon, si Sentencia clara sea de pronunciar el presente negocio, è puesto, mas no otorgado, ante expresamente negado, que algunos singulares, que la dicha tierra de Baztan por algunas veces, ò por algunos puercos, hu-

S

vie-

viesen pagado cosa alguna por causa de la que se dice quinta, lo que no otorgò, que por la paga fecha por algunos singulares, no seria drecho alguno adquirido á la dicha Señoria mayor quanto á los otros, todos de la dicha Universidad de la dicha tierra de Baztan por razon, que segun drecho por el drecho adquirido en los singulares de la Universidad, no se adquiere drecho alguno en mi sobre la Universidad, ni tampoco por la paga que se dice ser fecha por algunos singulares que no fuesen entre si la mayor parte de la Universidad separar, ni podria ser separado por juicio alguno á los unos singulares de la Universidad, que nunca por ninguna causa semblante de puercos adgericados pagaron, ni abrian pagado cosa alguna por el drecho de la que se dice quinta por razon que drecho ageno no puede perjudicar, segun drecho al otro tercero: Otro si, en quanto á lo que en siguiente, é de nuevo la dicha parte adversa alega, dice, que los dichos de Baztan vendieron por algun tiempo en los dichos Montes algunos robles sin licencia de' la Señoria, asi como à Bayazones, é á ciertos de laborte, é á otros extrangeros, è que Pere de Villaba, Procurador Patrimonial que fue entonces, fizo estar á la Corte á los dichos de Baztan, è fecho demanda, fueron condenados por la dicha causa en cierta

ta suma de dineros, è lus fili, inivido, è defendido, que no vendiesen mas defusta, è digo, que esta su razon no alugar, ni es de recibir por la forma que se alega, por razon que es en si en general obscura, è incierta en quanto no especifica, ni declara nombradamente si todos los de la dicha tierra de Baztan generalmente, ó algunos singulares particularmente fueron los que dice venderos inividos, ni quanto es la suma, de lo que dice condenacion, ni à quien pagaron aquella, las quales cosas todas, è cada una de ellas heran, è serian necesarias de especificar, è declarar, segun drecho, è buena razon, parece en otra manera la dicha su razon, no merece haver respuesta, è puesto, mas no otorgado, que la dicha razon por la dicha parte adversa, alegada fuese alta pertinente, é recevidora, lo que digo que no han negado expresamente, como de suso digo, que por el fecho de los singulares de la dicha tierra de Baztan, no seria drecho alguno adquirido al Rey, ni Principe quanto á los otros de la Universidad de la dicha tierra de Baztan, mayormente atendido, que los dichos de la Universidad de la dicha tierra de Baztan car, é los avitantes, è moradores en ella, como Infanzones Hijos-Dalgos, francos libertados de su natura por virtud de su pro-
pia

pia libertad , é naturaleza del dicho tiempo prescripto , por mi de parte de suso en el dicho mi escrito de contestacion dicho alegado en haca , han usado , è acostumbrado , è son en uso , tenencia , è posesion en los Montes , que son en su dicho termino cada , que querian , é por bien tienen facer lleña , cortar Arboles por edificar casas , ò otros edificios de Artillerias , ò para dár pazto á los puercos , è á otros ganados , è de vender la fusta á los exrangeros , é á torneros sin licencia , è sin embargo , contrasto , inquietacion , molestacion , perturbacion , ni demanda alguna de la Señoria Mayor , ni de sus Oficiales algunos , con cada unos Hijos-dalgo , é Infanzones , pueden , è deben facer en el Reyno de Navarra en sus Montes propios , tenido , habidos , é poseydos , é siempre acà por tales , é por esto requiriò , que la dicha parte adversa ante todas cosas haga fee de lo que dice citacion , proceso , Sentencia , é inivicion , con protestacion , que cada que pareciere en juicio en salvo me finque abido copia de aquella de los impugnar , é contradecir , é de decir , alegar contra aquellos todo lo que de presente decir , é alegar podria , ò de los recibir por mi si bien visto me será : Otro si , á la otra razon que la dicha parte adversa dice , é alega composicion ,

è tomado contrario articulo , é interro-
 piendo la dicha prescripcion por mi alega-
 da , que cada que puercos alguno estrange-
 ros trayan , è ponian algunos de Baztan,
 ó otros puercos extrangeros , ò agericados,
 que cada que de aquellos los dichos quin-
 teros de la Señoria solian facer pagar quin-
 ta , como en Yermos, é Montes quintero,
 habidos , è tenidos por tales , é empues
 que los entraban singularmente pagaban,
 é han pagado la dicha quinta , è faz , è vis-
 ta de los dichos de Baztan , è asi debe ser
 imputado à los dichos de Baztan , é si ellos
 trayan imponian generalmente , ò singular-
 mente puercos algunos agericados en los di-
 chos Montes por ser Idalgos , ni fran-
 cos , no debian , ni deben ser escusados,
 é huvieren traydo Consejalmente , asibien
 les huvieran fecho pagar car en qualesquier
 Montes quinteros , qualquier Idalgo, Im-
 fanzon , ni franco , trugere á Montes
 quinteros , todos pagan quinta , &c. Di-
 go que esta razon no me contrasta , ni es
 de recevir en juicio , en exspecial por ra-
 zon , que dicho que la dicha su razon es
 mucho general , é obscura en quanto no
 especifica , ni declara nombrada , é deter-
 minadamente aquellos tales singulares , per-
 sona , ò personas de la dicha tierra de Baz-
 tan , ò otras , las quales dice la dicha par-
 te adversa imterropiendo la dicha prescri-
 pcion,

pcion , que cada que puercos algunos agericados , ponian algunos de Baztan , ò otros en los dichos Montes , é Yermos de Baztan , que aquellos tales los Quinteros de la Señoria solian hacer pagar quinta, no especificando , ni declarando nombradamente las personas , de los que dice Quinteros , ni quantas vegadas , ni á quien , ni donde , ni quantos fueron los puercos , ni en quantos años , ni quanta cantidad pagaron por aquel , las quales cosas , è cada una de ellas heran , è son necesarias de buena razon de expecificar , é declarar, segun drechos algunos , al qual fuero , no contradice asi , como la generalidad à la expecialidad repele , è deseche , el demandante asibien la generalidad , è inestitud de la excepcion , é replicacion repele , é desecha al excebiente , é receviente , è puesto , que esta razon le deviese ser recevida en la forma por él alegada , lo que digo, que no digo negando , segun pertenece, que esta su razon , no me contraste por razon que digo , que las personas singulares de la dicha tierra de Baztan , ó otros, los quales dice la parte adversa haber pagado quinta agericado , ò exstrangeros , que cada uno de ellos llevaron à los dichos Montes , é Yermos de Baztan á los Quinteros de la Señoria Mayor , lo que no otorgo abrian pagado por miedo , ò por fuer-

fuerza, que los facian los dichos Quinteros, é de no por grado, é de su voluntad libera, è por consiguiente la dicha, que dice interrucion, como aquella, que era forzable, é no voluntaria, ni libera, no podria, ni puede en manera alguna à la dicha prescripcion por mi alegada, ni al dicho uso, è costumbre, è contraria prexudicar: Otro sí, que puesto que esta mi razon cesase, como no cesa, digo en cara por otra razon, que la dicha razon alegada por la dicha parte adversa, no me contrasta, ni vale en especial por razon, que segun drecho el fecho de algunas personas singulares de poco numero, no puede perxudicar en cosa alguna al drecho de algunas singulares personas de la Universidad, que son en mucho mayor numero, car segun dice la regla del drecho, uno en oido de otro, ni por el fecho del otro, el que no es en el caso, no debe ser agraviado, ni maltratado, è mucho menos puede perxudicar á la Universidad, como á Universidad, por quanto el fecho, ò la culpa de los singulares, no debe ser montada, imputada á la Universidad, ni por el contrario semblante, la culpa, y falta de la Universidad, no debe ser imputada á los singulares de la Universidad, ni en provecho, ni en daño, é en quanto en adelante alega, y dice, que
el

el Rey Don Carlos , de proclara memoria , hizo facer ciertos procesos , é impuestas à causa de la quinta de los Montes , llamados de Baztan con sabiduria de los dichos de Baztan , ó otra mente , &c. He visto el dicho proceso , fue declarado por la dicha Señoria Mayor , los dichos Montes ser quineros , &c. He fue mandado tomar la posesion de aquellos á los Oficiales Reales , &c. Digo , que esta su razon no alugar , ni le debe ser recibida , atendidos à las razones , é causas por mi de parte de suso en quanto á este caso toca , è de mi dicho escrito de respuesta , è contestacion , mas largamente dichas , è alegadas , ò por alguna , ó algunas de ellas , á las quales me refiero , è las quiero aber aqui por dichas , ò por repetidas , por declaradas , é increidas , é en el presente caso cesa la dicha intencion de la dicha parte demandante en que diga que fue pronunciado , declarado , y mandado restituir , é tornar á los Oficiales Reales á la posesion de tomar , é recibir , é demandar la quinta de los Montes llamados de Baztan , è que por causa de la dicha declaracion seria adquirido el drecho de la dicha quinta , tanto de los singulares que serian allados en los dichos Montes , é Yermos de la Universidad de la dicha tierra de Baztan , ablando ablan con reverencia , ellos no siendo asi , atendidas
las

las causa , é razones por mi de partes de
 suso dichas , è alegadas , ò alguna , ó algu-
 nas de ellas , ante tomando contrario ar-
 ticulo , é negando lo que por èl alegado,
 digo que en tiempo alguno la Señoria Ma-
 yor , ni sus Oficiales , nunca fueron en
 tal posesion , ni tomaron , ni recibieron
 tal quinta , ni se allò tal verdad , ni tales
 Comisarios nunca se dieron en pleyto , que
 la dicha Universidad de la dicha tierra hu-
 viese sus Oficiales Reales , ni quinteros
 algunos ellos sabiendo , ni consintiendo , en
 pero que parezcan si ay tales deposiciones
 de testigos exsaminados con protestacion
 de contradecir aquellos con todo lo que pre-
 sentará en juicio segun pertenecia , é por
 consiguiente digo , que las que se dicen
 imquisicion , è dichos de testigos en la que
 se dice declaracion en siguiente subseguida,
 é cada de ellas son nulas , infetuosas , é de
 ningun valor atendidas las cosas sobre di-
 chas , mayormente , que tal posesion , y
 restitucion no alugar , ni á , ni debe haber tal
 nombre antes seria fuerza , é violencia , de
 la qual los dichos adiaados ante de agora su-
 plicaron á los de la Señoria Mayor , é à
 los de su alto , è Noble Consejo , é de pre-
 sente suplican à Vos dichos Señores Jue-
 zes , que en aquella los dèn , y de facer
 estar , y mantener menos que una puni-
 cion , molestacion , ni turbacion alguna á
 V ellos

ellos sea fecho por causa de su dicha pose-
sion , porque concluyendo digo , que
no gastando razones algunas en contrario
por la dicha parte adversa dichas , ale-
gadas , é replicadas , è desechas aquellas
por no recevidores por las causas , y ra-
zones por mi de parte de suso en mi di-
cho escrito de respuesta , è protestacion en
este mi presente escrito deducidas , deve
ser dicho , é fecho , segun de suso por
mi ha sido dicho , é alegado , è deve ser
puesto perpetuo silencio al dicho Procura-
dor Patrimonial , é à los dichos Inigo de
Gurpide , é Pero Perez de Ardaiz , de-
mandantes , è cada uno de ellos à causa,
y razon de lo contenido en su dicho adia-
miento , comision , y demanda , é sem-
ble con todo lo dependiente de aquello,
dando por suelto , é por quito à mi , é
à la dicha mi partida , é condenando á la
dicha parte adversa en las mesiones , è si
las cosas por mi de parte de susodichas , è
alegadas por la dicha parte adversa , me
fueron negadas las estantes en drecho , de-
jando à vuestra judicial determinacion , la
estantes en fecho , me ofrezco provar , se-
gun pertenece , no ofreciendome asubper-
flua provacion alguna ; porque digo segun
dicho , é esto digo comprotestacion demàs
decir , é presentado el dicho escrito por el
dicho Arnalt de San Vicente , ante Nos
en

en juicio , é requiriendo el dicho Juan Miguel de Eraso , como sustituido del dicho Procurador Patrimonial , é seguidor del dicho adiamientosimas queria escribir en el presente negocio , el qual siendo presente , é por delante , é consintientes los dichos Inigo Sanz de Gulpide , é Pero Perez de Ardaiz , dixo , que no hera su intencion de mas escribir en el presente proceso , á que en lo que havia escrito , concludia , é concludo , é persemblante el dicho Arnalt de San Vicente , concludiò con los escritos por él presentados , è ambas las dichas partidas sobre las razones por ellos concludidas , demandaron juicio , requiriendo à Nos , que por nuestra Sentencia interlocutoria quisiesemos asignar , è mandar , aprovar à cada de las dichas partes sus afirmativas , é Nos las dichas Gentes de Comptos , vistas , è entendidas las razones dichas , é alegadas por cada una de las dichas partidas , è visto todo el proceso , fecho , é enanzado hasta aqui por nuestra Sentencia interlocutoria , fue mandado à las dichas partidas , é cada una de ellas , que haya de provar , é pruebe las afirmativas por cada una de ellas alegadas de sus dichas partidas estantes en fecho para cierto dia , è termino por Nos á ellos asignado , è mandado , è por quanto por las dichas partidas , fue á Nos suplicado,
di-

diciendo , que los testigos , que cada una de ellas entendia , presenta á fundar , è provar su intencion , vivian , é moraban en las Montañas , è algunos heran asi antiguos , que buenamente no podian venir que tuvimos por bien de cometer á alguna buena persona que fuese à los Lugares , é Comarcas donde los tales testigos viven , è moran , por tal que con menos agravio de los tales testigos fuese exsaminados , é Nos veyendo , entendiendo la dicha suplicacion , é respuesta ser justa , é razonable , cometimos el exsamen del presente negocio á Miguel de Rosas , Oydor de los dichos Comptos , nuestro compañero , por tal , que conjura , è diligencia de exsaminar los testigos que à él por las dichas partes , é por cada de ellas les serian presentados en semble con qualquier otros documentos , é fayciones que presentar querrian la qual dicha comision , la qual por Nos á el dada es continen la siguiente forma.

*Comision
dada á un
Oydor de
Comptos
para ha-
cer las
pruebas.*

LAs Gentes , Oydores de los Comptos Reales del Rey , é de la Reyna nuestros Señores : al muy honorable , è discreto Miguel de Rosas , Consejero , Oydor de los Comptos del Rey , é de la Reyna , nuestros dichos Señores , nuestro compañero , salud , parecieron ante Nos en juicio en la Cambra de los dichos
Com-

Comptos , por vía de adiamiento entre el Procurador Patrimonial del Rey , é de la Reyna nuestros dichos Señores , que se opuso en el dicho adiamiento , ò pleyto , é Inigo de Gulpide , é Pero Perez de Ardaiz , Demandantes de una parte , è Arnalt de San Vicente , Procurador en la Cambra de los dichos Comptos , è seguidor puesto en el dicho adiamiento por Miguel Perez de Iturvide, Alcalde de la tierra de Baztan , Martin Sanz , Señor del Palacio de Arizcun , è Juanes , Señor de la Casa de Arrachea de Elizondo , adiaados por mi , si , è como Procuradores de todos los vecinos , è moradores en la dicha tierra de Baztan , defendientes de la otra , é el dicho Pleyto ante Nos entre las dichas partidas , contestando por escrito , è concludido en razones , por Nos asido asignado , è mandado á cada de las dichas partidas aprobar sus afirmativas á cierto dia ante Nos las dichas Gentes de Comptos , fiando de vuestra lealtad , é discrecion de voluntad , é consentimiento de ambas las dichas partidas , vos habimos cometido , è por las presentes vos cometemos , è mandamos , que luego vistas las presentes vayades personalmente á la dicha tierra de Baztan , è à donde pertenecia , è bien visto os fuere , é fechos llamar , è venir por ante vos à las dichas

partidas principales, é à todos aquella, ò aquellos que pertenecia ser clamados aqui en este negocio toca, é pertenece, é á Vos será bien visto demandeis, é publiqueis este nuestro mandamiento, è comision, è si constringir ha acada una de las dichas partes que vos presente todos sus testigos, escrituras, razones, é libros, con que entienden probar sus afirmatibas contenidas en sus articulos, so cada por cada de las dichas partidas del proceso del dicho pleyto, los quales dichos Articulos, las dichas partidas vos presentarán, è de lo contenido en aquellas exsaminedes los testigos que ellos, é cada de ellos vos presentaran bien, é diligentemente sobre jura de la Cürz, è Santos Evangelios, segun pertenecer, è los dichos, é deposiciones que los tales testigos abran dicho, é depuesto con lo que ante Vos an presentado las dichas partidas, nos embiedes por vuestras letras cerradas, y selladas de vuestro sello, car á todo lo que sobre dicho es, è facer, é complacer, vos damos poder cumplido por las presentes, mandando por aquellas à cada una de las dichas partidas, è à todos, é qualesquier Oficiales, Subditos del Rey, é de la Reyna, nuestros dichos Sres. que en facer, é seguir, é complacer las cosas sobredichas, é las dependientes, mergentes, è anejas de ellas, vos obedez-

dezcan , entiendan , é fagan por Vos , ante Vos depongan , é digan verdad , é vosdèn consejo , favor , é ayuda en manera , que cumpla ser poder cometido , é mandado Vos , ante Nos dada en Pamplona , so el Sello de la dicha Cambrade Comptos postrimero dia de Junio , año mil y quatrocientos treinta y nueve , por la Cambrá , presentes los Oidores de Comptos , ar de Iturvide , Sebastian de Iturvide , ar de Raja , Juan de Atondo , Inigo de Garpide por V. M. de la qual dicha comision el dicho Miguel de Rosas , aceptada aquella en si oydo personalmente à la dicha tierra de Baztan , é otros diversos Lugares por inquerrir , é saber verdad en razon de los Articulos sacados de el dicho proceso á el dados para examinar los testigos , que por cada de las dichas partidas serian presentados en semble con las otras faiciones , que presentar querrian , siendo presente en todos los Autos à el dicho Pero Perez de Ardaiz por el drecho de la dicha parte , demandante , habiendo en su compañía à Pedro Martinez de Munuza , Notario , por escribir los dichos , é deposiciones de los dichos testigos , examinados por cada de las dichas partidas , diversos testigos , como parece por el proceso por el fecho , é bien asi recevió algunos documentos de faiciones ante él presentados por las

las dichas partidas , é por cada de ellas en
 semble con ciertas escrituras , faiciones,
 Libros de la dicha Cambra , con los qua-
 les las dichas partidas demandantes , è
 defendientes , entendian provar su inten-
 cion , segun al presente negocio , è á
 la espedicion de aquel pertenecia , é per-
 tenece , é el dicho Miguel de Rosas , de
 que fecho el dicho exsamen de los dichos
 testigos á èl presentados por las dichas par-
 tidas , é bien asi de las Cartas , docu-
 mentos , Libros , é faiciones à èl presen-
 tados , segun caso de Corte , è practica ju-
 dicial de la dicha Cambra de Comptos , em-
 biò su proceso cerrado , è sellado de su
 Sello , ante Nos à los dichos demandan-
 tes , é defendientes , é á sus dichos Pro-
 curadores , è seguidores à la respuesta , é
 peticion de ambas las dichas partidas , man-
 damos abrir , é publicar el dicho proceso,
 é exsamen fecho por el dicho Comisario,
 à la avertura del qual dicho proceso el di-
 cho Juan Miguel de Eraso , como Pro-
 curador sustituido en el presente caso por
 el dicho Procurador Patrimonial , é como
 seguidor del dicho adiamiento por los di-
 chos Inigo de Gulpide , è Pero Perez de
 Ardaiz , demandantes , demando copia
 de los nombres dichos de deposiciones de
 los testigos exsaminados por la dicha parte,
 defendientes , è asibien de las cartas , do-
 cu-

cumentos , è faiciones por él presentados, protestando de los impugnar , é contradecir , segun que de justa , é buena razon se requiere , é facer pertenece , é por semblante el dicho Arnalt de San Vicente , como seguidor de los dichos Procuradores, constituidos por los de la dicha tierra de Baztan , pidió , è requirió en la misma forma que si fuese dada copia de qualquiera documentos , libros , escrituras , testigos , é faiciones por la dicha parte demandante presentados por tal , que habida la dicha copia por semblante lo pudiese impugnar , é contradecir , è Nos visto que requerieron Justicia , y razon , no pudiamos menguar aquel , mandamos que á cada una de las dichas partidas fuese dada copia de todo lo presentado , uno con otro, con tal , que habidas las dichas copias pudiesen cõtradedcir , é impugnar segun pertenece , è de justicia se requiere , defendiendo, è mandando à cargo de ellos, que por cierto dia presentasen sus contra dichos, é impugnaciones de los dichos testigos, documentos , è faiciones , los quales , è alguno de ellos por el drecho de las dichas sus partidas , presentaron uno con otro las impugnaciones , é contra dichos , que presentar quisieron dentro en el tiempo de la dicha su adsignacion , è de que presentados aquellos en cerrandose alguno de ellos,

Y

en

en lo que dicho alegado , provado , é contra dicho havian la una partida con la otra, digeron , que mas no querian escribir en el presente pleyto , é negocio , pidiendo, é requeriendonos , que segun lo presentado les quisieremos pronunciar , è declarar nuestra Sentencia difinitiva , segun , é por la forma , é manera , que por el dicho proceso veriamos ser alegado , é provado, ò por cada de las dichas partes donde Nos las dichas Gentes de Comptos , oida la respuesta , è peticion , fecha por las dichas partidas , é por cada de ellas , queriendo administrar justicia á cada de las dichas partidas , segun nos es cometido , è mandado, è como somos tenidos , segun drechos , é razon visto , é exsaminado bien , é diligentemente el dicho proceso del presente pleyto , è negocio en el comienzo, medio , é fin , è bien asi vistos , é exsaminados los dichos , é deposiciones de los testigos presentados por ambas las dichas partidas , é por cada de ellas , è bien asi las Cartas , documentos , Libros de la dicha Cambra , é otras faiciones , è p obaciones producidas , é presentadas por cada uno de ellos en sostenimiento de las dichas sus partidas , è bien asi vistos , è exsaminados los contra dichos , é impugnaciones por cada de ellos presentados , é recibiendo los recibidores , è desechando del proceso los

no

no recebidores , segun drecho , fuero , é buena razon , è sobre todo habido consejo , è deliberacion entre Nos , é con hombres buenos , è sabios , que saben , è entienden de drecho , fuero , é toda buena razon , por esta nuestra Sentencia definitiva , pronunciamos , é declaramos el dicho Juan Miguel de Eraso , como sustituido del dicho Procurador Patrimonial , ni como seguidor de los dichos Inigo Sanz de Garpide , è Pero Perez de Ardaiz , Demandantes , por la dicha Señoría Mayor , no aber probado bien , ni suficiente cosa alguna de lo que se alabò , è ofreciò probar con testigos , ni cartas , documentos , fayciones , ni escripturas por él presentadas en manera , ni como à aquellos , ni alguno de ellos pueda , ni deba ser adivido , dado , è ajustado alguna fee contra los de la dicha tierra de Baztan , ni contra alguno de ellos , en manera , é manera , é forma , que á los dichos Demandantes pueda , ni deba perjudicar en lo por ellos pedido , é demandado , è por tanto por esta nuestra Sentencia á la dicha parte , demandante ponemos perpetuo silencio en la accion , que requiriò , demandò , é pidió por las mismas presentes , pronunciamos , è declaramos al dicho Arnalt de San Vicente , como seguidor del dicho adiamiento por los dichos Procuradores de la
di-

dicha tierra de Baztan, como defendientes haver probado bien, è suficientemente, como quiere por el dicho proceso, è segun se ofreciò, è se allanò provar con doblados testigos, è otras faiciones, ni contra dichos, ni impugnados, segun drecho, fuero, è probanza judicial, declarando ser los dichos vecinos, è moradores en la dicha tierra de Baztan, asi Clerigos, como Legos Hijos-Dalgo francos, è indemes de toda pecha, è servitud, è bien asi los dichos Montes, è Yermos de Baztan, ser de la misma condicion, è ellos, è cada uno de ellos, segun les pertenece poder pacer las yervas, vever las aguas, è pacer los paztos de los dichos Montes, è Yermos de la dicha tierra de Baztan con sus ganados granados, è menudos, è con sus puercos, è cada, è quando quieren, è por bien tuvieren en los dichos Montes, è Yermos, sinque por la dicha Señoria Mayor les pueda ser puesto impedimento, ni empacho alguno franca, è quitamente, è menos que ellos, ni sus descendientes sean tenidos, ni deban pagar quinta, ni otro drecho alguno à la dicha Señoria, salvo lo que ha de susbustalizas, è selles en los dichos Yermos, è Montes, segun, è por la forma, è manera que ellos, è sus antecesores de siempre en hacà han abido, usado, è acostumbrado

do en los tiempos antepasados sin contrato, ni embargo de los Reyes antepasados, ni de sus Oficiales, ni de alguno de ellos; è por ende mandamos soltar los bienes enagenados por el dicho Portero, como contiene por el dicho adiamiento, franca, è quitamente, mandando por las mismas presentes al dicho Juan Lopez de Atondo, Portero, que relage, è desembargue aquellos á los dichos de la dicha tierra de Baztan franca, è quitamente, no contrastando el dicho adiamiento, è por testimonio de las cosas sobredichas, è que cada una de ellas abemos mandado poner en esta presente Sentencia el Sello de la dicha Cambra de Comptos, è pendiente afirmaza de confirmacion de las cosas en ella contenida, suplicando muy humilmente al Rey, è à la Reyna, nuestros dichos Señores, que esta presente Sentencia por Nos dada, por su benigna gracia, è merced, deben confirmar, mandando sellar aquella del Sello de su Chancilleria á mayor firmeza, è confirmacion de aquella: Datum en Pamplona á quinceno dia de Abril del año del nacimiento de nuestro Señor mil y quatrocientos y quarenta: Martin de Raxa, Miguel de Rozas: Martin Beltran: Juan de Atondo, por la Cambra, è presentes Oydores de Comptos, Juan de Iturvide Sellada.

Z

Nos

*Confirma
cion.*

NOS Carlos Principe de Viana , primogenito , è Governador General de Navarra , è Duque de Gandia , vista esta presente Sentencia , dada , è pronunciada por las dichas Gentes de Compotos , è teniendola por buena , justa , è razonable , ratificamos , aprobamos , y confirmamos aquella , en testimonio de este abemos fecho poner en ella el Gran Sello de la Chancilleria , è pendiente en Cordon de Seda , è cera verde : Datum en el Monasterio de Santa Maria de Irache , seisceno dia de Octubre del año del nacimiento de nuestro Señor de mil y quatrocientos y quarenta y uno : Carlos por el Principe , Miguel Garcia de Berasoain , sellada en pendiente con el Sello mayor , doy fee yo el dicho Secretario que este treslado vá bien , y fielmente sacado de su original , que se alla , y queda en el Libro numero uno , á ojas ciento y ochenta y ocho , y signé , y firmè en Pamplona á trece de Junio del año de mill seiscientos y veinte y nueve : En testimonio de verdad : Martin Garay , Secretario.

Sentencia.

EN la Causa , y Pleyto Criminal , que es , y pende ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor , entre partes Pedro de Jaureguizar , cuyo dice que es la Casa , y Palacio de Baztan ,
que

que por otro nombre se llama Jauregui-
zar , ó Juan de Olague su Procurador
acusante de la una , y Martin Juan , y
Sancho de Larralde , vecinos de esta
Ciudad , y Inigo de Urrarin , vecino de
la Valle de Baztan , acusados , y el Al-
calde , Jurados , y Diputados , vecinos,
y Concejo de la dicha Valle , y los Cava-
llos , Dueños , y poseedores de los Pa-
lacios Solariegos , y otros Palacios de la di-
cha Valle , y los demás que han sido ci-
tados en persona , y por edictos , y demás
interesados citados , y reputados por con-
tumazes , é Pedro de Larramendi , é Juan
de Arraya , sus Procuradores acusantes , y
defendientes , y reconvinentes , de la otra:
Sobre que acusan haberse apropiado para
si el Escudo de Agedrez , y llevado à la Junta
General , que se hace en la dicha Valle,
y en la dicha Junta haver dicho á altas vo-
ces , que el Escudo , y Armas del Age-
dréz heran suyas , y de la Comunidad
de la dicha Valle de Baztan , y no de la
Casa , y Palacio del demandante , y ha-
ver con las dichas palabras levantado mu-
cho escandalo en la dicha Junta , y dicho
todos , que fuesen al dicho Palacio del acu-
sante , y lo matasen , y destruyesen , y
quitasen el Escudo , que tenia , y le hi-
ciesen decir , que el dicho Escudo no he-
ra de su casa , y pide asimismo , que los
di-

dichos Larralde, y los demás moradores en la dicha Valle, y fuera de ella en qualquier Ciudades, Villas, y Lugares, no traygan, ni puedan traer Escudo de Algedríz en propiedad, y posesion al demandante, como á Dueño del dicho Palacio, y Casa de Baztan, llamada Jaureguizar, y sus descendientes por recta linea Baronil, y que ningun otro trayga, ni pueda traer, so graves penas, los defendientes reconviene, y piden se declare por novedad, é invencion, el dicho Pedro de Jaureguizar pide, y que el renombre de Baztan, es propio de la dicha Valle, y Universidad de Baztan, y el Escudo, Blazon, y Armas contenciosas del Algedríz, escaqueado de blanco, y negro llano, sin diferencia, ni mestura alguna en la dicha Casa de Baztan se la havido, y ay ser de la dicha Valle, y Universidad, y no pertenecer al dicho renombre, ni solar, principalmente á otro alguno, ni poder nadie usar de ellas sino siendo Hijos-Dalgo dependientes, y desendientes de la dicha Valle, y ser Casa particular la del dicho Demandante, y ser Armas distintas, y separadas, y tenerlas con diferencia de la Valle la parte del Algedrez, y en caso que las tenga enteramente como vecino particular, y desendiente de la Valle, declarando qual sea la diferencia, y poniendo

do perpetuo silencio á él , y sus subcesores , y otras cosas en el Proceso de esta Causa contenidas.

FAllamos , que debemos de declarar , y declaramos pertenecer propiamente à la Casa , y Palacio de Jaureguizar , que es en la Valle de Baztan , que el dicho Pieres de Jaureguizar en el poseia , los decendientes de la dicha Casa por sus Insignias , è Armas , el Escudo de Agedrèz escaqueado de Casas plateadas , y negras , con Orla de Gules , que es Colorada , que està blasonada , y pintada en la escriptura de certificacion de los Reyes Don Juan , y Doña Cathalina , en esta causa presentada , sin parte , ni concurso de la Valle de Baztan , ni de los vecinos de ella , y en lo demás que el dicho Demandante pide á los dichos defendientes , los absolvemos , y damos por libres , y quitos en quanto á la reconvencion , declaramos por lo mismo pertenecer à la dicha Valle de Baztan , y à los Hijos-Dalgo decendientes , y defendientes el Escudo de Agedrez , escaqueado , blanco , y negro llano , y sin Orla alguna : y condenamos al dicho Pieres de Jaureguizar en las costas de esta Causa , y en quanto à lo que por parte de la dicha Valle se alega contra el dicho Jaureguizar en el Artículo treinta y seis de su

Articulado , que está á ojas trescientas y cinco del proceso de esta causa , reserbamos la declaracion á mayor deliberacion: y asi lo pronunciamos , y declaramos : El Licenciado Guerrero : El Licenciado Liena : El Doctor Villa Gomez : El Licenciado Frances de Atondo.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en juicio Martes á cinco dias del mes de Agosto de mill , y quinientos y setenta y dos, por la dicha Corte fue pronunciada , y declarada esta Sentencia difinitiva , como por ella se contiene en presencia de Juan de Olague , Pedro Larramendi , y Juan de Arraya , Procuradores de ambas partes, los quales digeron que la oyan , y fue mandado asentar por auto á mi , presente el Señor Alcalde Guerrero : Pedro de Oteyza , Notario.

*Sentencia
de Consejo.*

EN la Causa , y Pleyto Criminal , que ante Nos , y los del nuestro Consejo es , y pende en grado de suplicacion, entre partes Pedro de Jaureguizar , cuya dice que es la Casa , y Palacio de Baztan , que por otro nombre se llama Jauregui , ò Juan de Olague su Procurador acusante , de la una , y Martin, y Juan , y Sancho de Larralde , vecinos de esta Ciudad , y Inigo de Urresin , vecino

cino de la Valle de Baztan , acusados , y el Alcalde , Jurados , y Diputados , vecinos , y Concejo de la dicha Valle , y los Cavalleros , Dueños , y poseedores de Palacios Solariegos , y otros Palacios de la dicha Valle , y los demás , que han sido citados en persona , y por edictos , y demás interesados citados , y reputados por contumaces , ó Pedro de Larramendi , y Juan de Arraya , sus Procuradores acusantes , defendientes , y reconvinientes , de la otra , sobre que acusan á los dichos Larralde haverse apropiado para sí el Escudo de Agedrèz , y llevado á la Junta General , que se hace en la dicha Valle , y en la dicha Junta , haver dicho à altas voces , que el Escudo , y Armas del Agedrèz heran suyas , y de la Comunidad del dicho demandante , y haver con las dichas palabras levantado mucho escandalo en la dicha Junta , y dicho todo , que fuesen al dicho Palacio del acusante , y lo matasen , y destruyesen , y quitasen el Escudo , que tenia , y le hiciesen decir , que el dicho Escudo , no hera de su Casa , y pide asimismo , que los dichos Larraldes , y los demás moradores de la dicha Valle , y fuera de èl en qualquiera Ciudades , Villas , y Lugares , no traigan , ni puedan traer Escudo de Agedrèz en propiedad , y posesion al demandante , como á Dueño del

del dicho Palacio , y Casa de Baztan llamada Jaureguizar , y sus descendientes por recta linea Baronil , y que ninguno otro trayga , ni pueda traer , so graves penas los defendientes reconviene , y piden se declare por novedad , é invencion , lo que el dicho Pedro de Jaureguizar pide , y que el renombre de Baztan es propio de la dicha Valle , y Universidad de Baztan , y el Escudo , Blason , y Armas contenciosas de el Agedrèz escaqueado de blanco , y negro llano , sin diferencia , ni mistura alguna en la dicha Casa de Baztan si le ha havido , y ay ser de la dicha Valle , y Universidad , y no pertenece al dicho renombre Armas , ni Solar principal à otro alguno , ni poder nadie usar de ellas , sino siendo Hijos-Dalgo dependientes , y descendientes de la dicha Valle , y ser Casa particular la del dicho demandante , y ser Armas distintas , y separadas con diferencia de la Valle la parte del Agedrèz , y en caso , que las tenga enteramente , como vecino particular , y desendiente de la Valle , declarando qual sea la diferencia , y poniendo perpetuo silencio á él , y sus subcesores , y otras cosas en el proceso de esta causa contenidas.

FAllamos atento los Autos , y meritos del proceso , y lo que de él resulta , que los
Al-

Alcaldes de nuestra Corte, que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su Sentencia, y que la debemos de confirmar, y confirmamos como Sentencia bien justamente pronunciada con este adiamiento, que asibien declaramos haber sido la dicha Casa una de las doce antiguas Casas de Nobleza, y gentileza de este Reyno, y no pertenecer al dicho Pedro de Jauregizar, demandante, ni á su Casa, y Palacio de Jauregizar, ni á los Dueños, y subcesores del en particular el renombre de Baztan, ni la Casa de Baztan, sino solo el renombre del Palacio de Jauregizar, y en quanto á lo que los dichos Alcaldes declararon, que pertenecian las Armas á los Hijos-dalgos de Baztan, sea, y se entienda, que las dichas Armas pertenecen á los que legitimamente fueren Hijos-dalgo; y en quanto á la condenacion de las costas revocamos la dicha Sentencia, y mandamos que cada una de las partes sufra las suyas, y las comunes paguen amedias: y asi lo pronunciamos, y declaramos sin costas: El Lizenciado Antonio Baca: El Lizenciado Pasquer: El Lizenciado Bayona.

EN Pamplona, en Consejo, en juicio, Sabado, á treinta y uno de Henero de mil y quinientos y setenta y tres años, el Consejo Real declaró, y

Bb

pro-

Auto.

pronunciò la presente Sentencia definitiva , segun , y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta causa , y fue mandado asentar , presentes los Señores Lizenciados Baca , Regente , y Lugo del nuestro Consejo , excepto á Juan de Arraiza que hera muerto, y en quanto á los reputados por contumazes se notificó este Auto en las Audiencias Reales : Miguel Barbo , Secretario : Por treslado : Miguel Barbo , Secretario.

Sentencia.

EN la Causa, y Pleyto, que es, y pendiente ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes Lorenzo de Echenique, Juan de Echenique mayor, vecinos, y residentes en el Lugar de Errazu en la Valle de Baztan, Juan de Echenique, Pedro, y Juan de Echenique, todos cinco hermanos, Demandantes, y Ilarregui su Procurador de la una, y el nuestro Fiscal, y Patrimonial, y el Alcalde, y Jurados, vecinos, y Universidad de la tierra, y Valle de Baztan, y los Jurados, vecinos, y Concejo del Lugar de Arizcum, y el Jurado, vecinos, y Concejo del Lugar de Errazu, y Pedro de Errazurriz, Dueño de la Casa de Errazurriz, y Juanes de Echenique, Dueño de la Casa de Echenique, que son en el dicho Lugar, y Parroquia

quia de Arizcun , y Juanes de Buztinaga, vecino del dicho Lugar de Errazu, y Dueño de la Casa de Buztinaga de él defendientes, reputados por contumaces, y los dichos nuestro Fiscal, y Patrimonial reconvinientes, de la otra, sobre que los dichos demandantes piden se declaren por hijos de legitimo matrimonio de Martin de Echenique, yà difunto, y de Maria de Aguerre su muger, Dueños que fueron de la Casa de Echenique del Lugar de Arizcun, y el dicho Miguel de Herrazuriz su Abuelo Paterno, por hijo, y descendiente de legitimo matrimonio de la Casa, llamada Errazuriz del dicho Lugar de Arizcun, y de parte Materna por nietos de Pedro de Aguirre y Unandegua, y Maria de Buztinaga su muger, Dueños que fueron de la dicha Casa de Unandegua, y al dicho su Abuelo Materno por hijo, y descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Unandegua del dicho Lugar de Errazu, y à la dicha su Abuela Materna, por hija, y descendiente de legitimo matrimonio de la Casa del dicho Lugar de Errazu, y ser asimismo los dichos demandantes, y sus dichos Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos de sus dichos quatro Abolorios originarios, y descendientes de la dicha tierra, y Valle de Baztàn, y originarios, y descendientes de las di-

dichas quatro Casas, y asimismo ser aquellas de las antiguas, é originarias de la misma tierra, y Valle; y en consecuencia de esto, y por ser tales descendientes, è originarios, ser los dichos Demandantes, sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes de sus quatro Abolorios, y sus dichas quatro Casas de su descendencia, Hijos-Dalgo, de sangre, origen, y dependencia en propiedad, y posesion, Christianos viejos, limpios, y de limpia, y pura sangre, sin mezcla, ni mancha alguna de Judios, Moros, Agotes, ni San Benitados por la Santa Inquisicion, ni de otra Secta reprobada, y poder, y deber como tal, y como tales hijos originarios, y descendientes de la dicha Valle, usar de su Egecutoria de Hidalguia, derechos, y Sentencias de ellas de su Escudo de Armas, propio de la dicha tierra, y Valle de Baztan, que es el Agedrèz de blanco, y negro, escaqueado, sin Orla alguna, y de las demás ezepciones, franquezas, privilegios, y libertades de que usan, y gozan, pueden, y deven usar, y gozar los demás Hijos-dalgo de este Reyno, y que de todo lo dicho se les dé Letras Testimoniales à todos, y cada uno de ellos dichos Demandantes en la forma acostumbrada, con todo lo demás que les convenga, y pertenezca por tales hijos originarios, y de-

dependientes de la dicha Valle, y sobre que los dichos nuestro Fiscal, y Patrimonial, piden ser absueltos de la dicha demanda, y por recombencion se declare no ser los dichos Demandantes descendientes de la Valle, y Universidad de Baztan, ni tener origen, ni dependencia de las Casas, Familias, y Lugares, que Articulan, ni concurrir en ellos, ni en alguno de todos ellos las calidades de limpieza, y Nobleza que pretenden por parte ninguna de las que deducen, y espresan, y condenarlos en las costas de esta causa, y otras cosas en el proceso de esta causa contenidas.

FAllamos atento los Autos, y meritos del dicho proceso, y lo que del resulta, que debemos de declarar, y declaramos à los dichos Lorenzo de Echenique, Juan de Echenique mayor, Pedro, y Juan de Echenique, y Juan de Echenique, hermanos, demandantes, por hijos de legitimo matrimonio de los dichos Martin de Echenique, difunto, y Maria de Aguerre su muger, Dueños que fueron de la Casa de Unandegua del dicho Lugar de Errazu; y por nietos de parte Paterna de los dichos Miguel de Errazuriz, y Maria de Echenique su muger, Dueños que fueron de la dicha Casa de Echenique del dicho Lugar de Arizcum, y al dicho su Abuelo

Paterno por hijo descendiente, de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Arazurriz del mismo Lugar de Arizcum, y á la dicha su Abuela Paterna por hija descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Echenique del dicho Lugar de Arizcum, y de parte Materna por nietos de Pedro de Aguerre y Unandegua, y Maria de Buztinaga su muger, Dueños que fueron de la dicha Casa de Unandegua, y al dicho su Abuelo Materno por hijo descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Unandegua del dicho Lugar de Errazu, y asimismo declaramos ser los dichos demandantes sus dichos Padres, Abuelos Paternos, y Maternos de sus dichos quatro Abolorios originarios, y descendientes de la dicha Valle, y tierra de Baztan, y originarios, y descendientes de las dichas quatro Casas, y ser aquellas de las antiguas, y originarias de la dicha tierra, y Valle, y en consecuencia de esto por ser tales descendientes, y originarios, declaramos ser los dichos demandantes de sus quatro Abolorios, y sus dichas quatro Casas de su descendencia Hijos-Dalgo de Sangre, origen, y dependencia, en propiedad, y posesion; Christianos viejos, limpios, y de limpia, y pura sangre, sin mezcla, ni mancha alguna de Judios, Moros, Agotes, ni San Benitados por Santa

ta Inquisicion , ni de otra Secta reprobada , y poder , y dever , como tales , y por tales hijos originarios , y descendientes de la dicha Valle usar de su executoria de Idalgua , drechos , y Sentencias de ella , y de su Escudo de Armas propio de la dicha Valle , y tierra de Baztan , que es el Agedrés de blanco , y negro , escaqueado , sin Orlla alguna , y de las demás excepciones , franquezas , privilegios , y libertades , de que usan , y gozan , pueden , y deven gozar , y usar los demás Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno , y mandamos , que á los dichos demandantes , é á cada uno de ellos se les dé sus Letras Testimoniales en la forma acostumbrada al estilo , y práctica de nuestros Tribunales Reales , y absolvemos á los demandantes de la reconvencion puesta por el dicho nuestro Fiscal , y Patrimonial , y asi lo pronunciamos , y declaramos sin costas. El Lizenciado Reta. El Lizenciado Don Pedro de Munilla. El Licenciado Don Alonso Muñoz de Godoy.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia , Viernes à veinte de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos , la dicha Corte pronunciò , y declarò esta Sentencia , en presencia de los Procuradores de esta causa , y de su pronunciacion

Auto.

cion mandò hacer Auto à mi , presentes los Señores Alcaldes Reta , Dicastillo , Munilla , y Godoy , y en quanto á los contumaces yo el Escrivano infrascripto notifiquè esta Sentencia en los Extrados Reales de la dicha Audiencia judicialmente , y firmè. Miguel de Ilarregui , Escrivano. Por treslado. Miguel de Ilarregui , Escrivano.

*Sentencia
de los
Echeni-
ques.*

EN la Causa , y Pleyto , que es , y pendiente ante Nos , y los del nuestro Consejo , en grado de suplicacion , entre partes Lorenzo de Echenique , Juan de Echenique mayor , vecinos , y residentes en el Lugar de Errazu en la Valle de Baztan , Juan de Echenique , Pedro , y Juan de Echenique , todos cinco hermanos , Demandantes , Ilarregui su Procurador de la una , y el nuestro Fiscal , y Patrimonial , y el Alcalde , Jurados , vecinos , y Universidad de la tierra , y Valle de Baztan , y los Jurados , vecinos , y Concejo del Lugar de Arizcun , y el Jurado , vecinos , y Concejo del Lugar de Errazu , y Pedro de Razurriz , Dueño de la Casa de Errazurriz , y Juanes de Echenique , Dueño de la Casa de Echenique , que es en el dicho Lugar , y Parroquia de Arizcun , y Juanes de Buztinaga , vecino del dicho Lugar de Errazu , y Dueño de la Casa de Buztinaga de él , defendientes , reputados por

por contumaces , y los dichos nuestro Fiscal , y Patrimonial , recombinientes de la otra : Sobre que los dichos Demandantes piden se declaren por hijos de legitimo matrimonio de Martin de Echenique , yá difunto , y Maria de Aguerre su muger , dueños que fueron de la Casa de Unandegua del Lugar de Errazu , y por parte Paterna de Miguel de Errazurriz , y Maria de Echenique su muger , Dueños que fueron de la Casa de Echenique del Lugar de Arizcum , y el dicho Miguel de Errazurriz su Abuelo Paterno , por hijo , y descendiente de legitimo matrimonio de la Casa llamada de Herrazurriz del dicho Lugar de Arizcum , y la dicha Maria de Echenique su Abuela Paterna , por hija , y descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Echenique del dicho Lugar de Arizcum , y la dicha Maria de Echenique su Abuela Paterna , por hija , y descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Echenique del dicho Lugar de Arizcum , y de parte Materna por nietos de Pedro de Aguirre y Unandegua , y Maria de Buztinaga su muger , Dueños que fueron de la dicha Casa de Unandegua , y el dicho su Abuelo Materno por hijo , y descendiente de legitimo matrimonio de la dicha Casa de Unandegua , del dicho Lugar de Herrazu , y á la dicha

su Abuela Materna por hija , y descendiente de la Casa de Buztinaga del dicho Lugar de Errazu , y ser asimismo los dichos demandantes , y sus dichos Padres, Abuelos Paternos , y Maternos de sus dichos quatro Abolorios , originarios , y descendientes de la dicha tierra , y Valle de Baztan , y originarios , y descendientes de las dichas quatro Casas , y asimismo ser aquellas de las antiguas , y originarias de la misma tierra , y Valle , y en consecuencia de esto , y por ser tales descendientes , y originarios ser los dichos demandantes , sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás descendientes de sus quatro Abolorios , y sus dichas quatro Casas de sus descendencias Hijos-Dalgo de Sangre , origen , y dependencia en propiedad , y posesion , Christianos viejos , limpios , y de limpia , y pura Sangre , sin mezcla , ni mancha alguna de Judios , Moros , Agotes , ni San Benitados por la Santa Inquisicion , ni de otra Secta reprobada , y poder , y dever , como tales hijos , y por tales hijos , y originarios , y descendientes de la dicha Valle usar de su executoria de Hidalguia , derechos , y Sentencias de ellas de su Escudo de Armas propio de la dicha tierra , y Valle de Baztan , que es el Agedrèz blanco , y negro escaqueado , sin Orla alguna , y de las

las demás esempciones , franquezas , privilegios , y libertades , de que usan , y gozan , pueden , y deven gozar , y usar los demás Hijos-Dalgo de este Reyno , y que de todo lo dicho se les dé Letras Testimoniales à todos , y cada uno de los dichos demandantes en la forma acostumbrada con todo lo demás , que les convenga , y pertenezca por tales hijos originarios , y descendientes de la dicha Valle , y sobre que el dicho nuestro Fiscal , y Patrimonial piden ser absueltos de la dicha demanda , y por reconvencion se declare no ser los dichos Demandantes descendientes de la Valle , y Universidad de Baztan , ni tener origen , ni dependencia de las Casas , Familias , y Lugares , que Articulan , ni concurrir en ellos , ni en alguno de ellos las calidades de limpieza , y Nobleza que pretenden por parte ninguna de las que dicen , y espresan , y condenarlos en las costas de esta causa , y otras cosas en el proceso de esta causa contenidas.

Fallamos atento los Autos , y meritos del dicho proceso , y lo que del resulta , que los Alcaldes de nuestra Corte , que de esta causa conocieron , pronunciaron bien su Sentencia , y que la debemos de confirmar , y confirmamos como Sentencia bien , y justamente pronunciada , sin
em-

embargo de las razones á manera de agravios en contrario presentadas , y asi lo pronunciamos , y declaramos sin costas: Dr. Don Diego Garcia de Transmiera : el Licenciado Don Juan de Aguerre : el Lic. Don Juan Don Guillen : el Lic. Don Franco de Inogedo y Jaraba : el Lic. Don Geronimo de Feloaga.

Auto.

EN Pamplona , en Consejo , en Audiencia , Sabado à veinte y ocho de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete , el Consejo Real pronunciò , y declaró esta Sentencia , segun , y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta causa , y de su pronunciacion mandò hacer auto à mi , presente el Señor Don Juan de Aguirre del Consejo : Marcos de Echauri , Secretario: Por treslado Marcos de Echauri , Secretario.

Compulsoria.

SACRA MAGESTAD. Josef de Isturiz, Procurador de Juan de Arizcum mayor , Juan de Arizcum menor , Francisco , y Miguel , y Rovertó de Arizcum, todos hermanos , dicen : Que para presentar en la causa que litigan en vuestra Corte sobre su Idalgua contra el Fiscal , y Patrimonial de V. M. el Valle , y Universidad de Baztan , y los Lugares de Elizondo , y Herrazu , y Miguel de Labayen

yen y Beytorena, dueño de la Casa de Bey-
 torena , y Sebastian de Jaymerena, due-
 ño de la Casa de Jaymerena , y Geroni-
 mo de Echenique , dueño de la Casa de
 Echenique , sitas en los dichos Lugares de
 Elizondo , y Herrazu , comprensos en el
 dicho Valle , reputados por contumazes,
 les combiene á mis partes , que Luis de
 Abaurre , Escrivano de vuestra Corte, en
 cuyo Oficio pendió el pleyto, que Miguel de
 Lecueder y Garbalda, y consortes, litigaron
 sobre Idalguia contra el Fiscal , y Patri-
 monial de vuestra Magestad , le dé tres-
 lado feaciente , y puesto en forma de la
 Executoria de Idalguia , presentada en
 dicho Pleyto , que obtuvo el dicho Valle,
 y Universidad de Baztan , el año de mil
 quatrocientos y quarenta, que se halla des-
 de folio ciento y veinte y dos in secunda,
 hasta folio ciento y setenta y quatro , y de
 la confirmacion de ella, desde folio cien-
 to setenta y quatro in secunda , hasta cien-
 to y setenta y cinco , y de la Sentencia
 de vuestra Corte , y Consejo, pronuncia-
 das entre el dicho Valle de Baztan , y Pe-
 dro de Jaureguizar , que se hallan desde
 folio ciento y setenta y seis in secunda,
 hasta folio ciento y ochenta y tres : Y asi-
 mismo de las Sentencias, que Lorenzo de
 Echenique , y consortes obtuvieron sobre
 Idalguia , que se hallan desde folio du-

Ee

cien-

cientos y quatro in secunda , hasta folio ducientas y ocho , y ducientas y trece in secunda ; para cuyo remedio suplica á V. M. mande despachar compulsoria con citacion contraria en la forma ordinaria , y pide justicia. Josef de Isturiz.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , à diez y nueve de Henero de mil seiscientos y noventa y seis , leida esta peticion , la dicha Corte mandó despachar la compulsoria , que por dicha peticion se pide , para que en su virtud Luis de Abaurre , Escrivano de vuestra Corte , le dè treslado feaciente puesto en pública , y devida forma de la Executoria de Hidalguia , y demàs instrumentos , que por la dicha peticion se piden para el efecto en ella contenido con citacion contraria , ó su Procurador , pagandole sus derechos conforme al arancel , y lo mandò asentar , y despachar por Auto á mi , presentes los Señor Alcaldes D. Francisco Antonio Dardo Colodro ; y D. Pedro Ignacio de Vega. Juan de Arlegui , Escrivano. Por treslado. Diego de Caseda y Villa Mayor , Escrivano.

*Citacion
al Substi-
tuto Fis-
cal, y Pa-
trimonial.*

EN la Ciudad de Pamplona , á diez y nueve de Henero del año de mil y seiscientos y noventa y seis , yo el Escrivano infrascripto hice notorio la compul-

soria antecedente en sus propias personas á Juan de Goñi, y Pedro de Lacunza, sustitutos del Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, para que les conste de su tenor, y en siguiente les citè, y apercevi, para que si quisieren se hallen presentes á ver dár, corregir, y comprobar los treslados, que por dicha compulsoria se piden, ante Luis de Abaurre, Escrivano del Numero de la Real Corte, y en su posada desde las dos oras de la tarde en adelante durante el termino de su comprobacion, y comprendido su contenimiento digeron que se dán por citados: esto respondieron, y firmaron, y en fee de ello firmé yo el Escrivano, con protesta que hacen de redarguir siempre que le combenga, ò impugnar: *Juan de Goñi. Pedro de Lacunza. Notifiqué yo. Fermin Juarez, Escrivano. Por traslado. Luis de Abaurre, Escrivano.*

SACRA MAGESTAD.

Joséf de Isturiz, Procurador de Juan de Arizcun mayor: Juan de Arizcun menor: Francisco Miguel: y Roberto de Arizcun, todos cinco hermanos, naturales del Lugar de Elizondo en el Valle, y Universidad de Baztan, como mas haya lugar de drecho, pongo pedimento, y demanda al Fiscal, y Patrimonial de V.
M.

Demanda por Articulos con sus diligencias, y probanza.

M. à dicho Valle de Baztan ; Lugares de Elizondo , y Errazu , comprensos en dicha Valle ; Miguel de Labayen y Beytorena, Dueño de la Casa de Beytorena; y Sebastian de Jaymerena, Dueño de la Casa de Jaymerena , ambas sitas en el dicho Lugar de Elizondo ; Geronimo de Echenique , Dueño de la Casa de Echeniquerena; y Maria de Bereycochea , y Cathalina de Lastiri , Dueñas de la Casa de Berecochea del dicho Lugar de Errazu , y doy por talla peticion de citacion con que han sido emplazados, y para hacer fee de ella alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

ARTICULO I.

PRimeramente : Que mis partes son hijos legitimos , y naturales de Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena , y por tales hijos de los susodichos , han sido , y son tenidos , y reputados , sin duda, ni cosa en contrario: como es verdad , y diràn los testigos.

ARTICULO II.

ITem : Que dicho Geronimo de Arizcun , Padre de mis partes , fue hijo legitimo , y natural de Martin de Arizcun,

cun , y Maria de Jaymerena , tambien vecinos del dicho Lugar de Elizondo , y por tal hijo de los susodichos fue habido, tenido , y reputado , sin duda , ni cosa en contrario : como es verdad , y diràn los testigos.

ARTICULO III.

ITem : Que asi dicho Geronimo de Arizcun en su tiempo , Padre de mis partes , como Martin de Arizcun en el suyo, y Juan de Arizcun su Padre , Abuelo, y visabuelo de mis partes en el suyo , y al presente Miguel de Arizcun mi parte , han poseido , y gozado , poseen , y gozan la Casa de Arozarena en dicho Lugar de Elizondo , como Casa suya propia , y de su origen , y dependencia , la qual es de las originarias del dicho Valle de Baztan , y de notorios Hijos-Dalgo : como es verdad, público , y notorio , y en lo necesario diràn los testigos , especificando lo que supieren , hubieren visto , oido , ó entendido en esta razon.

ARTICULO IV.

ITem : Que la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna que fue de mis partes , fue tambien hija originaria de la Casa de Jaymerena , sita en el dicho Lu-

Ff

gar

gar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , la qual tambien es de notorios Hijos-Dalgo , y originaria de él , y de ello ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin duda , ni cosa en contrario : como es verdad , público , y notorio , y en lo necesario dirán los testigos.

ARTICULO V.

Item : Que dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de mis partes , fue hija legitima , y natural de Juan de Beytorena , y Margarita de Echenique , y como tal hija de los susodichos fue habida , tenida , y alimentada , sin duda , ni cosa en contrario : como es verdad , y dirán los testigos.

ARTICULO VI.

Item : Que dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de mis partes , fue Dueño de la Casa llamada Beytorena en el dicho Lugar de Elizondo , y la dicha Margarita de Echenique , fue hija de la Casa de Echenique , sita en el Lugar de Errazu , las quales son de notorios Hijos-Dalgo , y originarios del dicho Valle , y de esto ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin duda,

da , ni cosa en contrario : como es verdad , publico , y notorio , y en lo necesario dirán los testigos.

ARTICULO VII.

ITem : Que asi mis partes , como sus Padres , y Abuelos , asi Paternos , como Maternos , han sido , y son Christianos viejos , limpios de pura , y limpia Sangre , sin mancha , ni mezcla de Judios , Moros , Agotes , Penitenciados , ni otra Secta reprobada por la Santa Inquisicion , y como tales se han tenido , y reputado por Hijos-Dalgo notorios , y las Casas de Arozarena , y Jaymerena , Beytorena , y Echeniquerena de donde tienen su origen , y dependencia , asi Paterna , como Materna , y han sido , y son de notorios Hijos-Dalgo , y originarios del dicho Valle , y como tales han sido , y son reputados , y tenidos cada uno en su tiempo , y en los frontispicios de las dichas quatro Casas han estado puestos de inmemorial aca , y lo están al presente los Escudos , y Blasones de Insignia , y Nobleza , de que usa dicho Valle , y los originarios , y descendientes dél , que es el Algedrèz , y han ocupado los Dueños de ellas los cargos honorificos de Alcaldes del Valle , y Regidores de los Pueblos , que
no

no los ocupan , sino los descendientes , y originarios de dicho Valle : como es verdad , publico , y notorio , y en lo necesario dirán los testigos , expecificando todo lo que supieren , huvieren visto , oido , ò entendido en esta razon. Lic. *Don Miguel de Ilarregui*. Por traslado. *Juan de Salaberria* , Escrivano.

Testimonio del Escrivano.

DOy fee , y testimonio yo el Escrivano infrascripto , y de la Corte Mayor de este Reyno , que por ella está esta Causa admitida à prueba , y nombrado para ella por la dicha Real Corte al muy Ilustre Señor Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega* , Alcalde de la dicha Real Corte , para que con su asistencia *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano de la dicha Corte , examine los testigos , que fueren presentados en esta Causa , y para este efecto asibien está nombrado por Aguacil á *Juan Antonio de Olague* , la qual dicha Causa se halla admitida á prueba con termino de treinta dias , de los quales han corrido quatro dias , y solo hay de bueno veinte y seis dias , que estos corren , y se cuentan desde seis de Abril del corriente mes , y año ; en cuya certificacion firmè en Pamplona á nueve de Abril de mil seiscientos , y noventa y seis. *Juan de Salaberria* , Escrivano.

EN

EN la Ciudad de Pamplona á nueve de Abril de mil seiscientos noventa y seis , yo el Escrivano infrascripto , notifiqué , y hice notorio los recados antecedentes en sus personas à Juan de Goñi , y Pedro Lacunza , Sustitutos Fiscal , y Patrimonial de los Tribunales Reales , partes contrarias en esta Causa , para que les conste de su tenòr , y en siguiente les cité , y aperciví , para que si quisieren se hallen presentes en nombre del Señor Fiscal , y Patrimonial á la jura , y reconocimiento de los testigos , que por las partes demandantes serán presentados ante el muy Ilustre Señor Lic. Don Pedro Ignacio de Vega , del Consejo de S. M. y su Alcalde de la Real Corte , y demás Ministros , que su mrd. tiene nombrados para la informacion de esta Causa , en su posada desde oy Lunes al medio dia en adelante durante el termino de la prueba , y comprendido su contenimiento , dixeron ; que se dán por citados : esto respondieron , y firmaron , y en fee de ello yo el dicho Escrivano. *Juan de Goñi. Pedro de Lacunza. Ante mi. Juan Antonio de Munarriz, Escrivano.*

EN la Ciudad de Pamplona , Cabeza del Reyno de Navarra , á nueve de Abril del año de mil seiscientos noventa

Notificacion à los Sustitutos Fiscal y Patrimonial.

y seis, ante el M. I. Señor Lizenciado Don Pedro Ignacio de Vega, del Consejo de S. M. y su Alcalde en la Corte Mayor de este dicho Reyno, y de mi el Escrivano infrascripto, Francisco de Arizcun, vecino del Lugar de Eluetea en el Valle, y Universidad de Baztan, y natural del Lugar de Elizondo en el mismo Valle, por sí, y en nombre de Juan de Arizcun mayor: Juan de Arizcun menor: Miguel de Arizun: y Norberto de Arizcun, sus hermanos, naturales asimismo del dicho Lugar de Elizondo, para en prueba de lo alegado en su Articulado en la causa que litigan en la dicha Corte contra el Señor Fiscal, y Patrimonial de S. M. el dicho Valle de Baztan; el dicho Lugar de Elizondo; el de Errazu, comprehensos tambien en dicho Valle, y otros consortes, sobre su Hidalguia, y Nobleza presentò por testigos á Pedro de Barreneche, vecino del dicho Lugar de Eluetea; Juan de Bergara; Juan de Micheltoarena; Pedro Maisterrena; Pedro Zaldarriaga; Juan de Maisterrena; y Juan de Plaza, vecinos del dicho Lugar de Elizondo; y Sansin de Vallearena, vecino del referido de Eluetea; de los quales, y de cada uno de por sí, yo el dicho Escrivano recibí juramento en forma debida de drecho, de que doy fee, para que digan la verdad en razon

zon de lo contenido en dicho Articulado, y en lo demás que les será preguntado, y á la fuerza del dicho juramento, y absolviendo aquél ofrecieron hacerlo así, y lo firmò su mrd. de dicho Señor Alcalde, è yo el dicho Escrivano. *D. Pedro Ignacio de Vega.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos,* Escrivano.

Primeraamente: El dicho Pedro de Barreneche, de edad que dixo ser de setenta y seis años poco mas, ò menos, no es deudo de los presentantes, ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del articulado de esta causa dixo, que este testigo es natural del Lugar de Arizcun, comprehenso en el Valle, y Universidad de Baztan, á donde tuvo su continua residencia, hasta que habrá quarenta y seis años que pasó á casarse al Lugar de Eluetea, y à la Casa que en él llaman de Lecueder, y en él ha vivido, y vive despues acá, y con la ocasion de que del dicho Lugar de Arizcun no hay mas distancia, que la de un quarto de legua al Lugar de Elizondo, comprehenso en el dicho Valle de Baztan, y del dicho Lugar de Eluetea al referido de Elizondo, solo un tiro de mosquete, con muy corta diferencia, ha estado con mucha

Testigo 1.

cha frecuencia en todo su tiempo en dicho Lugar de Elizondo , y respecto de estas circunstancias conoció , tratò , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yà difuntos, vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe que de su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos , y naturales à Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , demandantes en esta causa , à quienes tambien conoce , y viò que como à tales hijos los criaron , trataron , y alimentaron en su Casa , mesa , y compañía , llamandolos de hijos , y estos à los susodichos de Padres , y por tales han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados en los referidos Lugares de Elizondo , Arizcun , y Eluetea , y los demás del dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que asimismo conoció , tratò , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yà difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , y viò , que como à tal le criaron , tra-

ta-

taron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandole de hijo , y este á ellos de Padres , y por tal fue habido , tenido , y comunmente reputado en todo el dicho Valle de Baztan pública , y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las causas que lleva expresadas en el primero , sabe con toda seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de estos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de dichos demandantes , cada uno en su tiempo , han poseído , y gozado , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa que llaman de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , como descendientes , originarios , y Dueños legitimos de ella , en propiedad , y posesion , la qual sabe asimismo con la misma certeza , que es una de las Casas antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por tal ha sido , y es habida , tenida , conocida , y comunmente reputada , asi en el dicho Lugar de Elizondo , como en los demás de que se compone el dicho Valle , de que ha habido , y hay pública voz , y fama,

Hh

noto-

notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oydo , ni entendido cosa en contrario : Y aunque este testigo en la verdad no se acuerda haber conocido á Juan de Arizcun , nombrado en dicho Artículo , se acuerda muy bien haber oido decir tratando de esta Familia á Juan de Lecueder , vecino que fue del dicho Lugar de Elvetea , que habrá muriò treinta años , poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad de mas de cien años , segun el mismo decia à Juan de Elizalde , natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , que habrá muriò diez y seis años , poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad al parecer demàs de ochenta años , y à otros sus mayores , y mas ancianos , naturales , vecinos , y originarios de dichos Lugares ; de cuyos nombres , ni apellidos no se acuerda por ahora para especificarlos , aunque sabe que unos , y otros eran personas de toda verdad , fee , y credito , y estimacion , que conocieron , trataron , y comunicaron al dicho Juan de Arizcun , y afirmaban , que fue natural , y vecino del dicho Lugar de Elizondo , y descendiente originario , y Dueño en propiedad , y posesion de la referida Casa de Arozarena , que es una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y que
la

la gozò , y poseyò en todo su tiempo , sin contradicion alguna , y que tuvo por su hijo legitimo , y natural al dicho Martin de Arizcun , Abuelo de dichos demandantes , y que como á tal le criò , tratò , y alimentó en su Casa , y compañía ; todo lo qual ha sido , y es asimismo publico , y notorio en los dichos Lugares de Elizondo , y Eluetea , y de ello ha habido , y hay la misma pública voz , y fama , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , como lleva depuesto , sabe con la misma seguridad , y sin cosa en contrario , que la susodicha fue hija originaria , y descendiente de la Casa , que llaman de Jaymerena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que tambien es de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y que por tal ha sido , y es habida , tenida , conocida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que jamás se haya sabido , oydo , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al

Al quinto Artículo dixo, que asimismo conociò, trató, y comunicò á Juan de Beytorena, y à Margarita de Echini- que su muger, yà difuntos, vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, Abuelos Maternos de dichos demandantes, y sabe, que de su matrimonio tuvieron por su hija legitima, y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena, Madre de los susodichos, y que como á tal la criaron, y alimentaron en su Casa, y compañía, llamandola de hija, y esta á los susodichos de Padres, y por tal fue habida, tenuta, y comunmente reputada en el dicho Lugar de Elizondo, y en los demás del dicho Valle de Baztan pública, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario, y esto responde.

Al sexto Artículo dixo, que con la ocasion de haber conocido, tratado, y comunicado, como lleva depuesto al dicho Juan de Beytorena, Abuelo Materno de dichos demandantes, sabe con todo seguro, que el susodicho fue originario, y descendiente, y Dueño propietario, y legitimo de la Casa, que llaman de Beytorena, sita en el dicho Lugar de Elizondo, comprenso en dicho Valle, y Universidad de Baztan, y que como tal la gozó, y poseyò, quieta, y pacíficamente, y sin contradicion alguna; y res-
pec-

pecto de haber conocido, tratado, y comunicado tambien à la dicha Margarita de Echinique, muger, que fue del dicho Juan de Beytorena, y Abuela Materna de dichos demandantes, como lleva dicho, y haber estado este testigo en todo su tiempo repetidas veces en el Lugar de Errazu, comprehenso tambien en el dicho Valle de Baztan, del qual al dicho Lugar de Arizcun, de donde el que depone es natural, habrá solo de distancia dos tiros de mosquete con poca diferencia, y al dicho de Eluetea, de donde es vecino, habrá tres quartos de legua, sabe con la misma seguridad, que la susodicha, fue hija originaria, y descendiente de la Casa, que llaman de Echinique, sita en el dicho Lugar de Errazu, y que asi esta Casa, como la referida de Beytorena, han sido, y son de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y de las antiguas, y originarias del dicho Valle de Baztan, y por tales han sido, y son habidas, tenidas, y comunmente reputadas en todo el dicho Valle, el qual ha sido, y es un Solar, y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y los descendientes, y originarios de él han gozado, y gozan de esta calidad, y prerrogativa, asi en este Reyno, como fuera de él, y por tales han sido declarados, y se han despa-

chado Executorias en diversos pleytos , que se han litigado en los Tribunales Reales de este Reyno , y de los que al presente se acuerda este testigo, son los de Lorenzo de Echenique , y sus hermanos , Miguel de Lequeder , y los suyos , y Juan de Bergara , que el primero habrá que se litigó quarenta años poco mas , ó menos ; el segundo veinte ; y el tercero doce , tambien poco mas , ó menos ; de todo lo qual ha havido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Articulo dixo , que respecto de los motivos que lleva expresados en todos los antecedentes , sabe , que asi los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos , y demandantes en esta causa , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y de otra secta reprobada , y asimismo sabe , que los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y

Ma-

Maternos , y demás ascendientes , como originarios , y descendientes de las referidas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquerena , sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Erazu , han sido , y son Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y portales han sido , y son habidos , tenidos , conocidos , y comunmente reputados cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle , y en las demás partes de este Reyno á donde los conocen , y de calidad , que en los frontispicios de dichas quatro Casas , han tenido , y tienen puestos de inmemorial á esta parte , y se hallan al presente los Escudos , y Blasones de Idalgua , y Nobleza de que ha usado , y usa el referido Valle , y Universidad de Baztan , y los originarios , y descendientes de él , que es un Agedrés , que se compone de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Zelada , ò Morrion sobre èl , y como tales sabe este testigo con toda seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , fue dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , fue asimismo Jurado del mismo Lugar un año , y Miguel de Beytorena , hermano legiti-

mo

mo de la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos demandantes , fue un trienio Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle , por nombramiento de Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él , y el dicho Francisco de Arizcun , que litiga en esta causa, ha sido dos años Jurado del dicho Lugar de Eluetea , de donde es vecino , aunque natural , y originario del de Elizondo , y el dicho Miguel de Arizcun su hermano, ha sido asimismo un año Diputado del referido Lugar de Elizondo , cuyos empleos solamente se han dado , y dan á los que son descendientes , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y son los que califican su origen , y descendencia de él , de manera , que en este buen credito de originarios , y Hijos-Dalgo , de sangre , fama , estimacion , comun opinion , y reputacion , han estado , y están tenidos , y comunmente reputados los dichos demandantes , y lo tuvieron los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y el que depone los ha reputado , y reputa por de las referidas calidades de Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y por descendientes y originarios del dicho Valle de Baztan , y en la misma conformidad los ha visto
te-

tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene demàs de sesenta años ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y en las demás partes á donde se han tenido , y tienen estas mismas noticias , sin que se haya sabido, oido , ni entendido cosa en contrario , y tiene por cierto , que á no ser asi todo lo que lleva depuesto , lo hubiera sabido, oido , ò entendido, respecto de los motivos que lleva expresados , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion, se afirmó en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y asimismo este testigo , é yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega. Pedro de Barreneche. Ante mi. Pedro Fernandez de Montesinos* , Escrivano.

Item : El dicho Juan de Bergara , de edad que dixo ser de sesenta y dos años poco mas , ò menos , no es deudo de los demandantes en esta causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo del Articulado de esta causa dixo , que el deponente es natural, vecino, y originario del Lugar de Elizondo en el Valle, y Universidad de Baztan , à donde ha tenido , y tiene su continua residen-

Kk

cia,

Testigo 2.

cia , y con estos motivos conociò , tratò , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe , que tuvieron por sus hijos legitimos , y naturales à Juan de Arizcun Mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en esta Causa , à quienes asimismo conoce , y viò , que como á tales sus hijos los criaron , trataron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandolos de tales , y estos á los susodichos de Padres , y han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados por hijos de los dichos Geronimo de Arizcun , y su muger en el dicho Lugar de Elizondo , y en los demás del dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Artículo dixo , que tambien conoció , tratò , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yá difuntos , vecinos que asimismo fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe , que de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , y que como á tal le criaron , y alimentaron en su Casa , y compañía ,
lla-

llamandole de hijo , y este à ellos de Padres , y por tal fue habido , tenido , y comunmente reputado en todo el dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las causas , que lleva expresadas en el primero de ser natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , comprehenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y haber vivido en dicho Lugar toda su vida , sabe con seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de estos , y el dicho Miguel de Arizcun , que litiga en esta Causa , cada uno en su tiempo han gozado , y poseído , y ahora goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozarena , sita en el dicho Lugar de Elizondo , como originarios , descendientes , y Dueños legitimos de ella en propiedad , y posesion , la qual sabe tambien con toda seguridad , que es una de las Casas antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de Hijos-Dalgo notorios de Sangre , y en este credito , fama , y reputacion ha estado , y està tenuta , y comunmente reputada en el dicho Lugar de Elizondo , y en los demás del dicho Valle , de que ha habido,

y

y hay pública voz, notoriedad, y comun decir, sin que se haya sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; y aunque el que depone no llegó à conocer á Juan de Arizcun, nombrado en dicho Artículo, tiene á memoria haber oído decir hablando de esta familia à Juan de Bergara su Padre, natural vecino, y originario que fue del dicho Lugar de Elizondo, que habrá murió treinta años, siendo al tiempo de edad de muy cerca de sesenta, á Juan Gote de Bergara, que oy vive en el mismo Lugar, y es vecino de él, y tendrá al parecer mas de ochenta años, y á otros sus mayores, cuyos nombres, ni apellidos no tiene á memoria al presente para expresarlos, aunque sabe, que unos, y otros eran, y el dicho Juan Gote de Bergara, es persona de toda verdad, y estimacion en el dicho Valle de Baztan, que conocieron, y trataron al dicho Juan de Arizcun, y aseguraban que fue natural, vecino, y originario del referido Lugar de Elizondo, y originario, descendiente, y dueño en propiedad, y posesion de la dicha Casa de Arozarena, y que la gozó, y poseyó en todo su tiempo, sin contradiccion alguna, y tuvo por su hijo legitimo, y natural al dicho Martin de Arizcun, Abuelo de los dichos demandantes, y que como

mo á tal vieron le crió, trató, y alimentó en su Casa, y compañía; todo lo qual ha sido, y es tambien público, y notorio en el dicho Lugar de Elizondo, de que ha habido, y hay la misma publica voz, y fama, sin cosa en contrario, y esto responde.

Al quarto Artículo dixo, que con la ocasion de que conoció, como lleva dicho á la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de los demandantes, sabe con toda certeza, que la susodicha fue hija originaria, y descendiente de la Casa que llaman de Jaymerena, sita en el referido Lugar de Elizondo, y en el Barrio que llaman de Echayde, y que asimismo ha sido, y es de Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y de las originarias, y antiguas del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y que por tal ha sido, y es habida, tenuta, y comunmente reputada en el dicho Valle, de que ha habido, y hay publica voz, y fama, notoriedad, y comun decir, sin que se haya sabido, oido, ni entendido lo contrario, y esto responde.

Al quinto Artículo dixo, que conoció, trató, y comunicó á Margarita de Echique, vecina que fue del dicho Lugar de Elizondo, y Abuela Materna de los demandantes, y aunque no tiene á memoria haber conocido á Juan de Beyto-

rena , nombrado en dicho Artículo , sabe por público , y notorio , y sin cosa en contrario , que los susodichos fueron marido , y muger legitimos , y que tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los pretendientes , y que por tal fue habida , tenida , y comunmente reputada en el dicho Lugar de Elizondo , y en los demás del dicho Valle de Baztan , pública , y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , tratado , y comunicado á la dicha Margarita de Echinique , muger , que fue del dicho Juan de Beytorena sabe , que la susodicha fue hija originaria , y descendiente de la Casa , que llaman de Echinique , sita en el Lugar de Errazu , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y que dicha Casa ha sido , y es de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y de las originarias , y antiguas del referido Valle , y Universidad de Baztan , y por tal ha sido , y es habida , tenida , y comunmente reputada en el dicho Valle , el qual ha sido , y es un Solar , y Universidad de Hijos-Dalgo de Sangre , y sus descendientes , y originarios han gozado , y gozan de esta prerrogativa , y calidad , asi en este Reyno,

no , como fuera de él , y por tales han sido declarados , y sehan despachado Executorias en diferentes pleytos , que se han litigado en los Tribunales Reales de este Reyno , como son los de Lorenzo de Echinique , y sus hermanos , Miguel de Lecueder , y los suyos , y el que llevò este testigo , que el primero habrá que se litigò quarenta años , poco mas , ò menos , el segundo veinte , y el tercero , que fue el de el que depone , doce , tambien poco mas , ò menos ; de todo lo qual habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle de Baztan , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario : Y aunque como lleva depuesto , no tiene á memoria haber conocido al dicho Juan de Beytorena , tiene oido , y entendido de Miguel de Mendinueta , que oy vive , y es vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y tendrá al parecer mas de ochenta años , y de Pedro Maisterrena , tambien natural , vecino , y originario del dicho Lugar , que asimismo vive oy , y será de edad de muy cerca de noventa años al parecer , que el susodicho fue Dueño propietario , y legitimo , y originario , y descendiente de la Casa , que llaman de Beytorena en el dicho Lugar de Elizondo , y que la gozò , y poseyò

como tal , quieta , y pacificamente , y asegura este testigo , que dicha Casa, tambien es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y que por tal ha sido , y es habida , tenida , y comunmente reputada , de que ha habido , y hay la misma publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Articulo dixo , que por razon de las circunstancias que lleva depuestas de ser este testigo natural, vecino, y originario del dicho Lugar de Elizondo, y haber vivido siempre en el , sabe, que asi los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos, que litigan en este pleyto , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos, y demàs ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion , y de otra mala secta reprobada , y en la misma conformidad sabe, que dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demàs ascendientes , como originarios , y descendientes de las dichas

qua-

quatro Casas de Arozarena , Jaymerena ,
 Beytorena , y Echiniquearena , sitas en
 los referidos Lugares de Elizondo , y Er-
 razu , han sido , y son Hijos-Dalgo , no-
 torios de sangre , y originarios del dicho
 Valle , y Universidad de Baztan , y por
 tales han sido , y son habidos , tenidos,
 y comunmente reputados cada uno en su
 tiempo en todo el dicho Valle , y en las
 demás partes á donde los conocen ; de tal
 forma , que sobre las puertas de dichas
 quatro Casas , han tenido , y tienen pue-
 tos de tiempo inmemorial à esta parte , y
 se hallan al presente los Escudos , y Bla-
 sones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha
 usado , y usa el dicho Valle , y Univer-
 sidad de Baztan , y los descendientes , y
 originarios de él , que es un Agedrés,
 compuesto de muchos Escages alternados,
 unos blancos , y otros negros , con una
 Zelada , ò Morrion sobre èl , y como
 tales sabe con toda certeza el que depone,
 que Geronimo de Arizcun , Padre de los
 demandantes , fue Jurado del dicho Lugar
 de Elizondo dos años , y el dicho Mar-
 tin de Arizcun , Abuelo de los susodichos,
 fue tambien un año Jurado del dicho Lu-
 gar , y Miguel de Beytorena hermano
 legitimo de la dicha Maria Galant de Bey-
 torena , y Madre de los dichos demandantes,
 fue Alcalde del dicho Valle , y Universidad

Mm

de

de Baztan un trienio, y otro trienio fue asimismo Teniente de Alcalde, por nombramiento, que en èl hizo Juan de Elizamendi, Alcalde, que fue de èl, y el dicho Francisco de Arizcun, uno de dichos demandantes, ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea, de donde es vecino, aunque natural, y originario del referido de Elizondo, y el dicho Miguel de Arizcun, su hermano, ha sido tambien un año Diputado del mismo Lugar de Elizondo; cuyos Cargos, y Oficios se han dado, y dãn solamente á los que son originarios, y descendientes del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y son los que califican su origen, y descendencia de èl, de forma, que en este buen credito de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y originarios del dicho Valle, comun opinion, estimacion, y reputacion han estado, y estàn tenidos, y comunmente reputados, asi los dichos demandantes, como los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás antepasados, y este testigo los ha reputado, y reputa por de las dichas calidades de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y por originarios, y descendientes del referido Valle, y Universidad de Baztan, y en la misma forma los ha visto tener, y reputar en todo su tiempo, y me-

memoria , que la tiene de muy cerca de cinquenta años ; de todo lo qual ha habido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad en todo el dicho Valle de Baztan , y otras partes á donde se tienen estas mismas noticias , sin que haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y cree , que á no ser asi lo que lleva dicho, lo hubiera sabido , oido , ó entendido por las causas , que tiene expresadas , y esto responde , y habiendosele leído esta su deposicion se afirmó en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y tambien este testigo , è yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Juan de Bergara. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

ITem , el dicho Juan de Micheltorena, de edad , que dixo ser de sesenta y tres años , poco mas , ó menos , no es deudo de los demandantes en esta Causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo del Articulado de esta Causa dixo , que el que depone con la ocasion de ser , como es natural , vecino , y originario del Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztan , y haber vivido todo su tiempo en el dicho Lugar , conociò , tratò , y comu-

Testigo 3.

municò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar , y sabe , que de su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos , y naturales á Juan de Arizcun Mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , á quienes asimismo conoce , y viò , que como á tales hijos los criaron , y alimentaron en su Casa , mesa , y compañía , llamandolos de hijos , y estos á ellos de Padres , y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Artículo dixo , que por las mismas causas , conociò , tratò , y comunicò tambien à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yá difuntos , vecinos que asimismo fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe , que tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , y que como à tal le criaron , trataron , y alimentaron , llamandole de hijo , y este á los susodichos de Padres , y por tal fue habido , y comunmente reputado en el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al

Al tercero Artículo dixo , que por los motivos , que tiene dados en el primero en orden à ser natural , vecino , y originario del referido Lugar de Elizondo, compreenso en el dicho Valle de Baztan, y haber tenido en él su continua residencia sabe de cierta ciencia , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun, Abuelo de ellos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de los que litigan en este pleyto , cada uno en su tiempo han gozado , y poseido , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozarena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , como descendientes originarios , y Dueños legitimos de ella en propiedad , y posesion , la qual sabe tambien con la misma seguridad, que es una de las Casas originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y por tal ha sido , y es habida , tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , de lo qual ha habido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario : Y aunque en la verdad no se acuerda haber llegado á conocer á Juan de Arizcun , mencionado en dicho Artículo,

tiene à memoria haber oido decir à Juan de Micheletorena , que habrá muriò treinta años , poco mas , ò menos , Padre de este testigo , siendo al tiempo de edad de más de sesenta años , y à Juan de Arrechebero , su tio , que asi este , como el dicho su Padre , eran naturales , vecinos , y originarios del dicho Lugar de Elizondo , que habrá muriò veinte y ocho años poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad de cerca de sesenta años , y á otros sus mayores , y mas ancianos , de cuyos nombres , ni apellidos no se acuerda por aora para poderlos especificar , aunque sabe , que unos , y otros eran personas de todo credito , y estimacion en todo el dicho Valle de Baztan , que conocieron , y comunicaron al dicho Juan de Arizcun , y afirmaban , que fue natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y descendiente , originario , y Dueño legitimo de la referida Casa de Arozarena , y que la poseyó , y gozó como tal sin ninguna contradiccion en todo su tiempo , y que tuvo por su hijo legitimo , y natural al dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los demandantes , y que vieron le crió , y alimentò como tal en su Casa , y compañía ; todo lo qual asimismo ha sido , y es público , y notorio en el dicho Lugar de Elizondo , de que

que ha habido , y hay tambien pública voz, y fama , sin duda , ni cosa en contrario, y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , como tiene depuesto á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , sabe con seguridad , y sin cosa en contrario , que fue hija originaria , y descendiente de la Casa llamada de Jaymerena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio que llaman de Echayde , y que tambien ha sido , y es de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las antiguas , y originarias del referido Valle , y Universidad de Baztan , y que por tal ha sido, y es tenida , y reputada comunmente en el dicho Valle , de todo lo qual ha habido, y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que asimismo conociò , tratò , y comunicò á Margarita de Echinique , vecina que fue del referido Lugar de Elizondo , y Abuela Materna de los demandantes , y aunque en la verdad no se asegura haber conocido à Juan de Beytorena , expresado en dicho Artículo , tiene entendido por cosa cierta , pública , y notoria , que fueron marido , y muger legitimos los susodichos , y que tu-
vie-

vieron por su hija legitima á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos demandantes , y que fue habida , tenida , y comunmente reputada por tal en el dicho Lugar de Elizondo , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Articulo dixo , que con el motivo de haber conocido , tratado , y comunicado á la dicha Margarita de Echini- que , Abuela Materna de los demandantes , y haber estado este testigo muchas veces en todo su tiempo en el Lugar de Errazu , que dista tres quartos de legua poco mas , ò menos del dicho Lugar de Elizondo , de donde es natural , sabe , que la susodicha fue hija originaria , y descendiente de la Casa que llaman de Echini- que , sita en dicho Lugar de Errazu , comprenso en el dicho Valle de Baztan , y que la referida Casa ha sido , y es de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y que por tal ha sido , y es tenida , y reputada comunmente en todo el dicho Valle , el qual siempre ha sido , y es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , de modo , que sus originarios , y descendientes han gozado , y gozan de esta calidad , y prerrogativa en este Reyno , y fuera de èl , y han sido declara- dos

dos por tales , despachandose Egecutorias en diversos pleytos litigados en estos Tribunales Reales, y de los que al presente se acuerda son los de Lorenzo de Echinique, y sus hermanos, Miguel de Lequeder, y los suyos, y Juan de Bergara, que el de los Chiniques habrá que litigò cerca de quarenta años; el de los Lecuederes veinte y dos poco mas, ò menos; y el de el dicho Juan de Bergara catorce, tambien poco mas, ò menos; de modo, que de todo lo referido ha habido, y hay publica voz, y fama, comun decir, y notoriedad en el dicho Valle de Baztan, sin cosa en contrario: Y aunque no se asegura, como tiene dicho, haber conocido al dicho Juan de Beytorena, tiene á memoria haber oido decir á Juan de Elizalde su Suegro, natural, vecino, y originario del dicho Lugar de Elizondo, que habrá muriò doce años, siendo al tiempo de edad de mas de setenta, à Miguel de Arrecheberrorena, tambien natural, vecino, y originario que fue del mismo Lugar, que habrá muriò seis años, siendo al tiempo al parecer de edad de más de setenta, y á otros sus mayores, de cuyos nombres, ni apellidos no se acuerda al presente para expresarlos, que el dicho Juan de Beytorena, fue descendiente, y originario, y legitimo dueño en propiedad, y posesion

Oo

de

de la Casa llamada de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y que como tal la gozò , y poseyò sin contradiccion alguna , y el deponente sabe con toda seguridad , que la referida Casa ha sido , y es de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y que por tal ha sido , y estendida , y reputada publica , y notoriamente, de que tambien ha habido , y hay publica voz , y fama , sin que se haya sabido, oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al setimo Articulo dixo , que respecto de los motivos que tiene dados en el primero en quanto á ser natural, vecino, y originario del referido Lugar de Elizondo , y haber tenido en èl su continua residencia , sabe que asi los dichos Juan de Arizcun Mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , todos hermanos, y demandantes en esta Causa , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos, y Maternos , y demás ascendientes, han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Agotes , Moros , y Penitenciados por el Tribunal Santo de la Inquisicion , y de otra secta reprobada , y asimismo sabe , que los dichos demandantes , y los dichos sus Padres,

dres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como descendientes , y originarios de las referidas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echeniquearena , sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , comprensos en dicho Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y originarios del dicho Valle , y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados cada uno en su tiempo , asi en él , como en otras partes à donde se sabe lo referido , de calidad , que en los frontispicios de dichas quatro Casas de tiempo inmemorial à esta parte , y al presente han tenido , y tienen los Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha usado , y usa el dicho Valle de Baztan , y sus originarios , y descendientes , que es un Agedrèz , que se compone de muchos escages alternados , unos blancos , y otros negros con una Zelada , ò Morrion sobre él , y sabe con todo seguro este testigo , que Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , fue Jurado del dicho Lugar de Elizondo por tiempo de dos años , y el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de dichos demandantes , fue asimismo un año Jurado del dicho Lugar , y el dicho Francisco de Arizcun , que liti-
ga

ga en esta Causa , ha sido tambien Jurado del Lugar de Eluetea , de donde es vecino , aunque natural , y originario del dicho Lugar de Elizondo por tiempo de dos años , y el dicho Miguel de Arizcun , su hermano ha sido un año Diputado del mismo Lugar de Elizondo , y Miguel de Beytorena , hermano legitimo de la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los demandantes , fue Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan un trienio , y tambien fue Teniente de Alcalde otro trienio , habiendole nombrado Juan de Elizamendi , Alcalde , que fue del dicho Valle , de manera , que estos Oficios , y cargos tan solamente se han dado , y dán , à los que son descendientes , y originarios de él , y son los que realmente califican su origen , y descendencia del dicho Valle , y en este buen credito , fama , comun opinion , estimacion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios del dicho Valle de Baztan , han estado , y estan tenidos , y comunmente reputados los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y el que deponelos hatenido , tiene , y reputa por de las referidas calidades de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por descendientes , y originarios del re-

fe-

ferido Valle de Baztan , y en la misma conformidad los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene de cerca de cincuenta años , de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , sin que se haya sabido , oido , ni entendido jamás cosa en contrario , y se persuade , que á no ser verdad lo que tiene depuesto , lo hubiera sabido , oido , ò entendido por los motivos que tiene dados , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmó dicho Señor Alcalde , y asimismo este testigo , è yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Juan de Micheltorena. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

EN la dicha Ciudad de Pamplona , á diez del sobredicho mes de Abril , y año de mil seiscientos noventa y seis , el dicho Francisco de Arizcun , por sí , y en nombre de los dichos sus hermanos , y para en prueba de lo alegado en su Articulado , en la causa que litigan en la Corte Mayor de este Reyno , sobre su Hidalguia , y Nobleza , contra el Señor Fiscal , y Patrimonial de S. M. y consortes , presentò por testigo ante el M. I. Sr. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega* , Alcalde de la di-

Pp cha

Otro Auto de juramento.

cha Corte , à Don Francisco de Aldecoa y Datue , Presbytero , y Dueño del Palacio que llaman de Datue , sito en el Lugar de Elizondo del Valle , y Universidad de Baztan , y habiendo jurado *in berbo Sacerdotis*, puesta la mano en su pecho, de que yo el Escrivano infrascripto doy fee, de que dirá la verdad, y lo que supiere en razon de lo contenido en dicho Articulado , y en lo demás que le será preguntado se hizo este auto , y le firmò dicho Señor Alcalde , é yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega*. Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano.

Testigo 4.

ITem , el dicho Don Francisco de Aldecoa y Datue , Presbytero , de edad, que dixo ser de cinquenta años , poco mas, ò menos , no es deudo de los demandantes en esta Causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo dixo, que este testigo , es natural , vecino , y originario del Lugar de Elizondo en el Valle , y Universidad de Baztan, y Dueño del Palacio llamado de Datue , sito en dicho Lugar , y respecto de esto , y de haber tenido su continua residencia en él , conoció , trató , y comunicò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , y à difuntos , vecinos que fue-
ron

ron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe , que tubieron por sus hijos legitimos, y naturales à Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , á quienes tambien conoce , y viò que como á tales hijos suyos los criaron , trataron , y alimentaron en su Casa, mesa, y compañía, tratandolos de tales, y estos á los susodichos de Padres ; de modo , que han sido , y son habidos, tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan por hijos de los dichos Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que asimismo conociò , trató , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , tambien difuntos, vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe , que de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun, Padre de dichos demandantes , y que le criaron , trataron , y alimentaron , como á tal , llamandole de hijo , y este à los susodichos de Padres , y por tal fue habido , tenido , y reputado comunmente en todo el dicho Valle,

lle , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que respecto de los motivos , que lleva expresados en el primero , sabe con seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de ellos , y el dicho Miguel de Arizcun , que litiga en este pleyto , han gozado , y poseido cada uno en su tiempo , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozarena , sita en el referido Lugar de Elizondo , como descendientes originarios , y Dueños legitimos de ella en propiedad , y posesion , y asimismo sabe con la misma seguridad , que la dicha Casa es una de las Casas antiguas , y originarias del referido Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y en este credito , estimacion , fama , y reputacion , ha estado , y está tenida , y reputada comunmente en dicho Lugar de Elizondo , y en los demás del Valle ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario ; y aunque en la verdad no conoció este testigo à Juan de Arizcun , nombrado en dicho Artículo , sabe por publico , y notorio

rio que fue natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y descendiente , y dueño en propiedad , y posesion de la referida Casa de Arozarena , y que como tal la poseyò , y gozò en todo su tiempo sin impedimento alguno , y que tuvo por su hijo legitimo al dicho Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los demandantes , y que como à tal le crió , trató , y alimentò , de que ha habido , y hay en dicho Lugar de Elizondo la misma publica voz , y fama , y esto responde.

Al quarto Articulo dixo , que como lleva depuesto conociò , tratò , y comunicò à la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , y con esta ocasion sabe con seguridad , que la susodicha fue hija originaria , y descendiente de la Casa que llaman de Jaymerena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que tambien ha sido , y es Casa de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las antiguas , y originarias del referido Valle , y Universidad de Baztan , y que por tal ha sido , y es tenuta , y reputada comunmente en todo el dicho Valle , de que asimismo ha habido , y hay en él publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin haberse sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Qq

Al

Al quinto Artículo dixo, que tambien conoció á Margarita de Echinique, Abuela Materna de dichos demandantes, y vecina que fue del dicho Lugar de Elizondo, y aunque no alcanzò á Juan de Beytorena, expresado en dicho Artículo, sabe por público, y notorio, que los susodichos fueron marido, y muger legitimos, y que de su matrimonio tubieron por su hija legitima, y natural à la dicha Maria Galant de Beytorena, Madre de los dichos demandantes, y que por tal fue tenida, y comunmente reputada en el referido Lugar de Elizondo, y en los demás del dicho Valle de Baztan públicamente, y sin cosa en contrario, y esto responde.

Al sexto Artículo dixo, que respecto de haber conocido, como lleva depuesto á la dicha Margarita de Echinique, muger, que fue del dicho Juan de Beytorena, y Abuela Materna de los pretendientes, sabe, que la susodicha fue hija descendiente, y originaria de la Casa, que llaman de Echenique, sita en el Lugar de Errazu, comprehenso en dicho Valle, y Universidad de Baztan, à donde ha estado este testigo varias veces con la ocasion de haber solo tres quartos de legua de distancia, poco mas, ó menos del dicho Lugar de Elizondo al referido de Errazu,

zu , y asimismo sabe , que la dicha Casa de Echinique , ha sido , y es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tal ha sido , y es habida , tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle, el qual de siempre acá ha sido , y es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y sus originarios , y descendientes han gozado , y gozan de esta calidad , y prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera de él , y han sido declarados por tales , librandose Executorias en diversos Pleytos , que se han litigado en los Tribunales Reales de este Reyno, como son los de Miguel de Lequeder , y sus hermanos , y Juan de Bergara , que el primero habrá se litigò veinte años, poco mas , ò menos , y el segundo doce, tambien poco mas , ò menos , y asimismo tiene noticias ciertas, que Lorenzo de Echinique, y sus hermanos habrá quarenta años con poca diferencia , que obtuvieron su Egecutoria de Hidalguia , y Nobleza en dichos Tribunales Reales , como descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , de donde asimismo lo eran los dichos Miguel de Lecueder , y sus hermanos, y lo es el dicho Juan de Bergara , que oy vive en el dicho Lugar de Elizondo; de todo lo qual
ha

ha habido , y hay publica voz , y fama, comun decir , y notoriedad en todo el dicho Valle de Baztan , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario: Y aunque como tiene dicho , no alcanzò al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los demandantes , sabe por publico, y notorio que fue Dueño en propiedad, y posesion de la Casa llamada de Beytorena, sita en el referido Lugar de Elizondo, y que como tal la gozò , y poseyò en todo su tiempo quieta , y pacificamente , y sin contradiccion alguna ; pero sabe el que depone , que dicha Casa asimismo ha sido , y es de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y que en este credito , estimacion, comun opinion , y reputacion , ha estado , y está tenuta , y comunmente reputada , de que ha habido , y hay publica voz, y fama comun decir, y notoriedad, sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Artículo dixo , que respecto de los motivos que tiene expresados en quanto à ser este deponente natural , vecino , y originario del referido Lugar de Elizondo , y haber vivido en èl de continua residencia , sabe , que los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor,

nor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos , y demandantes en esta causa , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás sus ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y otra Secta reprobada , y en la misma conformidad sabe , que los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como originarios de las dichas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquearena , que son sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido , y son notorios , Hijos-Dalgo , de sangre , y descendientes , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tales han sido , y son habidos , conocidos , y comunmente reputados , cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle , y en las demás partes à donde se tienen estas mismas noticias , de manera , que sobre las puertas de dichas quatro Casas , han tenido , y tienen puestos de inmemorial à esta parte , y se hallan al presente los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que siempre ha usado , y usa el dicho Va-

Rr

lle,

lle , y Universidad de Baztan , y los originarios , y descendientes de él , que es un Agedrèz , que se compone de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ò Morrion sobre él , y sabe que como tales el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , fue dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y tiene entendido , que el dicho Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los susodichos , fue tambien un año Jurado del dicho Lugar , y sabe , que Miguel de Beytorena , hermano legitimo de la dicha Maria Galant de Beytorena , y Madre de los demandantes , fue un trienio Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y el dicho Francisco de Arizcun , uno de dichos pretendientes , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , de donde es vecino , aunque natural , y originario del dicho Lugar de Elizondo , cuyos Empleos , y Oficio , tan solamente se han dado , y dán à los que notoriamente son descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , y son los que califican su descendencia , y origen de él ; de manera , que en este buen credito , fama , y estimacion , comun opinion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios del referido Valle , y Universidad de Baztan , han sido,

sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados , asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás antepasados , y el que depone los ha reputado , y reputa por de las referidas calidades de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y por descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , y en la misma conformidad los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , de todo lo qual ha habido , y hay en todo el dicho Valle pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que jamás se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó , y ratificò en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y asimismo este testigo , é yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega. Don Francisco de Aldecoa y Datue.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos,* Escrivano.

ITem , el dicho Pedro Maisterrena , de edad , que dixo ser de noventa años , poco mas , ò menos , no es deudo de los demandantes en esta Causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo del Articulado de esta

Testigo 5.

esta Causa dixo , que este testigo con la ocasion de ser natural , vecino , y originario del Lugar de Elizondo en el Valle, y Universidad de Baztan , y haber residido en dicho Lugar toda su vida , conociò , tratò , y comunicò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorrena , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que tubieron por sus hijos legitimos , y naturales á Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , pretendientes en esta Causa , á quienes tambien conoce desde que nacieron y viò , que como à tales hijos los criaron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y estos à los susodichos de Padres , y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que tambien conociò , tratò , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe que tubieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , y que como á tal le criaron , y alimentaron en su Casa,

y

y compañía , y por tal fue habido , tenido , y comunmente reputado en todo el dicho Valle , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las causas , que tiene dadas en el primero en razon de ser natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , comprehenso en dicho Valle , y Universidad de Baztan , y haber vivido siempre en dicho Lugar , sabe con toda seguridad , y sin duda alguna , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes, el dicho Martin de Arizcun su Abuelo, y Juan de Arizcun su Visabuelo , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de los que litigan en esta Causa , cada uno en su tiempo poseyeron , y gozaron , y al presente posee , y goza el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozaroza , sita en dicho Lugar de Elizondo , como originarios descendientes , y Dueños legitimos de ella en propiedad , y posesion, la qual sabe tambien este testigo con la misma seguridad , y sin razon alguna de dudar , que es , y ha sido una de las Casas originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y en este credito , fama , estimacion , coman opinion , y reputacion

Ss

ha

ha estado , y està tenuta , conocida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que por haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva expresado à la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , sabe asimismo con la misma seguridad , que la susodicha fue hija originaria , y descendiente de la Casa llamada de Jaymerena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que tambien es de la misma calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , como una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y en este credito , estimacion , fama , comun opinion , y reputacion ha sido , y es habida , tenuta , y reputada comunmente en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que tambien conociò , trató , y comunicò á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su
mu-

muger , yá difuntos , vecinos que asi mismo fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de los demandantes , y sabe , que de su legitimo matrimonio tuvieron por su hija à la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y viò que como á tal la criaron , trataron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandola de hija , y esta á ellos de Padres , y por tal fue tenida , y comunmente reputada , asi en el referido Lugar de Elizondo , como en los demás del dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Articulo dixo , que con el motivo de haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva dicho , al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los pretendientes , sabe tambien con toda seguridad , que el susodicho fue dueño propietario , y legitimo , y descendiente , y originario de la Casa llamada de Beytorena , que es sita en el dicho Lugar de Elizondo , compreenso en dicho Valle , y Universidad de Baztan , y vió este testigo que como tal la gozò , y poseyò pacíficamente , y sin contradiccion alguna : y respecto de haber conocido , tratado , y comunicado asimismo á la dicha Margarita de Echinique , muger que fue del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna
de

de los demandantes , como lo tiene expresado , y haber estado este testigo con mucha frecuencia en todo su tiempo en el Lugar de Errazu , compreenso en dicho Valle de Baztan , con la ocasion de no haber mas distancia del dicho Lugar al de Elizondo , que la de tres quartos de legua con poca diferencia , sabe con la misma seguridad , y sin cosa en contrario , que la dicha Margarita de Echinique , fue descendiente , y originaria de la Casa que llaman de Echinique , sita en dicho Lugar de Errazu , y que asi esta Casa , como la referida de Beytorena , han sido , y son de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , como una de las Casas antiguas , y originarias del referido Valle , y Universidad de Baztan , y en esta fama , y estimacion , credito , comun opinion , y reputacion , han estado , y estan tenidas , y comunmente reputadas en todo el dicho Valle , el qual siempre ha sido , y es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y sus originarios , y descendientes han gozado , y gozan de esta calidad , y prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera de él , y por tales han sido , y son declarados , y se han despachado Executorias en diferentes pleytos que se han litigado en estos Tribunales Reales , y los que al presente tiene à memoria son
los

los de Lorenzo de Echinique, y sus hermanos, Miguel de Lecueder, y los suyos, y Juan de Bergara, que el primero habrá selitigó muy cerca de quarenta años, el segundo veinte y dos, el tercero catorce poco mas, ò menos; todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello ha habido, y hay publica voz, y fama, comun decir, y notoriedad, sin que se haya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, y esto responde.

Al septimo Artículo dixo, que respecto de las causas que tiene expresadas en el primero, y los demás, sabe, que asi los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, todos hermanos, que litigan en este pleyto, como los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, y limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada, y asimismo sabe, que dichos demandantes, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes, como originarios, y descendientes de las quatro Casas referidas de Arozarena, Jaymerena, Beytorena, y Echiniquearena, sitas en dichos

Lugares de Elizondo, y Errazu, han sido, y son Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y descendientes, y originarios del referido Valle de Baztan, y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle, y en las demás partes á donde los conocen, de calidad, que en los frontispicios de las referidas quatro Casas, han tenido, y tienen puestos de inmemorial á esta parte, y se hallan actualmente los mismos Escudos, y Blasones de Hidalguia, y Nobleza, de que ha usado, y usa siempre el dicho Valle, y Universidad de Baztan, y sus descendientes, y originarios, que es un Agedrèz, compuesto de muchos Escages alternados, unos blancos, y otros negros, con una Celada, ò Morrion sobre él, y sabe que como tales Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y originarios, y descendientes legitimos del dicho Valle de Baztan, fue el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de dichos demandantes, dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y Martin de Arizcun, Abuelo Paterno de los susodichos, fue asimismo un año Jurado del dicho Lugar, y Miguel de Beytorena, hermano legitimo de la dicha Maria Galant de Beytorena, y originario, y Dueño propietario de la dicha Casa de Beytorena, y la susodicha Madre
de

de dichos demandantes , fue un trienio Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y dos veces Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle , habiendole nombrado Juan de Elizamendi, Alcalde , que fue de él, y Miguel de Echinique , vecino del dicho Lugar de Errazu, comprehenso en dicho Valle de Baztan , y originario , y Dueño propietario de la dicha Casa de Echiniquearena , y Sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique, Abuela Materna de dichos demandantes, fue tambien un trienio Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y Jurado una , ò dos veces del dicho Lugar de Errazu , y Francisco de Arizcun , que litiga en esta Causa , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , comprehenso en el mismo Valle , de donde es vecino , aunque natural , descendiente , y originario del dicho Lugar de Elizondo, y el dicho Miguel de Arizcun , su hermano , ha sido Diputado de este mismo Lugar un año , cuyos oficios , y empleos se han dado , y dan solamente á los que han sido , y son notoriamente descendientes, y originarios del dicho Valle de Baztan , y no á otros algunos , y son los que califican su origen , y descendencia de él , de forma , que en este buen credito , esti-

ma-

macion , fama , comun opinion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y originarios , y descendientes del dicho Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son habidos , tenidos , conocidos, y comunmente reputados todos los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y este testigo los ha reputado, y reputa por de las dichas calidades de Hijos-Dalgo notorios de Sangre , y por descendientes , y originarios del referido Valle de Baztan , y en esta misma forma los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene demás de setenta años , de todo lo qual ha habido, y hay en todo el dicho Valle , y en las demás partes á donde se tienen estas mismas noticias , pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido jamás cosa en contrario , y cree , que à no ser asi todo lo que lleva depuesto lo hubiera sabido , oido , ò entendido , respecto de su mucha edad , y ser como lleva dicho natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion se afirmó en ella , y firmó dicho Señor Alcalde , y no firmó este testi-

ti-

tigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega*. Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano.

ITem , el dicho Pedro Zaldarriaga , de edad que dixo ser de ochenta y ocho años , poco mas , ò menos , no es deudo de las partes demandantes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta Causa dixo , que el que depone es natural , vecino , y originario del Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztan , y en el dicho Lugar ha tenido su continua residencia, y respecto de esto conociò , tratò , y comunicò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , yá difuntos, vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe , que de su legitimo matrimonio tubieron por sus hijos á Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , á quienes conoce asimismo desde que nacieron , y viò , que como á hijos suyos los criaron , trataron, y alimentaron en su Casa , mesa , y compañía , y por tales han sido , y son habi-

Vv

dos,

Testigo 6.

dos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que por las mismas razones , que dexa expresadas en el primero conoció , tratò , y comunicó tambien à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , asimismo yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que de su legitimo matrimonio tubieron por su hijo al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , y viò , que como á tal le criaron , y alimentaron , llamandole de hijo , y este à los susodichos de Padres , y por tal fue tenido , y comunmente reputado en todo el referido Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Articulo dixo , que respecto de los motivos que lleva expresados en el primero , sabe con toda certeza , y sin razon alguna de dudar , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , y Juan de Arizcun , sus Abuelo , y Visabuelo , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de dichos demandantes , poseyeron , y gozaron cada uno en su tiempo , y actualmente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa que llaman de Arozarena,

na , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , como descendientes , originarios , y legitimos dueños de ella , en propiedad , y posesion , la qual sabe asimismo este deponente con la misma certeza , que ha sido , y es una de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y en esta estimacion , credito , fama , reputacion , y comun opinion , ha estado , y està tenuta , y reputada comunmente en todo el referido Valle de Baztan ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que como tiene depuesto conoció , tratò , y comunicò á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los pretendientes , y respecto de esto , sabe tambien con la misma certeza , y sin duda alguna , que la susodicha fue hija descendiente , y originaria de la Casa que llaman de Jaymerena sita en el dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio que llaman de Echayde , y que asimismo es tambien de la referida calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , como una de las Casas originarias , y antiguas del referido Valle de Baztan , en cuyo credito , fama , estimacion , y reputacion , ha estado , y es-

está tenida , y reputada comunmente en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , de que tambien ha habido , y hay en todo él publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que asimismo conociò , tratò , y comunicò á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , y á difuntos , vecinos que tambien fueron del referido Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de dichos pretendientes , y sabe , que tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los demandantes , y que la criaron , trataron , y alimentaron como á tal , llamandola de hija , y esta á los susodichos de Padres , y en este concepto de hija de ellos , fue habida , y comunmente reputada en dicho Lugar de Elizondo , y en los demás del dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que como tiene depuesto conociò , tratò , y comunico al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de dichos demandantes , y con este motivo sabe asimismo con seguridad , que fue originario , y descendiente , y Dueño legitimo , y propietario de la Casa que llaman de Beytorena , sita en el referi-

ferido Lugar de Elizondo , compreenso en dicho Valle de Baztan , y viò el que de pone , que como tal Dueño , y propietario legitimo la gozò , y poseyò , quietta , y pacificamente , y sin que se le huviere puesto embarazo alguno , y con la ocasion de haber conocido , tratado , y comunicado tambien , como lleva dicho à la dicha Margarita de Echinique , muger del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna de los pretendientes , y haber estado repetidas veces este deponente en todo su tiempo en el Lugar de Errazu , compreenso asimismo en el dicho Valle de Baztan , respecto de no haber mas distancia , que la de tres quartos de legua del dicho Lugar de Elizondo al de Errazu , sabe tambien con la misma seguridad , que la dicha Margarita de Echinique fue originaria , y descendiente de la Casa llamada de Echinique , sita en el referido Lugar de Errazu , y que asi dicha Casa , como la de Beytorena , han sido , y son de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , en cuyo credito , estimacion , fama , y reputacion comun , han estado , y están tenidas , y reputadas en todo el referido Valle de Baztan , el qual ha sido , y es siempre un solar , y Universidad de Hijos-Dalgo,

notorios de Sangre , y sus descendientes, y originarios han gozado , y gozan de esta prerrogativa , y calidad en este Reyno , y fuera de él , y han sido , y son declarados por tales , y se han librado Executorias en diversos pleytos , que se han llevado en los Tribunales Reales de este Reyno , como son los de Lorenzo de Echinique , y sus hermanos , Miguel de Lequeder , y los suyos , y Juan de Bergara , que el de los Echeniques se litigò habrá quarenta años , el de los Lecuederes habrá veinte años , y el de el dicho Juan de Bergara doce , ò trece años , poco mas , ò menos ; de manera , que todo lo referido ha sido , y es publico , y notorio, de que ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle de Baztan , y otras partes de este Reyno á donde se tienen estas mismas noticias , sin que se haya oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al septimo Artículo dixo , que por los motivos que tiene dados en esta deposicion de ser este testigo natural , vecino, y originario del referido Lugar de Elizondo , y haber vivido toda su vida en dicho Lugar , sabe , que los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun,

y

y Norberto de Arizcun , hermanos , que litigan en esta causa , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás sus ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Moros , Judios , Agotes , y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y de otra mala Secta reprobada , y tambien sabe , que asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como originarios de las dichas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquearena , sitas en los referidos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido , y son notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios , y descendientes del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tales , han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle , cada uno en su tiempo ; de manera , que sobre las puertas de las dichas quatro Casas , han tenido , y tienen puestos de inmemorial á esta parte , y estan al presente los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que siempre ha usado , y usa el referido Valle de Baztan , y los originarios , y descendientes de él , que es un Agedrés , que se compone de muchos Escages alternados , unos blancos ,

y

y otros negros , con una Celada , ò Mor-
rion sobre èl , y asegura con toda certeza,
que como tales Hijos-Dalgo , notorios de
sangre , y descendientes legitimos del di-
cho Valle , y Universidad de Baztan , el
dicho Geronimo de Arizcun , Padre de
los demandantes , fue dos años Jurado del
dicho Lugar de Elizondo , y Martin de
Arizcun , Abuelo Paterno de los susodi-
chos , fue tambien un año Jurado del mis-
mo Lugar , y Miguel de Beytorena , her-
mano de la dicha Maria Galant de Bey-
torena , como dueño propietario , y origi-
nario de la dicha Casa de Beytorena , y la
susodicha Madre de dichos demandantes,
fue Alcalde del dicho Valle , y Universi-
dad de Baztan un trienio , y Jurado del
dicho Lugar de Elizondo dos veces , y otro
trienio fue tambien el susodicho Teniente
de Alcalde del mismo Valle , por nombra-
miento de Juan de Elizamendi , Alcalde
que fue de èl , y Miguel de Echinique,
vecino del dicho Lugar de Errazu , com-
preenso en dicho Valle de Baztan , y ori-
ginario , descendiente , y dueño propie-
tario de la dicha Casa de Echiniquearena , y
Sobrino carnal de la dicha Margarita de
Echinique , Abuela Materna de los de-
mandantes , fue tambien un trienio Al-
calde del referido Valle , y Universidad de
Baztan , y Jurado del dicho Lugar de Er-
ra-

ria , que la tiene demàs de setenta años; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el referido Valle , y otras muchas partes de este Reyno , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y tiene por cierto , que á no ser asi todo lo que tiene depuesto , lo hubiera sabido , oido , ò entendido , asi por su mucha edad , como por ser como es natural , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y haber residido en él todo su tiempo continuamente , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion se afirmó , y ratificò en ella , y firmó el dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo ; porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

Otro Auto de juramento.

EN la dicha Ciudad de Pamplona , à once del sobredicho mes de Abril , y año de mil seiscientos noventa y seis , el dicho Francisco de Arizcun , por sí , y en nombre de los dichos sus hermanos , y para el mismo efecto contenido en los dos Autos de Juramento antecedentes , presentó por testigos ante el muy Ilustre Señor *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega* , Alcalde de la Corte Mayor de este Reyno ,
á

(179)

á Don Geronimo de Berecoechea , Retor de la Iglesia Parroquial de la Villa de Maya , Leon de Berecoechea , su Padre , vecino del Lugar de Eluetea , compreenso en el Valle , y Universidad de Baztan , Juan Gote de Bergara , Pedro de Iturriaga , y Miguel de Hualde , vecinos del Lugar de Elizondo , Pedro de Elizondo-verri , y Juanes de Pheliperena , vecinos del Lugar de Errazu , y habiendo jurado el dicho Don Geronimo de Berecoechea , *in verbo Sacerdotis* , de que yo el Escrivano infrascripto doy fee , en razon de que depondrà la verdad al tenor del dicho Articulado , y en lo demás , que le serà preguntado , yo el dicho Escrivano recibí juramento en forma devida de derecho , de que tambien doy fee de todos los demás testigos expresados en este Auto , para que digan la verdad al tenor de lo contenido en dicho Articulado , y á la fuerza del dicho juramento , y absolviendo aquel ofrecieron hacerlo asi , y firmò dicho Señor Alcalde , è yo el dicho Escrivano. Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.

ITem , el dicho Don Geronimo de Berecoechea , Retor de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Maya , de edad que dixo ser de cinquenta y siete años ,
po-

Testigo 7.

poco mas , ò menos , no es deudo de los demandantes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta causa dixo , que con la ocasion de ser este testigo , natural , y originario del Lugar de Eluetea , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztan , que dista al Lugar de Elizondo cosa de un tiro de Mosquete , y haber estado en èl en todo su tiempo con mucha frecuencia , conoció , tratò , y comunicò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yà difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que tuvieron por sus hijos legitimos á Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , á los quales asimismo conoce , y vió que como á tales los criaron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y estos á ellos de Padres , y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que asimismo conociò , y comunicó à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , tambien yà difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por su hijo legitimo,

mo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los pretendientes , y que como à tal le criaron , y alimentaron en su Casa , y compañía , y por hijo de los susodichos fue tenido , y comunmente reputado en todo el referido Valle de Baztan , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que respecto de lo que lleva depuesto , sabe con toda seguridad , y sin duda alguna , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de dichos demandantes , cada uno en su tiempo , han poseydo , y gozado , y goza , y posee al presente la Casa que llaman de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , como descendientes , originarios , y legitimos dueños de ella en propiedad , y posesion , la qual tambien sabe con la misma seguridad , que ha sido , y es una de las Casas originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y en este credito , estimacion , fama , y comun opinion , ha estado , y está tenuta , y comunmente reputada en el referido Lugar de Elizondo , y en los demás de que se compone el dicho Valle , y Universidad de Baztan , de que ha

habido , y hay publica voz , y fama , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario : y aunque en la verdad no llegò à conocer este testigo á Juan de Arizcun , nombrado en dicho Artículo , tiene oido , y entendido de Leon de Berecochea su Padre , que será de edad de setenta y seis años , y de Juan de Arocechea , natural , y vecino que fue del dicho Lugar de Elizondo , que habrá muriò treinta años poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad al parecer demás de noventa años , que conocieron , trataron , y comunicaron al dicho Juan de Arizcun , y decian fue natural , y vecino del dicho Lugar de Elizondo , y originario , descendiente , y dueño en propiedad , y posesion de dicha Casa de Arozarena , y que como tal la gozò , y poseyó en todo su tiempo , y que tuvo por su hijo legitimo , y natural al dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los demandantes , y que como á tal le criò , y alimentò publica , y notoriamente en dicho Lugar de Elizondo , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido como tiene depuesto , á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , sabe con toda

da certeza , y sin duda , ni cosa en contrario , que fue hija descendiente, y originaria de la Casa llamada de Jaymerena, que es sita en el referido Lugar de Elizondo, y en el Barrio que llaman de Echayde , y que asimismo es de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y una de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y que en esta estimacion, credito , y reputacion , ha estado , y está tenida , conocida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle, y Universidad de Baztan , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido, oido, ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que como lleva depuesto , conoció, trató, y comunicó à Margarita de Echinique , Abuela Materna de los pretendientes , y aunque no conoció á Juan de Beytorena , sabe por publico , y notorio que los susodichos fueron marido , y muger legitimos , y vecinos del dicho Lugar de Elizondo , y que tuvieron por su hija legitima à la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y que como à tal la criaron , y alimentaron en su Casa , y compañía , sin duda , ni cosa en contrario, y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que con la ocasion de haber conocido , y comunicado à la dicha Margarita de Echinique , muger que fue del dicho Juan de Beytorena, y haber estado este testigo muchas veces en el Lugar de Errazu , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan, sabe con seguridad , que la susodicha fue hija descendiente , y originaria de la Casa llamada de Echinique , que es sita en dicho Lugar de Errazu , y que la referida Casa ha sido , y es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y una de las Casas antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y en este credito , fama, estimacion , y comun opinion ha estado, y està tenuta , y reputada comunmente en el referido Valle , el qual ha sido , y es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y sus descendientes , y originarios han gozado , y gozan de esta calidad , y prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera de él , y han sido declarados por tales , y se han despachado Executorias en diferentes pleytos, que se han llevado en estos Tribunales Reales , como son los de Lorenzo de Echinique , y sus hermanos Miguel de Lequeder , y los suyos , y Juan de Bergara, que el primero , segun las noticias que tiene , se litigò ahora quarenta años , poco mas,

mas , ò menos , el segundo veinte , y el tercero trece , ò catorce , poco mas , ò menos ; de todo lo qual ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y aunque no conociò este testigo , como tiene dicho al dicho Juan de Beytorena , tiene entendido de el dicho Leon de Berecoechea su Padre , y de Don Juan de Berecoechea su Tio , Vicario que fue del Lugar de Eluetea , que habrá murió veinte y ocho años , poco mas , ó menos , siendo al tiempo de edad de noventa años , que el susodicho fue Dueño en propiedad , y posesion , y descendiente , y originario de la Casa llamada de Beytorena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , y que como tal la poseyò , sin contradicion alguna , y el deponente asegura , sin duda alguna , que tambien es la dicha Casa de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y una de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y que en este credito , estimación , y reputacion ha sido , y es habida , tenida , conocida , y comunmente reputada , de que ha habido , y hay asimismo pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Aaa

Al

Al septimo Articulo dixo , que sabe, que asi los dichos Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos , y demandantes en esta Causa , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion , y de otra secta reprobada , y asimismo sabe , que los dichos demandantes, y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como originarios de las referidas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena, y Echiniquearena , sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido , y son notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y originarios , y descendientes del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tales han sido , y son habidos , conocidos , y comunmente reputados cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle , y en las demás partes á donde se tienen estas mismas noticias , de tal manera , que sobre las puertas de las referidas quatro Casas han tenido , y tienen puestos de tiempo inmemorial à esta parte , y se hallan al presente los Escudos , y Blasones de Hidal-

dalgua , y Nobleza , de que siempre ha
 usado , y usa el dicho Valle , y Universi-
 dad de Baztan , y los originarios , y des-
 cendientes de él , que es un Agedrés , com-
 puesto de muchos escages alternados , unos
 blancos , y otros negros con una Celada,
 ò Morrion sobre èl , y sabe asimismo con
 toda seguridad , que Geronimo de Ariz-
 cun , Padre de dichos demandantes , fue
 dos años Jurado del dicho Lugar de Eli-
 zondo , y Martin de Arizcun , Abuelo
 Paterno , fue asimismo un año Jurado del
 mismo Lugar , y Miguel de Beytorena,
 Dueño propietario , y originario de la re-
 ferida Casa de Beytorena , y hermano le-
 gitimo de la dicha Maria Galant de Bey-
 torena , y esta Madre de los demandan-
 tes , fue Alcalde del dicho Valle , y Uni-
 versidad de Baztan un trienio , y Jurado
 del dicho Lugar de Elizondo una , ò dos
 veces , y tambien fue el susodicho otro
 trienio Teniente de Alcalde del mismo
 Valle , habiendole nombrado Juan de Eli-
 zamendi , Alcalde , que fue de èl , y Mi-
 guel de Echinique , vecino , que fue del
 dicho Lugar de Errazu , compreenso en
 dicho Valle de Baztan , y Dueño propie-
 tario , y descendiente , y originario de
 la referida Casa de Echiniquearena , y so-
 brino Carnal de la dicha Margarita de
 Echinique , Abuela Materna de dichos de-
 man-

mandantes, fue asimismo un trienio Alcalde del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y una, ó dos veces Jurado del dicho Lugar de Errazu, y Miguel de Jaymerena, Padre de la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de dichos demandantes, y dueño propietario, originario, y descendiente de la dicha Casa de Jaymerena, sita en el dicho Lugar de Elizondo, fue Prior de la Cofradia de San-Thiago de la Iglesia Parroquial de este mismo Lugar de Elizondo, y el dicho Francisco de Arizcun, uno de los demandantes en esta causa, ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea, comprehenso en dicho Valle de Baztan, á donde está casado, aunque es originario del dicho Lugar de Elizondo, y el dicho Miguel de Arizcun su hermano, ha sido un año Diputado del referido Lugar de Elizondo; de forma, que estos Cargos, y Oficios, que son los mas honorificos del dicho Valle de Baztan, se han dado, y dan tan solamente á los que han sido, y son descendientes, y originarios, notorios del mismo Valle, y no á otros algunos, y son los que califican el origen, y descendencia de él, y en esta buena fama, estimacion, credito, y reputacion de notorios Hijos-Dalgo, de sangre, y originarios, y descendientes del dicho Valle de
Baz-

(189)

Baztan , han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y este testigo los ha reputado , y reputa por de las dichas calidades de Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y por descendientes , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y en la misma forma los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria ; de manera , que de todo lo que lleva referido , ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad en todo el dicho Valle , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta su deposicion , se afirmó en ella , y firmó el dicho Señor Alcalde , y tambien el testigo , é yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega. Don Geronimo de Bercochea.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montanos* , Escrivano.

ITem : El dicho Juan de Maisterrena , de edad que dixo ser de setenta y dos años poco mas , ò menos , no es deudo de los pretendientes en esta causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo dixo , que este tes-

Bbb

ti-

Testigo 8.

tigo es natural , y originario del Lugar de Elizondo , compreenso en el Valle de Baztan , y con esta ocasion , y la de haber vivido toda su vida en dicho Lugar , conociò , tratò , y comunicò muy bien á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar , y sabe , que de su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos á Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , demandantes , à quienes tambien conoce desde que nacieron , y viò que como á tales hijos suyos los criaron , y alimentaron en su Casa , y compañía , y que por tales han sido , y son tenidos , y reputados comunmente en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que tambien conociò , tratò , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y sabe que tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , y que le criaron , y alimentaron como á tal en su Casa , mesa , y compañía , y que por hijo de los susodichos ha sido tenido , y

comunmente reputado en dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario, y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las causas que tiene dadas en el primero de ser natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y haber vivido en èl toda su vida , sabe con toda seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y el dicho Miguel de Arizcun, uno de los pretendientes , han gozado, y poseído cada uno en su tiempo , la Casa que llaman de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y al presente la goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun, como originarios , descendientes , y dueños legitimos de ella en propiedad , y posesion , la qual dicha Casa sabe asimismo con la misma seguridad , que es , y ha sido una de las originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y como tal de calidad de notorios Hijos-dalgo , de sangre , y en esta estimacion, credito , y reputacion , ha estado , y està tenuta , y reputada comunmente en todo el dicho Valle ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama, comun decir , y notoriedad , sin duda, ni cosa en contrario : y aunque es cierto que
el

el deponente no se acuerda haber conocido à Juan de Arizcun , nombrado en el Artículo , tiene muy bien à memoria haber oido decir , tratando de esta familia á Pedro Maisterrena su Padre , que habrá murió treinta años poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad de muy cerca de ochenta , à Juanes de Echeverria , que habrá murió veinte años poco mas , ò menos , siendo al tiempo de edad al parecer demàs de noventa años , y à otros sus mayores , todos naturales , vecinos , y originarios del dicho Lugar de Elizondo , y personas de toda verdad , y estimacion , que conocieron , y comunicaron al dicho Juan de Arizcun , y aseguraban , que fue natural , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y vecino de él , y Dueño en propiedad de la dicha Casa de Arozarena , y que como tal la gozó , y poseyò siempre , sin embarazo alguno , y que tuvo por su hijo legitimo al dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los demandantes ; todo lo qual ha sido , y es público , y notorio , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que por haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva depuesto á la dicha Maria de Jay-

(193)

Jaymerena , Abuela Paterna de los pretendientes , sabe con toda certeza , y sin duda alguna , que fue hija descendiente , y originaria de la Casa , que llaman de Jaymerena , que es sita en el dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio , que llaman de Echayde , y que asimismo es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y una de las originarias , y antiguas del referido Valle de Baztan , y que en este credito , estimacion , comun opinion , y reputacion ha estado , y está tenida , y comunmente reputada en el dicho Valle , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quinto Articulo dixo , que respecto de haber conocido , tratado , y comunicado à Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yà difuntos , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y Abuelos Paternos de los pretendientes , sabe que tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y que como á tal la criaron , trataron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandola de hija , y esta á ellos de Padres , y por tal fue te-

Ccc

ni-

nida, y reputada comunmente en dicho Lugar de Elizondo, y en los demás del dicho Valle de Baztan, sin cosa en contrario, y esto responde.

Al sexto Artículo dixo, que con la ocasion de haber conocido, tratado, y comunicado al dicho Juan de Beytorena, Abuelo Materno de los demandantes, sabe con toda seguridad, que el susodicho, fue Dueño en propiedad, y posesion, y descendiente, y originario de la Casa llamada de Beytorena, sita en el referido Lugar de Elizondo, y que como tal la gozó, y poseyó en todo su tiempo, quieta, y pacíficamente, sin que se le hubiese puesto estorvo, ni embarazo alguno, y respecto de haber conocido, tratado, y comunicado asimismo á la dicha Margarita de Echinique, muger, que fue del dicho Juan de Beytorena, y haber estado este que depone en todo su tiempo muchas veces en el Lugar de Errazu, comprenso en el dicho Valle, y Universidad de Baztan, del qual al dicho Lugar de Elizondo, habrá tres quartos de legua de distancia, con poca diferencia, sabe con la misma seguridad, que la dicha Margarita de Echinique fue hija descendiente, y originaria de la Casa llamada de Echinique, sita en el dicho Lugar de Errazu, y que asi dicha Casa,

(195)

como la referida de Beytorena , han sido , y son Casas de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las originarias , y antiguas del referido Valle de Baztan , y que en este credito , estimacion , fama , y comun opinion , y reputacion , han sido , y son tenidos , y comunmente reputadas en el dicho Valle , el qual ha sido , y es siempre un Solar , y Universidad de notorios Hijos-dalgo , de sangre , y los originarios , y descendientes de él han gozado , y gozan de esta prerrogativa , y calidad en este Reyno , y fuera de él , y por tales han sido declarados en diversos pleytos , litigados en estos Tribunales Reales ; como son los de Lorenzo de Echinique , y sus hermanos ; Miguel de Lecueder , y los suyos ; y Juan de Bergara , que el primero habrá se litigò cerca de quarenta años , el segundo veinte y uno , ò veinte y dos , y el tercero doce , ó catorce poco mas , ó menos ; de manera , que de todo lo que lleva expresado , ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Artículo dixo , que respecto de los motivos que lleva expresados en el primero , sabe , que los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor,

nor , Miguel de Arizcun , Francisco de Arizcun , y Norberto de Arizcun , todos cinco hermanos , y demandantes en este pleyto , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y de otra mala Secta reprobada , y en la misma conformidad sabe , que los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como descendientes , y originarios de las dichas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquearena , sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , comprehensos en dicho Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , y en este credito , fama , estimacion , comun opinion , y reputacion , han estado , y estan habidos , tenidos , conocidos , y comunmente reputados cada uno en su tiempo en todo el referido Valle de Baztan , y otros muchos Pueblos de este Reyno á donde se tienen estas mismas noticias , y es en tanto grado cierto esto , que en los frontispicios de dichas quatro Casas

sas han tenido , y tienen puestos de tiempo inmemorial á esta parte , y se hallan al presente los Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha usado, y usa siempre el referido Valle , y Universidad de Baztan , y sus descendientes, y originarios , que es un Agedrèz , compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada, ò Morrion sobre él , y sabe tambien con toda seguridad , que Geronimo de Arizcun , Padre de los pretendientes , fue Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años , y Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los susodichos , fue asimismo Jurado del mismo Lugar un año , y Miguel de Beytorena originario , y descendiente de la dicha Casa de Beytorena , y Dueño legitimo , y propietario de ella , y hermano carnal de la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos demandantes, fue un trienio Alcalde del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y dos veces Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y asimismo fue el dicho Miguel de Beytorena otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle , por nombramiento de Juan de Elizamendi , Alcalde , que fue de él, y Miguel de Echinique , vecino que fue del dicho Lugar de Errazu , compreenso en el dicho Valle de Baztan , y originario,

rio , y descendiente , y Dueño en propiedad , y posesion de la dicha Casa de Echiniquearena , y Sobrino Carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los demandantes , fue tambien un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan , y uno , ò dos años Jurado del dicho Lugar de Errazu , y Miguel de Jaymerena , Padre de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , y originario , descendiente , y Dueño en propiedad , y posesion de la referida Casa de Jaymerena , sita en el Lugar de Elizondo , fue Prior de la Cofradia de San-Tiago de la Iglesia Parroquial del mismo Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena , vecino de èl , Dueño actual , originario , y descendiente de la referida Casa , y nieto del dicho Miguel de Jaymerena , y Sobrino Carnal de la dicha Maria de Jaymerena , ha sido un año Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Francisco de Arizcun , demandante en este pleyto , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , com- preenso en dicho Valle , y Universidad de Baztan , como vecino del dicho Lugar á donde está casado , aunque es descen- diente , y originario del referido Lugar de Elizondo , y el dicho Miguel de Ariz- cun su hermano , ha sido en èl un año
Di-

Diputado , de manera , que estos empleos , y oficios , que son los mas honorificos , y de estimacion en el dicho Valle de Baztan , tan solamente se han dado , y dán , á los que han sido , y son originarios , y notorios descendientes del dicho Valle , y son los que califican el origen , y descendencia de él ; en cuya buena fama , estimacion , credito , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y descendientes , y originarios del referido Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son tenidos , y comunmente reputados en él , asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y el deponente los ha reputado , y reputa por de las referidas calidades de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por originarios del dicho Valle de Baztan , como descendientes de dichas quatro Casas , y en esta misma conformidad los ha visto tener , y reputar en toda su memoria , que la tiene demás de sesenta años ; de forma , que todo lo que lleva expresado , ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el referido Valle , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y tiene por cierto , que á no ser asi lo hubiera llegado

à entender por su mucha edad , y los motivos que tiene dados en el primero Artículo , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmò el dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

Testigo9.

Item : El dicho Sansin de Ballearena, de edad que dixo ser de ochenta y ocho años poco mas , ò menos , no es deudo de los pretendientes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo del Articulado de esta causa dixo , que respecto de ser el que depone natural , vecino , y originario del Lugar de Elizondo , uno de los compresos en el Valle , y Universidad de Baztan , y haber vivido continuamente en el dicho Lugar , conoció , trató , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su legitima muger , y à difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que tuvieron por sus hijos á Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , pretendientes , à los quales conoce desde que nacieron , y vió , que como à hijos suyos los criaron , y alimentaron en

su

su Casa , y Compañia , y por tales han sido , y son tenidos en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Artículo dixo , que conociò , tratò , y comunicó asimismo á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , tambien difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe que tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , y que como á tal le criaron , y alimentaron , y que por tal fue tenido , y reputado en todo el dicho Valle sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por los motivos , que tiene dados en el primero , sabe con toda seguridad , y sin duda alguna , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y Juan de Arizcun , su Visabuelo , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de los pretendientes , cada uno en su tiempo gozaron , y poseyeron , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , como Dueños propietarios , originarios , y descendientes legitimos de ella , la qual sabe tam-

Eee

bien

bien con la misma seguridad , que ha sido , y es una de las Casas originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y de notorios Hijos-Dalgo de Sangre ; en cuya buena fama , estimacion , credito , y reputacion ha estado , y está tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , de que ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que conociò , tratò , y comunicó á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , como lleva dicho , y con esta ocasion sabe asimismo con la misma seguridad , y sin cosa en contrario , que la susodicha , fue hija originaria , y descendiente legitima de la Casa llamada de Jaymerena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que dicha Casa , es asimismo de calidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , como una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y en este buen credito , fama , estimacion , y reputacion ha estado , y está tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , de que asimismo ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun

mun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que por los mismos motivos , que tiene expresados en el primero , conoció , tratò , y comunicò tambien á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de los demandantes , y sabe tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y que como à tal la criaron , trataron , y alimentaron , y en este credito , fama , y reputacion de hija legitima de lossusodichos , fue habida , tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que respecto de las causas que tiene expresadas de ser natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y haber residido en el toda su vida , conociò , tratò , y comunicò , como tiene depuesto , al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los demandantes , con cuyo motivo sabe con la misma seguridad , que fue Dueño , y propietario legitimo de la Casa llamada de Beytorena , que es sita en el dicho Lugar de Elizondo , compreenso en dicho

cho Valle de Baztan , y originario , y descendiente de ella , y que como tal la gozó , y poseyò en todo su tiempo quieta , y pacíficamente , y con la ocasion de que conociò , tratò , y comunicò tambien como lleva expresado á la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los pretendientes , y haber estado en todo su tiempo muchas veces en el Lugar de Errazu , comprehenso asimismo en el referido Valle de Baztan , respecto de no haber á este del de Elizondo mas de tres quartos de legua , sabe asimismo con seguridad , que la dicha Margarita de Echinique , fue hija originaria de la Casa que llaman de Echinique , sita en el dicho Lugar de Errazu , y que asi esta Casa, como la de Beytorena , han sido , y son de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y una de las originarias , y antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y que en este buen credito, fama , estimacion , y comun reputacion, han estado , y están tenidas , y reputadas en todo el dicho Valle , el qual ha sido , y es un Solar , y Universidad de Hijos-Dalgo , notorios de Sangre , y sus originarios , y descendientes, han gozado , y gozan de esta prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera de èl , y han sido declarados por tales , despachandose

Ege-

Ejecutorias en varios pleytos que se han llevado en los Tribunales Reales de este Reyno, y de los que al presente se acuerda son los de Lorenzo de Echinique, y sus hermanos, Miguel de Lecueder, y los suyos, y Juan de Bergara, que el de los Echiniques se concluyò habrá treinta y ocho, ò quarenta años, el de los Lecuederes veinte y dos poco mas, ò menos, y el de el dicho Juan de Bergaratorce, tambien poco mas, ó menos; de forma, que todo lo que lleva expresado ha sido, y es publico, y notorio en el dicho Valle, y Universidad de Baztan, y otras muchas partes de este Reyno, de que ha habido, y hay publica voz, y fama, comun decir, y notoriedad, sin duda, ni cosa en contrario, y esto responde.

Al septimo Articulo dixo, que por las circunstancias que tiene expresadas en el primero, sabe, que los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, hermanos, y demandantes en esta Causa, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, y limpios de toda mala raza de Judios, Agotes, Moros, y Penitenciados por el Santo Tribunal de la

Inquisicion , y de otra Secta reprobada, y asimismo sabe , que asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos , y Maternos , y demas ascendientes , como originarios , y descendientes de las quatro Casas referidas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquearena , que son sitas en los dichos Lugares de Elizondo , y Errazu, han sido , y son Hijos-Dalgo, notorios de Sangre , y descendientes , y originarios del referido Valle , y Universidad de Baztan , y que por tales han sido , y son tenidos , conocidos , y comunmente reputados , cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle , de calidad , que sobre las puertas de dichas quatro Casas , han tenido, y tienen puestos de tiempo inmemorial á esta parte , y están al presente los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha usado , y usa siempre el dicho Valle de Baztan , y sus descendientes , y originarios, que es un Agdrèz , compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros, con una Celada , ò Morrion sobre él ; y sabe con toda seguridad este testigo , que como tales Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y descendientes , y originarios legitimos del dicho Valle de Baztan , el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos

chos demandantes, fue dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y Martin de Arizcun, Abuelo Paterno de los susodichos, fue asimismo un año Jurado del dicho Lugar, y Miguel de Beytorena, hermano de la dicha Maria Galant de Beytorena, y esta Madre de dichos demandantes, como Dueño propietario, y originario de la dicha Casa de Beytorena, fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan, y dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y otro trienio fue asimismo el susodicho Teniente de Alcalde del mismo Valle, habiendole nombrado Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él, y Miguel de Echinique, vecino del dicho Lugar de Errazu, compreenso en dicho Valle, y Universidad de Baztan, y Dueño propietario, originario, y descendiente de la dicha Casa de Echiniquearena, y Sobrino Carnal de la dicha Margarita de Echinique, Abuela Materna de dichos demandantes, fue asimismo un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan, y una, ò dos veces Jurado del dicho Lugar de Errazu, y Miguel de Jaymerena, Padre de la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de dichos demandantes, Dueño propietario, y originario, y descendiente de la dicha Casa de Jaymerena, que es sita en el dicho Lugar de Eli-

zon-

zondo , fue Prior de la Cofradia de San Tiago de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena , vecino de él , y Dueño propietario , descendiente , y originario de la dicha Casa de Jaymerena , y Sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , ha sido Jurado del dicho Lugar de Elizondo un año , y el dicho Francisco de Arizcun , que litiga en esta causa , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , comprehenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , como vecino del dicho Lugar , á donde se halla casado , aunque es originario del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Miguel de Arizcun su hermano , ha sido un año Diputado en el mismo Lugar de Elizondo ; de forma , que estos Oficios , y Cargos , que son los mas honorificos , y de la mayor estimacion del dicho Valle , se han dado , y dan tan solamente á los que han sido , y son notoriamente originarios , y descendientes de él , y son los que realmente califican el origen , y descendencia del dicho Valle de Baztan , y en esta buena fama , credito , estimacion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios , y descendientes del referido Valle , han sido , y son habidos , tenidos , conocidos , y comunmente reputa-

putados , asi los demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás sus antepasados , y este testigo los ha reputado , y reputa por de las dichas calidades de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por descendientes , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y del mismo modo los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene demás de setenta años ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad en todo el dicho Valle , y otras partes de este Reyno à donde se tienen estas mismas noticias , sin que se haya sabido , ni entendido lo contrario , y cree , que á no ser cierto todo lo que lleva expresado , lo huviera sabido , ó entendido , respecto de su mucha edad , y ser natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y haber residido en él en todo su tiempo , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmó el dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montecosinos , Escrivano.*

Item : El dicho Juan de Plaza , testigo presentado , y jurado , de edad que di-

Testigo

10.

xo ser de setenta años poco mas , ò menos , no es deudo de los pretendientes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo dixo , que este testigo es natural , y originario del Lugar de Elizondo en el Valle de Baztan , y en el dicho Lugar ha vivido siempre , y respecto de esto conoció , tratò , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , vecinos que fueron del mismo Lugar , y sabe tuvieron por sus hijos legitimos á Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , demandantes , á quienes tambien conoce , y como á tales los criaron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y ellos de Padres , lo qual ha sido , y es público , y notorio , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Artículo dixo , conociò , y comunicó tambien á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , tambien difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por su hijo al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los pretendientes , y como á tal le criaron , y alimentaron publica , y notoriamente , y por tal ha sido , y es tenido , y reputado , sin cosa en contrario , y esto responde. Al

Al tercero Artículo dixo , sabe con toda certeza , y sin cosa en contrario , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos pretendientes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de ellos , cada uno en su tiempo gozaron , y poseyeron , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa llamada de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , como Dueños en propiedad , y posesion , y originarios de ella , la qual tambien sabe este testigo con toda seguridad , que ha sido , y es una de las Casas antiguas , y originarias del referido Valle , y Universidad de Baztan , y de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , en cuyo buen credito , estimacion , y reputacion , ha estado , y está tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , tratado , y comunicado à la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , sabe con la misma seguridad que fue hija originaria de la Casa llamada de Jaymerena,

rena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que tambien es Casa de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre, como una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y que en este credito , estimacion , fama , y reputacion , ha estado , y està asimismo tenida, y comunmente reputada en todo el referido Valle , y Universidad de Baztan , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo conttario , y esto responde.

Al quinto Articulo dixo , que tambien conociò , tratò , y comunicò à Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo ; y Abuelos Maternos de los demandantes , y sabe tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de estos , y que como á tal la criaron , y alimentaron , y en este credito , y reputacion de hija de los susodichos , fue tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan, sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Articulo dixo , que como tiene dicho conoció , y comunicò al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los

los pretendientes , y respecto de esto sabe tambien con seguridad , que fue dueño propietario , y descendiente , y originario de la referida Casa llamada de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y viò , que en todo su tiempo la gozò , y poseyò como tal propietario quieta , y pacificamente , y sin contradiccion alguna ; y con el motivo de haber conocido , y tratado asimismo , como lleva expresado , á la dicha Margarita de Echinique , muger del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna de dichos demandantes , y haber estado muchas veces este testigo en el Lugar de Errazu , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , con la ocasion de que solo hay tres quartos de legua desde el dicho Lugar de Elizondo , de donde este deponente es natural , y originario , al referido de Errazu , sabe con toda certeza , que la susodicha fue descendiente , y originaria de la Casa que llaman de Echinique , que es sita en el dicho Lugar de Errazu , y que asi esta Casa , como la referida de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo , han sido , y son Casas de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y en esta estimacion , fama , y reputacion , han estado , y estan tenidas , y reputadas publica , y no-

Hhh

toria-

toriamente en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , el qual ha sido , y es un Solar , y Universidad de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y sus originarios han gozado , y gozan de esta prerrogativa en este Reyno , y fuera de él , y han sido declarados por tales , despachandose Executorias en diferentes pleytos que se han litigado en estos Tribunales Reales ; como son los de Miguel de Lecueder , y sus hermanos , que habrá se litigó veinte años poco mas , ò menos , y el de Juan de Bergara , que habrá se litigò trece , ò catorce años , tambien poco mas , ò menos , y el de los Echiniques , que segun lo que tiene entendido se litigò habrá quarenta años ; de forma , que de todo lo que lleva expresado , ha habido , y hay en todo el dicho Valle de Baztan , y otras muchas partes de este Reyno publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al septimo Artículo dixo , sabe , que asi los dichos Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , todos cinco hermanos , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás sus antepasados ,
han

han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios, Moros , Agotes , y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion , y de otra Secta reprobada ; y en la misma conformidad sabe , que todos los susodichos , y sus ascendientes , como originarios , y descendientes de dichas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echiniquearena , que son sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido , y son Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , en cuyo buen credito , estimacion , y comun reputacion , han estado , y están tenidos , y comunmente reputados , cada uno en su tiempo ; de forma , que sobre las puertas principales de dichas quatro Casas , han tenido , y tienen , y actualmente están , los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha usado , y usa siempre el referido Valle de Baztan , y sus descendientes , y originarios , que es un Agedrés , compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ò Morrion sobre él , y sabe tambien con toda seguridad , que como notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios , y descendientes legitimos del dicho Valle , y Universidad de Baztan ,
el

el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de los pretendientes, fue Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años, y el dicho Martin de Arizcun, Abuelo Paterno de los susodichos, fue asimismo Jurado del mismo Lugar un año, y Miguel de Jaymerena, Padre de la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de dichos pretendientes, Dueño propietario, y originario de la dicha Casa de Jaymerena, fue Prior de la Cofradia de San-Tiago de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo, y Sebastian de Jaymerena, vecino de él, nieto del dicho Miguel de Jaymerena, y sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena, y Dueño propietario, y originario de la referida Casa de Jaymerena, ha sido un año Jurado del mismo Lugar de Elizondo, y Miguel de Beytorena, hermano de la dicha Maria Galant de Beytorena, y la susodicha Madre de dichos pretendientes, como propietario, y originario de la dicha Casa de Beytorena, fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan, y Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años; y asimismo fue el susodicho otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle, por nombramiento que en él hizo Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él, y Miguel de Echinique, vecino del dicho Lugar

gar de Errazu , compreenso en dicho Valle de Baztan , y propietario , y originario de la dicha Casa de Echiniquearena , y sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los demandantes , fue tambien un trienio Alcalde del dicho Valle , y el dicho Francisco de Arizcun , que litiga en este pleyto , ha sido en el Lugar de Eluetea , compreenso en dicho Valle de Baztan , como vecino del dicho Lugar , á donde está casado , aunque es originario del dicho Lugar de Elizondo , dos años Jurado , y el dicho Miguel de Arizcun su hermano , ha sido Diputado del dicho Lugar de Elizondo un año ; de manera , que estos Oficios , que siempre han sido , y son los mas honorificos , y de la mayor estimacion del referido Valle , tan solamente se han dado , y dán à los que notoriamente son descendientes , y originarios de él , y son los que califican el origen , y descendencia del dicho Valle de Baztan ; de forma , que en esta buena fama , credito , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son tenidos , y comunmente reputados los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y el deponiente siempre los

ha reputado , y reputa por de las calidades referidas de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por originarios , y descendientes legitimos del dicho Valle de Baztan , y en esta misma conformidad los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmó dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano.

Testigo
11.

ITem : El dicho Leon de Berecoechea , de edad que dixo ser de setenta y ocho años poco mas , ó menos , no es deudo de los que litigan en este pleyto , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta causa dixo , que este deponente es natural , vecino , y originario del Lugar de Eluetea , compreenso en el Valle , y Universidad de Baztan , á donde ha vivido siempre , y respecto de esto , y de no haber desde el dicho Lugar al de Elizondo,

do , comprehenso tambien en el mismo Valle , mas distancia , que la de un tiro de Mosquete , con poca diferencia , y haber estado en dicho Lugar de Elizondo con mucha continuacion en todo su tiempo, desde que tiene uso de razon , conoció, trató , y comunicò muy bien à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , yà difuntos , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por sus hijos legitimos , y naturales á Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , demandantes , á quienes asimismo conoce , y que como á tales los criaron , trataron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y estos á los susodichos de Padres , y por tales han sido , y son habidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que tambien conociò , tratò , y comunicò à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , asimismo yà difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por su hijo legitimo al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , y que como á tal le criaron , trataron , y alimentaron en su Casa,

sa , y compañía , y por tal fue habido , tenido , conocido , y comunmente reputado en todo el dicho Valle , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Articulo dixo , que respecto de las circunstancias que lleva expresadas en el primero , sabe con toda certeza , y sin razon alguna de dudar , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y Juan de Arizcun , Visabuelo de los mismos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de los pretendientes , cada uno en su tiempo poseyeron , y gozaron , y al presente posee , y goza el dicho Miguel de Arizcun la Casa que en el dicho Lugar de Elizondo llaman de Arozarena , como propietarios , descendientes , y originarios legitimos de ella , y con la misma certeza sabe tambien , que la dicha Casa , ha sido , y es una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y como tal de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y que en este buen credito , estimacion , y comun reputacion , ha estado , y está tenida , y reputada en todo el dicho Valle de Baztan ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama comun decir , y notoriedad , sin que se haya oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al

Al quarto Articulo dixo , que asimismo conociò , tratò , y comunicò à la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , como lo lleva expresado , y con este motivo sabe tambien con la misma certeza , que la susodicha fue hijá descendiente , y originaria legitima de la Casa que llaman de Jaymerena , sita en el dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio que llaman de Echayde , y que ha sido , y es asimismo de calidad de Hijos-Dalgo , notorios de sangre , como una de las antiguas del dicho Valle , y Universidad de Baztan , en cuyo buen credito , estimacion , y comun reputacion , ha estado , y està tenuta , y reputada en todo el dicho Valle ; de manera , que de todo lo referido ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Articulo dixo , que tambien conociò , tratò , y comunicò á Juan de Beytorena , y Margarita de Echiniquesu muger , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de dichos demandantes , y sabe que tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y viò que como á tal la criaron , y alimentaron en su Casa,

y compañía , llamandola de hija , y ella à los susodichos de Padres , y por tal fue habida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que con la ocasion de haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva dicho , al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de dichos demandantes , sabe con la misma certeza , que el susodicho fue Dueño propietario , y originario , y descendiente de la Casa que llaman de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y viò que como tal la gozó , y poseyò en todo su tiempo sin embarazo alguno , y respecto de haber conocido , tratado , y comunicado tambien á la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los pretendientes , como lleva expresado , y haber estado este testigo muchas veces en todo su tiempo en el Lugar de Errazu , compreenso en dicho Valle de Baztan , con la ocasion de no haber mas distancia que la de tres quartos de legua poco mas , ò menos del dicho Lugar de Elizondo al referido de Errazu , sabe con todo seguro , que la dicha Margarita de Echinique , fue hija originaria , y descendiente legitima de la Casa llamada de Echinique , que es sita en dicho Lugar de Errazu , y que asi esta , como la referida

rida de Beytorena , han sido , y son de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y como tales de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y en esta estimacion , credito , fama , y reputacion , han estado , y están tenidas , y reputadas en todo el dicho Valle , el qual ha sido , y es de siempre acá un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y los descendientes , y originarios de él han gozado , y gozan de estacalidad , y prerrogativa en este Reyno , y fuera de él , y por tales han sido declarados , librandose Egecutorias en diferentes pleytos , que ha habido en los Tribunales Reales de este Reyno , de los quales tiene à memoria los de Lorenzo de Echnique , y sus hermanos , Miguel de Lecueder , y los suyos , y Juan de Bergara , que el primero se concluyò aora quarenta años pocas , ò menos , el segundo habrá veinte años , tambien poco mas , ó menos , y el tercero habrá trece , ò catorce , de manera , que todo lo que lleva depuesto ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle de Baztan , y otras partes de este Reyno , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al septimo Articulo dixo, que respecto de los motivos, que lleva expresados, sabe, que los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, hermanos, que litigan en este pleyto, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás sus ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de pura, y limpia Sangre, sin raza, ni mezcla de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Tribunal Santo de la Inquisicion, ni otra secta reprobada, y tambien sabe, que los dichos demandantes, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes, como originarios de las referidas quatro Casas de Arozarena, Jaymerena, Beytoarena, y Echiniquearena, sitas en los referidos Lugares de Elizondo, y Errazu, han sido, y son notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y originarios, y descendientes del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y que por tales han sido, y son habidos, tenidos, y comunmente reputados cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle, de manera, que por ser, como es cierto todo lo referido, han tenido, y tienen puestos de inmemorial á esta parte en los frontispicios de dichas quatro Casas,

sas , y están al presente los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que siempre ha usado , y usa el referido Valle de Baztan , y sus originarios , y descendientes , que es un Agedrés , que se compone de muchos escages alternados , unos blancos , y otros negros con una Celada , ó Morrion sobre él , y en la misma conformidad sabe este que depone , que como tales notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y originarios , y descendientes legitimos del dicho Valle , y Universidad de Baztan , fue el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años , y Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los susodichos , fue tambien un año Jurado del mismo Lugar , y Miguel de Jaymerena , Padre de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , como dueño propietario , y originario de la dicha Casa de Jaymerena , fue Prior de la Cofradia de San-Tiago de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena , vecino de él , nieto del dicho Miguel de Jaymerena , y Sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena , como originario , y Dueño propietario de la dicha Casa de Jaymerena , ha sido Jurado del dicho Lugar de Elizondo un año , y Miguel de Bey-

torena , hermano de la dicha Maria Galant de Beytorena , y esta Madre de los demandantes , como descendiente , y originario , y Dueño propietario de dicha Casa de Beytorena , fue Alcalde de dicho Valle de Baztan un trienio , y dos años Jurado del mismo Lugar de Elizondo , y tambien fue el susodicho Teniente de Alcalde del mismo Valle otro trienio , habiendole nombrado Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él, y Miguel de Echinique , vecino del referido Lugar de Errazu , compreenso en dicho Valle de Baztan , como Dueño propietario , y originario de la dicha Casa de Echiniquearena , y Sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de dichos demandantes , fue tambien Alcalde del dicho Valle de Baztan un trienio , y el dicho Francisco de Arizcun , que litiga en esta causa , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , compreenso en dicho Valle de Baztan , como vecino del dicho Lugar , á donde se halla casado , aunque es descendiente , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Miguel de Arizcun su hermano , ha sido Diputado un año del dicho Lugar de Elizondo , y asegura , que estos Cargos , y Oficios , por ser como son los mas honorificos , y de la mayor estimacion del dicho Valle de Baztan , se han dado,

do , y dan tan solamente á los que son notoriamente originarios , y descendientes de él , y son los que en la realidad califican el origen , y descendencia del referido Valle , y es cierto , que no se huvieran dado à los susodichos si no fueran notorios Hijos-Dalgo de él , como sus originarios , y descendientes legitimos , de manera , que en este buen credito , estimacion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios del referido Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados , asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y este testigo los ha reputado , y reputa siempre por de las dichas calidades de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y por descendientes legitimos del dicho Valle de Baztan , y en la misma forma los ha visto tener , y reputar en toda su memoria , que la tiene demás de sesenta años , todo lo qual ha sido , y es en el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y las demás partes á donde se tienen estas mismas noticias , publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion

cion se afirmó en ella , y firmò el dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo, porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmè yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega*. Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano.

Testigo
12.

ITem , el dicho Juan Gote de Bergara, de edad , que dixo ser de ochenta y ocho años , poco mas , ò menos , no es deudo de los demandantes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta Causa dixo , que con la ocasion de ser este testigo natural , y originario del Lugar de Elizondo , y habervivido como vecino de èl toda su vida en dicho Lugar, que es comprenso en el Valle, y Universidad de Baztan , conoció , tratò , y comunicò á Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , yá difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y sabe , que fueron marido , y muger legitimos , y que tuvieron por sus hijos à Juan de Arizcun mayor , y menor, Francisco de Arizcun , y Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , à quienes tambien conoce , y viò , que como à tales hijos suyos los criaron , trataron , y alimentaron
en

en su Casa, y compañía, y en este crédito, y reputacion han estado, y están tenidos, y comunmente reputados en todo el dicho Valle, y esto responde.

Al segundo Articulo dixo, que asimismo conociò, trató, y comunicò à Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena su muger, vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y sabe, que tuvieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Geronimo de Arizcun, Padre de los demandantes, y que le criaron, trataron, y alimentaron, como à tal en su Casa, y compañía, y en este credito, y comun opinion fue tenido, y reputado comunmente en todo el dicho Valle de Baztan, sin cosa en contrario, y esto responde.

Al tercero Articulo dixo, que respecto de los motivos, que tiene expresados en el primero, sabe con seguridad, y sin cosa en contrario, que el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de los pretendientes, el dicho Martin de Arizcun, Abuelo de los susodichos, y Juan de Arizcun su Visabuelo, y el dicho Miguel de Arizcun, uno de dichos pretendientes, cada uno en su tiempo poseyeron, y gozaron, y al presente goza, y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa, llamada de Arozarena, sita en dicho Lugar de Elizondo, como originarios, descendientes, y Dueños

legitimos de ella en propiedad , y posesion , y sabe asimismo con la misma seguridad , que la referida Casa ha sido , y es de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y que en este credito, estimacion , y reputacion comun de todos ha estado , y está tenuta , y reputada en todo el dicho Valle , de todo lo qual ha habido , y hay pública voz , y fama, notoriedad , y comun decir , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que con la ocasion de haber conocido , tratado , y comunicado à la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de dichos pretendientes, como lleva expresado , sabe con la misma seguridad , que fue hija originaria , y descendiente de la Casa llamada de Jaymerena , que es sita en el dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio , que llaman de Echayde , y que tambien es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , como una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y en este credito , y estimacion ha estado , y está tenuta , y comunmente reputada en todo el referido Valle , y Universidad de Baztan , de todo lo qual ha habido , y hay pública voz, y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que también conoció , trató , y comunicó à Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de los demandantes , y sabe tuvieron por su hija legitima , y natural à la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y vió , que como á tal la criaron , trataron , y alimentaron en su Casa , y compañía , y en este credito , y reputacion fue habida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que como lleva expresado conoció , trató , y comunicó al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los demandantes , y respecto de esto sabe con toda certeza , que el susodicho fue Dueño propietario , y originario , y descendiente legitimo de la Casa que llaman de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y vió que la gozó , y poseyó quieta , y pacíficamente , y sin embarazo alguno hasta que murió , como tal Dueño , y respecto de haber conocido , tratado , y comunicado asimismo , como lleva dicho , á la dicha Margarita de Echinique , muger del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna de los pretendien-

dientes , y haber estado este testigo muchas veces en todo su tiempo en el Lugar de Errazu , comprenso en dicho Valle, y Universidad de Baztan , con la ocasion de no haber del dicho Lugar de Elizondo al referido de Errazu mas de tres quartos de legua de distancia poco mas , ò menos , sabe con la misma certeza , y sin razon alguna de dudar , que la dicha Margarita de Echinique , fue originaria , y descendiente legitima de la Casa que llaman de Echinique , que es sita en dicho Lugar de Errazu , y que asi esta Casa , como la de Beytorena , han sido , y son de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y que en este credito , fama , estimacion , y reputacion , han estado , y están tenidas , y reputadas en el referido Valle , el qual ha sido , y es siempre un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y sus originarios descendientes , han gozado , y gozan de esta calidad , y prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera dél , y por tales han sido declarados , y se han librado Egecutorias en varios pleytos litigados en estos Tribunales Reales ; como son los de los Echiniques , Lecuederes , y el de Juan de Bergara , que el primero , segun lo que se acuerda , habrá quarenta años que se litigò

tigò poco mas , ó menos , el segundo veinte y dos , y el tercero trece , ò catorce , poco mas , ò menos ; todo lo qual ha sido , y es público , y notorio en todo el dicho Valle de Baztan , y otras muchas partes de este Reyno á donde hay estas mismas noticias , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Articulo dixo , que por las circunstancias que tiene expresadas en el primero , de ser como es natural , vecino , y originario del dicho Lugar de Elizondo , comprenso en dicho Valle , y Universidad de Baztan , y haber vivido siempre en dicho Lugar , sabe , que asi los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , todos cinco hermanos , y pretendientes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios , Moros , Agotes , y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y otra Secta reprobada , y asimismo sabe , que dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , como originarios

Nnn

de

de las dichas quatro Casas de Arozarena, Jaymerena, Beytorena, y Echiniquearena, que son sitas en los Lugares referidos de Elizondo, y Errazu, han sido, y son de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y descendientes, y originarios legitimos del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y por tales han sido, y son conocidos, y comunmente reputados en él cada uno en su tiempo, y es tan cierto todo lo referido, que sobre las puertas principales de las quatro Casas referidas han tenido, y tienen puestos de inmemorial á esta parte, como se hallan al presente los mismos Escudos, y Blasones de Hidalguia, y Nobleza, de que ha usado, y usa siempre el dicho Valle de Baztan, y los descendientes, y originarios de él, que es un Agedrèz, el qual es compuesto de muchos escages alternados, unos blancos, y otros negros con una Celada, ò Morrion sobre él, y sabe asimismo con toda seguridad, que como tales Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y originarios, y descendientes legitimos del referido Valle, y Universidad de Baztan, fue el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de dichos demandantes Jurado dos años del dicho Lugar de Elizondo, y el dicho Martin de Arizcun, Abuelo Paterno de los susodichos, fue asimismo un año Jurado del di-

dicho Lugar, y el dicho Francisco de Arizcun, uno de los demandantes ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea, comprehenso en el referido Valle de Baztan, como vecino, que es del dicho Lugar á donde está casado, aunque como lleva depuesto, es originario del dicho Lugar de Elizondo, y el dicho Miguel de Arizcun, que tambien litiga en este pleyto, ha sido un año Diputado del mismo Lugar de Elizondo, y Miguel de Jaymerena, Padre de la dicha Maria de Jaymerena, Abuela Paterna de los pretendientes, como Dueño propietario, y originario de dicha Casa de Jaymerena, fue Prior de la Cofradia de San-Tiago, fundada en la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo, y Sebastian de Jaymerena, vecino de él, nieto del dicho Miguel de Jaymerena, y Sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena, como Dueño propietario, y originario de la referida Casa de Jaymerena, ha sido un año Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y Miguel de Beytorena, hermano legitimo de la dicha Maria Galant de Beytorena, y la susodicha, Madre de dichos demandantes, como dueño propietario, y originario de la dicha Casa de Beytorena, fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan, y otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle, por
nom-

nómbamiento de Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él, y asimismo fue el susodicho dos años Jurado del referido Lugar de Elizondo, y Miguel de Echinique, vecino del dicho Lugar de Errazu, comprehenso en dicho Valle de Baztan, como dueño propietario, y descendiente, y originario de la dicha Casa de Echiniquearena, y sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique, Abuela Materna de dichos demandantes, fue tambien un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan; de manera, que estos Oficios, y Empleos, como los mas honorificos, y de la mayor estimacion del dicho Valle de Baztan, tan solamente se han dado, y dan á los que notoriamente son descendientes, y originarios de él, y realmente han sido, y son los que califican el origen, y descendencia del dicho Valle, y lo cierto es, que si los susodichos no fueran notorios Hijos-Dalgo, de sangre, como originarios, y descendientes legitimos de él, de ninguna manera se les hubieran dado, ni permitido el Valle, que los hubiesen servido; de forma, que en esta estimacion, credito, comun opinion, y reputacion de notorios Hijos-Dalgo, de sangre, y originarios del dicho Valle, y Universidad de Baztan, han sido, y son tenidos, y comunmente reputados los dichos demandan-

dantes , y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes , y el que depone los ha reputado , y reputa por de las referidas calidades de notorios Hijos-Dalgo , de sangre, y por originarios del dicho Valle de Baztan , y en la misma conformidad los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo, y memoria , que la tiene de más de setenta años ; de todo lo qual ha habido , y hay en todo el dicho Valle , y otras partes á donde se tienen estas mismas noticias , publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y cree , que ha haberla lo hubiera sabido , oido , ò entendido , respecto de su mucha edad , y haber vivido siempre en el dicho Lugar de Elizondo , y ser natural , y originario de él , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion se afirmó en ella , y firmò el dicho Señor Alcalde , y no firmò el testigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. Lic. *Don Pedro Ignacio de Vega*. Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos* , Escrivano.

ITem , el dicho Pedro de Iturriaga , de edad , que dixo ser de ochenta años, poco mas , ò menos , no es deudo de los

Ooo

pre-

Testigo

13.

pretendientes, ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta Causa dixo, que respecto de ser el que depone natural, vecino, y originario del Lugar de Elizondo en el Valle, y Universidad de Baztan, y haber tenido su continua residencia en dicho Lugar, conociò muy bien á Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, vecinos que fueron del dicho Lugar, y sabe, que tuvieron por sus hijos legitimos, y naturales á Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, pretendientes, á quienes asimismo conoce desde que nacieron, y vió, que como á tales hijos los criaron, y alimentaron, llamandolos de este mismo nombre, y ellos á los susodichos de Padres, y en este credito, fama, y reputacion han estado, y están tenidos, y reputados en todo el dicho Valle, y esto responde.

Al segundo Articulo dixo, que en la misma conformidad conociò, tratò, y comunicò tambien á Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena, Abuelos Paternos de los pretendientes, y vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo, y sabe tuvieron por su hijo legitimo al dicho

Gero-

Geronimo de Arizcun , Padre de los susodichos , y que como á tal le criaron , y alimentaron en su Casa , mesa , y compañía , y que fue habido , tenido , y comunmente reputado en todo el dicho Valle por hijo de los susodichos , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por ser , como es este testigo , natural , vecino , y originario del referido Lugar de Elizondo , y haber vivido siempre en él , como lleva expresado , sabe con toda certeza , y sin duda alguna , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , y Juan de Arizcun , Abuelo , y Visabuelo de lossusodichos , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de ellos , poseyeron , y gozaron cada uno en su tiempo , y actualmente goza , y posee la Casa llamada de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , el dicho Miguel de Arizcun , como Dueños de ella en propiedad , y posesion , y originarios , y descendientes legitimos , y tambien sabe con la misma certeza , que dicha Casa ha sido , y es una de las antiguas , y originarias del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y de calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre ; todo lo qual ha sido , y es en dicho Valle publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama,

ma , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , y tratado , como lleva depuesto á la dicha Maria de Jaymerena, Abuela de los demandantes , sabe con la misma certeza , que fue hija originaria de la Casa que llaman de Jaymerena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y en la misma forma sabe , que la referida Casa ha sido, y es de la misma calidad de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , como una de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y en esta estimacion , credito , y reputacion , ha estado , y está tenuta , y reputada comunmente en todo el dicho Valle ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que asibien conociò , tratò , y comunicò á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de los pretendientes , y sabe que tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos pretendientes , y que como á tal la criaron , y alimentaron
en

en su Casa , y compañía , llamandola de hija , y esta à los susodichos de Padres, y por tal fue tenida , y reputada comunmente en dicho Valle de Baztan, sin que se haya sabido , oido, ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva depuesto , al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de dichos demandantes , sabe con la misma certeza , y seguridad , que el susodicho fue Dueño propietario , y descendiente, y originario legitimo de la Casa llamada de Beytorena , que es sita en el referido Lugar de Elizondo , y viò , que como tal Dueño la poseyò , y gozó hasta que murió , quieta , y pacíficamente , y sin contradiccion alguna , y con la ocasion, de que como tiene dicho conociò , tratò, y comunicò à la dicha Margarita de Echnique , muger , que fue del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna de dichos demandantes , y haber estado el deponiente repetidas veces en el Lugar de Errazu, comprenso tambien en dicho Valle , y Universidad de Baztan , respecto de no haber del dicho Lugar de Elizondo mas de tres quartos de legua , poco mas , ò menos al referido de Errazu , sabe con la misma seguridad , y sin cosa en contra-

rio, que la dicha Margarita de Echinique, fue descendiente, y originaria legitima de la Casa llamada de Echenique, sita en dicho Lugar de Errazu, y tambien sabe, que ambas dos Casas han sido, y son de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y de las antiguas, y originarias del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y por tales han sido, y son conocidas, y comunmente reputadas en todo el dicho Valle, y por de toda estimacion, el qual siempre ha sido, y es un Solar, y Universidad de Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y sus originarios han gozado, y gozan de esta prerrogativa, asi en este Reyno, como fuera de el, y han sido declarados por tales, y se han despachado Executorias en diferentes pleytos, que se han litigado en los Tribunales Reales de este Reyno, y de los que al presente se acuerda son los de Lorenzo de Echinique, y sus hermanos Miguel de Lecueder, y los suyos, y el de Juan de Bergara, que el de los Echiniques se litigò, segun se le reduce à la memoria habrá treinta y ocho, ò quarenta años, el de los Lecuederes veinte, ò veinte y dos, y el de el dicho Juan de Bergara catorce, ò quince, poco mas, ò menos, de manera, que todo lo referido ha sido, y es publico, y notorio, y ha habido, y hay pública voz, y fama,

comun, decir, y notoriedad en todo el referido Valle, y Universidad de Baztan, y otras partes de este Reyno, sin que se haya sabido, oido, ni entendido lo contrario, y esto responde.

Al septimo Articulo dixo, que respecto de los motivos, que tiene dados en el primero, sabe que los dichos Juan de Arizcun mayor, y menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, hermanos, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y todos los demás sus ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de pura, y limpia sangre, sin raza alguna de Judios, Agotes, Moros, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada, y en la misma forma sabe, que dichos demandantes, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás antepasados, como originarios, y descendientes de las referidas quatro Casas de Arozarena, Jaymerena, Beytorrena, y Echiniquearena, sitas en dichos Lugares de Elizondo, y Errazu, han sido, y son notorios Hijos-Dalgo, de sangre, como originarios, y descendientes legitimos del dicho Valle de Baztan, y por tales, cada uno en su tiempo han sido, y son habidos, tenidos, y comun-
men-

mente reputados , de calidad , que en los frontispicios de las referidas quatro Casas , han tenido , y tienen puestos de tiempo inmemorial acá , y se hallan al presente los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que siempre ha usado , y usa el referido Valle , y Universidad de Baztan , y sus originarios , y descendientes , que es un Agedrés , que se compone de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ò Morrión encima de él , y asimismo sabe , que como tales notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y descendientes , y originarios legitimos del dicho Valle de Baztan , el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , fue Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años , y el dicho Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de dichos demandantes , fue tambien Jurado del dicho Lugar un año , y el dicho Francisco de Arizcun , que litiga en esta causa , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , compreenso asimismo en dicho Valle de Baztan , como vecino que es del dicho Lugar de Eluetea , á donde fue en casamiento , aunque es descendiente , y originario como lleva expresado del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Miguel de Arizcun

su

su hermano , que también litiga en esta misma causa , ha sido Diputado del referido Lugar de Elizondo un año , y Miguel de Jaymerena , Padre de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , como Dueño propietario, descendiente , y originario legitimo de la dicha Casa de Jaymerena , fue Prior de la cofradia de San Tiago , que está fundada en la Iglesia Parroquial del mismo Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena, vecino de él, nieto del dicho Miguel de Jaymerena, y Sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena , como Dueño propietario, y descendiente , y originario legitimo de la dicha Casa de Jaymerena , ha sido Jurado del dicho Lugar de Elizondo un año , y Miguel de Beytorena , hermano legitimo de la dicha Maria Galant de Beytorena , y esta Madre de los demandantes , como propietario Dueño descendiente , y originario legitimo de dicha Casa de Beytorena , fue Alcalde del dicho Valle de Baztan un trienio , y Teniente de Alcalde de él otro trienio, habiendole nombrado Juan de Elizamendi , Alcalde , que fue del dicho Valle , y tambien fue el susodicho Jurado del dicho Lugar de Elizondo dos años , y Miguel de Echinique , vecino del dicho Lugar de Errazu , comprehenso en el referido Valle de Baztan,

como Dueño propietario , y originario , y descendiente legitimo de la dicha Casa de Echiniquearena , y sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los pretendientes , fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan , de forma , que estos cargos , y empleos , como los mas honorificos , y de la mayor estimacion del dicho Valle de Baztan , se han dado , y dán tan solamente , à los que notoriamente son originarios , y descendientes de él , y son los que califican su origen , y descendencia , y cree , que sino fueran los susodichos notorios Hijos-Dalgo de Sangre , como descendientes , y originarios legitimos del referido Valle , no se les hubieran dado de ningun modo , ni permitido el Valle , que los sirviesen , de manera , que en este credito , estimacion , fama , y comun reputacion de notorios Hijos-Dalgo de sangre , como originarios , y descendientes legitimos del referido Valle , y Universidad de Baztan , han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados todos los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y este testigo por de las dichas calidades de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y por originarios , y descendientes del dicho Valle de Baztan los ha reputado , y

re-

reputa , y del mismo modo los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene de estos diez , veinte , treinta , quarenta , cinquenta , y mas de sesenta años , de todo lo qual ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle de Baztan , y las demás partes á donde hay estas mismas noticias , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y tiene por cierto , que à no ser asi lo que lleva depuesto lo hubiera sabido , oido , ò entendido asi por su mucha edad , como por los demás motivos que tiene expresados en el primero Artículo , y los demás , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó , y ratificò en ella , y firmó el dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo ; porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmè yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

Item : El dicho Miguel de Hualde , presentado , y jurado , de edad que dixo ser de setenta y siete años poco mas , ò menos , no es deudo de los demandantes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Artículo del Articulado de
es-

Testigo
14.

esta causa dixo , que con la ocasion de ser este testigo natural , y originario del Lugar de Elizondo , compreenso en el Valle, y Universidad de Baztan , y haber vivido siempre en dicho Lugar , conoció , trató , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por sus hijos legitimos , y naturales á Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , demandantes en esta causa , à quienes conoce muy bien , y viò , que como á tales los criaron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y estos á los susodichos de Padres , y en este credito , fama , y reputacion , han sido , y son tenidos , y reputados en todo el dicho Valle de Baztan , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que tambien conociò , y comunicò á Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , y à difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los pretendientes , y que como á tal le criaron , y trataron en su Casa , y compañía , y por tal hijo de los susodichos fue habido , y comunmente reputado en todo el referido

Va-

Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las causas que tiene dadas en el primero , sabe con toda seguridad , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de los susodichos , y Juan de Arizcun su Visabuelo , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de los pretendientes , poseyeron , y gozaron cada uno en su tiempo , y el dicho Miguel de Arizcun goza , y posee al presente la Casa llamada de Arozarena , sita en el dicho Lugar de Elizondo , como originarios , y Dueños propietarios de ella , y con la misma seguridad sabe , que la Casa referida ha sido , y es una de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio en todo el dicho Valle , y de ello ha habido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que con el motivo de haber conocido , y tratado , como lleva dicho à la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , sabe con toda certeza , que

la susodicha , fue hija descendiente , y originaria legitima de la Casa , que llaman de Jaymerena , sita en el dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio , que llaman de Echayde , y con la misma certeza sabe , que la referida Casa ha sido , y es de notorios Hijos-Dalgo de sangre , como una de las Casas originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir en todo el dicho Valle , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que respecto de los motivos , que tiene dados en el primero , conociò , tratò , y comunicó asimismo á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de dichos demandantes , y sabe tuvieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los susodichos , y que como á tal la criaron , y alimentaron , llamandola de hija , y esta á ellos de Padres , y por tal fue habida , tenida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que con la ocasion

sion de haber conocido , tratado , y comunicado al dicho Juan de Beytorena, Abuelo Materno de los pretendientes , como lo tiene dicho , sabe con seguridad, que el susodicho , fue Dueño en propiedad , y posesion , y descendiente , y originario legitimo de la Casa llamada de Beytorena , sita en dicho Lugar de Elizondo, y viò , que como tal la gozó , y poseyò hasta que murió , sin contradiccion , ni embarazo alguno , y con el motivo , de que conociò , trató , y comunicò tambien, como lleva expresado á la dicha Margarita de Echinique , muger del dicho Juan de Beytorena, y Abuela Materna de dichos pretendientes , sabe que la susodicha, fue descendiente , y originaria legitima de la Casa , que llaman de Echinique , sita en el Lugar de Errazu , compreenso en el dicho Valle , y Universidad de Baztan, en lo qual se asegura , respecto de haber estado varias veces en todo su tiempo en dicho Lugar de Errazu , y no haber á este desde el de Elizondo , de donde es natural mas distancia , que la de tres quartos de legua , poco mas , ò menos , y con la misma seguridad sabe , que asi dicha Casa de Echiniquearena , como la referida de Beytorena , han sido , y son Casas de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y de las originarias del dicho Valle , y

Uni-

Universidad de Baztan , y que en este credito , estimacion , y reputacion han estado , y están tenidas , y comunmente reputadas en el dicho Valle , el qual siempre ha sido , y es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y los descendientes , y originarios de él han gozado , y gozan de esta esencion , y prerrogativa , asi en este Reyno , como fuera de él , y por tales han sido declarados , librandose Executorias en diferentes pleytos que se han litigado en estos Tribunales Reales , como son los de los Echiquies , Lecuederes , y el de Juan de Bergara , que el primero , segun lo que se acuerda , habrá que se concluyó quarenta años , el segundo veinte y dos , ó veinte y tres , y el tercero trece , ò catorce , poco mas , ò menos ; todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay en el dicho Valle de Baztan , y otras partes , publica , voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al septimo Artículo dixo , que por las causas que lleva dadas en razon de ser como es natural , y originario del dicho Lugar de Elizondo , y haber vivido en él en todo su tiempo , sabe , que asi los dichos Juan de Arizcun mayor , Juan de Ariz-

Arizcun menor , Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos , y demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos, y Maternos , y demás sus antepasados, han sido , y son Christianos viejos , y limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada , y en la misma forma sabe , que todos los susodichos , como descendientes , y originarios legitimos de las dichas quatro Casas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena, y Echiniquearena, sitas en los referidos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido, y son de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y originarios , y legitimos descendientes del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tales han sido , y son habidos, tenidos, y comunmente reputados , cada uno en su tiempo en todo el dicho Valle ; de manera, que por ser como es cierto todo lo referido, han tenido , y tienen puestos de inmemorial á esta parte , y se hallan al presente sobre las puertas principales de dichas quatro Casas , los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que ha usado , y usa en todos tiempos el referido Valle de Baztan , y los descendientes, y originarios de él , que es un Agedrés, el qual

está compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ò Morrion sobre él ; y asimismo sabe con toda seguridad , que como Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y descendientes , y originarios legitimos del dicho Valle de Baztan , fue el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y el dicho Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los mismos , fue tambien un año Jurado del dicho Lugar , y el dicho Francisco de Arizcun , uno de los pretendientes , ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea , comprehenso en dicho Valle de Baztan , como vecino , que es del dicho Lugar , à donde se halla casado , aunque como lleva expresado es originario del referido de Elizondo , y el dicho Miguel de Arizcun , su hermano , que tambien litiga en esta Causa , ha sido un año Diputado del dicho Lugar de Elizondo , y Miguel de Jaymerena , Padre de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , como Dueño propietario , y originario de la dicha Casa de Jaymerena , fue Prior de la Cofradia de Santiago de la Iglesia Parroquial del mismo Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena , vecino de él , Nieto del dicho Miguel de Jaymerena , y Sobrino Carnal de

de la dicha Maria de Jaymerena , como Dueño propietario , descendiente , y originario legitimo de dicha Casa de Jaymerena , ha sido un año Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y Miguel de Beytorena , hermano Carnal de la dicha Maria Galant de Beytorena , y esta Madre de dichos demandantes , como Dueño propietario , y originario de dicha Casa de Beytorena , fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan , otro trienio The-niente de Alcalde del dicho Valle , por nombramiento de Juan de Elizamendi, Alcalde , que fue de él , y asimismo el susodicho , fue dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y Miguel de Echinique , vecino del dicho Lugar de Errazu, compreenso en el referido Valle de Baztan , como propietario , originario , y descendiente legitimo de la dicha Casa de Echiniquearena , y Sobrino Carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de los demandantes , fue asimismo un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan , de modo , que estos oficios han sido , y son siempre los mas honorificos del dicho Valle de Baztan , y solamente se han dado , y dán á los que son legitimos originarios , y descendientes de él , y en realidad de verdad son los que califican la descendencia , y origen del dicho Valle,

y

y es cierto , que si no fueran los susodichos notorios Hijos-Dalgo de sangre , y descendientes , y originarios legitimos del referido Valle de Baztan , no se les hubieran dado , ni permitido , que los sirviesen , y en este credito , estimacion , fama , comun opinion , y reputacion de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , han sido , y son tenidos , conocidos , y comunmente reputados todos los dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demàs antepasados , y el depoñiente los ha reputado , y reputa siempre por de las calidades referidas de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y por originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y en la misma forma los ha visto tener , y reputar en toda su memoria , que la tiene de estos diez , veinte , treinta , quarenta , cinquenta , sesenta , y mas años ; de todo lo qual ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad en todo el dicho Valle de Baztan , sin que se haya sabido , oido , ni entendido cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y no firmò este testigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmè
yo

yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

Item : El dicho Pedro de Elizondoberri, testigo presentado, y jurado, de edad que dixo ser de ochenta y dos años, poco mas, ó menos, no es deudo de los demandantes, ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta causa dixo, que el que depone es natural, vecino, y originario del Lugar de Errazu, compreenso en el Valle, y Universidad de Baztan, del qual al Lugar de Elizondo, compreenso tambien en el mismo Valle, habrá solo la distancia de tres quartos de legua poco mas, ó menos, y con la ocasion de esta cercania, y hacerse las juntas de dicha Valle en el referido Lugar de Elizondo, ha estado en él en todo su tiempo repetidas veces, y respecto de estas circunstancias, conociò, tratò, y comunicò á Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, y à difuntos, vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y sabe tuvieron por sus hijos legitimos, y naturales á Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, demandantes en es-

Testigo 15.

ta causa , à quienes tambien conoce muy bien , y viò que como á tales los criaron, trataron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandolos de hijos , y estos á los susodichos de Padres , y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados en todo el dicho Valle de Baztan, sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde

Al segundo Artículo dixo , que asimismo conociò , tratò , y comunicò à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , tambien yà difuntos , vecinos , que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por su hijo legitimo , y natural al dicho Geronimo de Arizcun , Padre de los demandantes , y que como á tal le criaron, y alimentaron en su Casa , y compañía , y en este credito , y reputacion de hijo de los susodichos , fue habido , tenido , y comunmente reputado en todo el referido Valle de Baztan , sin que se haya oido, ni entendido cosa en contrario , y esto responde.

Al tercero Artículo dixo , que por las Causas , que lleva expresadas en el primero sabe con toda certeza , y sin duda alguna , que el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de dichos demandantes , el dicho Martin de Arizcun , Abuelo de ellos , y

Juan

Juan de Arizcun , su Visabuelo , y el dicho Miguel de Arizcun , uno de dichos demandantes , cada uno en su tiempo gozaron , y poseyeron , y al presente goza , y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa , que llaman de Arozarena , sita en dicho Lugar de Elizondo , como propietarios legitimos , y originarios , y descendientes de ella , y en la misma conformidad sabe , que dicha Casa ha sido , y es de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre ; en cuyo credito , estimacion , y reputacion ha estado , y está tenuta , y comunmente reputada en todo el dicho Valle ; de todo lo qual ha habido , y hay en él pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quarto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , tratado , y comunicado , como lleva expresado á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los demandantes , sabe con toda seguridad , que la susodicha , fue hija originaria , y descendiente legitima de la Casa , que llaman de Jaymerena , que es sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio llamado de Echayde , y que asimismo es tambien de notorios Hijos-Dalgo de sangre,

como una de las originarias , y antiguas del dicho Valle de Baztan , y en esta estimacion , credito , fama , y reputacion ha sido , y es tenuta , conocida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , y Universidad de Baztan , de todo lo qual ha habido , y hay en él pública voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que asimismo conociò , tratò , y comunicò à Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de dichos demandantes , y sabe tubieron por su hija legitima , y natural à la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos demandantes , y que como á tal la criaron , y alimentaron en su Casa , y compañía , llamandola de hija , y esta á los susodichos de Padres , y por tal fue tenuta , y comunmente reputada en todo el referido Valle de Baztan , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que respecto de haber conocido , como lleva expresado al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los pretendientes , sabe con toda seguridad , que fue el susodicho Dueño en propiedad , y posesion , y descendiente,

te, y originario legitimo de la Casa llamada de Beytorena, que es sita en el referido Lugar de Elizondo, y viò, que como tal Dueño la poseyò, y gozò hasta, que murió, sin embarazo, ni contradiccion alguna, y con el motivo de haber conocido, tratado, y comunicado tambien á la dicha Margarita de Echinique, muger del dicho Joan de Beytorena, como lleva dicho, sabe que la susodicha, fue hija originaria, y descendiente legitima de la Casa llamada de Echinique, sita en dicho Lugar de Errazu, de donde este testigo es natural, vecino, y originario. y que asi esta Casa llamada de Echinique, como la referida de Beytorena, han sido, y son de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y de las antiguas, y originarias del referido Valle de Baztan, en cuyo buen credito, fama, estimacion, y reputacion, han estado, y están tenidas, y reputadas comunmente en el dicho Valle, el qual siempre ha sido, y es un Solar, y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y sus descendientes, y originarios han gozado, y gozan de esta prerrogativa en este Reyno, y fuera de él, y en diferentes pleytos, que se han litigado en estos Tribunales Reales, han sido declarados por tales, y se han despachado Executorias, y de los que

por ahora se acuerda son los que litigaron Lorenzo de Echinique, y sus hermanos, Miguel de Lecueder, y los suyos, y Juan de Bergara, que el primero habrá quarenta años, poco mas, ò menos, el segundo veinte, y el tercero catorce, poco mas, ò menos; todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello ha habido, y hay publica voz, y fama, comun decir, y notoriedad en todo el referido Valle de Baztan, y otras partes de este Reyno, sin que se haya sabido, oido, ni entendido lo contrario, y esto responde.

Al septimo Artículo dixo, que por los motivos, que tiene dados en los antecedentes, sabe que los dichos Juan de Arizcun mayos, y menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, todos cinco hermanos, que litigan en este pleyto, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás sus ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de pura, y limpia sangre, sin mezcla, ni raza alguna de Judios, Moros Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada, y en la misma forma sabe, que todos los susodichos, como descendientes, y originarios legitimos de las quatro Casas referidas de Arozarena, Jaymerena, Beytorena, y Echiniquearena,

na , que son sitas en los dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , han sido , y son notorios Hijos-Dalgo de sangre , y descendientes , y originarios legitimos del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y por tales han sido , y son tenidos , conocidos , y comunmente reputados , cada uno en su tiempo , de calidad , que por ser como es verdad todo lo referido , han tenido , y tienen puestos de tiempo inmemorial á esta parte , como lo estan al presente en los frontispicios de las quatro Casas referidas los mismos Escudos , y Blasones de Hidalguia , y Nobleza , de que siempre ha usado , y usa el referido Valle de Baztan , y sus originarios , y descendientes , que es un Agedrez , compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ò Morrion sobre él , y en la misma conformidad sabe con toda certeza , que como notorios Hijos-Dalgo de sangre , y originarios , y descendientes legitimos del dicho Valle de Baztan , fue dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de dichos demandantes , y el dicho Martin de Arizcun , Abuelo Paterno de los susodichos , fue asimismo Jurado del dicho Lugar un año , y el dicho Francisco de Arizcun , uno de los demandantes , ha sido tambien Jurado del Lugar

gar de Eluetea , compreenso en dicho Valle , y Universidad de Baztan , dos años , aunque es originario del dicho Lugar de Elizondo , como lo tiene expresado , y el dicho Miguel de Arizcun , hermano del susodicho , que tambien litiga en este pleyto , ha sido un año Diputado del dicho Lugar de Elizondo , y Miguel de Jaymerena , Padre de la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de dichos demandantes , como dueño propietario , descendiente , y originario de la dicha Casa de Jaymerena , fue Prior de la Cofradia de San-Thiago , fundada en la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo , y Sebastian de Jaymerena , vecino de él , nieto del dicho Miguel de Jaymerena , y Sobrino carnal de la dicha Maria de Jaymerena , como Dueño , propietario , y originario , y descendiente legitimo de dicha Casa de Jaymerena , ha sido Jurado del dicho Lugar de Elizondo un año , y Miguel de Beytorena , hermano carnal de la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de los pretendientes , como dueño propietario , descendiente , y originario de la dicha Casa de Beytorena , fue un trienio Alcalde del dicho Valle de Baztan , y otro trienio Theniente de Alcalde del mismo Valle , habiendole nombrado Juan de Elizamendi , Alcalde que fue de él , y tambien

bien fue el susodicho dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo , y Miguel de Echinique , vecino del dicho Lugar de Errazu , de donde este testigo es natural , vecino , y originario , como lo tiene depuesto , fue como dueño propietario , y originario legitimo de la dicha Casa de Echiniquearena , Alcalde del dicho Valle de Baztan un trienio , y el susodicho es sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique , Abuela Materna de dichos demandantes ; de forma , que estos empleos , y ocupaciones , tan solamente se han dado , y dan como los mas honorificos , y de la mayor estimacion del dicho Valle , á los que son originarios , y descendientes legitimos de él , y son los que califican el origen , y descendencia del referido Valle , y cré , que si los susodichos no fueran notorios Hijos-Dalgo , de sangre , como descendientes , y originarios del dicho Valle de Baztan , no se les hubieran dado de ningun modo , ni permitido que los sirviesen , y en este buen credito , fama estimacion , y reputacion de Hijos-Dalgo , notorios de sangre , y descendientes , y originarios del referido Valle , han sido , y son habidos , tenidos , y comunmente reputados , asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , y este tes-

tigo siempre los ha reputado , y reputa por de las dichas calidades de notorios Hijos-Dalgo , de sangre , y por descendientes , y originarios del dicho Valle , y Universidad de Baztan , y en esta misma conformidad los ha visto tener , y reputar en todo su tiempo , y memoria , que la tiene de muy cerca de setenta años, de todo lo qual ha habido , y hay en todo el dicho Valle de Baztan , y otras muchas partes à donde se tienen estas mismas noticias publica voz, y fama, notoriedad , y comun decir , sin que se haya sabido , oido , ni entendido lo contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y no firmó el testigo , porque dixo no sabe firmar , y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos,* Escrivano.

Testigo
16.

Item , el dicho Juanes de Pheliperena, de edad , que dixo ser de ochenta y tres años , poco mas , ò menos , no es deudo de los que litigan en esta Causa , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Al primero Articulo del Articulado de esta Causa dixo , que con la ocasion de ser este testigo natural , vecino , y originario

nario del Lugar de Errazu , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztan , y no haber desde el dicho Lugar hasta el de Elizondo , comprehenso en dicho Valle mas distancia , que la de tres quartos de legua , con poca diferencia , y acostumbrarse hacer las Juntas generales de dicho Valle en dicho Lugar de Elizondo , ha estado en él muchas veces en todo su tiempo , y con estos motivos conociò muy bien , y tratò , y comunicò à Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y sabe tuvieron por sus hijos legitimos á Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , pretendientes , á quienes tambien conoce , y que como á tales los criaron , y alimentaron , llamandolos de hijos , y ellos à los susodichos de Padres , y en este credito de hijos legitimos de los dichos Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , han sido , y son tenidos , y reputados , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde.

Al segundo Articulo dixo , que tambien conoció , tratò , y comunicò à Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y sabe tubie-

ron por su hijo legitimo al dicho Gerónimo de Arizcun, Padre de los pretendientes, y viò, que como á tal le criaron, y trataron, llamandolo de hijo, y este á ellos de Padres, en cuyo credito fue tenido, y comunmente reputado, sin cosa en contrario, y esto responde.

Al tercero Artículo dixo, que respecto de los motivos, que lleva dados en el primero, sabe con toda seguridad, que el dicho Gerónimo de Arizcun, Padre de los pretendientes, el dicho Martín de Arizcun, y Juan de Arizcun, sus Abuelo, y Visabuelo, y el dicho Miguel de Arizcun, uno de dichos pretendientes, gozaron, y poseyeron cada uno en su tiempo, y actualmente goza, y posee el dicho Miguel de Arizcun la Casa, que en dicho Lugar de Elizondo llaman de Arozarena, como Dueños propietarios, descendientes, y originarios legitimos de ella, y con la misma seguridad sabe, que la referida Casa ha sido, y es de las originarias, y antiguas del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y que en esta estimacion, y reputacion ha estado, y está tenida, y reputada, de todo lo qual ha habido, y hay pública voz, y fama, comun decir, y notoriedad, sin que se haya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, y esto responde. Al

Al quarto Artículo dixo , que como lleva depuesto conociò , trató , y comunicò á la dicha Maria de Jaymerena , Abuela Paterna de los pretendientes , y sabe con la misma seguridad , que fue hija originaria , y descendiente legitima de la Casa llamada de Jaymerena , sita en dicho Lugar de Elizondo , y en el Barrio , que llaman de Echayde , y que tambien es de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, como una de las Casas antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan ; en cuyo buen credito , estimacion , fama , y reputacion ha estado , y está tenuta , conocida , y comunmente reputada en todo el dicho Valle , de modo , que de todo lo referido ha habido , y hay en él pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin que se haya sabido jamás lo contrario , y esto responde.

Al quinto Artículo dixo , que tambien conoció muy bien , y tratò , y comunicó á Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , yá difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y Abuelos Maternos de dichos pretendientes , y sabe tubieron por su hija legitima , y natural á la dicha Maria Galant de Beytorena , Madre de dichos pretendientes , y viò , que la criaron , como á tal , llamandola de hija , y ella á los

susodichos de Padres , y en este crédito, y reputacion , fue tenida comunmente en todo el dicho Valle de Baztan , sin cosa en contrario , y esto responde.

Al sexto Artículo dixo , que con la ocasion de haber conocido , tratado , y comunicado , como tiene depuesto al dicho Juan de Beytorena , Abuelo Materno de los demandantes , sabe con toda certeza , que fue Dueño propietario , y originario , y descendiente legitimo de la Casa , que en dicho Lugar de Elizondo llaman de Beytorena , y vió , que como tal la gozó , y poseyó en todo su tiempo , quieta , y pacíficamente , y sin contradiccion alguna , y respecto de que asimismo conoció , trató , y comunicó , como lleva expresado á la dicha Margarita de Echinique , muger , que fue del dicho Juan de Beytorena , y Abuela Materna de dichos demandantes , sabe con toda seguridad , y sin razon alguna de dudar , que la susodicha , fue hija descendiente , y originaria legitima de la Casa , que llaman de Echinique , sita en el referido Lugar de Errazu , de donde el que depone es natural , vecino , y originario , como lo tiene dicho , y en la misma conformidad sabe , que asi la dicha Casa de Echinique , como la referida de Beytorena , han sido , y son Casas de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y de las ori-

originarias, y antiguas del dicho Valle, y Universidad de Baztan, y que en esta estimacion, fama, credito, y comun reputacion, han estado, y están tenidas, y comunmente reputadas en todo el dicho Valle; el qual ha sido, y es de siempre acá un Solar, y Universidad, de notorios Hijos-Dalgo, de sangre, y sus originarios, y descendientes, han gozado, y gozan en este Reyno, y fuera de él de esta calidad, y prerrogativa, y en diversos pleytos litigados en los Tribunales Reales de este Reyno, han sido declarados por tales, librandose Executorias; como son los que litigaron los Echiniques, los Lecuederes, y Juan de Bergara, que el de los Echiniques habrá se litigò treinta y ocho, ó quarenta años, el de los Lecuederes veinte y dos, ó veinte, y tres, y el de el dicho Juan de Bergara catorce, ó quince, poco mas, ó menos; de todo lo qual ha habido, y hay en el dicho Valle de Baztan, y otras muchas partes de este Reyno, publica voz, y fama, notoriedad, y comun decir, sin duda, ni cosa en contrario, y esto responde.

Al septimo Artículo dixo, que respecto de las circunstancias que lleva expresadas en todos los antecedentes, sabe, que los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco de Arizcun,
Mi-

Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun hermanos, y pretendientes, y los dichos sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y de más antepasados, han sido, y son Christianos viejos, y limpios de toda mala raza de Judios, Agotes, Moros, y Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de otra mala secta reprobada, y del mismo modo sabe, que todos los susodichos, como originarios, y descendientes legitimos de las dichas quatro Casas de Arozarena, Jaymerena, Beytorena, y Echiniquearena, sitas en los Lugares referidos de Elizondo, y Errazu, han sido, y son Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y originarios, y descendientes legitimos del referido Valle, y Universidad de Baztan, y por tales han sido, y son habidos, tenidos, y comunmente reputados cada uno en su tiempo, y es en tanto grado cierto esto, que han tenido, y tienen puestos de inmemorial à esta parte, y se hallan actualmente sobre las puertas de dichas quatro Casas los mismos Escudos, y Blasones de Hidalguia, y Nobleza, de que ha usado, y usa siempre el dicho Valle de Baztan, y sus descendientes, y originarios, que es un Agdréz, que se compone de muchos Escages alternados, unos blancos, y otros negros, con una Zelada, ò Morrion sobre él, y en la misma forma sabe con toda seguridad, que

que como Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y descendientes, y originarios legitimos del referido Valle, y Universidad de Baztan, fue el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de los pretendientes, dos años jurado del dicho Lugar de Elizondo, y el dicho Martin de Arizcun, Padre del susodicho, y Abuelo Paterno de dichos pretendientes, fue tambien un año Jurado del dicho Lugar, y el dicho Francisco de Arizcun, demandante, ha sido dos años Jurado del Lugar de Eluetea, compreenso en dicho Valle, respecto de hallarse casado en dicho Lugar, asi bien ha sido, y es originario del referido Lugar de Elizondo, como lleva depuesto, y el dicho Miguel de Arizcun su hermano, que asimismo litiga en este pleyto, ha sido Diputado un año del dicho Lugar de Elizondo, y Miguel de Jaymerena, Padre de la dicha Maria de Jaymerena, y la susodicha Abuela Paterna de dichos pretendientes, como Dueño en propiedad, y posesion, y originario, y descendiente legitimo de la dicha Casa de Jaymerena, fue Prior de la Cofradia de San-Tiago, que està fundada en la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo, y Sebastian de Jaymerena, vecino del mismo Lugar, nieto del dicho Miguel de Jaymerena, y sobrino Carnal de la dicha Maria de Jaymerena, como dueño legitimo en propiedad,

y posesion, y originario, y descendiente de la dicha Casa de Jaymerena, ha sido un año Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y Miguel de Beytorena, hermano carnal de la dicha Maria Galant de Beytorena, Madre de los demandantes, como dueño propietario, y originario, y descendiente legitimo de la dicha Casa de Beytorena, fue Alcalde del dicho Valle de Baztan un trienio, y otro trienio Teniente de Alcalde del mismo Valle, por nombramiento de Juan de Elizamendi, Alcalde que fue de él, y asimismo fue el susodicho dos años Jurado del dicho Lugar de Elizondo, y Miguel de Echinique, sobrino carnal de la dicha Margarita de Echinique, Abuela Materna de dichos pretendientes, y vecino del dicho Lugar de Errazu, de donde el deponente es natural, vecino, y originario, como dueño propietario, y descendiente, y originario legitimo de la dicha Casa de Echiniquearena, fue Alcalde un trienio del dicho Valle de Baztan, de manera, que estos officios, por ser como son los mas honorificos, y de la mayor estimacion del dicho Valle, solamente se han dado, y dan à los que notoriamente son descendientes, y originarios de él, y son los que califican su origen, y descendencia, y es cierto, que si los susodichos no fueran Hijos-Dalgo, notorios de sangre,

como originarios, y descendientes del referido Valle de Baztan, de ningun modo se les huvieran dado, ni se huviera permitido que los ocupasen; de forma, que en esta estimacion, credito, fama, y comun reputacion de notorios Hijos-Dalgo, de sangre, y originarios, y descendientes legitimos del dicho Valle, han sido, y son habidos, conocidos, y comunmente reputados todos los dichos pretendientes, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás antepasados, y el que depone los ha reputado, y reputa siempre por de las calidades referidas de Hijos-Dalgo, notorios de sangre, y por originarios, y descendientes del referido Valle, y Universidad de Baztan, y del mismo modo los ha visto tener, y reputar en todo su tiempo, y memoria, que la tiene de setenta años; de todo lo qual ha havido, y hay publica voz, y fama, notoriedad, y comun decir en todo el dicho Valle de Baztan, y otras partes á donde hay estas mismas noticias, y esto responde, y haviendosele leido esta deposicion, se afirmò en ella, y firmó el dicho Señor Alcalde, y no firmò el testigo, porque dixo no sabe firmar, y en fee de ello firmé yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

En

Otro Au-
to de ju-
ramento.

EN la dicha Ciudad de Pamplona à diez de Mayo de mil seiscientos noventa y seis, el dicho Francisco de Arizcun, por sí, y en nombre de dichos sus hermanos, y para el mismo efecto expresado en los Autos de Juramento antecedentes, presentò por testigo ante el muy Ilustre Señor Lic. Don Pedro Ignacio de Vega, Alcalde de la Real Corte, á Don Josef de Ermiaga, Presbytero, natural de la Villa de Santestevan, el qual jurò *in verbo Sacerdotis*, de que yo el Escrivano infrascripto doy fee, de que dirá la verdad, y lo que supiere al tenòr de el Articulado de esta Causa, y en lo demàs, que le será preguntado, de que se hizo este Auto, y le firmò su merced, è yo el Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

Testigo
17.

PReguntado por el tenòr del primero, y demás Articulos del Articulado de esta Causa dixo, que este testigo, es natural de la Villa de Santestevan; de la qual al Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle de Baztan, habrá solo una legua de distancia, y con la ocasion de esta cercania ha estado muchas veces en el dicho Lugar de Elizondo, y respecto de estas circunstancias, conoce de vista, trato, y comunicacion à Francisco de Arizcun, y
Mi-

Miguel de Arizcun , demandantes en esta Causa , y aunque no conoce en la verdad á Juan de Arizcun mayor , y menor , ni á Norberto de Arizcun , sabe por publico , y notorio , que todos cinco son hermanos , y hijos legitimos , y naturales de Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo , y nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , y por parte Materna de Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , todos vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y originarios , y descendientes de las Casas de Arozarena , Jaymerena , y Beytorena , sitas en él , y de la de Echiniquearena , sita en el Lugar de Errazu , comprehenso en dicho Valle de Baztan , y que estas han sido , y son de las antiguas , y originarias del dicho Valle de Baztan , y como tales de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y que han tenido , y tienen en sus frontispicios los mismos Escudos , y Blasones de Insignia , y Nobleza , de que ha usado , y usa siempre el dicho Valle de Baztan , que es un Agedrés , compuesto de muchos Escages alternados , unos blancos , y otros negros , con una Celada , ó Morrion sobre él , y que como tales Hijos-Dalgo notorios , y originarios del dicho

Valle , han ocupado asi los dichos Francisco , y Miguel de Arizcun , demandantes , como sus ascendientes , dueños de dichas quatro Casas , los puestos mas honoríficos del referido Valle de Baztan , como son los de Alcaldes ,^a Diputados , y Jurados , los quales tan solamente se han dado , y dan á los que son legitimos originarios de él , de modo , que à no concurrir en los susodichos dichas calidades , no se les hubieran dado dichos puestos , ni permitido que pusiesen dichos Escudos , y Blasones , porque en este particular sabe este testigo con seguridad , que el dicho Valle de Baztan , solo ha permitido uno , y otro á sus originarios , y descendientes , y no á otros algunos , de calidad , que si algunos forasteros van à avecindarse en él , aunque casen en Casas antiguas , y originarias , no se les permite poner dichos Escudos , y Blasones , que no sea obteniendo en primero lugar sus Executorias de Hidalguia , lo qual se practica con todo rigor en dicho Valle , por ser como es un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y haber gozado , y gozar sus originarios , y descendientes de esta calidad , y prerrogativa en este Reyno , y fuera de él , sobre que se han litigado diversos pleytos en estos Tribunales Reales , como son los de Miguel de Lecueder , y sus hermanos , y el de Juan de Bergara , y

se-

(279)

segun tiene entendido el de los Echiniques, en los quales, habiendo justificado los susodichos el origen, y descendencia del dicho Valle de Baztan, fueron declarados por notorios Hijos-Dalgo de sangre, y se les libraron sus Egecutorias; de forma, que respecto de todo lo que lleva depuesto, sabe, que dichos demandantes, y los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de pura, y limpia sangre, sin raza alguna de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y asimismo Hijos-Dalgo, notorios de sangre, como descendientes, y originarios de las quatro Casas referidas; todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello ha habido, y hay publica voz, y fama, notoriedad, y comun decir, sin cosa en contrario, y esto responde, y habiendosele leído esta deposicion, se afirmó, y ratificò en ella, y dixo ser de edad de quarenta y seis años, poco mas, ò menos, y que no es deudo de los demandantes, ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley, y firmò dicho Señor Alcalde, y el testigo, é yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Josef de Ermiaga. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

En

Otro Auto de juramento.

EN la dicha Ciudad de Pamplona, à once de Mayo de mil seiscientos noventa y seis, el dicho Francisco de Arizcun, por sí, y en nombre de los dichos sus hermanos, y para el mismo efecto contenido en los Autos de Juramento antecedentes, presentò por testigos ante el muy Ilustre Señor Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega, Alcalde de la Corte Mayor de este Reyno, á Antonio de Ermiaga, y Francisco Antonio de Ustariz, vecinos de esta dicha Ciudad, y à Norberto de Michelena, residente en ella, de los quales, y de cada uno de por sí, yo el Escrivano infrascripto recibí juramento en forma debida de derecho, de que doy fee, para que digan la verdad, y lo que supieren en razon de lo contenido en el Articulado de esta Causa, y en lo demás, que le será preguntado, y á la fuerza del dicho juramento, y absolviendo aquel, ofrecieron hacerlo así, de que se hizo este Auto, y le firmò su merced, é yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Ante mí. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

Testigo
18.

Primeraamente, el dicho Antonio de Ermiaga, de edad, que dixo ser de quarenta y un años, poco mas, ò menos, no es deudo de los demandantes en este pley-

pleyto , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Preguntado por el tenor de todos los Articulos del Articulado de esta Causa dixo , que el que depone , es natural de la Villa de Santestevan , y de ella al Lugar de Elizondo en el Valle , y Universidad de Baztan , habrá una legua de distancia , y con la ocasion de esta proximidad ha sido muy continuo en dicho Lugar de Elizondo , y con estos motivos conoce de vista , trato , y comunicacion á Francisco , Miguel , y Norberto de Arizcun , que litigan en este pleyto , y aunque no conoce á Juan de Arizcun mayor , y menor , sabe por publico , y notorio , y sin cosa en contrario , que todos cinco son hermanos , y hijos legitimos de Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena su muger , vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo , y nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena su muger , y por parte Materna de Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , todos vecinos que fueron del mismo Lugar de Elizondo , y descendientes , y originarios de las Casas de Arozarena , Jaymerena , y Beytorena , sitas en él , y de la de Echiniquearena , sita en el Lugar de Errazu , comprehenso en el referido Valle , y Uni-

Bbbb

ver-

versidad de Baztan , y que dichas quatro Casas han sido , y son de las originarias, y antiguas del dicho Valle , y como tales de calidad de Hijos-Dalgo notorios de sangre , y que han tenido , y tienen sobre sus puertas principales los mismos Escudos, y Blasones de Nobleza , de que siempre ha usado , y usa dicho Valle de Baztan, que es un Agedríz , que se compone de muchos escages alternados, unos blancos, y otros negros con una celada, ó Morrion sobre él, y que como tales notorios Hijos-Dalgo de sangre , y descendientes , y originarios del mismo Valle , han ocupado los dichos Francisco , y Miguel de Arizcun , y sus ascendientes , dueños de las referidas quatro Casas , los puestos mas honorificos del dicho Valle de Baztan , como son los de Alcaldes , Diputados , y Jurados, que tan solamente se han dado , y dan á los que notoriamente son originarios legitimos de él; de forma , que si no concurrieran dichas calidades en los susodichos , no les hubieran dado dichas ocupaciones , ni consentido , que pusiesen , ni usasen de dichos Escudos , y Blasones de Insignia, y Nobleza , porque en este punto sabe con seguridad este deponente , que el referido Valle de Baztan , solamente ha permitido , y permite uno , y otro á sus descendientes, y originarios legitimos , y no á otros nin-

gu-

gunos , de tal manera , que si vãn á ave-
cindarse al dicho Valle de Baztan algunos
forasteros , aunque casen en Casas origina-
rias , y antiguas , no se les permite poner,
ni usar de dichos Escudos , y Blasones , sin
que en primero lugar obtengan sus Egecu-
torias de Hidalguia ; todo lo qual se prac-
tica , y ha practicado con mucho rigor en
dicho Valle , por ser como es un Solar , y
Universidad de notorios Hijos-Dalgo de san-
gre , y haber gozado , y gozar los descen-
dientes , y originarios de él de esta prer-
rogativa , asi en este Reyno , como fuera dél,
en cuya razon sabe se han litigado pleytos
en los Tribunales Reales de este Reyno,
como son el de Juan de Bergara , el de Mi-
guel de Lecueder , y sus hermanos , y se-
gun las noticias que tiene , el de los Echi-
niques ; de forma , que habiendo justifica-
do todos los susodichos la descendencia , y
origen del dicho Valle de Baztan , fueron
declarados por Hijos-Dalgo , notorios de
sangre , y se les despacharon sus Letras Tes-
timoniales , con que por todo lo que lleva
dicho sabe , que los dichos demandantes , y
los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos,
y Maternos , y demàs sus ascendientes , han
sido , y son Christianos viejos , limpios,
y de pura , y limpia sangre , sin mezcla al-
guna de Judios , Moros , Agotes , ni Pe-
nitenciados por el Santo Tribunal de la

In-

Inquisicion , y tambien Hijos-Dalgo , notorios de sangre , como originarios , y descendientes de dichas quatro Casas , sitas en dichos Lugares de Elizondo , y Errazu , comprehensos en dicho Valle , y Universidad de Baztán ; todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leido esta deposicion , se afirmó , y ratificò en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , y el testigo , é yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Juan Antonio de Hermiaga. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.*

Otro Auto de juramento.

EN la dicha Ciudad de Pamplona , el sobredicho dia once de Mayo , y año de mil seiscientos noventa y seis , el dicho Francisco de Arizcun , para el mismo efecto contenido en los Autos antecedentes , presentò por testigo ante el muy Ilustre Señor Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega , Alcalde de la dicha Real Corte , à Pedro de Iriarte , vecino del Lugar de Zugarramurdi , de quien yo el Escrivano infrascripto recibí juramento en forma devida de derecho , de que doy fee , para que diga la verdad en razon de lo contenido en el Articulado de esta Causa , y en lo demás , que le será preguntado,

do, y á la fuerza del dicho juramento, y absolviendo aquel, ofreció hacerlo así, y dixo ser de edad de cinquenta y quatro años, y que no es deudo de los demandantes, ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley, de que se hizo este Auto, y le firmò su merced, é yo el Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega.* Ante mi. *Pedro Fernandez Montesinos*, Escrivano.

PReguntado por el tenor de el primero, y demás Articulos del Articulado de esta Causa dixo, que el deponente, es natural, vecino, y originario del Lugar de Zugarramurdi, y de èl al Lugar de Elizondo, en el Valle de Baztan, habrá dos leguas, poco mas, ó menos, y respecto de esta cercania, ha estado en todo su tiempo repetidas veces en dicho Lugar de Elizondo, y respecto de estos motivos conoce de vista, trato, y comunicacion á Juan de Arizcun mayor, y menor, Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, que litigan en este pleyto, y asimismo conociò, tratò, y comunicó à Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, vecinos que fueron del referido Lugar de Elizondo, y sabe, que estos tubieron por sus hijos legitimos, y naturales á los dichos demandantes, y viò, que como à

Cccc

ta-

Testigo
19.

tales los criaron trataron, y alimentaron en su Casa, y compañía, y por tales hijos de los susodichos, han sido, y son habidos, y comunmente reputados, y asimismo sabe por publico, y notorio, publica voz, y fama, notoriedad, y comun decir, que dichos demandantes son nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena su muger, y por parte Materna de Juan de Beytorena, y Margarita de Echinique su muger, todos vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y originarios, y descendientes de las Casas, que llaman de Arozarena, Jaymerena, y Beytorena, sitas en él, y de la de Echiniquearena, sita en el Lugar de Errazu, compreenso en dicho Valle de Baztan, y que dichas quatro Casas, han sido, y son de las antiguas, y originarias del dicho Valle, y como tales de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y sabe, que han tenido, y tienen en sus frontispicios los mismos Escudos, y Blasones de Nobleza de que siempre ha usado, y usa dicho Valle de Baztan, que es un Agedrés, compuesto de muchos Escages alternados, unos blancos, y otros negros con un Morrion, ò Celada sobre él, y que como notorios Hijos-Dalgo de sangre, y originarios del referido Valle, han ocupado los dichos

Fran-

Francisco, y Miguel de Arizcun los puestos de Jurado, y Diputado del dicho Lugar de Elizondo, y del de Eluetea, comprehenso en el mismo Valle, y que el dicho Geronimo de Arizcun, Padre de los susodichos, fue Jurado dos años del mismo Lugar de Elizondo, y tiene oido, y entendido por publico, y notorio, que sus ascendientes, Dueños de dichas quatro Casas, ocuparon los puestos de Alcaldes, Diputados, y Jurados, que son los mas principales, y honorificos del dicho Valle de Baztan, y asegura, que estos tan solamente se han dado, y dan, á los que notoriamente son descendientes, y originarios legitimos de el, de manera, que á no concurrir en los susodichos dichas calidades, no hubieran tenido dichos Empleos, ni consentido, que pusiesen, ni usasen de dichos Escudos, y Blasones de Insignia, y Nobleza, porque en este particular está cierto este testigo, que el dicho Valle de Baztan, solo ha permitido, y permite uno, y otro á sus verdaderos originarios, y no á otros algunos, de tal forma, que si ván á avecindarse al dicho Valle algunos forasteros, aunque casen en Casas antiguas, y originarias, no se les permite usar de los referidos Escudos, y Blasones, sin que primero prueben su Hidalguia, lo qual se ha practicado,

do , y practica puntualmente en el dicho Valle , por ser un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y haber gozado , y gozar sus originarios de esta calidad , y prerrogativa en este Reyno , y fuera de el , sobre que sabe litigaron los Echiniques , Lecuederes , y Juan de Bergara en estos Tribunales Reales , y habiendo probado la descendencia , y origen del dicho Valle de Baztan , fueron declarados por notorios Hijos-Dalgo de sangre , en contradictorio juicio , con que respecto de todo lo que lleva depuesto , sabe que asi los dichos demandantes , como los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , limpios , y de pura , y limpia sangre , sin mancha , ni raza de Judios , Moros , Agotes , ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion , y asimismo Hijos-Dalgo notorios de sangre , como descendientes , y originarios de las quatro Casas referidas , y en este credito , fama , estimacion , y reputacion los ha tenido , y reputado este testigo , y los ha visto tener , y reputar publica , y notoriamente en todo el dicho Valle de Baztan , y los demás Lugares circunvecinos , de que ha habido , y hay publica voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en
con-

contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion se afirmó , y ratificó en ella , y firmó dicho Señor Alcalde , y el testigo , é yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Pedro de Iriarte. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

ITem, el dicho Francisco Antonio de Ustariz , vecino de esta Ciudad , de edad , que dixo ser de quarenta años , poco mas , ó menos , no es deudo de los presentantes , ni le comprenden las demás preguntas generales de la Ley.

Preguntado por el tenor del primero , y demás Articulos del Articulado de esta Causa dixo , que este testigo , es natural , y originario de la Villa de Santestevan , de donde al Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle de Baztan , habrá una legua , y respecto de esta cercania , ha estado muchas veces en dicho Lugar de Elizondo , y con esta ocasion conoce de vista , trato , y comunicacion à Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , pretendientes , y aunque no está seguro si conoce á Juan de Arizcun mayor , y Juan de Arizcun menor , nombrados en dicho Articulado , sabe por publico , y notorio , que todos cinco son hermanos legitimos , y hijos de Geronimo de

Dddd

Ariz-

Testigo
20.

Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena su muger, y por parte Materna de Juan de Beytorena, y Margarita de Echinique su muger, todos vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y originarios, y descendientes de las Casas de Arozarena, Jaymerena, y Beytorena, sitas en dicho Lugar, y de la de Echiniquearena, sita en el de Errazu, comprehenso tambien en dicho Valle de Baztan, y que dichas quatro Casas han sido, y son de las antiguas, y originarias del mismo Valle, y como tales de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y que han tenido, y tienen los mismos Escudos, y Blasones de Nobleza, de que siempre ha usado, y usa aquel, que es un Agedrèz, compuesto de muchos Escages alternados, unos blancos, y otros negros, con una Celada, ò Morrion sobre èl, y que como tales Hijos-Dalgo de sangre, y originarios, y descendientes del referido Valle de Baztan, han ocupado los dichos Francisco de Arizcun, y Miguel de Arizcun, demandantes, y sus ascendientes, Dueños de dichas Casas, los puestos mas honorificos, y de mayor estimacion del dicho Valle, como son los de Alcaldes, Diputados, y Jurados, los

qua-

quales se han dado , y dan à los que tan solamente son notoriamente originarios, y descendientes de él , y tiene por cierto, que si en los susodichos no concurrieran las calidades referidas, no hubieran ocupado dichos puestos , ni consentido que pusiesen dichos Escudos , y Blasones de Insignia, y Nobleza , respecto de que sabe este testigo con seguridad, que el dicho Valle de Baztan , tan solamente ha permitido, y permite uno , y otro à sus originarios legitimos , y no á otros ningunos; porque si ván à avecindarse à el algunos forasteros, aunque casen en Casas originarias , no se les permite poner dichos Escudos, y Blasones , sin que en primero lugar hayan obtenido sus Executorias de Hidalguia ; todo lo qual se ha practicado , y practica con mucho cuidado en el referido Valle , por ser un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , y haber gozado, y gozar sus originarios , y descendientes de esta prerrogativa , y calidad , asi en este Reyno , como fuera de él , sobre que se han litigado en estos Tribunales Reales varios pleytos , como son el de Miguel de Lecueder , y sus hermanos , y el de Juan de Bergara, y tambien segun las noticias que tiene el de los Echiniques ; pues habiendo justificado el origen , y descendencia del dicho Valle de Baztan, fueron de-
cla-

clarados por notorios Hijos-Dalgo de sangre , y se les libraron sus Executorias , con que por todo lo referido sabe , que dichos demandantes , y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , y demás sus ascendientes , han sido , y son Christianos viejos , limpios , y de pura , y limpia, sangre sin raza alguna de Judios, Moros , Agotes , ni Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , y tambien notorios Hijos-Dalgo de sangre , como descendientes , y originarios de dichas quatro Casas , de forma , que todo lo referido ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz, y fama , comun decir , y notoriedad , sin cosa en contrario, y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion , se afirmó en ella , y firmò dicho Señor Alcalde , el testigo , è yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Francisco Antonio de Ustariz. Ante mí. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

Testigo
21.

Item : El dicho Norberto de Michele-
na , de edad que dixo ser de veinte y
ocho años poco mas , ò menos , no es deu-
do de los pretendientes , ni le compren-
den las demás preguntas generales de la Ley
Preguntado por el tenor del Articulado
de esta Causa dixo , que con la ocasion de
ser este testigo natural del Lugar de Urdax,
y

y no haber de él al Lugar de Elizondo, compreenso en el Valle, y Universidad de Baztan, mas distancia que la de dos leguas poco mas, ò menos, y haber estado en dicho Lugar de Elizondo muchas veces en todo su tiempo, conoce de vista, trato, y comunicacion á Francisco de Arizcun, Miguel de Arizcun, y Norberto de Arizcun, demandantes en este pleyto, y aunque no conoce à Juan de Arizcun mayor, y menor, sabe por publico, y notorio, que todos cinco son hermanos, y hijos legitimos, y naturales de Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena su muger, y nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena su muger, y por parte Materna de Juan de Beytorena, y Margarita de Echinique su muger, todos vecinos que fueron del dicho Lugar de Elizondo, y originarios, y descendientes de las Casas de Arozarena, Jaymerena, y Beytorena, sitas en el mismo Lugar, y de la de Echiniquearena, sita en el Lugar de Errazu, compreenso en el mismo Valle, y que dichas Casas son de las antiguas, y originarias de él, y como tales de calidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre, y que han tenido, y tienen en sus frontispicios los mismos Escudos, y Blasones de Insignia, y Nobleza, de que siempre ha usado, y usa

Eeee

el

el dicho Valle de Baztan , que es un Agedrés , compuesto de varios escages alternados , unos blancos , y otros negros con una Celada , ò Morrion sobre èl , y que como tales notorios Hijos-Dalgo , y descendientes , y originarios del referido Valle , han ocupado asi los dichos Francisco , y Miguel de Arizcun , demandantes , como sus ascendientes , Dueños de dichas quatro Casas , los puestos mas honoríficos de él , como son los de Alcaldes , Diputados , y Jurados , los quales se han dado , y dan tan solamente à sus legítimos originarios , y no á otros algunos , de modo , que à no concurrir en los susodichos las referidas calidades , ni se les hubieran dado dichos puestos , ni permitido , que usasen de dichos Escudos , y Blasones , porque en quanto à esto sabe este testigo , que el dicho Valle de Baztan tan solamente ha permitido , y permite uno , y otro á sus descendientes , y originarios , de tal modo , que si algunos forasteros ván á avecindarse en él , aunque casen en Casas antiguas , no se les permite poner , ni usar de dichos Escudos , que no sea obteniendo sus Executorias de Hidalguia , lo qual se practica con todo rigor en dicho Valle por ser un Solar , y Universidad de notorios Hijos-Dalgo de sangre , y gozar sus descendientes , y originarios de esta prer-

rogativa en este Reyno , y fuera de él, sobre que tiene entendido se han litigado en estos Tribunales Reales los pleytos de los Echiniques , Lecuederes , y el de Juan de Bergara , en los quales habiendo probado los susodichos la descendencia , y origen del dicho Valle de Baztan , fueron declarados por notorios Hijos-Dalgo de sangre , con que por todo lo que lleva depuesto , sabe que dichos demandantes, y los dichos sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos , han sido , y son Christianos viejos limpios , y de pura , y limpia sangre , sin raza alguna de Judios, Moros , Agotes , ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion , y tambien Hijos-Dalgo notorios de sangre , como originarios de dichas quatro Casas , todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio , y de ello ha habido , y hay publica voz , y fama , notoriedad , y comun decir , sin duda , ni cosa en contrario , y esto responde , y habiendosele leído esta deposicion se afirmó en ella , y firmò el dicho Señor Alcalde , el testigo , é yo el dicho Escrivano. *Lic. Don Pedro Ignacio de Vega. Norberto de Michelena. Ante mi. Pedro Fernandez Montesinos , Escrivano.*

SACRA MAGESTAD.

PRobanza recibida con comision de vuestra Real Corte , à instancia de
Juan

Subscripcion.

Juan de Arizcun mayor , y menor , Francisco de Arizcun , Miguel de Arizcun , y Norberto de Arizcun , hermanos : contra el Fiscal , y Patrimonial de V. M. el Valle de Baztan , los Lugares de Elizondo , y Errazu , y consortes , reputados por contumaces : presenta *Isturiz* : presentes *Goñi* , y *Lacunza* : Escrivano *Salaberria*.

Decreto.
Auto.

Auto , y notificado.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia , Martes á quince de Mayo de mil seiscientos noventa y seis , *Isturiz* Procurador suplicante , presentó esta probanza , y leida su Rubrica , la dicha Corte proveyò el Decreto sobreescrito , y hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde *Vega*. *Juan de Salaberria* , Escrivano.

Notificacion.

Y luego en siguiente , yo el Escrivano infrascripto , notifiqué el Decreto , y Auto sobreescritos en los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte , y firmé. Notifiqué yo. *Juan de Salaberria* , Escrivano.

Presentacion de Escrituras de Juan de Arizcun , y consortes.

SACRA MAGESTAD.

Josef de *Isturiz* , Procurador de Juan de Arizcun mayor , y Juan de Arizcun menor , Francisco , Miguel , y Norberto de Arizcun , todos cinco hermanos , naturales del Lugar de Elizondo en el Valle,
y

y Universidad de Baztan , en la Causa sobre Hidalguia , y Nobleza , contra el Fiscal , y Patrimonial de V. M. el dicho Valle de Baztan , y Lugares de Elizondo , y Errazu , comprensos en él ; Miguel de Labayen y Beytorena , Dueño de la Casa de Beytorena ; y Sebastian de Jaymerena , Dueño de la Casa de Jaymerena , ambas sitas en este Lugar de Elizondo ; Geronimo de Echinique , Dueño de la Casa de Echiniquearena ; y Maria de Berecochea , y Cathalina de Lastiri , Dueños de la Casa de Berecochea del dicho Lugar de Errazu , reputados por contumaces , para justificar lo que tengo alegado en lo favorable à mis partes , hago presentacion de los instrumentos siguientes.

Primeramente , para justificar que mis partes son hijos legitimos , y naturales de Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , hago presentacion de las fees de sus Bautismos.

Item , para que conste , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de mis partes , fue asimismo hijo legitimo , y natural de Martin de Arizcun , y Maria de Jaymerena , hago asimismo presentacion de las fees de sus Bautismos.

Item , para que conste , que el dicho Geronimo de Arizcun , Padre de mis partes , como Martin de Arizcun su Abuelo,

y Juan de Arizcun su Visabuelo , han sido reputados por tales , hago asimismo presentacion de la fee del Bautismo del dicho Martin de Arizcun su Abuelo , y de las fees de Velados , Casados , y Difuntos , y de los Contratos Matrimoniales de los Padres de mis partes , y de sus Testamentos , y de los Capítulos Matrimoniales de sus Abuelos Paternos , y del Testamento del dicho Martin de Arizcun su Abuelo Paterno ; para los quales se justifica haber sido Dueños , y poseedores originarios de la dicha Casa de Arozarena del dicho Lugar de Elizondo , y que subcesivamente la han gozado como suya propia , como originaria del dicho Valle.

Item , para que conste , que Maria de Jaymerena fue Abuela Materna de mis partes , hago presentacion de la fee de su Bautismo.

Item , para que conste , que la susodicha fue hija legitima , y natural de Juan de Beytorena , y Margarita de Echinique su muger , hago presentacion de la fee de Casados , y de sus Capítulos Matrimoniales , y del Testamento del dicho Juan de Beytorena ; por los quales se justifica , que el dicho Juanes de Beytorena , fue Dueño de la Casa de Beytorena del dicho Lugar de Elizondo , y la dicha Margarita de Echinique , fue hija de la Casa de Echinique
del

del dicho Lugar de Errazu, y que como tales, y originarias del dicho Valle, han sido tenidas, y reputadas.

Item, para que conste, que Miguel de Lecueder, y sus hermanos, como originarios del dicho Valle, tienen Executorias de su Hidalguia, hago presentacion de la Sentencia de vuestra Corte, con autoridad de haber pasado en cosa juzgada, y de que se les despachò sus Egecutoriales.

Atento lo qual, suplico à V. M. mande se haga Auto de presentacion de dichas Escrituras, y instrumentos, y que se junten con los Autos, y se provea la causa como por mis partes està suplicado, y fuere de justicia que pido. *Lic. Don Miguel de Illarregui.*

Presentacion de Escrituras de Juan de Arizeun mayor, y menor, y sus hermanos: contra el Fiscal, y Patrimonial de V. M. la Valle de Baztan, y consortes, reputados por contumazes: Presenta Isturiz: Presente Goñi, y Lacunza: Escrivano Salaberria. Y atento el Pleyto se halla en poder del Relator, suplica à V. M. lo entregue, para que se comuniquen estas Escrituras, y pide justicia. *Isturiz.*

Se comuniquen, y á Corte con lo que en segundo dia, y notificado.

EN Pamplona, en Corte, en Audiencia, Viernes, à trece de Julio de mil seis-

Subscripcion.

Decreto.

Auto.

seiscientos , y noventa y seis , Isturiz Procurador suplicante , presentò este Escrito de presentacion de Escrituras , y leída su Rubrica , la dicha Corte proveyò el Decreto sobreescrito , y hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde *Busto. Juan de Salaberria* , Escrivano.

Notificación.

Y luego en siguiente , yo el Escrivano infrascripto , notifiqué el Decreto , y Auto antecedentes en los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte , y firmé. Notifiqué yo. *Juan de Salaberria*, Escrivano.

Sentencia de la Real Corte.

EN la Causa , y Pleyto , que es , y pende ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor , entre partes , Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco , Miguel , y Norberto de Arizcun , demandantes , y Isturiz su Procurador , de la una , el nuestro Fiscal , y Patrimonial , y la Valle , y Universidad de Baztan , y los Lugares de Elizondo , y Errazu , y Miguel de Labayen , Dueño de la Casa de Beytorrena , Sebastian de Jaymerena , Dueño de la de Jaymerena , y Geronimo de Echenique , Dueño de la de Echenique , y Maria de Berecoechea , y Cathalina de Lastiri , Dueñas de la Casa de Berecoechea , reputados por contumaces , de la otra ; sobre que dichos demandantes piden

den ser declarados por hijos legitimos de Geronimo de Arizcun, y Maria de Beytorena su muger, Dueños de la Casa de Arozarena del Lugar de Elizondo, y por Nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun, y Maria de Jaymerena, hija, y originaria esta de dicha Casa de Jaymerena, y por Nietos por parte Materna de Juan de Beytorena, y Maria de Echenique, Dueños de las Casas de Beytorena, y Echenique, sitios en dicho Valle, y como tales hijos, y Nietos de los susodichos, se declare ser Hijos-Dalgo, Nobles de origen, y dependencia, y poder, y dever gozar de todos los honores, y prerrogativas, de que han usado, y usan los Hijos-Dalgo, y Nobles en este Reyno, como descendientes, y originarios de dichas Casas, mandando que se les dé Letras Testimoniales de su Executoria de Hidalguia, y Nobleza, en la forma ordinaria, y otras cosas en el Proceso de esta Casa contenidas.

FAllamos atento los Autos, y meritos del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos de declarar, y declaramos à los dichos Juan de Arizcun mayor, Juan de Arizcun menor, Francisco, Miguel, y Norberto de Arizcun, demandantes, por hijos legitimos, y naturales de Geroni-

Gggg

mo

mo de Arizcun , y de Maria Galant de Beytorena , y por Nietos por parte Paterna de Martin de Arizcun , Dueño , y originario de la Casa de Arozarena , y de Maria de Jaymerena , originaria de la dicha Casa de Jaymerena , y por Nietos por parte Materna de Juan de Beytorena , Dueño de dicha Casa de Beytorena , y de Margarita de Echenique , originaria , y descendiente de dicha Casa de Echenique , y que como tales hijos , y nietos de los susodichos , son Hijos-Dalgo , Nobles de su origen , y dependencia , y poder , y dever gozar de todos los honores , y prerrogativas de que han usado , y usan los Hijos-Dalgo , y Nobles en este Reyno , como descendientes , y originarios de las casas referidas de Arozarena , Jaymerena , Beytorena , y Echenique , sitas en los Lugares de Elizondo , y Errazu , y mandamos dar à los susodichos Letras Testimoniales de su Executoria de Hidalguia , y Nobleza , en la forma ordinaria , y asi lo pronunciamos , y declaramos: *Lic. Don Francisco Antonio Dardo Colodro. Doctór Don Pedro del Busto. Lic. Don Pedro Ignacio de Vega.*

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en Audiencia , Martes , á veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y seis , la dicha Corte pronunciò , y declaró la Senten-

tencia sobreescrita , segun , y como en ella se contiene , en presencia de los Substituto Fiscal , y Patrimonial de S. M. y de Josef de Isturiz , Procurador de Juan de Arizcun , y consortes , sus hermanos , contenidos en ella , y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde *Busto. Juan de Salaberria* , Escrivano.

SACRA MAGESTAD. Josef de Isturiz , Procurador de Juan de Arizcun mayor , Juan de Arizcun menor , Francisco , Norberto , y Miguel de Arizcun , hermanos , dice , que por Sentencia pronunciada por vuestra Corte , en su causa , contra el Fiscal , y Patrimonial de V. M. el Valle , y Universidad de Baztan , y los Lugares de Elizondo , y Errazu , y consortes , reputados por contumazes , se ha declarado á mis partes por Hijo-Dalgo , Noble de origen , y dependencia , y para que se pueda notificar á los contumazes ; suplica á V. M. mande se dé traslado de dicha Sentencia , y pide justicia: *Josef de Isturiz.*

Se dé traslado.

Proveyo , y mandò lo sobredicho la Corte en Pamplona , en ella , en la entrada , Miercoles , à primero de Agosto de mil seiscientos noventa y seis , y hacer Auto à mi , presentes los Señores Alcaldes *Colodro.*

Peticion.

Decreto.

Auto.

dro, y Busto. Juan de Salaberria, Escrivano. Por traslado. Juan de Salaberria, Escrivano.

Notificacion.

EN el Lugar de Errazu, á once de Agosto de mil seiscientos noventa y seis, yo el Escrivano infrascripto, leí, y notifiqué la Sentencia antecedente, en sus personas à Maria de Berecochea, y Catalina de Lastirichipia, viudas, vecinas del dicho Lugar, y Dueñas en él de la Casa llamada Berecochea, como à partes reputadas por contumazes, en la causa en que se ha pronunciado dicha Sentencia, para que de su tenór les conste, y no pretendan ignorancia, las quales comprendido lo referido, se dieron por notificadas, siendo testigos *Josef de Garaycoche*, y *Martin de Juangoterena*, vecinos del dicho Lugar, y no firmò ninguno por no saber escribir, y en fee de ello firmè yo el dicho Escrivano. Notifiqué yo. *Miguel de Asco*, Escrivano.

Otra.

Y luego en siguiente, yo el dicho Escrivano, leí, y notifiqué la Sentencia de la Real Corte de esta otra parte, en su persona á Geronimo de Echenique, vecino del dicho Lugar, y Dueño de la Casa de Echiniquerena, reputado por contumaz, en la causa sobre Hidalguia, en que se ha pronunciado dicha Sentencia, para que de su tenór le conste, y comprendido su con-

contenimiento, se diò por notificado : esto respondiò , siendo testigos *Josef de Garaycoche* , y *Martin de Juangotorena* , vecinos del dicho Lugar , y firmò el dicho Geronimo por si , y los testigos que dixeron no sabian escribir , y en fee de ello firmé yo el Escrivano. *Geronimo de Echenique*. Notifiqué yo. *Miguel de Asco* , Escrivano.

EN el dicho Lugar de Errazu , dicho dia once de Agosto del año mil seiscientos noventa y seis , yo el dicho Escrivano , lei , y notifiqué la Sentencia de la Real Corte antecedente , en su persona à *Miguel de Inda* , Jurado del dicho Lugar, por si , y en nombre de los vecinos , y Concejo del dicho Lugar , para que de su tenór le conste , y comprendido su contenimiento , dixo se dà por notificado , y darà cuenta en primera junta à los vecinos de dicho Lugar de la narrativa de dicha Sentencia : esto respondiò , y firmó , siendo testigos *Josef de Garaycoche* , y *Martin de Juangotorena* , vecinos del dicho Lugar , y firmò el dicho Jurado , que dixo sabia escribir , y en fee de ello firmé yo el Escrivano. *Miguel de Inda*. Notifiqué yo. *Miguel de Asco* , Escrivano.

Otra.

EN el Palacio de Jarola del Lugar de Eluetea , á diez y ocho de Agosto del
Hhhh año

Otra.

año mil seiscientos noventa y seis, yo el
Escrivano infrascripto, lei, y notifiqué la
Sentencia antecedente, en su persona al Ca-
pitan Don Miguel de Bergara, Cavallero
del Orden de San-Tiago, cuyo es el dicho
Palacio, Alcalde, y Juez Ordinario
trienal de dicha Valle, por, y en nom-
bre de ella, para que de su thenor
le conste, y comprendido su con-
tenimiento se diò por notificado, y fir-
mò, siendo testigos D. Juan de Hualde y Ber-
gara, Presbytero: y Pedro de Zaldarriaga,
residentes en el dicho Palacio, quienes
tambien firmaron con mi el Escrivano.
*Miguel de Bergara. Don Juan de Hualde y
Bergara. Pedro de Zaldarriaga. Notifiqué yo.
Miguel de Asco, Escrivano.*

Otra.

EN el dicho Lugar de Eluetea, dicho dia
diez y ocho de Agosto del año mil
seiscientos noventa y seis, yo el dicho Es-
crivano, lei, y notifiqué la Sentencia
antecedente en su persona à Sebastian de
Jaymerena, Dueño de la Casa de Jayme-
rena del Lugar de Elizondo, nombrado
en ella, para que de su tenor le conste,
y comprendido su contenimiento se diò
por notificado, siendo testigos Don Juan
de Hualde y Bergara, Presbytero: y Pe-
dro de Zaldarriaga, residentes en el di-
cho Lugar, los quales firmaron, por si,

y

y el respondiente , que dixo no sabia es-
 crivir , y en fee de ello firmè yo el Es-
 crivano. *Don Juan de Hualde y Bergara.*
Pedro de Zaldarriaga. Notifiqué yo. *Miguel*
de Asco , Escrivano.

EN el Lugar de Elizondo , á diez y
 ocho de Agosto del año mil seiscien-
 tos noventa y seis , yo el dicho Escrivano,
 lei , y notifiqué la Sentencia anteceden-
 te, en su persona á Agustin de Aldecoa;
 cuyo es el Palacio de Datue , Jurado del
 dicho Lugar , por si , y en nombre de
 los vecinos , y Concejo de él , para que
 de su tenor le conste , y comprendido
 su contenimiento se diò por notificado,
 y firmò , siendo testigos Don Juan de Hual-
 de y Bergara , y Miguel de Beytorena y San-
 chicorena, Maestro de Escuela de dicho Lu-
 gar ; los quales firmaron con mi el Escri-
 vano. *Agustin de Aldecoa.* *Don Juan de Hual-*
de y Bergara. *Miguel de Beytorena.* Notifiqué
 yo. *Miguel de Asco* , Escrivano.

Y Luego en siguiente , yo el dicho Es-
 crivano , lei , y notifiqué la Senten-
 cia , que vâ por principio de estas notifi-
 caciones , en su persona á Miguel de La-
 bagui , Dueño de la Casa de Beytorena
 del dicho Lugar de Elizondo , nombrado
 en dicha Sentencia , para que de su tenor
 le

Otra.

Otra.

le conste , y comprendido su conteni-
 miento se dió por notificado : esto res-
 pondió, siendo testigos Don Juan de Hual-
 de y Bergara: y Juan Miguel de Bengochea,
 vecinos del dicho Lugar , y firmaron di-
 chos testigos , por sí , y el deponente
 dixo no sabia escribir , y en fee de ello
 firmé yo el Escrivano. *Don Juan de Hual-
 de y Bergara. Juan Miguel de Bengochea. No-
 tifique yo. Miguel de Asco , Escrivano.*

Rubrica.

SEntencia notificada de pedimento de
 Francisco de Arizcun , y consortes:
 contra el Valle , y Universidad de Baz-
 tan , los Lugares de Elizondo , y Erra-
 zú , Geronimo de Echenique , Dueño de
 la Casa de Echiniquia , Maria de Bere-
 cochea , y Cathalina de Lastirichipia,
 Dueñas de la Casa de Berecochea , Sebas-
 tian de Jaymerena , Dueño de la Casa de
 Jaymerena , y Miguel de Labayen , Due-
 ño de la Casa de Beytorena , reputados
 por contumáz : presenta Isturiz : Escriva-
 no Salaberria : Sus notificaciones fueron
 en doce , y diez y ocho de Julio ultimo
 pasado ; y suplica à V. M. mande se jun-
 te con los Autos , y pide justicia.

*Decreto.
 Auto.*

Se junte con los Autos.

PRoveyó , y mandò lo sobredicho la
 Corte , en Pamplona , en la entra-
 da

da Jueves, á veinte y tres de Agosto de mil seiscientos noventa y seis, y hacer Auto à mi, presentes los Señores Alcaldes *Colodro*, y *Busto*. *Juan de Salaberria*, Escrivano.

EN el Lugar de Elizondo, Valle, y Universidad de Baztan, á siete de Septiembre año de mil setecientos veinte y nueve, ante mi el Escrivano, y testigos abaxo nombrados, pareció presente **D.** Pedro de Arizcun, Dueño de la Casa de Arozarena de el dicho Lugar, y dixo, que él, Don Francisco, Don Miguel, y Don Juan Francisco de Arizcun, son hermanos legitimos, como hijos legitimos, y naturales de Miguel de Arizcun, y Maria de Mendinueta su muger, yá difuntos, Dueños, que fueron de la dicha Casa, y el dicho su Padre, en concurso de Francisco, Norberto, y demás sus hermanos, litigaron pleyto con el Fiscal, y Patrimonial de su S. M. este Valle, y Lugar, y otros consortes, sobre su Hidalguia, en que obtuvieron Sentencia à su favor en el Oficio de Juan de Salaberria, Escrivano, que fue de la Real Corte, y se les despachò Executorial por Patente en toda forma, y porque como á tales hijos de el dicho Miguel, Dueño, è hijos de la dicha su Casa de Arozarena, desean pedir Copias por Patente de el dicho Exe-

*Poder 'de
Don Pe-
dro de
Arizcun,
y consor-
tes.*

cutorial , para en conservacion de su derecho , por el presente , y su tenor , el otorgante por sí , y en nombre de sus dichos hermanos , otorga , que dá todo su poder cumplido , y el que se requiere , y es necesario à Martin Josef de Irurzun , Procurador de los Tribunales Reales , para que pida en ellos dichas Copias , y Executorial por Patente , y haga en esta razon todos los Pedimentos , Respuestas , Replicatos , presente Escrituras , y lo demás , que sea necesario en todas instancias hasta obtener lo referido , y haciendo los Autos judiciales , y estrajudiciales , que convengan , y sean necesarios , que el poder que se requiere el mismo le dá , y concede con libre , franca , y general administracion , y sin ninguna limitacion , y con facultad de sustituir , y se obliga de haber por bueno quanto se obrare , y de relebarlo , y asi lo otorgò , siendo presentes por testigos Don Matheo , y Juan de Mendinueta , hermanos , vecinos de el dicho Lugar , y firmaron todos , y en fee de ello , y que los conozco , firmé yo el Escrivano. *Don Pedro de Arizcun. Don Matheo de Mendinueta. Juan de Mendinueta. Ante mi. Lorenzo Gaston , Escrivano. Por traslado. Lorenzo Gaston , Escrivano.*

EN el Lugar de Elizondo , à diez y seis dias del mes de Septiembre del año de mil seiscientos ochenta y quatro , ante mi el Escrivano , y testigos abaxo nombrados, parecieron presentes de la una parte, Felicia de Arizcun , vecina de el Lugar de Lecaroz, y Dueña en èl de la Casa llamada Yarant, y Estefania de Arizcun , ambas hermanas , y hijas originarias de la Casa Solar , llamada Arozarena, sita en este Lugar de Elizondo , y como tales parientes mas cercanas de la dicha Casa , y hermanas de Geronimo de Arizcun , ultimo Dueño , y poseedor de la misma Casa , y Francisco de Arizcun , hijo del dicho Geronimo , y dueño de la Casa de Gasteluzarrea de el Lugar de Eluetea , Miguel de Beytorena, Pedro de Zaldarriaga y Arguinarena, y Juan de Garro , vecinos de este dicho Lugar de Elizondo, y assibien parientes de la dicha Casa , asi por parte de el dicho Geronimo , como por la de Maria Galant de Beytorena, su muger de el dicho Geronimo, ambos difuntos; y de la otra Miguel, y Sebastian de Mendieta y Peroscorena, Padre, é hijo, vecinos de este dicho Lugar , y dueños en èl de la Casa llamada Peroscorena , todos los quales, habiendose juntado à efecto de el Santo Matrimonio , que mediante la gracia de Dios, è intervencion de personas

*Contratos
 Matrimoniales de
 Miguel de
 Arizcun,
 y Maria
 Galant de
 Mendieta.*

nas de bien, se trata, y espera celebrar entre Miguel de Arizcun y Arozarena, mancebo, hijo de legitimo matrimonio de los dichos Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena, y Maria Galant de Mendinueta y Peroscorena, hija de legitimo matrimonio del dicho Juan de Mendinueta, y Maria Sotil de Arizcun, y Mariarrayocena su muger, dueños de la dicha Casa de Peroscorena, y reconociendo por conviniente el que haya claridad de los bienes que cada uno de los dichos futuros Esposos trae à favor de este matrimonio, porque se sepan quales, quantos, y de què montamiento son, asentaron los Capítulos matrimoniales siguientes.

1 Primeramente fue acordado, que los dichos Miguel de Arizcun y Arozarena, y Maria Galant de Mendinueta y Peroscorena, hayan de ser, y sean marido, y muger casados à la subcesion de dicha Casa de Arozarena, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y precedente las amonestaciones que el Santo Concilio de Trento dispone.

2 Item, los dichos Francisco de Arizcun, Felicia, y Estefania de Arizcun, y Miguel de Beytorena, Pedro de Zaldarriaga, y Juan de Garro, dixeron, que los dichos Geronimo de Arizcun, y Maria Galant de Beytorena, finaron los dias de
la

la presente vida , sin haber hecho en los hijos que procrearon en su matrimonio , y dejaron en vida eleccion , y nominacion de heredero , y legitimo subcesor de la dicha Casa de Arozarena , y su pertenecido , á cuya causa , y no obstante de haber manifestado su voluntad la dicha Maria Galant de Beytorena , en su ultimo Testamento, ante el Escrivano infrascripto , de que en dicha Casa , y bienes , subcediese uno de los dos hijos suyos , que andaban , y andan en la carrera de Indias , llamados Juan mayor , y Juan menor de Arizcun , y la nominacion de qual de ellos habia de ser , remitiò al dicho Francisco de Arizcun su hijo , y hermano de los referidos , toca à los otorgantes la eleccion , y nominacion de heredero , y legitimo subcesor de la dicha Casa de Arozarena en uno de los hijos de los dichos Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , que son los llamados de dicho Francisco , y los dichos Juan mayor , y Juan menor , Miguel , Norberto , y Cathalina de Arizcun , y Arozarena , (que aunque habia otro llamado Francisco menor , finò sus dias) en fuerza de lo dispuesto por la Clausula quarta de los Capítulos Matrimoniales de los dichos Geronimo de Arizcun , y Maria Galant de Beytorena , que en el dicho caso presente dispone , deben hacer la dicha eleccion , y nominacion de

heredero los parientes mas cercanos troncales de la dicha Casa , la qual Clausula , habiendose comunicado junta con el dicho Testamento à los Licenciados Don Lucas de Ibulusqueta , y Don Josef de Mañeras , resuelven , que la dicha Maria Galant pudo nombrar por sí heredero ; pero no dexar su eleccion en fideicomisario , y que á los dichos parientes toca la dicha eleccion , por tanto usando los otorgantes de la dicha facultad , como tales parientes troncales de la dicha Casa , segun vá advertido arriba , desde luego por la presente Clausula , y su tenór en la mejor vía , forma , y manera , que de derecho mejor pueden , y deben , nombraban , y en efecto nombraron por heredero , y legitimo sucesor de la dicha Casa de Arozarena , y su pertenecido de bienes rayzes , que constan de los Contratos Matrimoniales de los dichos Geronimo de Arizcun , y su muger , y de todos los demás bienes rayzes , y muebles , recibos , y ganados , que quedaron por su fin , y muerte al dicho Miguel de Arizcun , y Arozarena , futuro Esposo , el qual quieren , y es su voluntad los haya , goze , y aproveche , y haga de ellos , y en ellos à su libre voluntad , casandose con la dicha Maria Galant de Mendinueta , y cumpliendo con las condiciones , y grabamenes que se asentarán en estos Capitules Matrimoniales,

les , y sin faltar à ninguna de ellas , y para que mejor surta , y tenga el debido efecto esta dicha eleccion , y nominacion de heredero , que se hallan precisados á hacerle , respecto de estar la dicha Casa , y bienes constituidos debajo de muchas obligaciones , y deudas , y no haber quien los pueda administrar , y recaudar debidamente , desde luego mediante la facultad que tienen , deseredan , redran , y apartan á los dichos Francisco , Juan mayor , Juan menor , Norberto , y Cathalina de Arizcun , y Arozarena , hermanos de dicho futuro Esposo , de qualesquiera derechos , y pretensiones , Paternos , y Maternos , que á dicha Casa , y bienes tienen , ò pueden tener en qualquiera manera , con la legitima foral , señalandoles , como les señalan por parte de bienes rayzes à cada robada de tierra en la comunidad de este Valle , y por los muebles à cinco sueldos carlines , en que tan solamente los heredan , y deseredan , y apartan de todo lo demás , y prometen , y se obligan de hacer , y que en todos tiempos tendrán por buena , firme , y valedera esta nominacion de heredero , y que no la revocarán jamás , entendiendose como desde luego quieren se entienda haber cumplido los otorgantes con lo de su obligacion , y asimismo nombran al dicho Miguel de Arizcun por heredero universal de las me-

joras que los dichos sus Padres hicieron, como son un Elechal, que por quarenta y cinco ducados poco mas, ò menos, compraron en Carta de gracia de el Palacio de Arozteguia de Lecaroz, sito en la parte de San Marcial, y otro Elechal, que amonaron, y compraron en la parte de Ermiategui, y una borda en la parte de Ibañetabarrenkoa, y un feneral, que compraron de la Casa de Iriarte de Echayde, por setenta ducados, de los quales los quarenta son de la Casa de Arguinarena de este Lugar, y le andan ambas Casas á medias, y el Rebaño de ovejas, y cabras, que se compone de ciento y treinta cabezas, con la pension, y obligacion de pagar las deudas, y obligaciones de la dicha Casa, y bienes contraídos por sus Padres, y despues de su muerte por el dicho Francisco de Arizcun, como Administrador, quien dará quenta de ellas, como tambien de los recibos, como poderoviente de la la dicha su Madre.

3 Item, los dichos Miguel, y Sebastian de Mendinueta, Padre, é hijo, en consideracion de la sobredicha nominacion de heredero, hecha á favor de el dicho futuro Esposo, y que de ello se sigue beneficio á la dicha futura Esposa, por dote de esta prometen, y se obligan con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, ha-
bi-

bidos, y por haber, debajo de las fuézas
 de la mancomunidad, renunciando la au-
 tentica *oquita de duobus reis debendi*, de dar, y
 pagar la suma, y cantidad á una parte de
 doscientos ducados en dinero, y ganado
 por mitad, segun costumbre de este Va-
 lle, y à manera de auriches diez y ocho
 borregas, dos novillos, macho, y hembra,
 y una lechona cargada, ò con crias, diez
 y seis ducados para bestidos, y á la dicha
 Maria Galant, futura Esposa, bestida, y
 enjorada, segun su calidad, con su capa
 de paño de segobia fino, dos camas con sus
 adrezos, y dos cajas de tener ropa, con la
 que se acostumbra, que son las cantidades
 que se ha considerado merecen de dote, la
 dicha Casa, y bienes, y demás de ello en
 consideracion de que dicha Casa, y bienes
 se hallan con mas deudas, y obligaciones
 de las que se puedan pagar con las dichas
 cantidades, ofrecen de dar, y pagar la su-
 ma, y cantidad de cien ducados en dine-
 ro para el desempeño de la dicha Casa, pa-
 gados los dichos doscientos ducados de do-
 te en dinero, y ganado por mitad, para
 el dia de San Martin, que primero bie-
 ne, y los auriches de borregas en los dos me-
 ses de Mayo, que primero bienen por
 mitad, y los novillos el uno en el plazo de
 la dicha dote, y el otro de alli en un ano,
 y los diez y seis ducados para bestidos pa-

ra el dicho dia de San Martin, y los cien ducados en dinero, para el dia, y fiesta de el Señor San-Thiago del año que primero biene de ochenta y cinco, sin mas dilacion, con las costas de su cobranza, y se pagaran las dichas cantidades á manos del dicho futuro Esposo, con que inmediatamente se empleen en pagar las deudas, y obligaciones de la dicha Casa, con asistencia de los dichos Miguel, y Sebastian de Mendinueta, y si algo sobrare, sea para el dicho Miguel, futuro Esposo, y todas las dichas cantidades, desde luego para los casos de rebersion, se aseguran sobre dicha Casa, y bienes, de que se ha nombrado por heredero de dicho futuro Esposo.

4 Item el dicho Miguel de Arizcun y Arozarena, futuro Esposo, siendo presente, y aceptando la dicha nominacion de heredero á su favor hecha, ofrece por arras á la dicha futura Esposa la octava parte de los dichos doscientos ducados de sudote, y fue acordado, que las conquistas de constante este matrimonio, sean á medias para los dichos futuros Esposos, segun la disposicion del Fuero, y Leyes de este Reyno.

5 Item, fue acordado, que una creatura de las que los dichos futuros Esposos tuvieren de este su matrimonio, haya de subceder, y subceda en la dicha Casa, y
 bie-

bienes , y dote arriba referidos , sin que aquellos se puedan partir en hermandades por iguales , ni desiguales partes , sino que solo un hijo , ó hija los haya de heredar à eleccion , y nombramiento de el dicho futuro Esposo , como propietario , y en su falta de la dicha Maria Galant de Mendiñeta , y en la de ambos la hayan de hacer dos , ò tres parientes troncales , y mascercanos de la dicha Casa , sin dar lugar à la subcesion de abintestato , y este llamamiento sea , y se entienda conforme à las Leyes de este Reyno , de los bienes que al tiempo de la dicha eleccion se hallaren en ser , quedando como les queda á los dichos futuros Esposos , libre facultad de poder enagenar de dichos bienes lo que huvieren menester para suplir sus necesidades , ò en otra manera.

6 Item , fue acordado , que caso (Dios no permita) , subcediese disolverse este matrimonio sin hijos de él , y habidos de ellos murieren sin llegar à edad de poder testar , y llegados sin disponer , ni testar , subcediendo la dicha disolucion por muerte de la dicha futura Esposa , los dichos sus Padre , y hermano , le dán facultad de poder disponer á su voluntad hasta en cantidad de quarenta ducados en dinero , y ganado por mitad , y sacando ellos si dispusiere lo remanente de las dichas cantidades de dote,

y

y cien ducados de alivio referidos arriba , se debuelvan , y restituyan al dueño que es, ò fuere al tiempo de la dicha Casa de Peroscarena de este Lugar ; á cuya restitucion, como dicho vá , quedan desde luego obligados la dicha Casa , y bienes de Arozarena , y subcediendo la dicha disolucion , y restitucion de dote , que los dueños de dicha Casa de Peroscarena , sean en obligacion de hacer fundacion de treinta ducados de capital , para Aniversarios en la Parroquial de este Lugar , segun se acostumbra en ella , en socorro de las Almas de los dichos Miguel , y Sebastian de Mendineta , y de los fieles difuntos de su dicha Casa , y subcediendo la dicha disolucion de matrimonio por muerte del dicho Miguel de Arizcun , futuro Esposo , se le dá facultad por dichos contratantes parientes mas cercanos troncales de la dicha Casa de Arozarena , de poder disponer sobre ella , y demás bienes à su voluntad de hasta en cantidad de quarenta ducados en dinero , y ganado por mitad , y sacados ellos , y los gastos de su Entierro , y Honras, la dicha Casa , y bienes , se debuelban , y restituyan á uno de sus hermanos , de los quales el dicho futuro Esposo , escogerà al de su voluntad por heredero universal de todos ellos , y en faltandoles dichos hermanos, ò hermana , al que quisiere , como sea parien-

riente troncal de la dicha Casa , porque aquella no pervenga en estraños , y en el caso de morir el dicho Miguel de Arizcun sin hacer nombramiento de heredero , en uno de sus hermanos , y en su falta en un pariente troncal , la dicha nominacion la hayan de hacer los parientes ancianos , y mas cercanos de la dicha Casa de Arozarena , asi como en este Contrato Matrimonial se ha hecho : E yo el dicho Escrivano infrascripto doy fee , que à las partes advertí de el contenimiento de la Ley veinte y siete , de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y dos , que habla de rebersion , y repeticion de dotes , y no obstante de su disposicion , digeron los contratantes subceda en hijo de este matrimonio en las cantidades de dote de la dicha Maria Galant.

7 Item , los dichos Francisco de Arizcun , Felicia , y Estefania de Arizcun , parientes mas cercanos de la dicha Casa de Arozarena , y los dichos Miguel de Beytorena , Pedro de Zaldarriaga y Arguinaarena , y Juan de Garro , todos de un acuerdo , y voluntad digeron , que para en caso que por qualquier accidente saliere incierto el señalamiento de heredero por ellos hecho á favor de el dicho Miguel de Arizcun , futuro Esposo , desde luego para en el dicho caso le señalaban , y señalaron al

Mmmm

di-

dicho futuro Esposo , por su legitima herencia la suma , y cantidad de doscientos ducados en dinero , y ganado por mitad , pagaderos de la dicha Casa , y bienes de Arozarena , y su pertenecido ; de los quales no puede ser desposeído sin primero ser pagado de los dichos doscientos ducados , y de las mejoras que hubiere hecho , y de las cantidades del dote , y alivio de la susodicha su futura Esposa , pues se han de emplear , y se emplearán en beneficio de la dicha Casa , y bienes , á los quales desde luego en quanto pueden constituyen debajo de la obligacion de haber de pagarlas unas , y otras cantidades.

En todo lo qual , siendo conformes las dichas partes , dieron su poder á las Justicias de S. M. que de esta causa deban conocer , para que con sola la presentacion de esta Escritura , los obliguen á su entera observancia , como si fuera Sentencia de Juez competente , pasada en cosa juzgada , de que no ha lugar apelacion ; á cuya jurisdiccion se sometieron , renunciando su Fuero , Juez , Jurisdiccion , y Domicilio , y la *Ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum* , y siendo presente el dicho Miguel de Arizcun , futuro Esposo , aceptò á su favor lo de suso referido , para en el caso de tener efecto el dicho matrimonio , y asi lo otorgaron , siendo testigos Juan de Urrutia ,
veci-

vecino de Garzain , y Juan de Borda, vecino de Arizcun , y firmaron los siguientes , y en fee de ello , y de que los conozco , firmé yo el Escrivano : *Francisco de Arizcum : Miguel de Beytorena : Miguel de Arizcum : Juan de Garro : Juan de Urrutia : Juan de Borda* : Ante mi. *Juan de Echeverz*, Escrivano.

EN el Lugar de Elizondo de el Valle, y Universidad de Baztan , à veinte y un dias del mes de Marzo , año de mil seiscientos ochenta y nueve , ante mi el Escrivano, y testigos abajo nombrados , pareció presente Miguel de Arizcun , y Arozarena , vecino de este dicho Lugar , y Dueño en él de la Casa de Arozarena , y bien certificado de su derecho , dixo , que por la presente Escritura , y su tenor , otorga conoce , y confiesa haber tomado , y recibido antes de agora de manos , y poder de Miguel , y Sebastian de Mendinueta, Padre , è hijo , vecinos de este dicho Lugar , y Dueños en él de la Casa llamada Peroscorenna , la suma , y cantidad de trescientos ducados , los doscientos en dinero, y los ciento en ganado bacuno , baluado por personas nombradas de ambas partes por los mismos , que se le obligaron á pagar por la Clausula tres de los Contratos antecedentes, por dote de Maria Galant de Mendinueta , muger del otorgante , y asibien confie-

Quita-
miento, ò
Carta de
pago.

sa haber recebido todo lo que de auriches, y bestidos, y ropa que expresa dicha Clausula, à su entera satisfaccion, y contento, y teniendose como se tiene por satisfecho, y pagado de todas las dichas cantidades, diò por libre de ellas à los dichos Miguel, y Sebastian de Mendinueta, obligandose, como se obliga con su persona, y bienes, habidos, y por haber, de no bolverles à pedir cosa alguna de lo referido, pena de costas, y daños, renunciando porque la entrega de presente no parece, la excepcion de la *non numerata pecunia*, y de *dotis*, y las Leyes de la entrega, prueba, y paga, avisados de sus beneficios por mi el Escrivano, dando como les dà por libres de la dicha obligacion, advirtiendole, que de las dichas cantidades, los cien ducados en dinero, son por los que diò, y suplió Juan de Mendinueta, vecino de la Ciudad de Pamplona, hijo, y hermano de los referidos, y Cuñado del otorgante, y promete, y se obliga con su persona, y bienes muebles, y rayces, habidos, y por haber, de tener, y que en todos tiempos tendrá por bueno, firme, y baledero este quitamiento, el qual los dichos Miguel, y Sebastian de Mendinueta, aceptaron à su favor, y en el del sobredicho Juan de Mendinueta, y todos tres dieron su poder à las Justicias de S. M. que de esta causa deben

conocer , para que con sola la presentacion de esta Escritura de quitamiento , los obliguen á su entera observancia , y cumplimiento en forma de *re judicata* : y asi lo otorgaron , siendo testigos Miguel de Asco , Escrivano Real , y Juan de Borda , vecinos de los Lugares de Errazu , y Arizcun , y firmaron los que sabian , y en fee de ello , y de que los conozco , firmè yo el Escrivano : *Miguel de Arizcun : Miguel de Asco : Juan de Borda* : Ante mi. *Juan de Echeberz* , Escrivano. E yo el infrascripto Escrivano certifico , que este traslado concuerda con su original bien , y fielmente , que queda en mi poder junto con los demás registros , testificados por Juan de Echeberz , Escrivano Real , yá difunto , en cuya verdad signé , y firmé como acostumbro en el Barrio de Ordoqui de la Parroquial del Lugar de Arizcun , à los diez y siete dias del mes de Febrero año de mil setecientos veinte y nueve. En testimonio ✠ de verdad. *Juan Thomás de Echeberz* , Escrivano.

Certifico yo Fray Josef de Alzuguren, Cura Vicario de la Parroquial del Sr. San-Thiago de este Lugar de Elizondo del Valle , y Universidad de Baztan , que en el Libro de dicha Iglesia , y á folio ciento y diez y seis , se halla la partida del tenòr siguiente.

Nnnn

En

*Casamien
to de Mi-
guel de
Arizcun, y
Maria de
Mendinue
ta.*

En veinte de Enero de mil seiscientos ochenta y quatro, se casaron en mi presencia Miguel de Arizcun, y Maria de Mendinueta, habiendo precedido las tres Proclamas, segun manda el Santo Concilio, siendo testigos Miguel de Beytorena, y Francisco de Arizcun: *Fray Francisco de Borda*: La qual concuerda con su original, que no tiene testado, ni otra sospecha alguna: y á pedimento de Don Pedro de Arizcun, hijo de los susodichos, di el presente ante el Escrivano infrascripto en el dicho Lugar à nueve de Septiembre de mil setecientos veinte y nueve. *Fr. Josef de Alzuguren*, Vicario de Elizondo. Ante mi. *Lorenzo Gaston*, Escrivano.

*Bautismo
de Fran-
cisco de
Arizcun.*

Certifico yo el P. Fr. Josef de Alzuguren, Vicario de la Parroquial del Sr. San-Thiago de este Lugar de Elizondo, Valle, y Universidad de Baztan, que en el segundo Libro, en que se sientan las Fees de Bautismo, Confirmacion, Casados, y Difuntos de dicha Parroquia, y al folio noventa y seis, partida tercera, se halla la del tenór siguiente.

En diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos ochenta y cinco, bautizé un hijo de Miguel de Arizcun, y Maria de Mendinueta su muger: fueron Compadres Francisco de Arizcun, y Margarita de Echi-
ni-

nique : llamose al niño Francisco , y firmè:
Fray Francisco de Borda.

Y al folio ochenta y cinco del Libro, que actualmente corre , partida quarta , se halla sentada , y escrita la siguiente.

En diez y ocho de Octubre de mil seiscientos noventa y uno , bautizè á Miguel de Arizcun , hijo legitimo de Miguel de Arizcun , y Marigalant de Mendinueta : fueron sus Padrinos Don Miguel de Bergara , y Maria Martin de Mendinueta , á quienes advertí el parentesco Espiritual , y en fee de ello firmè : *Fray Josef de Mendinueta.*

Y al folio noventa y tres del mismo Libro , segunda plana , se halla la partida tercera del tenòr siguiente.

En veinte de Diciembre de mil seiscientos noventa y quatro , bautizé á Pedro de Arizcun , hijo legitimo de Miguel de Arizcun , y Marigalant de Mendinueta : fueron sus Padrinos Miguel de Mendinueta , y Graciosa de Ormart , á quienes advertí el parentesco Espiritual , y firmè : *Fray Josef de Mendinueta.*

Y al folio ciento y diez y nueve del mismo Libro , partida segunda , se halla la siguiente.

En primero de Octubre de mil setecientos y uno , bautizé á Juan Francisco de Arizcun , hijo legitimo de Miguel de Ariz-

cun,

*Bautismo
de Miguel
de Ariz-
cun.*

*Bautismo
de Pedro
de Ariz-
cun.*

*Bautismo
de Juan
Francisco
de Ariz-
cun.*

cun , y Marigalant de Mendinueta , conyuges : sus Padrinos Juan de Mendinueta , y Juana Maria de Hugalde , à quienes advertì el parentesco Espiritual , y en fee de ello firmè: *Fray Josef de Mendinueta.*

Las quales concuerdan bien , y fielmente con sus originales , que se hallan en dichos Libros , sin testados , enmienda , ni otra sospecha alguna ; y paraque conste , á pedimento de Don Pedro de Arizcun y Mendinueta , poseedor de la Casa de Arozarena de este Lugar , doy el presente ante el Escrivano infrascripto en Elizondo á nueve de Septiembre de mil setecientos veinte y nueve , y la firmamos : *Fray Josef de Alzuguren* , Vicario de Elizondo. Ante mi. *Lorenzo Gaston* , Escrivano.

Poder para testar de Maria de Mendinueta, viuda.

EN el Lugar de Elizondo , á quince de Junio del año mil setecientos y veinte y ocho , ante mi el Escrivano , y testigos abajo nombrados , pareció presente Maria de Mendinueta , viuda de Miguel de Arizcun , vecina del dicho Lugar , la qual estando enferma en la cama de enfermedad natural , aunque en su sano juicio , y memoria , palabra clara , y manifiesta ; y porque despues de sus dias , sobre la subcesion de sus bienes , no haya pleytos , ni diferencias ; y porque para hacer su Testamento tiene comunicada su voluntad con
Don

Don Juan Miguel de Arizcun su hijo, Canonigo de la Real Casa de Roncesvalles, y con Don Pedro de Arizcun, Presbytero, tambien su hijo legitimo, y tiene entera satisfaccion en ellos de que dispondrán todo lo que toca à los bienes de la otorgante, con el acierto que conviene, respecto de no poder declarar todas las cosas por si la otorgante al presente con la extension necesaria, por causa de su enfermedad, certificada de su derecho dixo, que daba, y dió todo su poder cumplido, y bastante à los dichos Don Juan Miguel, y Don Pedro de Arizcun, sus hijos, para que puedan hacer, y otorgar el Testamento de la otorgante en el tiempo que les pareciere, y en la forma que les tiene comunicado, añadiendo las mandas, y circunstancias que juzgaren combenir, segun el tiempo en que otorgaren el dicho Testamento, y para ello dixo, que revoca todos, y cualesquiera Testamentos que se hallaren hechos por ella antes de aora, y especialmente uno que otorgò ante el Escrivano infrascripto en diez y ocho de Febrero del año mil setecientos y veinte y uno, para que no valgan, ni hagan fee en tiempo alguno, y quiere, que quando Dios N. Sr. fuere servido de llevar su Alma de este siglo, su cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de San-Tiago del dicho Lugar de Eli-

zondo , y en ella se le hagan sus Entierro, Honras , y demás sufragios acostumbrados en la forma que se usa hacer á personas de su calidad , y nombrò por su heredero universal , y por subcesor de su Casa de Arozarena , y su pertenecido , valiendose de la facultad que para ello tiene , segun parecerá por sus Contratos Matrimoniales, al dicho Don Pedro de Arizcun su hijo, para que despues de cumplido , y pagado todo lo que se asentare en el dicho Testamento , que se ha de hacer en virtud de este poder , lo remanente de sus bienes, derechos , y acciones , habidos, y por haber, los haya , y herede , y disponga de ellos á su voluntad en vida , y en muerte, y desheredo , y aparto de todos ellos , á Don Francisco , Don Miguel , y Don Juan Francisco de Arizcun , tambien sus hijos legitimos , y al dicho Don Juan Miguel de Arizcun , todos habidos del dicho Miguel de Arizcun su marido , con cada cinco sueldos carlines , y cada robada de tierra , que les señalò en los terminos comunes de este Valle de Baztan , y nombrò asimismo por sus Cabezaleros á Don Juan de Bergara, Presbytero coadjutor de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Elizondo , y á Juan de Mendinueta , vecino de él , á los quales diò todo su poder cumplido para efectuar , egecutar , y cumplir el dicho Testamento-

mento, que asi se hiciere, y para hacer todos los Autos, enanzos, y diligencias que convinieren, y fueren necesarios en juicio, y fuera de él, y que este poder les dure todo el tiempo que para ello fuere necesario, aunque pasen el año, y dia de su difusion, y asi lo otorgó, siendo presentes por testigos para ello llamados Fr. Josef de Alzuguren, Vicario de la dicha Iglesia Parroquial de Elizondo, y el dicho Juan de Mendinueta, Cabezalero, quienes firmaron por si, y por la otorgante, que no sabia, è yo el dicho Escrivano, que doy fee conozco à todos: *Fr. Josef de Alzuguren: Juan de Mendinueta: Ante mi. Pedro Josef de Narvarte, Escrivano.* E yo el dicho Escrivano doy fee, que este traslado concuerda con su original, que en mi poder queda, y signé, y firmé como acostumbro. En testimonio ✠ de verdad. *Pedro Josef de Narvarte, Escrivano.*

SACRA MAGESTAD.

Martin Josef de Irurzun, Procurador de Don Pedro de Arizcun, Dueño de la Casa de Arozarena de el Lugar de Elizondo de el Valle, y Universidad de Baztan, y de Don Francisco, Don Miguel, y Don Juan Francisco de Arizcun, sus hermanos dice: Que los quatro son hijos legitimos, y naturales de Miguel de

Peticion.

de Arizcun , y Maria de Mendinueta su legitima muger , Dueños de la misma Casa , yá difuntos , como parece de los Capítulos Matrimoniales , y Fee de Casados de los dichos sus Padres , Fee de Bautismo de mis partes , y poder para testar de la dicha Maria de Mendinueta , que presenta , y respecto de que el dicho Miguel de Arizcun , en concurso de Francisco , Norberto , y Juan de Arizcun , sus hermanos , litigaron Pleyto sobre su filiacion , è Hidalguia , y obtuvieron Sentencia à su favor , y se les despachò los Executoriales en forma , que exhive , y de que á mis partes , como tales hijos legitimos de los dichos Miguel de Arizcun , y su muger , conviene para en conservacion de su derecho tener Copia de dicho Executorial , y Sentencia : suplica á V. M. mande hacer Auto de la presentacion de dichos instrumentos , y con vista de ellos , y de dicho Pleyto , de que hará relacion el Escrivano de la Causa , mandar , que á mis partes se les despache Copias por Patente repetidas de dichas Sentencia , y Executorial en la forma ordinaria , para en conservacion de su derecho , y usar de el que les compete , proveyendo lo demás , que convenga , y fuere de justicia , que pido , y costas. *Martin Josef de Irurzun.*

Se junte , y se vean.

Proveyó , y mandò lo sobredicho la Corte , en Pamplona , en ella , en el Acuerdo , Lunes à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos veinte y nueve , y hacer Auto á mi , presentes los Señores Alcaldes *Azpilqueta* , *Ezquerria* , y *Cisneros*. *Miguel Alexandro de Dolarea* , Escrivano.

Vistos Señores *Azpilcueta* , *Ezquerria* , y *Cisneros* , se les dén á estas partes las Copias , que piden por Patente de dicha Sentencia , y Executorial , y asi se manda.

Proveyò , y mandò lo sobredicho la Corte , en Pamplona , en ella , á veinte y cinco de Octubre de mil setecientos veinte y nueve , y hacer Auto á mi , presentes los Señores *Azpilcueta* , *Ezquerria* , y *Cisneros*. *Miguel Alexandro de Dolarea* , Escrivano.

EN la Ciudad de Pamplona , á diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y ocho , ante mi el Escrivano Real , y testigos infrascriptos , fue presente el Señor Don Miguel Cipriano de Arizcun , Cavallero del Orden de San-Thiago , Coronél de los Reales Exèrcitos , agregado al estado mayor de esta Plaza , y certificado de su derecho , en propio nombre , y en

Pppp el

Decreto.

Auto.

Decreto.

Auto.

*Poder de
Don Mi-
guel Ci-
priano de
Arizcun.*

el de Padre, y legitimo Administrador de Don Juan Camilo : Doña Maria del Carmen Rita : Doña Maria de las Angustias : Don Miguel Francisco Assis : y Don Joaquin Maria de Arizcun y Pineda, sus cinco hijos, habidos en su legitimo matrimonio con la Señora Doña Angela Clara de Pineda su muger : Dixo, dà, y concede su poder especial á Melchor Francisco Lastera, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que continùe hasta la formal, y favorable conclusion, el recurso, é incidente judicial, que ha intentado en la Real Corte de este Reyno, para que se le libre el Executorial por Patente de la Hidalguia, y Sentencia, que en juicio de propiedad obtuvo su Abuelo Don Miguel de Arizcun, el año de mil seiscientos noventa y seis, como lo obtuvieron Don Francisco de Arizcun, Marqués de Iturvieta, Padre del Señor constituyente : Don Miguel : Don Pedro : y Don Juan Francisco, sus Tios, con relacion de ser hijos del enunciado Don Miguel, practicando en su razon, y hasta su obtencion todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales necesarias, que el poder requerido le dá, y confiere con franca, y general Administracion, y facultad de substituirlo ; y à la relebacion formal se obliga el Señor otorgante con todos sus bienes, y ren-

(335)

rentas presentes , y futuras : asi lo otorgó , siendo testigos Miguel de Lasterra, y Fermin Gracian , residentes en esta Ciudad ; firmó el Señor otorgante , y testigos, y en fee de ello , y conocerlos , firmé yo el Escrivano: *D. Miguel de Arizcun: Miguel Lasterra : Fermin de Gracian* : Ante mi. *Manuel de Lasterra* , Escrivano. Por traslado. *Manuel de Lasterra* , Escrivano.

COMO Teniente Cura de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Villa , certifico , que en el Libro veinte y seis de Bautismos de ella , al folio treinta y tres buelta está la partida del tenór siguiente.

En la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Villa de Madrid , en el dia veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete años , yo Don Pedro Cano de Mansilla , Cura Economo de dicha Iglesia , bauticè solemnemente un niño , que nació en veinte y seis de dicho mes , y año , pusele por nombre Miguel Cipriano , hijo de Don Francisco de Arizcun , natural del Lugar de Lizondo, Valle de Bastan , Reyno de Navarra , Obispado de Pamplona , y de Doña Maria Josefa de Irigoyen , su legitima muger , natural de la Ciudad de la Puebla de los Angeles , Reyno de la nue-

va

*Partida
de Bautis-
mo de D.
Miguel
Cipriano
de Ariz-
cun , de
27. de
Septiem-
bre de
1737.*

va España , viven Calle de las Carretas, Casas de Don Josef Marmela : fue su Padrino el Bachiller Don Nicolás Antonio de Irigoyen , su Tio , mi Parroquiano, advertile el parentesco espiritual , y demás obligaciones , y lo firmè : *Don Pedro Cano de Mansilla.*

Concuerta con su original , á que me remito , Santa Cruz de Madrid , y Mayo veinte y seis de mil setecientos setenta y tres. *Francisco Rodriguez Canseco.*

*Legaliza-
cion.*

L OS Escrivanos del Rey nuestro Señor , vecinos de esta Corte , y Villa , certificamos , y damos fee , que Don Francisco Rodriguez Canseco , por quien está dada , y firmada la certificacion , con insercion de la Partida de Bautismo , que comprende la certificacion de la buelta, es Teniente Cura de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Villa , como se intitula , y nombra , y como à tal Teniente Cura , á las certificaciones que ha dado , y dà se les ha dado entera fee , y credito en juicio , y fuera de él , y para que conste donde convenga de Pedimento de Don Pedro de Auricena , vecino de esta Villa , como Apoderado del Señor Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago , Coronel agregado á la Plaza de Pamplona, da-

damos la presente , que signamos , y firmamos en la Villa de Madrid , á veinte y seis del mes de Mayo , año de mil setecientos setenta y tres. En testimonio ✠ de verdad. *Francisco Gregorio Gomez.* En testimonio ✠ de verdad. *Manuel Lorente y Acero.* En testimonio ✠ de verdad. *Fernando Calbo de Belasco.*

EN la Ciudad de Santa Fee , en trece dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y quatro años , ante mi el Escrivano de S. M. y Mayor del Numero, y Cavildo de esta Ciudad, Público , y testigos : el Señor Don Miguel de Arizcan, Coronél de los Reales Exercitos de S. M. y Capitan del Regimiento de Cavalleria de San-Thiago , natural de la Villa , y Corte de Madrid , al presente en esta , dixo: Que por quanto tiene tratado , y concertado contraer su matrimonio , segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia , con la Señora Doña Angela Clara de Pineda y Ramirez , de estado doncella , hija legitima del Señor Don Josef de Pineda y Tabares , Cavallero del Orden de Sr. San-Thiago , del Consejo de S. M. y su Oidor de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada , y Governador de la Sala del Crimen de ella , y de la Señora Doña Maria Josefa Ramirez su muger : y para dicho efecto,

Qqqq

y

*Santa
Fee , año
1765.
Dotacion
de viudedad en fa-
vor de
Da. An-
gela Cla-
ra de Pi-
neda , de
90. rs. v.
hecha por
Don Mi-
guel Ci-
priano de
Arizcan.*

y que se celebre el dicho Matrimonio , tiene otorgado poder en este dia ante el presente Escrivano á los Señores Don Bartolomè de Bruna , Cavallero del Orden de Calatraba , y á Don Josef Severo de Cuel- lar , Cavallero del Orden de Sr. San-Thia- go , ambos del Consejo de S. M. y Oído- res de dicha Real Chancilleria , para que en nombre del Señor Otorgante celebren el desposorio con la referida Señora , por no poder asistir personalmente à la celebra- cion de él por las justas causas que en di- cho poder expresa ; en virtud del qual , dá por sentado , y efectuado por su parte el di- cho Matrimonio , con el gusto , y com- placencia de los parientes de una , y otra fa- milia: Portanto , y atendiendo à el Lustre, Nobleza , y limpieza , y demás notorias circunstancias de la referida Señora Doña Angela Clara de Pineda , y por mayor honor del dicho Matrimonio , quiere por via de arras , donacion , ò propter nump- cias , ò por qualesquiera de los casos per- mitidos por derecho , dotar á la dicha Se- ñora , y señalarle renta para en el caso de que (lo que Dios no permita) quede viu- da , con hijos , ò sin ellos del Matrimonio que tiene tratado , y efectuado el Señor Otorgante por su parte , y poniendolo en execucion , confesando , como confie- sa por cierta , y verdadera la relacion de

esta Escritura, la que releva de prueba en aquella via, y forma que mejor ha lugar el derecho, otorga, que dà, ofrece, y promete por arras, propter numpcias, ò por donacion, ò por qualesquiera de los casos que le son permitidos por derecho, nueve mil reales de renta anual en cada un año à la expresada Señora Doña Angela Clara de Pineda, su Esposa, los que ha de empezar à gozar desde el dia en que se verifique la viudedad del Señor Otorgante, los quales carga, sitúa, y señala sobre los bienes, y rentas de todos sus bienes, que de presente goza, que confiesa caver en la decima parte de ellos, y quando no en los que en adelante adquiriere; cuya renta ha de subsistir su goce, permanencia, ó revocacion por las mismas reglas extablecidas por S. M. para la fundacion del Monte Pio, sin que pueda obstar para la mayor validacion de este instrumento, que otorga dicho Señor de su libre, y expontanea voluntad, el que no se exprese la cantidad de la dote que trae dicha Señora, ni si tiene cavimiento en la octava de ella; pues en el caso que no alcance de los bienes que de presente goza el Señor Otorgante, le hace gracia, y donacion de los que fuesen bastantes para el cavimiento de los dichos nueve mil reales de renta anual, durante el tiempo de su viudedad; y desde ahora pa-

ra

ra quando llegue el caso , renuncia , cede , y traspasa el derecho , y accion , propiedad , dominio , y Señorío , que á ellos tiene , en la expresada Señora Doña Angela Clara de Pineda , para que de los mas bien parados , haya , perciba , y cobre los dichos nueve mil reales de renta anual , durante el tiempo de su viudedad , para que con ellos pueda mantenerse con el Lustre , honor , y decencia correspondiente à su calidad , y el que espera tendrá durante dicho Matrimonio : cuya renta que lleva señalada sobre sus dichos bienes , quiere goze del mismo privilegio , que los bienes de la dote , ò aumento de ella ; como tambien el que la dicha Señora goce de la renta , que como viuda de Oficial , segun el grado que tenga á el tiempo de su fallecimiento , le pertenezca , por las reglas , y disposiciones dadas por S. M. en el referido Montepio ; cuya renta no se ha de incluir en cuenta , ni parte de pago de los referidos nueve mil reales : pues estos se han de sacar solo de los bienes , y rentas del Señor Otorgante , como lleva dicho : Y á el cumplimiento , balidacion , fuerza , y firmeza de lo contenido en esta escriptura , se obliga , y à sus herederos , y subcesores en bastante forma de derecho , y dà poder cumplido à las Justicias , y Juezes de S. M. de qualesquier parte que sean , para que á ello les compelan,

(341)

lan, y apremien por todo ruego de derecho, renunció todas las Leyes, Fueros, y derechos de su favor, con la que prohíbe la general renunciacion: y así lo otorgó, y firmó dicho Señor, siendo testigos Don Manuel Therrona, Don Antonio Ruiz, vecinos de esta Ciudad, y Don Juan Francisco Marichalar, vecino de la de Granada: *Miguel de Arizcun*: Ante mi, doy fe conozco à el Señor Otorgante: *Juan de Dios Gonzales*.

Es Copia de su original, con quien concuerda, que pasó ante mi, y queda en el correspondiente registro de Escrituras de mi Oficio à que me remito, y para que así conste, de requerimiento del Señor Don Josef de Pineda, Cavallero del Orden del Sr. San-Thiago, del Consejo de S. M. y su Governador de la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Granada, como parte interesada, sin embargo de que di otra en el dia de su otorgamiento, doy la presente, que signé, y firmé en la Ciudad de Santa Fee, en quince dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años: ✠: *Juan de Dios Gonzales*.

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, Publicos, y del Numero perpetuo de esta Ciudad de Granada, y su tierra, por S. M. (que Dios guarde), que abajo signamos,

Legaliza-
cion.

mos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Juan de Dios Gonzales, de quien al parecer está signada, y firmada la Copia antecedente, es Escrivano del Rey Nro. Sr. en sus Reynos, y Señoríos, y sus Escritos, Escrituras, Copias, Testimonios, y demás instrumentos, que pasan, y se otorgan por ante el susodicho, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, asi en juicio, como fuera de él, por ser como es fiel, legal, y de toda confianza, y para que asi conste donde conenga, damos el presente en Granada en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años: ✠: *Josef de Jerez y Barona*: ✠: *Andrés Moreno de Mora*: ✠: *Jacovo Josef Moreno*.

*Partida
de Casa-
miento de
Don Mi-
guel Ci-
priano de
Arizcun y
Irigoyen,
y Da. An-
gela Cla-
ra de Pi-
neda y
Ramirez*

DON Marcelino Lain de Belasco, Cura de la Iglesia Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta Ciudad de Granada, certifico, que en el Libro corriente de Desposorios, y Velaciones, que se celebran en esta dicha Iglesia, al folio ciento cinquenta y ocho buelto, y siguiente á continuacion se hallan dos partidas, que à la letra son las siguientes.

En la Ciudad de Granada, en catorce dias de el mes de Julio de mil setecientos y sesenta y quatro, yo el Doctor Don Francisco Antonio de Vera, Colegial en
el

(343)

el Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalá de Enáres, Governador, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, precedida dispensa de las tres Canonicas Moniciones, que dispone el Santo Concilio de Trento, y la correspondiente justificacion de voluntades, y libertades, desposè por palabras de presente, que hicieron verdadero Matrimonio, segun orden de Nra. Sta. Madre Iglesia, à Doña Angela Clara de Pineda, natural de San-Tiago de Goatimala, Reyno de Indias, es hija legitima de Don Josef de Pineda y Tabares, Cavallero de el Orden de San-Tiago, del Consejo de S. M. su Oydor en la Real Chancilleria de esta Ciudad, y de Doña Maria Josefa Ramirez y Maldonado su muger, vecinos de ella: con Don Bartolome de Bruna, Cavallero de el Abito de Calatraba, y Oydor de dicha Real Chancilleria, como Apoderado, con poder especial de Don Miguel de Arizcun é Irigoyen, Coronél de los Reales Egércitos, y Capitán del Regimiento de Cavalleria de San-Tiago, natural de la Villa, y Corte de Madrid, é hijo legitimo de Don Francisco Arizcun, natural de Elizondo, Reyno de Navarra, y de Doña Maria Josefa Irigoyen, natural de la Puebla de los Angeles, en la nueva España: fueron testigos Don Rodrigo de Roxas,
Di-

Dignidad de Arcediano Titular de esta Santa Iglesia , Don Juakin de Salazar y Dábila , Canonigo Doctoral de la misma , y Don Juan Francisco Marichalar, vecinos de esta Ciudad. *Dr. Don Francisco Antonio de Vera.*

Yo el Doctor Don Francisco Antonio de Vera , Colegial en el Mayor de San Ildefonso , Universidad de Alcalá de Nares , Governador , Provisor , y Vicario General de este Arzobispado en la Ciudad de Santa Fee , á quince de el presente mes , y año , ratifiqué con las solemnidades de derecho el Matrimonio , que de la partida antecedente resulta contraído entre Don Miguel de Arizcun, y Doña Angela de Pineda y Ramirez, residentes, que á la sazón se hallaron en dicha Ciudad , siendo testigos los mismos , que presenciaron en esta dicho Matrimonio , y para que conste lo firmo en Granada , à diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y quatro. *Dr. Don Francisco Antonio de Vera.*

Que ambas partidas van conformes á su original , à que me remito , y para que conste doy la presente: Granada , y Agosto diez y ocho de mil setecientos y sesenta y quatro. *Don Marcelino Lain de Velasco.*

Legaliza-
cion.

L Os Escrivanos del Rey nuestro Señor, Públicos, y del Numero perpetuo

tuo de esta Ciudad de Granada , y su tierra por S. M. (que Dios guarde) , certificamos , y damos fee , que Don Marcelino Lain de Velasco , de quien al parecer vá firmada la certificacion antecedente, es Cura de la Iglesia Parroquial de Señora Santa Ana de esta dicha Ciudad , y como á tal le hemos visto administrar los Santos Sacramentos de la Eucaristia , y Extrema-Uncion à los fieles de su feligresia , y á sus escritos , y certificaciones se dà , y ha dado entera fee , y credito , asi en juicio , como fuera de él , por ser el susodicho , como lo es fiel , legal , y de toda confianza , y para que conste donde convenga damos la presente , que firmamos , y signamos en Granada , á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años : ✠ : *Jacobo Josef Moreno* : ✠ : *Andrés Moreno de Mora* : ✠ : *Manuel Valenzuela y Gonzales*.

Lizenciado Don Jorge Torralvo Agudo , Colegial del Sacro Monte , extramuros de la Ciudad de Granada , y Cura de Santa Maria de la Asumpcion , unica Parroquia de la Villa de Priego , Abadia de Alcalà la Real , *nullius sed propria Diocesis* , certifico , que en uno de los Libros de Desposorios , y Velaciones , que dicha Parroquia tiene del año que se expresará , á

Certificacion de Velacion de D. Miguel Cipriano de Arizcun y Irigoyen, y Da. Angela Clara de Pineda y Ramirez.

fojas ciento noventa y ocho , en la plana segunda , la partida primera dice asi.

En la Villa de Priego, en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años , yo el Lizenciado Don Manuel Navarro y Sanchez , Presbytero , de licencia del Lizenciado Don Jorge Torralvo Agudo , Cura de esta Santa Iglesia , y comisionado del Sr. Lic. Don Miguel Ruiz de Olalla , Theniente de Vicario General de los Reales Exércitos de S. M. Governador , Provisor , Vicario General , Visitador , y Juez de Rentas de esta Abadia, velé , y dí las Bendiciones Numpciales *in facie Ecclesie* à Don Miguel de Arizcun, Coronel de los Reales Egèrcitos , y Capitan del Regimiento de Caballeria de San-Tiago , natural de la Villa , y Corte de Madrid , hijo legitimo de Don Francisco Arizcun , natural de Elizondo , Reyno de Navarra : y de Doña Maria Josefa Irigoyen, natural de la Puebla de los Angeles en la nueva España : y à Doña Angela Clara de Pineda , natural de San-Tiago de Goatimala , Reyno de Indias, hija legitima de Don Josef de Pineda y Tabares , Cavallero del Orden de San-Tiago , del Consejo de S. M. su Oídor en la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada : y de Doña Maria Josefa Ramirez y Maldonado su muger , vecinos de dicha Ciudad , desposados dichos contra-

(347)

trayentes en dicha Ciudad de Granada á la Parroquia de Señora Santa Ana , por Poderes , en el dia catorce de Julio , pròximo pasado , y ratificado dicho Matrimonio en el dia quince de dicho mes , por ante el Dr. Don Francisco Antonio de Vera, Governador , Provisor, y Vicario General de dicha Ciudad , como consta de un Testimonio dado por Don Marcelino Lain de Velasco , Cura de dicha Parroquia , y legalizado por Juan Josef Moreno , y Andres Moreno de Mora , y Manuel Valenzuela y Gonzalez, Escrivanos Públicos, y del Numero perpetuo de dicha Ciudad: fue su Padrino D. Domingo Zerviño: testigos Christoval Ximenez de Alcaraz, y Don Luis Carrillo de Rus, y lo firmamos : *Lic. Don Jorge Torralvo Agudo : Lic. Don Manuel Navarro y Sanchez.*

Concuerta con su partida original , que queda en el Libro de la yà expresada Parroquia , á el que me refiero , y para que conste doy la presente en la Villa de Priego en veinte , y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. *Lic. Don Jorge Torralvo Agudo.*

Certifico yo el Vicario infraescrito de la Iglesia Parroquial de San Antonio Abad de la Ciudadela de la Plaza de Pamplona , que en el Libro corriente de
Bau-

Bautizados en dicha Iglesia, que diò principio en primero de Enero de mil setecientos veinte y uno, á su folio sesenta y siete buelto, la partida segunda es la del tenór siguiente.

1.
*Partida
de Bau-
tismo de
Don Juan
Camilo.*

El dia diez de Octubre del año de mil setecientos y setenta, yo el Vicario infraescrito de la Iglesia Parroquial de San Antonio Abad de la Ciudadela de la Plaza de Pamplona, bauticé un niño, hijo legitimo de Don Miguel de Arizcun, Coronel de los Reales Egèrcitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda, su legitima muger: sus Abuelos Paternos Don Francisco de Arizcun, y Doña Maria Josefa de Irigoyen, Marqueses de Iturbietta: los Maternos Don Josef de Pineda, Oydor de la Chancilleria Real de Granada, y Doña Maria Josefa Ramirez: se le puso por nombre Juan Camilo Josef, Francisco de Borja, Luis Juaquin: fue su Padrino Fr. Juan de San Josef, Religioso Profeso del Convento de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, y en fee de ello firmé. *Don Martin Josef de Iriarte,* Vicario.

2
*Partida
de Doña
Maria
del Car-
men Rita.*

Al folio setenta y uno la partida primera es la siguiente.

El dia quatro de Enero del año de mil setecientos setenta y dos, yo el Vicario infraescrito de la Iglesia Parroquial de S. An-

(349)

Antonio Abad de la Ciudadela de Pamplona, bauticé una niña, hija legitima de Don Miguel de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, Coronél de los Reales Egércitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda y Ramirez, su legitima muger: sus Abuelos Paternos Don Francisco de Arizcun, y Doña Maria Josefa de Irigoyen, Marqueses de Iturvieta: los Maternos Don Josef de Pineda, Oy-dor de la Chancilleria Real de Granada, y Doña Maria Josefa Ramirez: se le puso por nombre Maria del Carmen Rita Aquilina: fue Padrino Fr. Juan de San Josef, Religioso Profeso de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, y en fee de ello firmè. *Don Martin Josef de Iriarte*, Vicario.

Al folio setenta y quatro, á la buelta, la partida tercera es la siguiente.

El dia veinte de Octubre del año mil setecientos setenta y tres, yo el Vicario infrascripto, bautizè una niña, que nació el dia anterior, hija legitima de Don Miguel de Arizcun, Cavallero de la Orden de San-Tiago, Coronél de los Reales Egércitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda, su legitima muger: sus Abuelos Paternos Don Francisco Arizcun, y Doña Maria Josefa de Irigoyen, Marqueses de Iturvieta: los Maternos Don Josef de Pineda, Oídor de la Real Chancilleria de

Tttt

Gra-

3
*Partida
de Doña
Maria de
las An-
gustias.*

Granada , y Doña Maria Josefa Ramirez: se le puso por nombre Maria de las Angustias , Josefa , Petra de Alcantara , Fermi-
 mina : fue su Padrino Fray Balthasar de la Natividad , Religioso Profeso de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad , y en fee de ello firmé : *Don Martin Josef de Iriarte* , Vicario.

Al folio setenta y ocho , á la buelta , la partida primera es la siguiente.

El dia siete del mes de Mayo del año de mil setecientos setenta y cinco , el Señor Lizenciado Don Blas Ramon de Oyza y Uscarrés , Prior de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad , Theniente Vicario General de los Reales Egércitos de S. M. (que Dios guarde) , bautizó un niño , hijo legitimo de Don Miguel de Arizcun , Cavallero del Orden de San-Tiago , Coronel de los Reales Egércitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda , y Ramirez, su legitima muger : sus Abuelos Paternos Don Francisco de Arizcun , y Doña Maria Josefa de Irigoyen , Marqueses de Iturvieta : los Maternos Don Josef de Pineda y Tabares , Oidor de la Real Chancilleria de Granada , y Doña Maria Josefa Ramirez: se le puso por nombre Miguel Francisco de Asis , Maria Josef Estanislao , Rafael : fue su Padrino Fray Juan de San Josef , Religioso Profeso de Carmelitas Descal-

4
 Partida
 de D. Miguel
 Francisco
 de Asis.

calzos de esta Ciudad , y en fee de ello firmó dicho Señor Lizenciado Don Blas de Oyza , é yo el Vicario infrascripto : *Lic. Don Blas de Oyza : Don Martin Josef de Iriarte* , Vicario.

Al folio ochenta y cinco , à la buelta , la partida primera es la siguiente.

El dia quince de Noviembre de mil setecientos setenta y siete , yo el Vicario infrascripto de la Iglesia Parroquial de San Antonio Abad de la Ciudadela de la Plaza de Pamplona , bautizé un niño , hijo legitimo de Don Miguel de Arizcun , Cavallero del Orden de San-Tiago , Coronel de los Reales Egércitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda y Ramirez , su legitima muger : sus Abuelos Paternos D. Francisco de Arizcun , y Doña Maria Josefa de Irigoyen , Marqueses de Iturvieta : los Maternos Don Josef de Pineda y Tabares , Oidor de la Real Chancilleria de Granada , y Doña Maria Josefa Ramirez : se le puso por nombre Joaquin Maria , Martin Josef , Eugenio : fue su Padrino Fray Baltasar de la Natividad , Religioso Profeso de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad , y en fee de ello firmè : *Don Martin Josef de Iriarte* , Vicario.

Cuyas cinco partidas , combienen fielmente con las originales , que existen en el citado Libro , folios , y años , à que
me

5
Partida
de Don
Joaquin
Maria.

me remito; en cuya certificacion, y para que conste donde convenga, doy la presente ante el Escrivano Real infrascripto en la enunciada Ciudadela de Pamplona, á primero de Junio de mil setecientos setenta y ocho. *Don Martin Josef de Iriarte*, Vicario. Ante mi. *Manuel de Lasterra*, Escrivano.

E L R E Y.

Real Cédula de 31. de Marzo de 1732. à favor de Don Miguel de Arizcun, Tio de D. Miguel de Arizcun, Demandante.

MI Virrey, y Capitán General de mi Reyno de Navarra, y los que al delante os sucedieren en dicho cargo; por parte de Don Miguel de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, me ha sido hecha relacion, que por fallecimiento de Don Miguel de Arizcun, su Padre, natural, y vecino, que fué del Lugar de Elizondo, uno de los comprendidos en el Valle, y Universidad de Baztan de ese Reyno, ha recaído en su persona la propiedad de la Casa de Arozarena, sita en dicho Lugar, como originario, y descendiente de ella, desde los primeros Pobladores, que la erigieron, y sin interrupcion ha permanecido, y permanece con sus Escudos de Armas, suplicandome que en atencion á ello, y à la notoriedad de su Nobleza, Meritos, y Servicios propios, y heredados, sea servido hacerle merced de erigir por Palacio de Cavo de Ar-

Armería, la referida su Casa de Arozarena, para que él, y todos sus subcesores en ella, gocen de este distintivo, con todas las esempciones, y preeminencias, que corresponden, y gozari los demás Palacios de Cavõ de Armeria de ese Reyno, y en el mismo Valle de Baztan, ò como la mi merced fuese: y habiendose visto, lo que en razon de lo expresado de mi Real Orden, me informaron en diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, el Regente, y los de mi Consejo de ese Reyno, en que entre otras cosas dixeron, que con citacion de la Diputacion, y de mi Fiscal, y Patrimonial de èl, habia justificado el referido Don Miguel de Arizcun, ser hijo legitimo, y de legitimo matrimonio del dicho Don Miguel de Arizcun, y de Doña Maria de Mendinueta, sus Padres, Dueños propietarios que fueron de la expresada Casa Solar de Arozarena, sita en el citado Lugar de Elizondo, del Valle de Baztan, la qual habia recaído en él en posesion, y propiedad; y que asi esta, como las de todos sus quatro Abolorios, que están en el mismo Valle, son Solares conocidos de Hijos-Dalgo, teniendo todas ellas sus Escudos de Armas, é Insignias de Nobleza: por lo que sus Dueños como tales, y el referido su Padre, y Abuelos

Paternos, y Maternos, y demás sus ascendientes, han gozado, y gozan de todos los distintivos, honores, y preeminencias, habiendo sido Capitanes, y Alcaldes Trienales en dicho Valle, en Paz, y Guerra, como Valle, y tierra de Frontera, y tambien Jurados, y Diputados de él, como personas de la primera distincion á quien se confieren, y dan los referidos cargos, y en ellos se distinguen las partes de Hidalguia, y Nobleza de los que lo egercen; en cuyo esplendor, trato, y correspondencia, se han mantenido, portado, y portan el expresado Don Miguel de Arizcun, y sus hermanos, Don Juan Miguel de Arizcun, Canonigo Profeso de la Real Casa de Roncesvalles, y Don Juan Francisco de Arizcun, estando emparentados con los Dueños de muchas Casas Nobles, y con los de los Palacios de Echinique, Datue, Asco, Jaureguizuria, Egozcue, y Oronoz, en dicho Valle de Baztan: Que el mencionado Don Miguel de Arizcun, es heredero de Don Norverto de Arizcun su Tio, y que continuando en los servicios de éste, y en el celo de servirme, ha construido en ese Reyno, á expensas propias el Ingenio, y Fabrica de Asura, que se emplea en fabricar Balas, y otras Municiones de mi servicio; y en concurso, y compañía de su Primo hermano Don Francis-

cisco de Mendinueta , que tambien es Cavallero del mismo Orden de San-Tiago , la Zumarista , ò Iturvieta , para el propio fin, teniendo ambas Fabricas, sus Minerales, y Montes de dotacion para su abasto, proveyendo con ellas mis Egércitos, Plazas, y Armadas, sin necesidad de comprarlas de Países extraños: Que en consecuencia del asiento, que con mi Reel Hacienda, tuvo dicho su Tio, tambien le continúa él, como su heredero, en la provision de Viveres de las Armadas, y Marina, con el mayor celo, y aplicacion, y con el mismo fin provee, y anticipa el pré á las Tropas de ese Reyno, y Provincia de Guipuzcoa, sin interés, ni conducion; adelantando crecidas sumas en mi Servicio: Enterado YO de lo expresado, y de todo lo demás, que en la sugeta materia contenia el Informe referido, de que se me diò cuenta por el mi Consejo de la Cámara, en Consulta de diez de Oçtubre del citado año próximo pasado, atendiendo á las especiales circunstancias, que concurren en la Casa del dicho Don Miguel de Arizcun, á su conocida calidad, Nobleza, y Servicios propios, y heredados, que en su persona residen, y está continuando: y por honrar la mencionada Casa nativa de Arozarena, por Resolucion mia á la citada Consulta: He venido en condescender á su instancia;

y en su conformidad, por la presente, quiero, y es mi voluntad, que ahora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, la referida Casa de Arozarena, que está en el dicho Lugar de Elizondo, del Valle de Baztan, y posee el mencionado Don Miguel de Arizcun, sea, y se intitule, y la hago, è intitulo Palacio de Cavo de Armeria, y como tal haya de gozar, y goce de esempciones de Quarteles, Alojamientos de Gente de Guerra, y de todo genero de contribuciones, que se echaren en ese Reyno para este efecto, y de las demás esempciones, honores, y preeminencias, gracias, libertades, y prerrogativas, que han gozado, pueden, y deben gozar los demás Palacios de Cabo de Armeria de ese mi dicho Reyno de Navarra, sin diferencia, ni limitacion de cosa alguna; y doy licencia, y facultad al dicho Don Miguel de Arizcun, para que pueda tener, y poner en el Escudo de Armas, que tiene en el expresado Palacio, y usar del Timbre y Blasones, que eligiere á su arbitrio: Y en consecuencia de ello, os mando, y al Regente, y los de mi Consejo de ese Reyno, Alcaldes de la Corte Mayor, Oidores del Tribunal de la Càmara de Comptos, y demás Juezes, y Justicias de él, y à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, dignidad, y pre-
he-

(357)

heminencia, que sean, ó ser puedan, que hayan, y tengan, é intitulen à la referida Casa de Arozarena, Palacio de Cabo de Armeria, y la llamen asi por escrito, y de palabra, y la guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esempciones, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser Palacio de Cabo de Armería, debe haver, y gozar, y le deben ser guardadas, todo bien, y cumplidamente, sin faltarle cosa alguna, sin embargo de cualesquier Leyes, Fueros, y derechos, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de ese dicho mi Reyno, y otra qualquier cosa, que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que asi es mi voluntad, y que se siente el traslado de esta mi Cédula, en los Libros de la dicha mi Cámara de Comptos, y le rebatan la parte de Quarteles, que le pudiere tocar, y se le buelva originalmente, para que la tenga por titulo de esta merced; y declaro, que de ella ha pagado el derecho de la media Anata, que importò treinta y siete mil, y quinientos maravedis de plata, lo qual han de pagar todos los sucesores en el referido Palacio: Fecha en Sevilla á trein-

Xxxx

ta

ta y uno de Marzo de mil setecientos treinta y dos. **YO EL REY** : Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Francisco de Castejon.*

Cumplase

Pamplona , y Diciembre diez y ocho de mil setecientos treinta y dos : Cúmplase lo que S. M. ordena. *Dr. Don Josef de Elio y Jaureguizar.*

*Peticion
de Sobre-
carta.*

SACRA MAGESTAD : Martin de Lasterra , Procurador de Don Miguel de Arizcun , Cavallero de la Orden de Santiago , dice : Que la Persona Real de V. M. mediante el informe hecho por vuestro Consejo , ha hecho à mi parte gracia de eregir en Palacio de Cavo de Armeria su Casa nativa de Arozarena del Lugar de Elizondo en el Valle de Baztan , con las esempciones correspondientes ; y el Dr. D. Josef de Elio , y Jaureguizar , Decano de vuestro Consejo , en vezes de Virrey , ha puesto el Cúmplase ; y porque viene en forma : Suplico à V. Magd. mande despachar Sobre- carta de dicha Cedula , y que se le buelva la original , y pide Justicia : *Martin de Lasterra.*

Auto.

EN Pamplona , en Consejo , en la entrada , Sabado , á veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y dos , leida la Peticion sobreescrita , y hecho relacion de la Real Cedula , con ella presentada , que es la precedente , el Consejo Real mandò des-

despachar Sobre-carta de ella , para que en todo , y por todo , se guarde , cumpla , y execute lo contenido en dicha Real Cédula , y que se vuelva originalmente à la parte suplicante , y despachar por auto á mi: presentes los Señores *Don Joaquin de Arteaga : Don Francisco de Leoz Asiain y Echalaz: y Don Joaquin de Elizondo* , del Consejo. *Miguel Rodriguez de Soria* , Secretario.

Muy Ilustre Señor : *Martin de Lasterra* , Procurador de *Don Miguel de Arizcun* , Cavallero del Orden de Santiago , dice : Que de la Persona Real de S. M. ha obtenido la Cédula Real que exige ; por la que se le hace gracia de eregir en Palacio de Cabo de Armeria , su Casa nativa de Arozarena del Lugar de Elizondo , en la Valle de Baztan , à la que se ha dado Sobre-carta por el Real Consejo ; y para que conste en todos tiempos , y se cumpla con lo mandado en dicha Cédula , suplica à Vmds. manden se sienta en los Libros Reales del Tribunal , y se le vuelva originalmente , y pide justicia. *Martin de Lasterra.*

Se sienta en los Libros Reales , y vuelva , como se pide.

Proveyó , y mandò lo sobredicho el Tribunal de la Camara de Comptos Reales , en Pamplona , en el dicho Tribunal,
Vier-

*Peticion
en Cámara
de
Comptos.*

Decreto.

Auto.

Viernes , á nueve de Enero de mil setecientos treinta y tres , y hacer Auto á mi: presentes los Señores *Don Josef Fermin de Eguiarreta : Don Josef Galdeano : Don Francisco Aguirre : Don Josef Marichalar : y Don Manuel Josef de Aperregui* , Oidores , y Jueces del dicho Tribunal : *Miguel Rodriguez de Soria* , Secretario : Por traslado. *Miguel Rodriguez de Soria* , Secretario.

Peticion.

Muy Ilustre Señor: Melchor Francisco Lasterra , Procurador de Don Miguel Cipriano de Arizcun , Cavallero de la Orden de San-Tiago , y Coronél del Regimiento de San-Tiago , agregado á la Plaza Mayor de esta Ciudad , dice : Que por la Real Persona de S. M. se despachó Real Cédula en favor de Don Miguel de Arizcun su Tio , Marqués que fue de Iturvieta ; por la qual se dignò de crear en Palacio de Cavo de Armeria la Casa Solar llamada de Arozarena , sita en el Lugar de Elizondo , nativa del Abuelo de mi parte , la que se halla sobrecartada , y sentada en el Libro de Mercedes del Tribunal , bajo el numero treinta y siete , folio ciento noventa y dos : Y porque mi parte necesita , para en conservacion de su derecho , de Copia auténtica de ella : á Vmds. suplico , que por el Secretario se le dè aquella , con las Peticiones de Sobre-carta , y la Nota de
ha-

hallarse sentada en los dichos Libros, bajo el Libro de Mercedes, y pide justicia. *Melchor Francisco Lasterra.*

Se le dé.

Proveyo, y mandò lo sobredicho el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reyno, en Pamplona, y en dicho Tribunal, Jueves à diez de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, y hacer Auto á mi: presentes los Señores *Don Pedro Fermin de Goyeneche: Don Fernando Baquedano, Marqués de Fuerte-Gollano: y Don Fernando Xavier Daoiz, Oidores de dicho Tribunal: Thomàs Vicente Gayarre, Escrivano: Por traslado: Thomàs Vicente Gayarre, Escrivano.*

Los Escrivanos Públicos, y Reales, por el Rey nuestro Señor, en todo este su Reyno de Navarra, que abajo signamos, y firmamos, certificamos, damos fee, y verdadero testimonio, que Thomàs Vicente Gayarre, por quien và dada, y autorizada la Copia de la Real Cédula antecedente, es Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, y Escrivano Numeral del Tribunal de Cámara de Comptos Reales del mismo, y como à tal, á quantas Copias de Reales Cédulas, y otros Autos, que por el susodicho han sido testificados, siempre se les ha dado entera fee,

Yyyy

y

Decreto.

Auto.

*Legaliza-
cion.*

y credito , asi en juicio , como fuera de el ,
 y el mismo merece la retroescrita ; en cuya
 certificacion signamos , y firmamos el pre-
 sente con nuestros signos , y firmas usados,
 y acostumbrados , en la Ciudad de Pam-
 plona , Capital del Reyno de Navarra , à
 once de Noviembre de mil setecientos se-
 tenta y quatro : En testimonio ☩ de ver-
 dad. *Antonio Subiza* , Escrivano. En testi-
 monio ☩ de verdad. *Joaquin de Zaragueta*,
 Escrivano. En testimonio ☩ de verdad.
Manuel de San Juan , Escrivano.

*Certifica-
 cion dada
 por el Es-
 crivano,
 de los Bla-
 sones , y
 Divisas
 de Noble-
 za , que
 existen en
 los Escu-
 dos de Ar-
 mas del
 Palacio,
 y Casa
 que refie-
 re.*

CERTIFICO , doy fee, y verdadero testimo-
 nio yo el Escrivano Real infrascripto,
 que habiendo pasado oy dia de la fecha
 al Palacio de Cavo de Armeria , intitula-
 do Arozarena ; y á la Casa llamada Ariz-
 cunena , sitios ambos edificios en este Lu-
 gar , y su Calle principal , he visto , y reco-
 nocido en las fachadas de los dos , sus
 Escudos de Armas ; cuyas Divisas son en
 los quatro Cuarteles , como es en el pri-
 mero , y quarto en fondo azul una Estre-
 lla dorada por duplicado , y en el segun-
 do , y tercero el Algedrèz escaqueado de
 blanco , y negro correspondiente á este
 Valle , y Universidad de Baztan , y à la
 parte inferior de los quatro Cuarteles , se
 mira en fondo encarnado sobre cureña un
 Cañon de Artilleria en ademan de dispa-
 rar

rar Balas , y porcion de ellas , figuradas à su inmediacion , y cierra el Escudo una Cruz , que á las partes exteriores salen sus remates en Campo encarnado , á la manera que traen los Cavalleros de la Orden de San-Tiago en su Manto Capítular ; de forma , que en ambos Escudos , son idénticas las Divisas , con sola la diferencia , que el del Palacio de Arozarena , tiene su Morrion , mirando à la mano derecha , como universalmente lo usan , y traen los Escudos de los originarios de este Valle ; y el de la Casa de Arizcunena , tiene sin Morrion una Corona Real en la parte superior , y la dicha Casa , Palacio de Arozarena , la ocupa Don Pedro Xavier de Arizcun , y la de Arizcunena , su Padre Don Juan Francisco de Arizcun , Governador del Puerto de la Villa de Maya , y hermano de Don Miguel , y Don Francisco de Arizcun , Marqueses , que fueron de Iturbietta , Tio , y Padre respectivamente del Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun , Cavallero de la Orden de San-Tiago , vecino de la Ciudad de Pamplona ; à cuya instancia doy este testimonio para los efectos , que haya lugar en derecho , en este Lugar de Elizondo del Valle , y Universidad de Baztan del Reyno de Navarra , à cinco de Junio de mil setecientos setenta y ocho. En testimonio de

✠ de verdad. *Pedro Josef de Iturria*, Escrivano.

Manuel de Lasterra, Escrivano Público, y Real por S. M. (que Dios guarde) vecino de esta Ciudad de Pamploña, &c.

Certifico, y doy fee, que por el Señor Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, Coronél de los Reales Egércitos, agregado al Estado mayor de esta Plaza, se me ha puesto de manifiesto un impreso, que tira catorce ojas, y parte de otra, y es traslado del Testamento, otorgado en la Villa, y Corte de Madrid, el dia once de Octubre de mil setecientos quarenta y uno, por Don Miguel de Arizcun, Cavallero del mismo Abito, Marqués de Iturbietta, ante Fernando Calbo de Belasco, Escrivano por el Rey nuestro Señor; cuyo traslado está dado, y autorizado por el mismo en Madrid, á diez de Enero de mil setecientos quarenta y ocho: Y el principio de este instrumento es del tenor siguiente.

En el nombre de Dios todo Poderoso, amen: Sepase por esta pública Escritura de Testamento, ultima disposicion, y voluntad, como yo Don Miguel de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, Marqués de Iturbietta, de Estado Soltero,

*Principio
del Testamento de
Don Miguel de
Arizcun,
num. 2.*

ro,

ro , natural del Lugar de Elizondo , Valle de Baztan , Obispado de Pamplona, Reyno de Navarra , vecino de esta Corte , hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Don Miguel de Arizcun , Alcalde , y Capitàn á Guerra , que fue del mismo Valle , y Dueño de la Casa de Arozarena , Palacio de Cavo de Armeria , y de Doña Maria Galant de Mendinueta su muger , y Nieto por linea Paterna de Don Geronimo de Arizcun , Dueño que fue de la expresada Casa de Arozarena , y de Doña Maria Galant de Beytorena su muger , y Nieto por linea Materna de D. Miguel de Mendinueta , Dueño de la Casa de Peroscorena , y de Doña Maria de Arizcun Belatechea su muger , todos difuntos: Estando enfermo en la cama de la enfermedad , que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme ; pero en mi entero , y caval juicio , entendimiento natural , y libre voluntad , creyendo , como firme , y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero , y en todos los demàs Misterios , que tiene , cree , confiesa , predica , y nos enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica , Apostolica Romana ; baxo de cuya Fé , y creencia he vivido , y protexto vivir , y morir , co-

Zzzz

mo

mo Catholico , y Fiel Christiano , y pido , y suplico à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima , Concebida en Gracia , sea mi Intercesora , y Abogada con su Preciosissimo Hijo Nuestro Señor , y Redemptor Jesu-Christo , perdone mis pecados , y lleve mi Alma à gozar de su Divina Presencia , para donde fue criada , y lo mismo pido al Archangel San Miguel , Angel de mi Guarda , y à los Santos Apostoles San Pedro , San Pablo , y San-Tiago el Mayor , y demàs Santos , y Santas de la Corte Celestial ; y deseando salvar mi Anima , teniendo presente las contingencias de esta vida , y que la muerte es cosa cierta , y su hora dudosa , deseando estàr prevenido para quando llegue esta , quiero hacer , y ordenar mi Testamento , y poniendolo en egecucion en aquella vía , y forma , que mas haya lugar en derecho , otorgo , que le hago , y ordeno en la manera siguiente.

7
*Manda en
 tre otros
 Sobrinos à
 Don Mi-
 guel de
 Arizcun,
 à 300.
 rs. de v.*

Clausula septima : Mando à Don Francisco Xavier ; Don Ignacio ; Don Miguel ; y Doña Maria Josefa ; Doña Joaquina ; y à Doña Maria Michaela de Arizcun , mis Sobrinos , à treinta mil reales de vellon à cada uno , para ayuda de tomar estado de Religion , ò Matrimonio , y à falta de qualquiera que fallezca sin haberle tomado la manda de èl , recayga entre los demàs her-
 ma-

manos que le sobrevivieren , repartiendose en ellos por iguales partes , y les pido me encomienden á Dios : En el margen , y frente á esta Clausula , se lee : A los hijos del Señor Don Francisco Arizcun.

Clausula octava : Mando á Don Pedro Xavier; Don Manuel Thomás; Doña Maria Michaela ; y á Doña Luisa de Arizcun, mis Sobrinos , hijos de Don Juan Francisco de Arizcun , mi hermano , y de Doña Maria Francisca de Borda , su primera muger , à treinta mil reales de vellon á cada uno por una vez , para ayuda de tomar estado de Religion , ò Matrimonio , y á falta de qualquiera de ellos , recayga dicha, manda, y se reparta entre los demás hermanos por iguales partes , y les pido me encomienden á Dios.

Clausulas señaladas con los numeros once , y doce : Mando á los dichos Don Juan Miguel , y Don Pedro de Arizcun , mis hermanos , la Casa nueva , que he fabricado à mi costa , que está en dicho Lugar de Elizondo , y el omenage que hay en ella , que es propio mio, para que la vivan, y ocupen por los dias de su vida , sin que se les pueda poner embarazo por ninguna persona.

En la Clausula diez y siete , dixo : Que por quanto se hallaba sin hijos , ni descendientes , que tuviesen derecho á heredarlo for-

8

Manda en tre otros à D. Pedro Xavier de Arizcun, Sobrino del Testador.

11. y 12.
Casa nueva, oy se llama Arizcunena.

17.
Fundacion del primer Mayorazgo.

forzosamente , y con diferentes caudales, propiedades, y efectos , propios suyos, que la Divina Magd. se habia servido darle ; y teniendo consideracion , á que unidos , y vinculados , con titulo de Mayorazgo , son mas estables , ventajosos , y utiles á Dios, al Rey , á todos los del Linage, y á la Patria ; y queriendo , que en su Casa , Linage , y de los bienes , y hacienda , quede memoria , y se conserve en sus Hermanos, Sobrinos , y en los demás , que llamase á la subcesion de los Mayorazgos , de que se hará relacion , conformandose con las Leyes de estos Reynos , y usando de la facultad , que las mismas le concedian , de su buen grado , y voluntad , estando bien informado de su derecho , instituyo, y fundo à perpetuo un Mayorazgo de doscientos mil pesos, de à quince reales de vellon cada uno ; los quales se habian de sacar de los caudales , credits , efectos , bienes , y hacienda , que quedasen por su fallecimiento , lo que hubiese oportunidad para ello, y se impusiesen , ò comprase fincas ciertas, y seguras , para que lo que redituasen, lo hubiesen , y llevasen los poseedores que adelante expresaria.

18
*Agregacion del
 Titulo de
 Marqués
 de Iturvieta.*

En la Clausula diez , y ocho , fue su voluntad agregar , como desde luego agregó á dicho Mayorazgo el titulo de Castilla , que gozaba con la nominacion de Marqués

(369)

qués de Iturvieta , y la libertad de la paga del Servicio de Lanzas para sí , sus descendientes , y subcesores perpetuamente , y para mas honrar , y sublimar su persona , y Casa , Palacio de Cavo de Armeria , llamado de Arozarena , sita en Elizondo , como las de sus Abuelos , que estaban en el Valle de Baztan , y dixeran Solares conocidos de Hijos-Dalgo , y que tenian todas sus Escudos de Armas , è Insignias de Nobleza , por lo que sus Dueños havian gozado , y gozaban de todos los distintivos , honores , y preeminencias.

Clausula diez y nueve : Primeramente llamo al goce , usufructo , y renta de los doscientos mil pesos de quince reales de vellon cada uno de principal , y de lo demás que expresaré en la Clausula de heredero para este primer Mayorazgo à Don Francisco de Arizcun , mi hermano mayor , Pagador General de Juros , y Mercedes en esta Corte , y por su fallecimiento á Don Francisco Xavier de Arizcun , su hijo mayor legitimo , y de Doña Maria Josefa de Irigoyen su muger , y en su falta á los hijos , y hijas , nietos , y descendientes del referido Don Francisco Xavier de Arizcun , prefiriendo el varon á la hembra , y el mayor al menor , guardandose entre todos lo dispuesto por las

Aaaaa

Le-

19
Llamamientos.

02
obras?
-incompli
.otto

(370)

Leyes de Partida , y de Toro , y la Orden de la Primogenitura , hasta ser acabados los hijos , nietos , viznietos , y descendientes , varones , y hembras del dicho Don Francisco Xavier de Arizcun ; y en falta de los susodichos llamo en la misma forma á Don Ignacio de Arizcun , Don Miguel de Arizcun , Doña Maria Josefa de Arizcun , Doña Juaquina de Arizcun , Doña Maria Michaela de Arizcun , y á los demás hijos , y hijas , que queden por fallecimiento del referido Don Francisco Arizcun , mi hermano , sus nietos , viznietos , y descendientes , prefiriendo el varon á la hembra , y el mayor al menor , y en el caso de que suceda , que estén iguales en un grado , mando , que el varon , aunque sea menor , y la linea , que de él quedare , ó hubiese quedado , sea preferido á la hembra , aunque sea mayor , pues estas solo han de suceder en el caso de no haber varones de los llamados en cada linea.

20
*Segundo
llamami-
ento.*

Clausula veinte : En segundo lugar , despues de acabada la linea , y descendencia del dicho Don Francisco de Arizcun , nombro en su lugar á mi hermano el menor D. Juan Francisco de Arizcun , Governador del Puerto de Maya , y por su fallecimiento á Don Pedro Xavier , Don Manuel Thomás , Doña Maria Michaela , y Doña

(371)

ña Luisa de Arizcun , sus hijos legitimos, y de Doña Maria Francisca de Borda, su primera muger , difunta , y à falta de estos , y de sus hijos , nietos , y descendientes , llamo à los hijos , è hijas que tuviese el referido Don Juan Francisco de Arizcun , durante el Matrimonio que ha contraido con Doña Maria Gabriela Bertiz , en la misma forma que llevo dispuesto , y mandado en los antecedentes llamamientos , prefiriendo el varon à la hembra , y el mayor al menor.

Clausula veinte y una : En tercer lugar , despues de acabada la linea , y descendencia del dicho Don Juan Francisco de Arizcun , nombro en su lugar à mi Primo Don Francisco de Mendinueta , Cavallero del Orden de San-Tiago , vecino de esta Corte , sus hijos , nietos , y viznietos, prefiriendo el varon à la hembra , y el mayor al menor.

Clausula veinte y quatro : Asimismo instituyo , y fundo perpetuamente desde aora para siempre jamàs , otro Mayorazgo , con el nombre de segundo , de quarenta mil pesos , de à quince reales de vellon cada uno de principal , los quales se han de sacar de mis bienes , hacienda , creditos , y efectos , que quedasen por mi fallecimiento , luego que haya oportunidad para ello , y se han de imponer , ò comprar propie-
da-

21

*Tercerlla
mamiento*

24

*Segundo
Mayoraz
go.*

dades , y fincas ciertas , y seguras en dicho Valle de Baztan , ò en otra parte del Reyno de Navarra , la que pudiese estar mas cerca de dicho Lugar de Elizondo : Y á este Mayorazgo , es mi voluntad agregar , è incorporar á èl la dicha Casa de Arozarena , Palacio de Cavo de Armeria , que está en el referido Lugar de Elizondo , y sus pertenecidos , y bienes muebles , que están en ella , de que se ha de hacer Inventario , y tasacion , para que siempre conste de ellos , y su valor ; y al goce de ellos , y de las rentas que produgeren los dichos quarenta mil pesos , de á quince reales de vellon cada uno , hago los llamamientos siguientes.

25
Primer
llamamiento.

En la Clausula veinte y cinco : En primer lugar , llamo al goce , y usufructo de este segundo Mayorazgo , al referido Don Juan Francisco de Arizcun , su hermano menor , y por su fallecimiento al expresado Don Pedro Xavier de Arizcun , su hijo mayor legitimo , y de Doña Maria Francisca de Borda , su primera muger , difunta , y en su falta á los hijos , hijas , nietos , y descendientes del dicho D. Pedro Xavier de Arizcun , prefiriendo el varon à la hembra , y el mayor al menor , y en falta de los susodichos , llamo en la misma forma á Don Manuel Thomàs de Arizcun , y à los demás contenidos en la Clausula veinte , que
vá

(373)

và inserta , y por estar literal se omite su insercion en este lugar.

Clausula veinte y seis : En segundo lugar , despues de acabada la linea , y descendencia del dicho Don Juan Francisco de Arizcun , Governador del Puerto de Maya , llamo à dicho segundo Mayorazgo al referido Don Francisco de Arizcun, mi hermano mayor , y por su fallecimiento á Don Francisco Xavier ; Don Ignacio ; Don Miguel ; Doña Maria Josefa ; Doña Joaquina ; y Doña Maria Michaela , sus hijos legitimos , y de la dicha Doña Maria Josefa de Irigoyen su muger , y á los demás hijos , y hijas que quedasen por fallecimiento del dicho mi hermano Don Francisco , sus nietos , viznietos , y sucesores, prefiriendo el varon à la embra , y el mayor al menor , y en la misma forma que llevo prevenida en el llamamiento antecedente.

En la Clausula veinte y siete , llama en tercer lugar para este segundo Mayorazgo à su Primo Don Francisco de Mendinueta , Cavallero del Orden de San-Tiago , vecino de Madrid , y á sus hijos , nietos , y viznietos , prefiriendo el varon á la hembra , y el mayor al menor , segun la Capitula veinte y una , que queda inserta.

Clausula treinta y cinco : Que todos los

Bbbbb

po-

26

Segundo
llamami-
ento.

27

Tercerlla
mamiento

35

Apellido,
y Armas
de Ariz-
cun.

(374)

poseedores, que fueren de los dichos Mayorazgos, y sus rentas, se hayan de nombrar, y poner el Apellido de Arizcun, y las Armas de que uso, para que por este medio no se oscurezca esta familia,

47
Testamentarios.

En la Clausula quarenta y siete, nombrò por sus Albaceas, y Testamentarios hasta diez sugetos, entre estos á sus quatro hermanos Don Francisco, Don Pedro, Don Juan Miguel, y Don Juan Francisco de Arizcun, y á Don Francisco de Mendinueta, Cavallero del Orden de San-Tiago, su Primo.

48
Nombro de heredero.

Clausula quarenta y ocho: Y despues de cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, legados, y fundaciones, que llevo hechas, y lo que contuviese la memoria, ò memorias, que dexarè firmadas de mi mano, ò por mi indisposicion del dicho Don Pedro de Arizcun, mi hermano, en el remanente, que quedase de todos mis bienes, hacienda, muebles, y rayces, efectos, derechos, y acciones, que me pertenecieren por qualquiera causa, titulo, ò razon que sea, asi en esta Corte, como fuera de ella, y quedasen al tiempo de mi fallecimiento, mediante no tener hijos, ni herederos forzosos, dexo, instituyo, y nombro por mi unico, y universal heredero al referido

do Don Francisco de Arizcun, vecino de esta Corte, mi hermano mayor, con la calidad expresa, de que la mitad del importe, que quedase de dicho remanente despues de cumplidas las mandas, legados, y fundaciones, que llevo hechas por este mi Testamento, y que contuviese la memoria, ò memorias, que dexase, lo haya de agregar, y agregue por mas capital al dicho Mayorazgo primero de doscientos mil pesos, de á quince reales de vellon cada uno, que dexo fundado, y desde luego para quando llegue el caso agrego la mitad de dicho remanente al referido Mayorazgo, para que el dicho Don Francisco de Arizcun, como primer poseedor, y los llamados á el, tengan con qué mantenerse, y á su famalia con la decencia correspondiente à su persona: Y es mi voluntad, y mando, que el dicho Don Francisco de Arizcun, mi hermano, ni sus herederos, ni otra persona en su nombre, puedan pedir, ni sacar de mi Casa durante las dependencias, y negocios de ella, caudales, ni efectos algunos, hasta que se hayan concluido, y fenecido, asi las que al presente hay en ella, como las demás, en que entrase de nuevo el dicho Don Ambrosio Agustin de Garro, como tal Administrador de mi Casa, y negocios, por querer se mantenga esta con
de-

dependencias , que es el medio de conservar sus caudales ; pues de lo contrario, no podrian subsistir por las anticipaciones tan crecidas , que se necesiten hacer en dichas dependencias , y negocios , y su prosecucion , en que es preciso continuar , sin que el dicho mi heredero , ni quien subdiese en su derecho , pueda embarazar al dicho Don Ambrosio Agustin de Garro, el que entre en otras dependencias nuevas, ó continuè en las que al presente hay , con el motivo de que no quiere continuar en ellas , ò que le seràn perjudiciales ; pues queda al arvitrio del dicho Don Ambrosio, por la entera satisfaccion , y confianza, que he tenido , y tengo de su proceder: pues egecutará lo que estè mejor à dicha mi Casa, y heredero ; y solo ha de poder usar èste, y quien subcediere en su derecho , de dichos caudales , y efectos , estando solvente dicha Casa , ò segun se vayan feneciendo los negocios de ella , y en este caso lo podrá hacer de la cantidad , que pareciere no hacer falta para las demàs dependencias que queden pendentas , poniendose de acuerdo con el referido Don Ambrosio; y solo podrá sacar aquello mas preciso que necesite para ayuda de su manutencion ; y la mitad del dicho remanente , se ha de imponer en fincas ciertas , y seguras , y agregar al dicho primer Mayorazgo ; y yo desde

de luego las aumento , y agrego à él perpetuamente , para siempre jamás , bajo de los pactos , y condiciones que llevo puesto ; y la otra mitad del dicho remanente, la dexo libre , para que el referido mi hermano **Don Francisco de Arizcun**, disponga de ella , que asi es mi voluntad se egecute todo lo expresado , y le suplico me encomiende á **Dios** : Y por el presente, revoco , y anulo , y doy por ningunos , y de ningun valor , ni efecto otros qualesquier Testamentos , Codicilos , Poderes para testar , memorias , y otras disposiciones , que antes de esta haya hecho , y otorgado , por escrito , de palabra , ú en otra forma , que ninguna quiero que valga , ni haga fee en juicio , ni fuera de él , ni tampoco el Testamento , que en veinte y siete de Septiembre pasado de este año , otorgué ante el infrascripto **Escrivano** , el que revoco en todo , y por todo , para que no valga ; y solo quiero que valga este mi Testamento , que al presente hago , y otorgo, que quiero que valga por mi ultima , y postrimera voluntad , y lo que contuviesen la memoria , ò memorias , que dejaré firmadas de mi mano , y por mi indisposicion del dicho **Don Pedro de Arizcun**, mi hermano , en aquella vía , y forma que mas haya lugar en derecho : En cuyo testimonio , asi lo digo , y otorgo ante el presen-

te Escrivano , y testigos en la Villa de Madrid , á once dias del mes de Octubre, año de mil setecientosquarenta y uno , siendo testigos Don Francisco Perez Rojo: Don Juan Antonio de la Prida : Don Josef Simancas Hermoso: Don Josef de Echeverria : y Don Pasqual de Elizalde , vecinos , y estantes en esta dicha Villa : y el Señor Otorgante , á quien yo el Escrivano doy fee , que conozco , lo firmò : *El Marqués de Iturvieta* : Ante mi : *Fernando Calvo de Velasco*.

Yo el dicho Fernando Calvo de Velasco, Escrivano del Rey nuestro Señor , y su Receptor perpetuo del Numero de esta Corte , y Reales Consejos , presente fui , y en fee de ello lo signè , y firmé : En testimonio de verdad : *Fernando Calvo de Velasco*.

Y yo el Escrivano Rl. infrascripto , me refiero al Traslado auténtico , de donde he extraído el antecedente bien , y fielmente, que he debuelto à dicho Don Miguel de Arizcun ; á cuya instancia doy el presente para los efectos que haya lugar en derecho, y no mas : En cuya certificacion signè , y firmé como acostumbro en la Ciudad de Pamplona , à doce de Junio del año de mil setecientos setenta y ocho. En testimonio de verdad. *Manuel de Lasterra* , Escrivano.

MAnuel de Lasterra , Escrivano Público , y Real por S. M. (que Dios guarde) vecino de esta Ciudad de Pamplona , &c.

Certifico , y doy fee , que por el Señor Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago , Coronél de los Reales Egèrcitos , agregado al Estado mayor de esta Plaza , se me ha puesto de manifiesto un traslado auténtico, que tiene veinte y cinco ojas escritas , firmado en Madrid , en trece de Marzo de mil setecientos setenta y dos , por Fernando Calbo de Belasco , Escrivano por el Rey nuestro Señor , dado à pedimento de la parte del expresado Don Miguel Cipriano ; cuyo traslado certifica es del Testamento , que Don Francisco de Mendieta , y Don Ambrosio Agustin de Garro , Cavalleros del Orden de San-Tiago , y Don Ignacio de Arizcun , Pagador General de Juros por S. M. vecinos de Madrid , otorgaron en esa Corte , ante el mismo Calbo , en seis de Abril del año de mil setecientos sesenta y tres , en nombre , y como Apoderados de Don Francisco de Arizcun , Marqués de Iturvieta, previniendo aquellos , que aunque asimismo dexó por sus Apoderados á Don Francisco Xavier de Arizcun , Cavallero del propio Abito , Mayordomo de Semana
de

Testimonio del Poder para testar, que otorgò D. Francisco Arizcun, Marqués de Iturvieta, y relacion de dos Clausulas del Testamento.

de S. M. falleció antes , que dicho Don Francisco su Padre , y á Don Pedro Fermín de Goyeneche , del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Cámara de Comptos de este Reyno de Navarra , se hallaba vecino residente en Pamplona , y un tanto del poder para testar , se inserta en el calendado Testamento , que el principio de aquel , y todo su contexto es del tenor siguiente.

Poder para testar.

En la Villa de Madrid , à veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil setecientos cincuenta y siete , ante mi el Escrivano , y testigos , el Señor Don Francisco de Arizcun , Marqués de Iturvieta , Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia , vecino de esta Corte, natural del Lugar de Elizondo del Valle de Baztan , Reyno de Navarra , Obispado de Pamplona , viudo de la Señora Doña Maria Josefa de Irigoyen , hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de los Señores Don Miguel de Arizcun , Alcalde , y Capitán à Guerra , que fue del dicho Valle de Baztan , y Dueño de la Casa de Arozarena , Palacio de Cavo de Armeria , y de Doña Maria Galant de Mendinueta su muger , difuntos : Estando levantado , y sin enfermedad alguna, y por la Misericordia de Dios Nuestro Señor en su entero , y caval juicio , me-

mo-

moria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demás Misterios, y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica, y nos enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, baxo cuya Fè, y creencia ha vivido, y protexta vivir, y morir como Catòlico, y Fiel Christiano. Y teniendo presente las contingencias de esta vida, y que la muerte es cosa cierta, y su hora dudosa, deseando estàr prevenido para quando esta llegue, y por ocurrir à el presente varias circunstancias, que le impiden explicar su disposicion testamentaria, con la extension, y claridad, que requiere materia tan grave, no lo egecuta sino es esta, por lo que en la forma que mas firme sea, y haya lugar, otorga, que dá todo su poder cumplido, y bastante, el que de derecho se requiera, y sea necesario en este caso, sin limitacion alguna, mas puede, y debe valer à Don Francisco Xavier de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, Mayordomo de Semana del Rey nuestro Señor; Don Ignacio Mariano de Arizcun, Pagador General de Juros, y Mercedes, am-

Dddd

bos

bos sus hijos ; Don Ambrosio Agustin de Garro , Cavallero del Orden de San-Tiago , Tesorero General de S. A. el Serenissimo Señor Infante Real de España Don Luis ; á Don Francisco de Mendinueta, Cavallero del Orden de San-Tiago, vecino de esta Villa ; y à Don Pedro Fermin de Goyeneche , del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Cámara de Comptos del Reyno de Navarra; y á cada uno de por sí *insòlidum*, para que luego que fallezca el Señor Otorgante , puedan hacer , ordenar , y otorgar su Testamento , ò ultima disposicion, y voluntad en el termino, que mandan las Leyes de estos Reynos , ò despues de èl, que se les prorroga por el que necesitasen, en la forma que se les tiene comunicado, y comunicare en adelante , haciendo en èl las Mandas , Legados, y declaraciones convenientes ; para lo qual les dá este poder, y facultad , y á cada uno de por sí *insòlidum*, reservando el nombrar Sepultura , testamentarios , y herederos : En cuya conformidad manda , que su Cuerpo cadáver , sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos del Orden de la Santissima Trinidad de Calzados , Redempcion de Cautivos de esta Corte , en la Boveda de la Capilla del Santissimo Christo de la Fé, en el mismo parage donde se halla enterrada la dicha Señora Doña Maria Josefa de Irigo-

goyen su muger ; y en quanto á la forma de su Entierro , número de Missas , y su Limosna , y donde se han de decir , y sufragios , lo deja á eleccion de sus Testamentarios , para que lo egecuten en la forma que les pareciere , que asi es su voluntad : Declara el Señor Otorgante , dejará una memoria firmada de su mano , la qual quiere se guarde , cumpla , y egecute en todo , y por todo , como en ella se contenga , y como si aqui lo declarára , y mandára , y se tenga por parte de su Testamento , y se ponga con él , que asi es su voluntad se egecute : Y para cumplir , pagar , y egecutar este Poder para testar la citada memoria , que dexará firmada de su mano , y el Testamento , que en su virtud se hiciere , nombra por sus Alcaes , y Testamentarios á los referidos Don Francisco Xavier de Arizcun , Don Ignacio Mariano de Arizcun , Don Ambrosio Agustin de Garro , Don Francisco de Mendinueta , y á Don Pedro Fermin de Goyeneche , y á cada uno de por sí *insolidum* , para que luego , que fallezca el Señor Otorgante , entren en sus bienes , y efectos , y siendo necesario vendan , y rematen los que les pareciese para su cumplimiento , y les dà el poder , y facultad , que necesiten en este caso , y les dure este cargo el año del Albazazgo , y el de-
 más

màs termino , que se les prorroga por el que hubiesen menester : Y despues de cumplido , y pagado lo contenido en este poder , la memoria que dexarà firmada de su mano , y el Testamento , que en su virtud se ha de hacer en el remanente , que quedase de todos los bienes , hacienda , muebles , y rayces , derechos , y acciones libres , que le toquen , y pertenezcan al Señor Otorgante por qualquiera causa , titulo , ó razon , que sea en esta Corte , y Villa , Reyno de Navarra , y en los de Indias , y en otras partes , aunque sea en Reynos extraños , y quedasen á el tiempo de su fallecimiento , dexa , instituye , y nombra por sus unicos , y universales herederos en todos ellos á dicho Don Francisco Xavier de Arizcun , Cavallero del Orden de San-Tiago , Mayordomo de Semana de S. M. : á Doña Josefa Maria de Arizcun , muger del referido Don Ambrosio Agustin de Garro , Cavallero del Orden de San-Tiago , Tesorero General de S. A. el Serenisimo Señor Infante Real de España Don Luis : á Don Ignacio Mariano de Arizcun , Pagador General de Juros , y Mercedes : á Doña Ana Joaquina de Arizcun , viuda de Don Ignacio Saenz de Santa Maria , Cavallero que fué del Orden de San-Tiago , y Pagador General de Juros , y Mercedes : á Doña
Ma-

Maria Michaela de Arizcun , viuda de Don Antonio Angel de Ozcariz , Theniente Coronél , que fue del Regimiento de Infanteria de Burgos , y à Don Miguel Cipriano de Arizcun , Theniente Capitán del Regimiento de Infanteria de Guadalaxara, todos seis hijos legitimos del Señor Otorgante , y de la dicha Señora Doña Maria Josefa de Irigoyen su muger , difunta, havidos durante su Matrimonio , para que los hayan , y hereden por iguales partes, traendo á colacion , y particion cada uno, lo que hubiese recebido á cuenta de ambas legitimas , y para en el caso de que el Señor Otorgante alcance en vida á alguno de los referidos sus seis hijos , nombra en el lugar del que falleciese á los hijos , y hijas , que dexase , para que hereden su parte , y sino los dexasen , recaiga en el Señor Otorgante , y su herencia, y les pide lo encomienden à Dios : Y por el presente revoca , y anula , y dá por ningunos , y de ningun valor , ni efecto todos , y qualesquier Testamentos , cobdilos , poderes para testar , memorias, y otras disposiciones , que antes de esta haya hecho , y otorgado el Señor Otorgante por escrito , de palabra , ú en otra forma en esta Corte , y Villa , y fuera de ella , que ninguna quiere , que valga, ni haga fee en juicio , ni fuera de él , si-

Eeeee

no

no es solo este poder, la memoria, que dexará firmada de su mano, y el Testamento, que en su virtud se hiciese, que quiere valga por su ultima, y determinada voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio, asi lo dixo, otorgó, y firmó, á quien doy fee conozco, siendo testigos Don Francisco de Iriarte: Don Diego Sanchez Escudero: y Don Pedro de Iriarte, vecinos de esta Villa: *El Marqués de Iturvieta: Ante mi: Fernando Calvo de Velasco.* E yo el dicho Fernando Calvo de Velasco, Escrivano del Rey nuestro Señor, y su Receptor del Numero de esta Corte, y Reales Consejos, presente fui, y en fee de ello lo signè, y firmè: En testimonio de verdad: *Fernando Calvo de Velasco.*

A este Poder sigue la insercion de la memoria, que dicho Don Francisco Arizcun, Marqués de Iturvieta, formò en fuerza de lo que dejó prevenido, y mandado en aquel, la qual firmò en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos: A la Copia de esta memoria, subsigue otra de la Partida de Difusion del mismo Marqués, que segun ella falleció en primero de Enero de mil setecientos sesenta y tres: Y à continuacion de esas inserciones, se halla es-

ten-

tendido por los Apoderados del mencionado Marqués, que al principio van nombrados, el Testamento, y disposicion de aquél, con arreglo à su Poder, y á lo que les tenia comunicado, y conformandose con él, bajo la Clausula veinte y ocho, entre otros eligieron, y nombraron por uno de los herederos universales del mismo Marqués, á su hijo el expresado Don Miguel Cipriano de Arizcun: Y por la Clausula veinte y nueve, repitieron los Apoderados la de revocacion de todas, y qualesquier otras disposiciones en los mismos terminos que lo hizo el referido Don Francisco de Arizcun en el final de su Poder.

Y yo el Escrivano Real infrascripto, me refiero al Traslado auténtico, de donde he extraído el antecedente bien, y fielmente, que he debuelto á dicho Don Miguel de Arizcun; à cuya instancia doy el presente para los efectos que haya lugar en derecho, y no mas: En cuya certificacion signè, y firmé como acostumbro en la Ciudad de Pamplona, á trece de Junio del año de mil setecientos setenta y ocho. En testimonio ✠ de verdad. *Manuel de Lasterra*, Escrivano.

MANUEL de Lasterra, Escrivano Real por S. M. (que Dios guarde), vecino de esta Ciudad, &c.

Cer-

Testimonio dado por el Escrivano, à que la Casa principal para havitar el poseedor del Mayorazgo, sea en Tudela y que use del renombre, y Armas de Arizcun.

Certifico , y doy fee , que por mi testimonio , con fecha en esta Ciudad de Pamplona , trece de Julio del año de mil setecientos setenta y tres, el Señor Don Miguel Cipriano de Arizcun, Coronel de los Reales Egércitos , agregado al Estado Mayor de esta Plaza , usando de su derecho, y de la Real facultad , permiso , y licencia , que obtuvo del Rey nuestro Señor, dada en el Pardo , en diez de Enero del propio año , hizo , y otorgò fundacion de Mayorazgo perpetuo , inalienable , è imprescriptible , con todos los bienes rayzes, que compró de las temporalidades ocupadas à los Ex-Jesuitas , que hubo en la Ciudad de Tudela , y demàs insertos en dicha fundacion ; y dispuso , que la Casa mayor, que comprase , ò hiciese en la referida Ciudad de Tudela , sea la que lleve siempre la denominacion de Mayorazgo de Arizcun, y la principal para havitacion de los que sean legitimos subcesores , y poseedores de él : y en la Clausula once , que estos sean obligados á poner , y llevar el renombre, y Armas del Apellido de Arizcun , propio del Señor Fundador , usando de él antes que de otro alguno en todo instrumento público , y papel pribativo ; cuya fundacion , precedente comunicacion de los Señores Fiscal , y Patrimonial de S. M. se mandò sentar , y sentò en los Libros Reales

les del Tribunal de Càmara de Comptos Reales de este Reyno , en el Libro de Mercedes , numero quarenta y uno , á folio cinquenta y cinco siguientes. Asibien certifico , que por Escritura testificada por mi en esta dicha Ciudad , el dia veinte de Mayo de este presente año , el mismo Arizcun compró en permuta igual de Don Josef Lizaso , vecino de Tudela , y en su nombre de su Apoderado Don Manuel Vidarte , vecino de esta de Pamplona , una Casa sumptuosa de nueva planta , que à sus expensas fabricò dicho Lizaso en aquella Ciudad , con dos Puertas principales , la una á la Calle llamada del Mercadal , y la otra á la de las Herrerias , afrontante á ambas Calles , y á Casa de los herederos de Don Geronimo del Bayo , y de Gabriel Alonso , por once Casas , y mitad de otra , y un Molino Arinero , que el mencionado Arizcun compró de dichas temporalidades , y por otra , que en compra posterior adquirió de los herederos de Juan de Estanga ; como todo aparece de ambos instrumentos , á que me remito : En cuya certificacion , y para los efectos que haya lugar en derecho , doy el presente testimonio à instancia de dicho Señor Arizcun , y lo firmo en Pamplona á siete de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Manuel de Lasterra , Escrivano.

Testimon-
to de Don
Miguel
Cipriano
de Ariz-
cun y Vi-
darte.

Pedimento de Don Miguel Cipriano de Arizcun y Irigoyen.

Melchor Francisco Lasterra, Procurador de el Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Don Juan Camilo: Doña Maria del Carmen Rita: Doña Maria de las Angustias: Don Miguel Francisco Asis: y Don Joaquin Maria de Arizcun y Pineda, sus cinco hijos, habidos de su matrimonio con Doña Angela Clara de Pineda, como mejor proceda, dice: Es hijo de Don Francisco de Arizcun, Marqués que fué de Iturvieta; y de Doña Maria Josefa de Irigoyen su muger, y nieto de Don Miguel de Arizcun, Dueño que fué de la Casa denominada Arozarena, sita en el Lugar de Elizondo, Valle de Baztan; y de Doña Maria Galant de Mendinueta: Que el referido Don Miguel su Abuelo, en concurso de Don Norberto, Don Francisco, Don Juan menor, y Don Juan de Arizcun mayor, sus hermanos, en juicio de propiedad, fue declarado Noble de origen, y dependencia, por sus quatro Abolorios, por Sentencia de vuestra Corte de veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y seis, que pasó en autoridad de cosa juzgada, y debe gozar de todas las prerrogativas, preeminencias, y honores, que

que los demás Cavalleros Hijos-Dalgo : Que el referido Don Francisco de Arizcun, Marquès de Iturvieta, Padre de mi parte; Don Miguel ; Don Pedro ; y Don Juan Francisco de Arizcun , sus Tios , con relacion de ser hijos del enunciado Don Miguel , Dueño de la citada Casa de Arozarena , acreditando la filiacion con los correspondientes documentos , obtuvieron de vuestra Corte Egecutorial por Patente , de el que se habia librado à favor de sus referidos Padres , y Tios : Que el referido Don Miguel Cipriano , mi parte , solicitò , y se le mandò dar en diez y ocho de Mayo de milsetecientos setenta y tres, traslado autèntico de la citada Sentencia, como à hijo de dicho Marquès de Iturvieta , Don Francisco de Arizcun : Que el enunciado Don Miguel Arizcun y Mendinueta , su Tio , Cavallero del Habito de San-Tiago, Marquès de Iturvieta , por mas ennoblezer su Solar nativo de Arozarena , y aumentarle un calificado Timbre , con representacion de su merito personal , y servicios, y los heredados con la Sangre , logró de la Real Beneficencia de el Augusto Padre de V. M. se dignase erigirle en Palacio de de Cavo de Armeria , con todos los distintivos , y esempciones , de que blasonan los demás Palacios de esa clase en este Reyno ; habiendo precedido el Informe de vuestro

tro Consejo , en que expuso , que con citacion de el Fiscal , y Patrimonial de V. Magd. y de la Diputacion del Reyno , havia justificado descender por sus quatro Abolorios de Solares conocidos de Idalguia , y ser hijo de los referidos Don Miguel de Arizcun , Dueño de dicha Casa de Arozarena , y Doña Maria Galant de Mendinueta , Abuelos Paternos de mi parte , concediendole facultad , para que pudiese poner en el Escudo de Armas de la referida Casa , yá erigida en Palacio , los Blasones , que eligiese á su arbitrio : Que en su consecuencia , dicho Don Miguel de Arizcun , Tio de mi parte , á las Divisas de el Algedréz , y dos Estrellas , que hasta entonces componian el Escudo de los Solares nativos , aumentò el Timbre de un Cañon montado en su Cureña , en ademán de disparar , ò arrojar balas , y à su proximidad porcion de ellas , teniendo la Orla entre otros adornos el de la Cruz de su Habito de San-Tiago , y con todos esos Blasones se mira esculpido públicamente en la fachada de la referida Casa , Palacio de Arozarena , nativa de mi parte , como propia de dicho Don Miguel de Arizcun , su Abuelo , y otro semejante con iguales Insignias existe en el Frontispicio de la Casa denominada Arizcuñena del propio Lugar de Elizondo , que hi-

zo construir de nueva planta el referido Don Miguel, siendo mi parte, sus hijos, y descendientes, llamados no solo al primer Mayorazgo fundado en cabeza de dicho su Padre Don Francisco de Arizcun, Marqués de Iturvieta, de capital de 200000. pesos demás de la mitad de todo el fondo hereditario, que dexò el referido Don Miguel, sino tambien al segundo, que instituyò de la principalidad de 40000. pesos, agregando á este la citada Casa, Palacio de Arozarena, y persuadiendo la verdad de quanto vâ relacionado en los instrumentos, que en autentica forma se producen, no es menos constante, que mi parte tiene fundado otro Mayorazgo de quantiosos bienes, existentes en Tudela, y sus terminos, y otros Pueblos, con expresion de que la Casa, que hiciese fabricar, ò comprase de nuevo en aquella Ciudad, haya de ser la principal, y cabeza del Mayorio, para residencia de sus poseedores, llevando precisamente el Apellido, y Blasones de Arizcun, como tambien lo comprueba el testimonio, que presento, y por ello conviene á mi parte, se le dè Executorial por Patente de la referida Sentencia del año de mil seiscientos noventa y seis, y demás documentos, que se insinuarán en la conclusion de este Pedimento; y respec-

Ggggg

to

to de que con los que presenta , justifica su filiacion , y ser hijo , y Nieto de los referidos Don Francisco , y Don Miguel de Arizcun , y Sobrino Carnal de dicho Don Miguel , Marquès de Iturvieta , que fueron declarados por Nobles por sus quatro Abolorios , usaron de las Divisas de Nobleza , que ván expecificadas : suplica à V. M. mande hacer Auto de su presentacion , mediante la relacion , que de los expuestos documentos hará el Escrivano , librar á favor de mi parte , en propio nombre , y en el de Padre , y legitimo Administrador de dichos Don Juan Camilo : Doña Maria del Carmen Rita: Doña Maria de las Angustias : Don Miguel Francisco Asis: y Don Joaquin Maria de Arizcun y Pineda , sus cinco hijos; Egecutorial por Patente , de la citada Sentencia de veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y seis , con insercion del Despacho de emplazamiento , y sus diligencias , folio primero , al quarto , inclusive ; de la Egecutoria de Hidalguia , folio doce , al noventa y ocho ; de la Demanda por Articulos , sus diligencias , y probanza , folio ciento trece , al doscientos uno , con su Subscripcion , Decreto , y Auto ; del Escrito de presentacion de Escrituras , su Subscripcion , Decreto , y Auto , folio doscientos quarenta y nueve ;

de

de la Sentencia, con sus Notificaciones, Rubrica, Decreto, y Auto, folio doscientos cinquenta y tres, à doscientos cinquenta y seis; del Poder, folio doscientos cinquenta y ocho; de los Contratos Matrimoniales, y Partida de Casamiento de dichos Don Miguel de Arizcun, y Doña Maria Galant de Mendinueta, Abuelos de mi parte; las de Bautismo de Don Francisco, y Don Miguel, su Padre, y Tio; del Poder para testar de dicha Doña Maria Galant de Mendinueta, con la Peticion, Decretos, y Autos, que se hallan al folio doscientos cinquenta y nueve, hasta doscientos setenta y seis; y de los demás Documentos que lleva producidos, y acompañan à este Pedimento, para poder usar de los honores, esempciones, prerrogativas, y demás efectos de la referida Sentencia, y de las Divisas, y Blasones, que existen en los Escudos grabados en las fachadas de dichas dos Casas de Arozarena, y Arizcunena: pues procede asi de derecho, y justicia que pido. *Lic. Don Juan Bautista Pasqual de Nieva. Melchor Francisco Lasterra.*

Se comunique al Señor Fiscal, juntandose.

Proveyo, y mandò lo sobredicho la Corte, despues de la Visita, Sabado, à diez y ocho de Julio de mil sete-

Decreto.

Auto.

tecientos setenta y ocho , y hacer Auto à mi : presentes los Señores Alcaldes Navasques , Romeo , y Sesma. Antonio Ramon de Antoñana , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Respuesta del Sr. Fiscal, contra D. Miguel Cipriano de Arizcun.

EL Fiscal de V. M. en vista de estos Autos, y recurso hecho por Don Miguel Cipriano de Arizcun , en su Pedimento , folio quarenta del segundo cuerpo , tanto en propio nombre , como en el de Padre , y legitimo Administrador de sus hijos , nombrados en el mismo, solicitando el Executorial por Patente , y demàs , que comprende dice: Que atendiendo à la notoriedad , y certeza de los documentos producidos , y à la proximidad de la filiacion , con los que obtuvieron la Sentencia , folio doscientos cinquenta y uno del primer cuerpo , no halla reparo en que se defiera à la pretension del expresado Don Miguel Cipriano de Arizcun , con exclusion de la particular Divisa de un Cañon montado en su Cureña, y demás , que aparece haberse afixado en la Casa denominada de Arozarena , sita en el Lugar de Elizondo del Valle de Baztan, por virtud de la Real Cèdula , folio diez y seis de dicho segundo cuerpo , que obtuvo Don Miguel de Arizcun , Tio de esta parte , respecto de que la gracia de
erec-

ereccion en Palacio de Cavo de Armeria, y extension de Divisas, que comprende, se concedió tan solamente para la citada Casa, con la calidad de pagar sus subcesores, y poseedores el derecho de media Anata, y yá se vé, que si à todos los descendientes de aquella Casa, sin ser poseedores de ella, se les permitiese el uso de esa merced, quedaria sumamente perjudicada la Real Hacienda, en la percepcion de aquel derecho; cuyo pago està ceñido precisamente al poseedor, y por consiguiente el honor de la recompensa; por tanto à V. M. suplica mande proveer, segun, y como vá advertido, y pide justicia, &c. Pamplona, y Junio catorce de mil setecientos setenta y nueve. *Cano Manuel.*

EN este negocio de Don Miguel Cipriano de Arizcun, Coronél de nuestros Reales Exércitos, en los nombres, que representa: Lasterra su Procurador de la una, y el nuestro Fiscal de la otra: Sobre lo contenido en el Pedimento, folio quarenta del segundo cuerpo.

Se manda librar á favor del Coronél Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, en proprio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Don Juan Camilo: Doña Maria del Carmen Rita: Doña Ma-

Hhhhh

ria

*Sentencia
de la Real
Corte.*

ria de las Angustias: Don Miguel Francisco de Asis : y Don Juakin Maria de Arizcun y Pineda , sus cinco hijos , habidos de su Matrimonio con Doña Angela Clara de Pineda ; el Executorial por Patente , que expresa su Pedimento , folio quarenta , y siguientes del segundo cuerpo de Autos , con insercion de los documentos , y para los fines , y efectos contenidos en el mismo : asi se declara , y manda : està rubricada por los Señores Alcaldes *Navasqués: Romeo: y Sesma.*

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia , Viernes, á diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve, la dicha Corte , pronunciò , y declaró esta declaracion , segun su contexto , en presencia del Substituto del Señor Fiscal , y Procurador de esta Causa , y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi , presente el Señor Alcalde *Navasqués. Antonio Ramon de Antoñana* , Escrivano. Por traslado. *Antonio Ramon de Antoñana* , Escrivano.

*Agravios
del Fiscal
de V. M.
côntra D.
Miguel
Cipriano
de Ariz-
cun.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de V. M. en su causa , contra Don Miguel Cipriano de Arizcun , como de derecho mejor proceda , salba nulidad , y con el debido respeto : supplica á vuestro Consejo de lo perjudicial de la declaracion pronunciada por vuestra Corte,

te , folio quarenta y seis ; cuyo tenór supuesto dice : Es de revocar , suprir , ó enmendar en la parte , que concede facultad para el uso de la Divisa de un Cañon montado en su Cureña , y demás que aparece haberse afijado en la Casa denominada de Arozarena , en virtud de la Real Cédula , folio diez y seis , por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de los Autos , alegado , y provado en ellos á su instancia , que dá aqui por expreso , y repetido , y reproduce , y por causas de agravio , revocacion , ò enmienda : Y porque la gracia de ereccion en Palacio de Cavo de Armeria , y extension de Divisas , que comprende la citada Real Cédula , se concedió tan solamente para la referida Casa de Arozarena , con la calidad de pagar sus subcesores , y poseedores el derecho de media Annata ; y si á todos los descendientes de aquella Casa , se les permitiese el uso de esa Merced , sin ser poseedores de ella , quedaria sumamente perjudicada la Real Hacienda en la percepcion del expresado derecho ; cuyo pago está ceñido precisamente al poseedor , y por consiguiente el honór de la recompensa : Y porque la facultad concedida por la citada declaracion , para poder usar dicho Arizcun de la expresada Divisa del Cañon , se ha librado sin preceder el formal juicio que exige seme-

mejante concesion , con arreglo á las Leyes; por ser nuevo , y distinto Blason de los que existian en la Casa de Arozarena al tiempo que se pronunciò la Sentencia principal , folio doscientos cinquenta y uno, del primer cuerpo ; y solo pudo afijarse en aquella , en virtud de la Real referida gracia , en la que todabia no se ha declarado, como tambien se requiere , que esté comprendido el referido Arizcun , sin haber llegado el caso de haber entrado á poseerla , para que pueda lograr sus efectos ; en cuyas circunstancias no corresponde al parecer dicha declaracion de vuestra Corte à los meritos de la causa : Atento lo qual, y demás favorable, à V. M. suplica mande revocar , suplir , ó enmendar aquella en el particular que en este Escrito se contiene , y proveer segun , y como por vuestro Fiscal se halla suplicado ; pues asi procede de derecho , y justicia que pide , y costas. *Cano Manuel.*

Decreto.
Auto.

Traslado , y à Consejo.

Proveyò , y mandó lo sobredicho el Consejo Real , en Pamplona , en Consejo , en la entrada , Lunes , á veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y nueve , y hacer Auto á mi: presentes los Señores *Regente : Eguia : y Beortegui* , del Consejo. *Pedro Fermin Solano* , Secretario.

SA-

SACRA MAGESTAD.

Melchor Francisco Lasterra, Procurador del Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun, Cavallero del Orden de San-Tiago, en propio nombre, y la representacion de Padre, y legitimo Administrador de sus hijos, en su Causa, contra el Fiscal de V. M. como de derecho mejor proceda digo: Que sin embargo de sus Agravios, folio quarenta y ocho, debe confirmarse la Sentencia de vuestra Corte de diez y ocho del corriente, folio quarenta y seis, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos que reproduzco: Y porque no contradice mi parte, ni ha resistido jamás, que la gracia de ereccion en Palacio de Cavo de Armeria, que comprende la Real Cédula, folio diez y seis, se concedió tan solamente para la Casa de Arozarena, y no ha intentado, ni pretende estenderla à otra alguna, y solo aspira al uso de las Sentencias, y Egecutorial, que obtuvieron sus mayores, y de las Divisas, y Blasones, grabados en los Escudos existentes en dicha Casa, Palacio de Arozarena, y en la de Arizcunena, sitas ambas en el Lugar de Elizondo, que confesando el Fiscal de V. M. con la sinceridad, y pureza, que le es tan propia la proximidad de la filiacion, con los que

Respuesta de agravios de Don Miguel Cipriano de Arizcun, contra el Fiscal de V. Magd.

obtuvieron la Sentencia , folio doscientos cincuenta y uno del primer cuerpo , acreditada con legitimos documentos , no puede resistirse , deribando su origen de la referida Casa , Palacio de Arozarena , donde existia el Escudo con los Timbres , y Blasones , que mi parte solicita , desde el año de mil setecientos treinta y dos , en que se elevò á Palacio de Cavo de Armeria , y por consiguiente años antes , que mi parte naciese , como lo demuestra el cotejo de las fechas de dicha Real Gracia , folio diez y seis , que es de treinta y uno de Marzo de mil setecientos treinta y dos , y de su Fee de Bautismo de veinte y siete de Septiembre de mil setecientos treinta y siete , folio tres , sin que para usar de dichos Blasones se hubiese impuesto la obligacion de pagar la media Anata , sino que este derecho se impuso por la ereccion de dicha Casa en tal Palacio de Cavo de Armeria , y le han satisfecho , y satisfarán todos los subcesores en el ingreso á la posesion de dicho Palacio , y asi ningun perjuicio resulta á la Real Hacienda en el uso , que pretende hacer mi parte de los referidos Blasones , sin pagar el derecho de la media Anata ; y á la verdad teniendo mi parte egecutoriada su Nobleza , como se reconoce por el Fiscal de V. M. pudiera elegir las Divisas , que le pareciesen,

sen , sin perjuicio de los de otra estirpe; pero limitandose su pretension à las de su propia familia , y à las que se hallaban esculpidas desde antes de su nacimiento en el Solar originario de su Padre , y ascendientes , parece no haber motivo para disputarsela ; porque todos los que derivan de un Solar nativo de Nobleza , tienen derecho à valerse de sus Divisas , y propagarlas en sus descendientes , ni en las circunstancias de la proximidad de filiacion de mi parte , con los que obtuvieron el Egecutorial , es necesario formal juicio , habiendo precedido tan solemne, como previenen el derecho , y las Leyes en la prueba , que hicieron ascendientes , y deudos tan proximos con citacion del Fiscal , y Patrimonial de V. M. y en la que diò Don Miguel de Arizcun , su Tio con la de la Diputacion de este Reyno , de que descende ser justificada la declaracion de vuestra Corte , y no haber meritos para alterarla en cosa alguna : Atento lo qual , y demás favorable, suplico à V. M. mande confirmarla en todo , y por todo , sin embargo de los agravios de vuestro Fiscal , por proceder asi de derecho, y justicia , que pido. *Lic. Nieva. Melchor Francisco Lasterra.*

*Decreto.
Auto.*

Traslado, y á Consejo.

Proveyo, y mandó lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Martes à veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y nueve, y hacer Auto à mi: presentes los Señores *Regente: Lanciego: Eguia: Mariño: Ozcariz: y Beortegui*, del Consejo. *Pedro Fermin Solano*, Secretario.

*Negar lo
perjudi-
cial del
Sr. Fis-
cal.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de V. M. en su Causa, contra Don Miguel de Arizcun, como mejor proceda, insistiendo en lo que tiene dicho, y alegado, niega lo perjudicial de este escrito, y sin embargo de èl á V. M. suplica mande proveer, como lo tiene suplicado, y pide justicia: Pamplona, y Junio veinte y tres de mil setecientos setenta y nueve. *Cano Manuel.*

*Sentencia
del Real
Consejo.*

EN este Negocio, en grado de suplicacion, de Don Miguel Cipriano de Arizcun, Coronel de nuestros Reales Egèrcitos, en los nombres que representa: *Lasterra* su Procurador, de la una, y el nuestro Fiscal de la otra.

Se confirma la declaracion de nuestra Corte, de diez y ocho de Junio del presente año de mil setecientos setenta y nueve, folio quarenta y seis de Autos, sin em-

embargo de los agravios del folio quarenta y ocho , à que se declare no haber lugar: y asi se declara , y manda : està rubricada por los Señores *Regente : Eguia : Mariño : y Beortegui* , del Consejo.

EN Pamplona , en Consejo , en la Audiencia , Sabado , à veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y nueve , el Consejo Real pronunciò , y declaró esta declaracion , segun , y como por ella se contiene , en presencia del Substituto del Señor Fiscal , y Procurador de esta causa , y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi , y que se remitan : presente el Señor *Beortegui* , del Consejo. *Manuel Nicolàs de Arrastia* , Secretario. Por traslado. *Manuel Nicolàs de Arrastia* , Sec.

SACRA MAGESTAD.

Melchor Francisco Lasterra , Procurador del Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun , dice : Que por declaraciones conformes de vuestra Corte , y Consejo , en el expediente seguido con el Fiscal de V. M. se ha mandado despachar à favor de mi parte , en el nombre que representa , los Egecutoriales por Patente ; y porque desea se impriman , à V. M. suplico mande se conceda facultad para ello , y que se añada lo actuado en la instancia de vuestra Corte , y Consejo , y pide justicia. *Melchor Francisco Lasterra.*

Kkkkk

Co-

Auto.

Peticion de Don Miguel Cipriano de Arizcun , contra el Sr. Fiscal.

Decreto.

Auto.

Como se pide.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia , Sabado , á siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , leída la Peticion precedente , la dicha Corte proveyò el decreto que le sigue , y hacer Auto à mi : presente el Señor Alcalde *Navasques*. Antonio Ramon de Antoñana , Escrivano.

Certifico el Vicario infrascripto de la Iglesia Parroquial de San Antonio Abad de la Ciudadela de la Plaza de Pamplona , que en el Libro corriente de Bautizados de dicha Iglesia , y à su folio ochenta y ocho , á la buelta , la partida tercera es la siguiente.

Partida de Bautismo de Mariana Celestina, Manuela Josefa y Joaquina Vicenta de Arizcun y Pineda.

El dia seis del mes de Abril del año de mil setecientos setenta y nueve , yo el Vicario infrascripto , bautizé una Niña , hija legitima de Don Miguel de Arizcun , Cavallero de la Orden de San-Tiago , Coronel de los Reales Egèrcitos de S. M. y de Doña Angela Clara de Pineda y Ramirez, su legitima muger : sus Abuelos Paternos Don Francisco de Arizcun , y Doña Maria Josefa de Irigoyen, Marqueses de Iturvieta : los Maternos Don Josef de Pineda y Tabares , Cavallero de la Orden de San-Tiago , Oidor de S. M. en la Real Chancilleria de Granada ; y Doña Maria Josefa Ramirez : se la puso por nombre Mariana , Celestina , Manuela , Josefa , Joaqui-

quina , Vicenta : fue su Padrino Fray Baltasar de la Natividad , Religioso Profeso de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, y en fee de ello firmè : *Don Martin Josef de Iriarte* , Vicario.

La qual partida conviene bien, y fielmente con su original , al que me refiero , y para que conste dí la presente : Ciudadela de Pamplona , y Agosto diez de mil setecientos setenta y nueve. *Don Martin Josef de Iriarte* , Vicario. Ante mi. *Manuel de Lasterra* , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Melchor Francisco Lasterra , Procurador del Coronél Don Miguel Cipriano de Arizeun , Cavallero del Habito de San-Tiago , dice : Que por Sentencias conformes de vuestra Corte , y Consejo, pronunciadas por Junio , y Julio ultimo , en el expediente seguido con el Fiscal de V. M. está mandado , que por el Escrivano de la Causa , se dé á mi parte , como Padre , y legitimo Administrador de sus hijos , habidos del Matrimonio con Doña Angela Clara de Pineda su muger ; y en propio nombre, los Egecutoriales por Patente: y respecto de que posterior á la introducion de la causa , ha procreado por su hija legitima à Doña Maria Ana Celestina , bautizada en seis de Abril de este año , y que necesita se incluya á èsta en dicho Egecuto-

*Peticion
de D. Miguel
Cipriano de
Arizeun,
en propio
nombre, y
el de sus
hijos: con-
tra el Sr.
Fiscal.*

torial : á V. M. suplico mande hacer Auto de presentacion de dicha Partida de Bautismo , se junte al Pleyto , y una en los dichos Egecutoriales á la dicha Maria Ana Celestina , por lo que llevo expuesto , y pide justicia. *Melchor Francisco Lasterra.*

Decreto.

Como se pide.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia , Miercoles, á once de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , leída la Peticion precedente , la dicha Corte proveyò el Decreto que le sigue , y hacer Auto à mi : presente el Señor Alcalde *Tejada.* *Antonio Ramon de Antoñana,* Escrivano.

Dispositiva.

Y En consecuencia de lo mandado en las Sentencias conformes de nuestra Corte , y Consejo , y Decretos posteriores , que vãn insertos , acordamos dár , é dimos las presentes Letras Testimoniales , y Egecutorial por Patente en favor de el insinuado Don Miguel Cipriano de Arizcun : Don Juan Camilo : Doña Maria del Carmen Rita : Doña Maria de las Angustias : Don Miguel Francisco Asis : Don Juquin Maria : y Doña Mariana Celestina , sus seis hijos , comprendidos en su pedimento principal , sobre que han recaído las Sentencias , y en el presentado

do posteriormente con la partida de Bautismo de la ultima, y les concedemos permiso, y facultad, para que puedan usar de los honores, esempciones, prerrogativas, y demás efectos de la Sentencia, que vá inserta, pronunciada por nuestra Corte, en veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y seis, en el Pleyto entablado, y seguido por el mencionado Don Miguel de Arizcun, su Abuelo, y de las Divisas, y Blasones, que existen en los Escudos gravados en las fachadas del expresado Palacio de Arozarena, y Casa de Arizcunena del referido nuestro Lugar de Elizondo, fixandolos en las suyas propias, y en las demás partes, que quisieren al modo, que lo executan los otros Hijos-Dalgo en este nuestro Reyno de Navarra, y fuera de él, sin ponerseles estorvo, ni embarazo alguno, firmadas por Don Francisco Bucareli, y Ursúa, Vi-Rey, y Capitán General del mismo, y por los Alcaldes de nuestra Corte, selladas con el Sello Mayor, refrendadas por Antonio Ramon de Antoñana, su Escrivano Numeral, y actuario de la Causa, con facultad de imprimirse, y autorizarse por el mismo los trasuntos, que se pidieren por el referido Don Miguel de Arizcun, para sí, y sus seis hijos; á los quales queremos, y mandamos se les dè igual esti-

macion , y credito , que à este original: fecho en la nuestra Ciudad de Pamplona á diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. *Don Francisco de Paula Bucareli y Ursúa. Don Juakin Josef de Navasqués. Don Melchor Saenz de Texada. Don Bernabé Romeo. Don Zenón Gregorio de Sesma.* Por mandado de S. M. su Viso-Rey en su nombre, y Alcaldes de su Casa , y Corte mayor de este su Reyno de Navarra. *Antonio Ramon de Antoñana, Escrivano.*

Letras: Antonio Ramon de Antoñana

Letras Testimoniales , inserto un Executorial antiguo de Hidalguia en propiedad , que obtuvo Don Miguel de Arizcun , dadas en favor del Coronel Don Miguel Cipriano de Arizcun , su Nieto , Cavallero del Abito de San-Tiago , para si , y sus seis hijos , habidos en el Matrimonio con Doña Angela Clara de Pineda,



